



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

“EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA A LAS PERSONAS TRANSEXUALES COMO RESULTADO DE LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 29 DE AGOSTO DE 2008.”

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

GARCÍA GUTIÉRREZ GABRIELA

No. CUENTA: 301084035

ASESORA DE TESIS: LIC. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV 57/2010/01
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .**

La alumna , **GARCÍA GUTIÉRREZ GABRIELA** , elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Mtra. María del Carmen Montoya Pérez, la tesis denominada **“EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA A LAS PERSONAS TRANSEXUALES COMO RESULTADO DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 29 DE AGOSTO DEL 2008”** y que consta de 268 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F. 9 de junio del 2010.

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario

AGRADECIMIENTOS

A la máxima casa de Estudios la Universidad Nacional Autónoma de México por permitirme ser parte de ella.

A la Facultad de Derecho por hacer de mí una mujer de convecciones pero sobre todo hacer de mí una mujer de realidades.

Al seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho por su orientación y apoyo para la realización de este trabajo.

Asimismo deseo expresar mi más profundo agradecimiento a la Lic. María del Carmen Montoya Pérez, por ser junto conmigo la iniciadora de este proyecto que el día de hoy termina, gracias Licenciada por su valiosa ayuda para la culminación de este trabajo pero sobre todo por el tiempo que me brindó.

DEDICATORIAS

A Dios por darme salud y permitirme llegar a este punto tan importante para mi vida profesional.

Este trabajo lo dedico de manera especial a mis padres: Fernando Garcia Gómez y María de Jesús Gutiérrez Solorio, ya que gracias a sus palabras de aliento, desvelos, dedicación y empeño han logrado de todos y cada uno de sus hijos personas de bien, y conmigo quiero que se sientan orgullosos ya que sus esfuerzos han dado fruto, PAPIS LOS QUIERO.

A mis hermanos: Fernando, Ubaldo, Fabiola y a Adairis la más pequeña, gracias por toda su confianza.

A la familia Garcia Gómez por estar conmigo en los momentos más importantes de mi vida, por sus enormes lecciones de esfuerzo y amor, a la Familia Gutierrez Solorio porque aunque están lejos se que gracias a su amor están más cerca que nunca, pero sobre todo porque con sus enseñanzas me llevo la más valiosa la UNIDAD.

A cuatro personas que se adelantaron en el camino, pero que pese a ello tuve el don y la dicha de entregarles un poco de amor y que a su vez ellos me lo brindaran a mi, su ejemplo y perseverancia siempre estarán en mi ser, para superar la dificultad de los obstáculos sin importar el esfuerzo que se requiera para ello, a ti abuelito Rosalino Garcia quiero agradecerte por enseñarme lo importante que es la bondad y la nobleza con la que toda persona debe vivir, a ti abuelito José Guadalupe Gutierrez por sembrar en mi corazón los valores fundamentales que todo ser humano debe tener para no vivir infeliz, a ti tío Maximiliano Garcia que aunque lamentablemente conviví muy poco contigo pudiste enseñarme que la gente lucha por lo que quiere y heme aquí gracias, y por ultimo al niño más hermoso Braulio Sánchez Ramirez, mi sobrino, que aunque Dios decidió llevárselo ahora entiendo que es un ángel que siempre me está cuidando, a todos aunque ya no estén aquí quiero decirles que los AMO.

A todos mis tíos, tías, primos, primas, sobrinos y sobrinas porque si menciono a cada uno de ustedes nunca terminaría, pero en fin gracias por haberme hecho feliz por todo este tiempo.

De igual forma agradezco también de antemano todos sus consejos a la Familia Hernandez Camargo.

A mis amigos de la Preparatoria No. 9 “Pedro de Albarán”, por haber pasado los mejores momentos de mi adolescencia con ustedes, los quiero a todos: Carlitos, Nancy, Eva, Josué, Radillo, Darinel.

A dos personas muy importantes que han estado conmigo en los momentos más especiales de mi vida, y por ser siempre mis amigas con todo lo que esa palabra implica, Dianita y Tania, las quiero mucho chicas, quiero que sientan que este logro también es suyo.

Pero muy en especial a mis amigas de la Facultad, a mis tres niñas: Brenda eres y seguirás siendo mi muñequita adorada, Cecy por ser siempre mi amiga incondicional y a Ruth por permitirme encontrar en ti la dulzura de una niña excepcional, chicas ustedes son una de las cosas más mágicas que me llevo de la inolvidable experiencia de haber estado en la Universidad Nacional Autónoma de México. Y a su vez no puedo dejar de agradecerle a mi mejor amigo Chris Bretón por siempre estar ahí cuando te he necesitado. LOS QUIERO!!!.

A Vero, Brenda, José Luis, Faby, Lucerito, Diana chicos espero que nunca olvidemos que el estudiar inglés es una herramienta fundamental para prosperar pero sobre todo que gracias a esa decisión conocí a las personas tan maravillosas que hay en ustedes, los adoro.

A todas las personas que han dejado una huella imborrable en mi memoria y corazón: Juancho mi hermano de corazón, Nare, Carmen, Carlitos, Leo, Edith, Nancy Guera, Bere.

A unas personitas que han hecho mi vida laboral más agradable brindándome su incondicional amistad, Chris, Ofe, Sandrita, Erick, Moni, Mary, y Claus, Perla y Toño. El orden de los factores no altera el producto, ehh!!!.

Muy en especial al Lic. Eduardo Acosta Lozano por ser un ejemplo a seguir en mi carrera profesional, pero sobre todo por darme todas las facilidades para llegar al término de este sueño. Gracias jefe por sus palabras de ánimo.

“EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACION SEXO-GENÉRICA A LAS PERSONAS TRANSEXUALES COMO RESULTADO DE LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 29 DE AGOSTO DE 2008.”

INTRODUCCIÓN PAG.

CAPITULO I “LA BIOLOGÍA DE LA TRANSEXUALIDAD”

A) Conceptos básicos (sexo, género, orientación sexual e identidad de género).....	1
B) Factores que influyen directamente en la conducta sexual.	6
a) Enfoque clínico fisiológico.....	6
b) Enfoque psicológico y antropológico.....	7
c) Enfoque mixto.....	8
C) Sexo cromosómico (genotipo).....	9
a) El gen SRY.....	14
D) Sexo gonadal.....	15
E) Sexo fenotípico.....	19
a) Desarrollo sexual femenino.....	19
b) Desarrollo sexual masculino.....	20
F) Influencias ambientales.....	22
a) Estrés prenatal.....	22
b) Relación materno filial en la infancia.....	25
c) Aislamiento en la pubertad.....	26
G) Bases neuroanatómicas de la transexualidad.....	26
H) Trastornos de la diferenciación sexual.....	29
I) Trastornos de la identidad de género.....	32
J) Transexualidad.....	36
a) Concepto.....	36
b) Diferencia entre transexualidad e intersexualidad.....	48
c) Trayectoria de integración de las personas transexuales.....	50
d) Criterios para el diagnóstico del trastorno de identidad de género.....	52
e) Proceso para la reasignación para la concordancia sexo-genérica.....	56
f) Protocolo establecido por el Instituto Mexicano de Sexología IMESEX.....	65
K) Diferencia de la persona transexual con respecto a otros grupos de diversidad sexual en México.....	69
a) Travesti.....	70
b) Homosexual.....	71
c) Transgénero.....	73
d) Hermafrodita.....	74
L) La incongruencia entre género, apariencia y documentación como causa de discriminación.....	75
M) Discriminación a las personas transexuales en México.....	77

CAPITULO II ANTECEDENTES Y SEMEJANZAS DE REGULACIONES JURÍDICAS CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES

A) Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	84
a) Declaración Internacional de Derechos de Género.....	85
b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	87
c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	89
d) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	90
e) Convención Americana de Derechos Humanos.....	92
f) Declaración sobre las Violaciones a los Derechos Humanos relacionadas con la Orientación Sexual y la Identidad de género.....	93
g) Principios de Yogyakarta.....	95

	PAG
B) Legislación Internacional sobre transexualidad.....	96
a) Alemania.....	97
b) Argentina.....	100
c) Austria.....	102
d) España.....	102
a) Asociaciones que defienden la libre sexualidad de los seres humanos.....	105
e) Estados Unidos de América.....	109
f) Finlandia.....	109
g) Inglaterra.....	110
a) Identidad cotidiana.....	111
h) Italia.....	112
i) Holanda.....	113
j) Suecia.....	115
k) Reino Unido.....	116
l) Sur de Australia.....	117
m) Sudáfrica.....	118
C) Legislación Nacional sobre transexualidad.....	118
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	119
b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	120
c) Código Civil para el Distrito Federal.....	121
d) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	126
e) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.....	129
f) Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho y la propia imagen en el Distrito Federal.....	130
g) Código Civil de Coahuila.....	133
h) Código Familiar del Estado de Morelos.....	133
i) Ley para prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California.....	134
j) Ley para prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Campeche.....	135
k) Iniciativa de la Ley Federal de Identidad de Género.....	135
l) Iniciativa de Ley Federal para la no discriminación de los derechos civiles y humanos de las personas transgénero y transexuales.....	140
m) Declaración de Zacatecas.....	154
n) Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.....	155

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE PERSONAS TRANSEXUALES.

A) Rectificación o modificación de las actas de nacimiento por el Registro Civil antes de la reforma del 29 de agosto de 2008.....	163
a) Juicio ordinario civil de rectificación de acta de nacimiento (artículo 135 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).....	164
b) Primera instancia.....	165
a) Defensas del Registro Civil.....	174
c) Segunda instancia.....	180
d) Tercera instancia a nivel federal.....	183
e) Tesis jurisprudenciales.....	186
B) Exposición de motivos de la reforma del 29 de agosto de 2008.....	189
a) Argumentos de algunos senadores a favor o en contra la reforma al Código Civil para el Distrito Federal.....	195
b) Juicio especial de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica en el Distrito Federal.....	200
c) Candado para evitar que con las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal se de la duplicidad de personas.....	202
d) Matrimonio con una persona transexual como consecuencia de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal.....	203

CAPITULO IV ANALISIS DE LAS REFORMAS QUE BENEFICIAN A PERSONAS TRANSEXUALES.

A) Alcances de la reforma del 29 de agosto de 2008.....	211
a) Alcances jurídicos (iniciativas de legislaciones en beneficio de transexuales).....	213
b) Alcances sociales.....	217
B) Efectos jurídicos de la reforma del 29 de agosto de 2008.....	220
C) El transexual actualmente puede vivir de acuerdo a su realidad social.....	236
D) Propuesta para que se adopten estas reformas en otras entidades federativas.....	238
ANEXO.....	240
CONCLUSIONES.....	247
GLOSARIO.....	254
BIBLIOGRAFIA	261

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende brindarle al lector una idea clara y concisa de lo que acontece en torno a la persona transexual. Y cómo es que un tema prácticamente novedoso fue rescatado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ser analizado y posteriormente legislado, a fin de dotar a las personas que viven en esta condición de derechos básicos.

Es importante resaltar que la persona transexual, es aquella en la que existe una discordancia entre su sexo genético y su sexo psicológico, es decir, él/ella tiene la convicción firme e inmodificable de pertenecer al sexo opuesto. Se habla de un transexual femenino, cuando una persona nace con las características físicas de un varón pero su sentido de pertenencia le corresponde al de una mujer, por el contrario el transexual masculino, es aquella persona que nace con la morfología de una mujer pero su sexo vivido y sentido es el de un varón.

Pero básicamente el objeto de este trabajo es debido a que el 29 de agosto del año 2008 el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal sufrieron una serie de reformas y adiciones, en las cuales se permite a las personas transexuales iniciar un juicio especial para que se les expida una nueva acta de nacimiento, con la finalidad de que su identidad jurídica sea acorde a su realidad social, ya que el acta primigenia quedará reservada y esta confidencialidad no podrá ser violada salvo que medie un mandamiento judicial o ministerial.

Esta investigación, ofrece el abordamiento del fenómeno de la transexualidad a través de los diferentes criterios de estudio: científico, legal y social.

En el primer capítulo intitulado “Biología de la transexualidad”, se pretende establecer las principales teorías que se han manejado para buscar las causas del origen del transexualismo, así mismo, se explicará la diferencia entre los diversos tipos de sexos, se fijará el tratamiento que se les da a estas personas a nivel médico (incluyendo la cirugía de reasignación de sexo), la triste realidad que

vivían a causa de la discriminación y estigmatización que la sociedad les imponía por no encuadrar en los cánones de conducta instituidos y los diferentes grupos que integran la diversidad sexual que existe en nuestro país.

En el segundo capítulo, se mencionará cuales son los instrumentos jurídicos a nivel internacional que protegen a los derechos de las personas transexuales (Declaraciones, Pactos, Convenios, etc.), así mismo, se dará una visión comparada de las legislaciones pertenecientes a los diferentes países, y por último se hará un estudio breve de las regulaciones jurídicas que han surgido en toda la República Mexicana en torno a la transexualidad.

Por otra parte, en el capítulo tercero, se explicará la forma en que se tramitaba el Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta de Nacimiento, mismo que les permitía a los transexuales ver modificada su acta de nacimiento a través de una anotación marginal, para que pudiera adecuar “su identidad a su realidad social”, en la segunda parte del mismo capítulo, se establecerá cómo va a hacerse la tramitación del nuevo Juicio Especial de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo genérica, y algunas consecuencias jurídicas que emanan de las reformas.

Y por último, en el cuarto capítulo se hará un análisis exhaustivo de las trascendencias que provocaron las reformas del 29 de agosto del año 2008, entre las que se pueden destacar, los alcances sociales y jurídicos, al mismo tiempo se ahondará en el estudio de los efectos jurídicos que de igual manera se derivan por la concordancia de la personalidad jurídica de la persona transexual con su realidad social.

CAPITULO I "LA BIOLOGIA DE LA TRANSEXUALIDAD"

A) Conceptos básicos (sexo, género, orientación sexual e identidad de género).

Es importante precisar que el género puede ser definido de diferentes maneras, así entonces, tenemos que:

- Género: comporta un rol elegido de acuerdo con las preferencias de cada uno y, por lo tanto intercambiable según la libre decisión, sin que se tengan en cuenta las diferencias genitales entre las personas; situación ésta que lleva, desde luego, a eliminar la distinción sexual misma.¹
- Género se refiere a los roles impuestos por la sociedad y que rigen los comportamientos predeterminados como apropiados y característicos de hombres y mujeres respectivamente, los roles sexuales.²
- El género, es el conjunto de caracteres físicos, psíquicos y sociales que presenta el ser humano y que lo distingue de individuos de otras especies.³

Esta definición es derivada de una construcción puramente social, y divide al ser humano en dos opciones, considerándolo ya como hombre, o como mujer, y es a partir de ahí, donde surgen las ideas sobre los roles que deben desempeñar y que son apropiados tanto a hombres como mujeres, es una idea social impuesta

¹ Mizrahi, Mauricio Luis, *Homosexualidad y transexualismo*, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2006, p. 92.

² Jayme, María y Sau, Victoria, *Psicología diferencial del sexo y el género*, Barcelona, Editorial Juventud S.A. de C.V., 1996, p. 59.

³ Aguilar Carrillo, Ramón, *Enciclopedia temática de la vida sexual*, México, Ediciones Técnicas Educativas, S.A., 1981, volumen 4, p. 139.

sobre un individuo. Y es a través de la actuación de esos roles que se puede dar la adaptación de las personas a las expectativas de la sociedad.

Ahora bien, expuesto lo anterior resulta interesante indicar que se entiende por:

➤ Identidad de género; este término hace referencia a la igualdad en sí mismo a la unidad y persistencia de la propia individualidad como varón, mujer o ambivalente. La identidad de género viene definida debido a que es la experiencia personal del papel del género.⁴

➤ Identidad de género. Constituye la condición humana de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo.⁵

➤ Un aspecto esencial en el desarrollo sexual es la identidad de género, que se refiere a la convicción íntima de una persona de pertenecer al género masculino o femenino. Se refiere a sentirse a sí mismo como hombre o mujer.⁶

Respecto de este concepto se han emitido otras opiniones como la siguiente:

➤ Identidad de género: consiste en la autopercepción que tiene el individuo como hombre o mujer. Sin embargo, la identidad de género de un

⁴ Fernández, Juan, *Mujeres y varones desarrollo de la doble realidad del sexo y del género*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1996, p. 119.

⁵ www.transsexual.com (consultado el 5 de enero de 2009).

⁶ Molina, Ramiro y *et al.*, *Salud sexual y reproductiva en la adolescencia*, Santiago de Chile, Editorial Mediterráneo, 2003, p. 68.

individuo puede o no coincidir con el sexo asignado (o biológico), que queda registrado en el certificado de nacimiento.⁷

Digamos que este concepto ya es el sentimiento expresado por una persona, que como se menciona anteriormente puede o no coincidir con el sexo genético. Como lo es en el caso de las personas transexuales, pues ellos a pesar de que tienen características femeninas tienen todo su sentir en pertenecer al género masculino, cuando se trata de transexuales masculinos, y cuando un hombre obviamente contiene un físico de varón incluyendo sus genitales pero tiene una intrínseca convicción de pertenecer al género femenino se trata de un transexual femenino.

Ahora bien, expuesto lo anterior resulta indispensable explicar qué es la orientación sexual y al respecto es de indicar que:

➤ Orientación sexual: Hace referencia a la atracción romántica y afectiva de una persona hacia las demás.⁸

➤ También se le define como: la atracción erótica que siente un individuo.⁹

➤ Por otra parte se afirma que: la orientación sexual o inclinación sexual se refiere al objeto de los deseos eróticos y/o amorosos de un sujeto, como una manifestación más en el conjunto de su sexualidad. Forma parte de los conceptos construidos por escuelas derivadas del psicoanálisis. La orientación

⁷ Halgin P, Richard y Krauss Whitbourne, Susan, *Psicología de la anormalidad. Perspectivas clínicas sobre desórdenes psicológicos*, 4ª ed., México, Editorial Mc Graw Hill, 2003, p. 285.

⁸ Nieto, José Antonio, (comp.), *Transexualidad, transgenerismo y cultura antropología, identidad y género*, Madrid, Editorial Talasa, 1998, p. 339.

⁹ Hales, Robert E. y Yudofsky, Stuart C., *Sinopsis de psiquiatría clínica*, 3ª ed., Barcelona, Editorial Masson, 2004, p. 489.

sexual se clasifica casi siempre en función del sexo de la o de las personas deseadas en relación con el del sujeto¹⁰:

*heterosexual (hacia el sexo opuesto)

*homosexual (hacia el mismo sexo)

*bisexual (hacia ambos sexos)

*asexual (falta de orientación sexual)

*pansexual (hacia todo o todos, incluyendo inclinación a las personas con ambigüedad sexual, transexuales/transgéneros, y hermafroditas).

➤ Así mismo se ha afirmado que la orientación sexual significa tener preferencias sexuales heterosexuales, homosexuales o bisexuales; tener un antecedente personal en la inclinación, o bien ser identificado o identificarse con alguna de ellas.¹¹

➤ Finalmente hemos de entender que orientación sexual se refiere al grado en que una persona siente atracción erótica por miembros del mismo sexo o del sexo opuesto. La mayoría de las personas tienen una orientación clara hacia la actividad sexual con miembros del otro sexo, e incluso por miembros de ambos sexos. La constancia de la orientación sexual es común pero no universal; algunas personas cambian a lo largo del tiempo y debido a las circunstancias.¹²

Esta definición ya es más clara, y representa a la atracción que sienten las personas hacia las demás como ya se mencionó anteriormente. La orientación sexual difiere enormemente de la identidad de género porque la primera se refiere

¹⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Orientación_sexual (consultado el 8 de enero de 2009).

¹¹ Pérez Contreras, María Montserrat, *Derechos de los homosexuales*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, 2000, p. 26.

¹² Halgin P, Richard y Krauss Whitbourne, Susan, *op. cit.*, nota 7, p. 285.

a la atracción amorosa que puede sentir una persona con respecto a otra incluyendo dos personas del mismo sexo, mientras que la identidad de género es simplemente la idea arraigada de pertenecer a uno u otro género, aunque muchas veces éste no concuerde con el sexo genético (transexuales).

➤ Por otra parte, el sexo consiste en las diferencias anatómicas y fisiológicas que existen entre individuos de una misma especie, pero especialmente fundadas en su capacidad para producir óvulos o espermatozoides; es decir, gametos masculinos o gametos femeninos.¹³

➤ En otra definición de sexo, se afirma que es la diferencia establecida entre los individuos de una misma especie basada fundamentalmente en su capacidad de producción de óvulos o espermatozoos.¹⁴

➤ También se ha expresado como el conjunto de características biológicas que conforman a un ser humano y que por lo menos contiene ocho elementos. sexo-cromosómico, génico, de órganos sexuales externos e internos pélvicos, hormonal, gonadal, de caracteres sexuales secundarios, y cerebral.

Esta definición es inconfundible debido a que recae en las características físicas de las personas, mismas que se traen de nacimiento y que se desarrollan a la par que el ser humano va creciendo, estas características pueden transformarse, por ejemplo, en el caso de los transexuales, que buscan un cambio de sexo, debido a que quieren estar conformes con su identidad de género y su apariencia física. Más adelante a lo largo del primer capítulo se desarrollará con mayor amplitud los tipos de sexo.

¹³ Aguilar Carrillo, Ramón, *Enciclopedia temática de la vida sexual*, México, Ediciones Técnicas Educativas, S.A., 1981, volumen 5, p. 129.

¹⁴ Noguera More, J., *Diccionario enciclopédico de la educación sexual*, Barcelona, Editorial Aura, 1971, t. II, p. 255.

B) Factores que influyen directamente en la conducta sexual

Como primer punto hay que definir lo que es una conducta sexual y lo que conlleva la misma, se entiende por conducta sexual a la manera en que las personas expresan los sentimientos sexuales (forma en la que se busca estimular el erotismo sexual o de pareja, pueden incluir los besos, caricias, masajes etc.). El escritor Antonio Becerra Fernández explica que la conducta sexual¹⁵ tiene una importancia vital debido a que conciernen a la reproducción y a la perpetuación de la especie. Dentro de las conductas sexuales en el ser humano se pueden distinguir dos modelos: Las conductas de orientación sexual, que se refieren directamente a las características diferenciales entre los dos sexos en relación con la reproducción y que a su vez incluyen: atracción de un sexo por el otro o por el mismo, actitudes de acercamiento, estimulación sexual y apareamiento. Y el segundo modelo son las conductas sexo-diferentes, no de orientación sexual, que son las conductas biológicas que ofrecen patrones diferentes según el sexo. Incluyen entre otras: aprendizaje, juegos, agresividad, comunicación, etc.

Ahora y debido a la importancia de este tema se hablará de tres enfoques principales que según los estudiosos determinan la conducta sexual en los seres humanos:

a) Enfoque clínico fisiológico:

El enfoque clínico fisiológico, es el que considera que los factores genéticos y hormonales son lo básico y lo primordial. Para este punto de vista, el comportamiento sexual es la consecuencia de la constitución del individuo, es decir, de la carga genética y de las influencias hormonales sexuales que actúan durante el desarrollo del organismo humano. Aquí el tipo de hormona sexual y la concentración de la misma se relaciona con la intensidad con la que se

¹⁵ Becerra Fernández, Antonio, *Transexualidad: la búsqueda de una identidad*, Madrid, España, Editorial Díaz de Santos, 2003, p. 21.

manifiestan las conductas sexuales características. De acuerdo con este enfoque en los períodos de gestación, infancia y pubertad es cuando las hormonas sexuales imprimen su sello en la conducta (por ejemplo la agresividad) y en el sexo.

Como se verá más adelante este enfoque tiene cierta credibilidad aunque no lo es totalmente, debido a que en mucho influye la composición genética de un individuo para que actúe en un futuro y se relacione con las demás personas. Dentro de este rubro entran los tipos de sexos que ahondaré más adelante.

b) Enfoque psicológico y antropológico

El enfoque psicológico y antropológico apunta a las influencias del entorno familiar y social habido durante la infancia del sujeto como los agentes que mayor repercusión tienen en las formas de identificar su sexo y en la conducta sexual adulta de cada individuo.

En este enfoque, se le da cabida a la inserción del papel de los padres, como causantes de una conducta sexual en el futuro de sus hijos, debido que desde el momento del nacimiento de éstos, los padres ejercen una influencia primordial en el desarrollo de la identidad sexual y de género, de modo que cuando los chicos y chicas llegan a la adolescencia ya han recibido de sus padres un importantísimo cúmulo de mensajes en torno al significado de la sexualidad y en torno al hecho de ser varón o mujer, y los papeles que cada uno ha de desempeñar. Durante la adolescencia, aunque las fuentes de influencia serán más diversas y variadas, los padres van a continuar siendo una referencia básica a considerar.¹⁶

Así mismo, la importancia de diversos factores psicológicos y socioculturales en la génesis y desarrollo de la conducta sexual, como lo es la participación de los padres que conforman una familia, debido a que esta es la

¹⁶ Fernández, Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 195.

primer célula de socialización de cualquier individuo; el sexo del hijo determina la generación de expectativas derivadas directamente de los estereotipos del género. Los padres esperarán que éste "vaya a ser" o "vaya a comportarse" de determinada manera en función de su sexo. También influye el sexo del hijo en cómo sus padres le perciben.

Consideran a los niños más fuertes, duros y robustos, con mejor capacidad de coordinación; las niñas en cambio, son percibidas como más suaves, frágiles y delicadas. Estas expectativas y esta diferente percepción que se tiene de los niños y las niñas determinan, a su vez, la forma de interacción de los padres con sus hijos y los diferentes mecanismos de socialización. Haciendo que los padres tiendan a dirigir el comportamiento de los hijos para adaptar los estereotipos de género.

Y en este mismo contexto también se hace un hincapié en el papel que juegan las amistades, es decir, el papel de la amistad como agente de socialización se torna extremadamente importante, y diferente al ejercido por los padres. Mientras estos últimos siguen manteniendo una importante influencia sobre los valores fundamentales a cultivar, o sobre las aspiraciones y metas educativas y profesionales, con los amigos los hijos aprenden nuevas formas de interacción en una relación simétrica, en la que más fácilmente se comparten preocupaciones, dudas, sentimientos.... (Youniss y Smollae, 1985).¹⁷

c) Enfoque mixto.

El enfoque mixto, es sin duda el más realista, ya que es una combinación de los dos anteriores, este enfoque asegura que la conducta sexual en una persona adulta se deriva como resultado de la actuación de diversas proporciones de las hormonas sexuales durante algunos periodos anteriores al nacimiento y poco después de nacer, junto con las influencias familiares y sociales recibidas durante la infancia y la pubertad.

¹⁷ *Ibidem*, p. 197.

Este punto de vista desde mi parecer es el que contiene más credibilidad, debido a que un individuo se desarrolla a partir de aspectos genéticos y hormonales que se ven reflejados en su crecimiento, estructura física, etc. Sin embargo, junto con el enfoque clínico fisiológico va de la mano y exageradamente ligado el enfoque psicológico antropológico, ya que éste último define la manera de comportarse del individuo en la sociedad, es decir, implica las vivencias personales de cada uno, las situaciones a las que estuvieron expuestos dichos individuos que posteriormente se verán reflejadas en su vida adulta. Y por ende el enfoque mixto es el más acertado porque no deja a un lado ni lo hormonal ni lo social, componentes que son imprescindibles para el desarrollo de un ser humano.

C) Sexo Cromosómico (genotipo)

Existen dos tipos de cromosomas sexuales (óvulos y espermatozoides), son conocidos como cromosoma "X" y como cromosoma "Y" respectivamente, entonces el sexo cromosómico surge cuando se da la fusión de dos cromosomas, cuando dos cromosomas "X" se combinan ("XX"), dan lugar a que se desarrollen ovarios, es decir, dicha unión provocará que el nuevo ser sea de sexo femenino, por lo contrario, cuando la fusión sea de un cromosoma "X" con uno "Y" ("XY"), se desarrollará testículos y el embrión será de sexo masculino. De lo anterior se deriva que la ausencia de un cromosoma "Y" dará lugar al desarrollo de un embrión de sexo femenino, sin embargo, cuando se da la combinación de cromosomas y esté presente el cromosoma "Y", el embrión será de sexo masculino.

El sexo cromosómico es el primero que se forma y responde a la estructura de los cromosomas del par 23, que se denominan cromosomas sexuales. Hay que aclarar que la especie humana tiene 46 cromosomas, de los que 23 vienen del padre y otros tantos de la madre. En el hombre, el par 23 tiene la forma de "XY" y es precisamente el cromosoma en forma de "Y" el que le da la peculiaridad de masculino. En la mujer el par 23 tiene forma de "XX". Así pues es el hombre, con su cromosoma "Y" el que determina el sexo. La diferencia que existe entre el

cromosoma "X" y el cromosoma "Y", es tan solo una diferencia de tamaño, de material genético, mayor en la mujer, que tiene el trocito que le falta a la "Y" para que sea una "X" y que desempeñará un importante y decisivo papel en las diferentes constituciones de unos y otras.¹⁸

El cromosoma "Y" es el responsable de las diferencias físicas y anatómicas entre las mujeres y los hombres, respecto a la talla fuerza, peso y demás caracteres secundarios (vello, barba, voz, etc.).

El sexo cromosómico también llamado genético de un individuo se considera la primera etapa en la diferenciación sexual. El sexo genético se establece en el momento de la concepción, cuando ocurre la fusión de un óvulo con un espermatozoide. Los óvulos siempre tienen una dotación cromosómica 23X, mientras que los espermatozoides pueden ser de dos tipos 23X o 23Y, la célula diploide que resulta de la fusión de ambos gametos puede ser 46XX (genotipo femenino) o 46XY (genotipo masculino).

Si hay un genotipo masculino (un cromosoma Y) se desarrollarán los testículos en el feto y su secreción hormonal (andrógenos), que se inicia a partir de la 7ª -8ª semana, conducirá al desarrollo de los órganos sexuales internos y externos y a la aparición del fenotipo masculino. El proceso se completa en la pubertad con el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios. Si hay un genotipo femenino (solo cromosomas X) se desarrollarán los ovarios y la falta de andrógenos ocasionará el desarrollo de los órganos sexuales femeninos, internos y externos, y la aparición del fenotipo femenino, que se completará en la pubertad con el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios femeninos.¹⁹

¹⁸ García Curado, Anselmo, *El nuevo libro de la vida sexual para jóvenes, padres y educadores*, España, ACALI Asesores Culturales y Artísticos, Libreros Internacionales, 2004, p. 40.

¹⁹ Becerra Fernández, Antonio, *op. cit.*, nota 15, p. 23.

Y aunque la diferenciación sexual requiere de la interacción de diversos genes que participan activamente, es la presencia del cromosoma "Y" la que determinará el sexo del embrión, es por eso que este cromosoma es conocido también, como Factor Determinante del Testículo (FDT).

Pero este tema no pude quedar claro si no se define lo que es un cromosoma: son partículas coloreadas que se encuentran en el núcleo de las células. Tienen forma de bastoncitos o cromátides, que son filamentos de ADN idénticos que se observan en los cromosomas durante la división celular, como resultado de la replicación del ADN, y provienen uno de la madre y otro del padre. Al juntarse adquieren la forma de "X" o de "Y". Están formados por ADN (Ácido Desoxirribonucleico) e histonas (tipo de proteína que se encuentra en los cromosomas. Las histonas se unen al ADN, ayudan a dar su forma a los cromosomas y ayudan a controlar la actividad de los genes), asociadas con una proteína que les sirve de soporte. El número de cromosomas es fijo para cada especie. En la humana ya se comentó que son 46. La función de los cromosomas es la de transmitir la información genética contenida en el ADN de la célula madre a las células hijas.²⁰

Así mismo, se tiene que definir lo que son los genes, son fragmentos de ADN, unidades activas situadas en cada cromosoma. En cada célula existen más de 100,000 genes. Todos los caracteres hereditarios son transmitidos por los cromosomas.

Cromosoma "Y", y Determinación Testicular:

El cromosoma "Y" actúa como un inductor de la masculinidad, determinando que la gónada indiferenciada se transforme en testículo. En este cromosoma se asienta una entidad genética llamada Factor Determinante del Testículo (FDT). Hay que considerar que durante la meiosis o división reduccional de los gametos se produce un apareamiento de cromosomas homólogos y, por

²⁰ García Curado, Anselmo, *op. cit.*, nota 18, pp. 42-43.

tanto, de los cromosomas sexuales "X" y "Y", este apareamiento va seguido de un sobrecruzamiento durante el cual se intercambia información genética entre los cromosomas.²¹

Cromosoma "X", Determinación Ovárica:

Las influencias genéticas que determinan el ovario no están asociadas a inductores específicos, en ausencia del FDT (Factor Determinante del Testículo) se desarrolla una gónada femenina por impulso autosomal. Sin embargo, la evolución posterior del ovario y su mantenimiento funcional necesita la acción de uno o varios genes que residen en el cromosoma "X", dependiendo de la supervivencia de las células germinales ováricas de la constitución genética XX de las células somáticas contiguas.²²

A continuación se esquematiza la anterior información para lograr una mejor comprensión de lo expuesto:

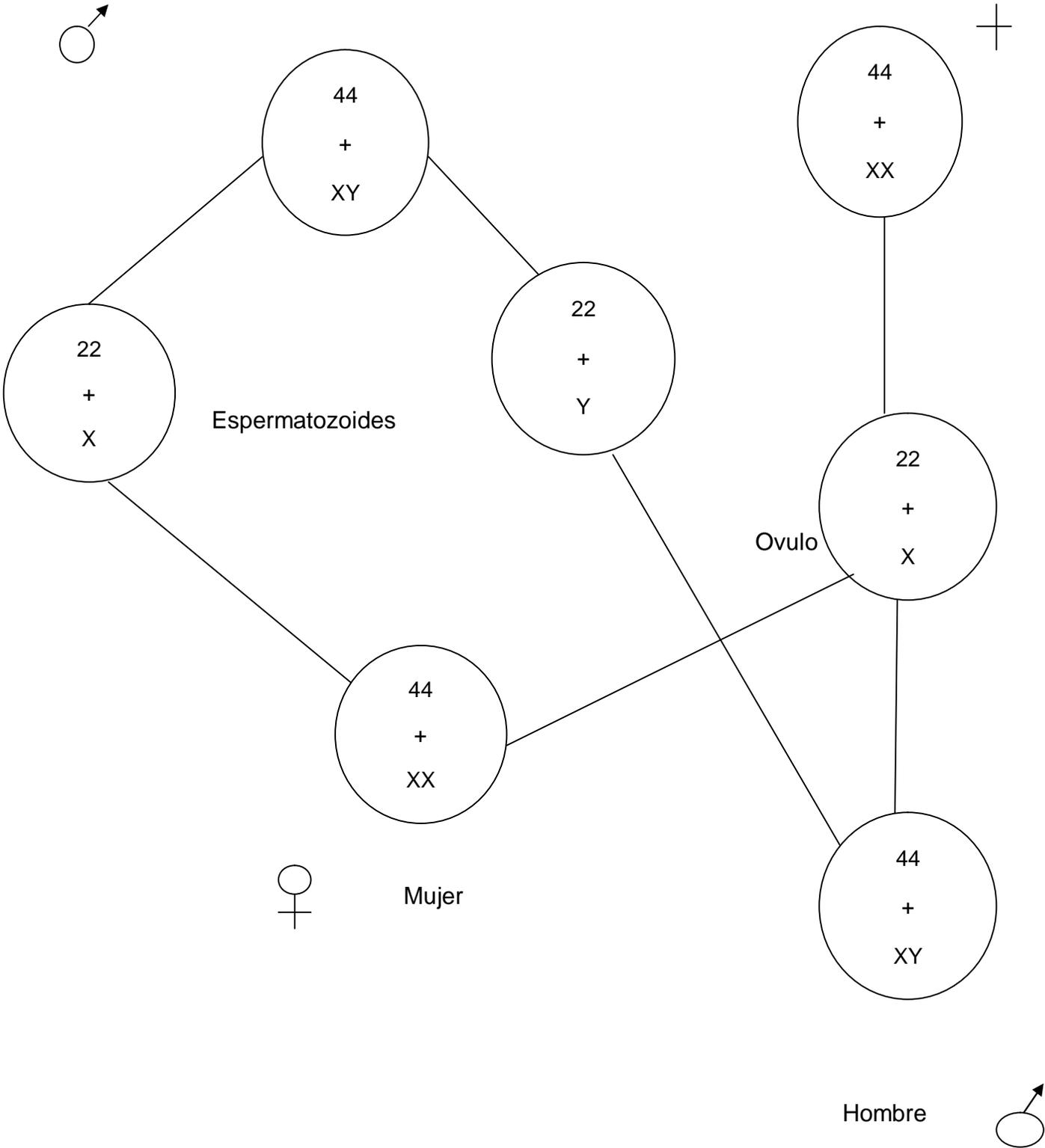
²¹ véase Fernández, Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 66.

²² véase *idem*.

ESQUEMA DEL SEXO CROMOSÓMICO.

Sexo masculino

Sexo femenino



a) *El gen SRY*

Diversos estudios genéticos en varones "XY" y mujeres "XX" han permitido delimitar la zona del cromosoma "Y" considerada responsable de la determinación sexual. En el brazo corto del cromosoma "Y", se ha localizado el gen en cuestión, denominada SRY (Sex determinant region of chromosome Y) la introducción de este gen da lugar al desarrollo de los testículos, ya que este gen codifica a su vez la proteína FDT (Factor Determinante del Testículo). Parece que en la diferenciación gonadal masculina intervienen gran número de genes, tanto autosómicos como de los cromosomas sexuales. El gen SRY sería el "iniciador" de una cascada de expresión de diversos genes, que dará finalmente lugar a la transformación de la gónada totipotencial en testículo. La actividad biológica de SRY debe producirse antes de que la gónada en desarrollo se diferencie como testículo, o mientras ésta se está produciendo. En los seres humanos, se supone que el gen SRY se expresa hacia la 6ª semana de gestación.

En una zona ubicada en la parte del brazo corto del cromosoma "Y" está el gen el SRY, quien se considera como el verdadero factor (FDT) que da origen a los testículos en un embrión. A este gen se le ha denominado Región del Cromosoma y Determinante del Sexo (SRY). Cuando el gen SRY está presente en la unión de los cromosomas, en la gónada indiferenciada del embrión, se desarrollarán testículos, por otra parte, si en la fusión de dichos cromosomas el gen SRY está ausente, la gónada indiferenciada dejará de serlo, para desarrollar los ovarios en un embrión de sexo femenino.

El gen SRY se expresa sólo de manera breve al principio del desarrollo en las células la cresta germinal, inmediatamente antes de la diferenciación testicular. Este gen codifica una proteína de unión al DNA, que probablemente es un factor de transcripción.

Por tanto, todas las evidencias genéticas y embriológicas disponibles apuntan a que el gen SRY es equivalente al gen FDT del cromosoma "Y".²³

La diferenciación ovárica se considera que es fundamentalmente la consecuencia por defecto, de no estar presente el gen SRY.

D) Sexo Gonadal

Su nombre procede del griego goné (semilla) y es la glándula productora de células sexuales (gametos) esto es, testículos y ovarios. Primero se forma el sexo cromosómico y actúa, a través del mensaje genético. En segundo lugar se desarrollará, según dicho mensaje, la capa medular o cortical de la gónada. Si la que se desarrolla es la cortical o externa dará lugar a la futura mujer. Si por otro lado la que se desarrolla fuera la medular o interna, entonces dará lugar a un hombre. En tercer lugar se producirá la acción secretora de la gónada por la acción de los andrógenos del testículo. Esto producirá la diferenciación de los canales (Müller en la mujer y Wolff en el hombre).

Durante el desarrollo embrionario, las gónadas sufren importantes cambios anatómicos y funcionales que implican diferenciación, maduración y proliferación. Este proceso de morfogénesis gonadal puede ser dividido en varios estados: a) pregonadal; b) estado indiferente; c) diferenciación sexual primaria y d) diferenciación sexual secundaria. Los tres primeros estadios y parte del cuarto tienen lugar durante la etapa fetal o intrauterina. El proceso es asimétrico, cronológica y funcionalmente para el ovario y el testículo.²⁴

a) Pregonadal:

Comienza en el embrión humano con la diferenciación de las células germinales primordiales (PCG), en el blastocito (producto de la concepción que

²³ Nussbaum, Robert L., *Thompson & Thompson genética en medicina*, 7ª ed., España, Editorial Elsevier Masson, 2007, pp. 100-101.

²⁴ véase Fernández, Juan, *op.cit.*, nota 4, p.74.

comienza al 4º día de la fertilización y dura aproximadamente dos semanas), en este tiempo el embrión carece de estructuras gonadales específicas, aunque el desarrollo de la gónada masculina o femenina está predeterminado por el sexo cromosómico.

b) Estado indiferente:

El período de la gónada indiferente comienza con el desarrollo de las crestas genitales. La gónada primitiva se va desarrollando, en este periodo las células germinales primordiales (PCG) que habían comenzado su migración con movimientos ameboides "siembran" la gónada primitiva. A las cinco o seis semanas de gestación ésta gónada indiferente está compuesta por tres tipos de células: células germinales, células de sostén del epitelio celómico que darán lugar a las células de Sertoli en el testículo o a las granulosa del ovario. Durante este estadio, la gónada no se distingue histológicamente como ovario o testículo.

c) Diferenciación sexual primaria:

El primer signo de la diferenciación sexual primaria en la gónada fetal masculina es la aparición de las células de Sertoli (Jost, 1985) y su agregación en forma de cordones espermáticos, englobando a las células germinales. La aparición de los cordones testiculares se consolida entre la octava y novena semana.

La ausencia de diferenciación de células de Sertoli, durante este tiempo crítico, es lo que caracteriza histológicamente la diferenciación ovárica. El desarrollo del ovario no ocurre hasta los tres meses de gestación.²⁵

d) Diferenciación sexual secundaria:

Respecto de este tema es importante referirnos primero a la *diferenciación sexual masculina*.

²⁵ *Ibidem*, p. 75.

El primer signo de diferenciación masculina del tracto urogenital es la degeneración del conducto de Müller, en su porción más cercana a los testículos. Este proceso tiene lugar al poco tiempo de formarse los cordones espermáticos y se extiende a la totalidad de los conductos, que desaparecen. A la vez que esto ocurre, los conductos de Wolff se desarrollan y adquieren gradualmente las características del sistema eyaculador masculino. La porción adyacente al testículo adopta una forma característica de arrollamiento para formar el epidídimo, la parte central se resuelve en el conducto deferente, y las vesículas seminales se desarrollan a partir de las porciones inferiores del conducto.

Por otra parte, por lo que hace a la *diferenciación sexual femenina*, es de precisar que por regla general si no hay presente un cromosoma "Y", es decir, por ausencia del gen SRY y/o la presencia de genes específicos, el tejido gonadal indiferenciado va hacia la formación de genitales femeninos. En la primera etapa tiene lugar la formación de los oocitos a partir de las células germinales. Se desarrollan los conductos de Müller y se atrofian los conductos de Wolff. Los conductos de Müller van a dar lugar a las estructuras sexuales femeninas, en la segunda etapa de acuerdo a las porciones cefálicas del conducto de Müller se desarrollan las trompas de Falopio, las porciones caudales se funden para formar el útero y el tercio superior de la vagina. Se forma una placa en el conducto de Müller para canalizar la luz de la vagina.²⁶

Los ovarios son dos estructuras de la misma forma y tamaño de una almendra. Producen hormonas y contienen los óvulos, que son las células sexuales femeninas. Los óvulos se forman antes de nacer, por lo tanto la mujer nace con un número determinado de óvulos.²⁷

²⁶ véase Becerra Fernández, Antonio, *op. cit.*, nota 15, p. 68.

²⁷ Padilla Schuster, Enna, *Sexualidad y adolescencia tópicos en Biología: Texto alumno*, 2ª ed., Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile, 1998, p. 24.

Durante la diferenciación sexual secundaria, la actividad endocrina de las células testiculares causan regresión del conducto de Müller y estabilización del conducto de Wolff, y su diferenciación en el tracto sexual masculino. En ausencia de hormonas testiculares, y al margen de la existencia de gónada femenina el conducto de Müller se diferencia como tracto reproductor femenino. La pubertad puede considerarse como el final o conclusión de este cuarto estado de diferenciación en ambos sexos.

Dentro del sexo gonadal todavía se pueden incluir más sexos. En primer lugar se trata del sexo de las glándulas sexuales, es decir, que los testículos en el hombre produzcan espermatozoides y los ovarios lleven óvulos. En otras palabras, que sea funcional. También aparecerá, en segundo lugar el sexo de los genitales internos, que en el hombre equivale a la existencia de la próstata y canales deferentes y en las mujeres el útero, trompas de falopio y vagina. Un tercer sexo será el de los genitales externos. Para ello deberá existir pene y escroto en el hombre; y vulva, clítoris y orificio vaginal en la mujer. Y por último, un sexo hormonal que justificará que los testículos produzcan hormonas masculinas, es decir, andrógenos como la testosterona y en los ovarios hormonas femeninas, es decir, estrógenos y progesterona.²⁸

Estas sustancias u hormonas serán las responsables de los denominados caracteres sexuales secundarios, como la voz, vello, grasa corporal, piel, etc., que determinan las diferencias entre los sexos.²⁹

²⁸ García Curado, Anselmo, *op. cit.*, nota 18, p. 47.

²⁹ *Idem.*

E) Sexo Fenotípico:

Este tipo de sexo es también conocido como somático o corporal, es el más visible y corresponde al desarrollo de los caracteres sexuales externos, a estos últimos se les conocen también como caracteres sexuales secundarios, tales como el vello corporal, la distribución de la grasa y la musculatura, la diferencia en el sistema óseo (escapular y pelviano), diferencias en el timbre de voz, etc.

a) Desarrollo sexual femenino

Los genitales externos son aquellos visibles externamente, pueden tocarse en la parte exterior del cuerpo.

- El monte de Venus es una masa adiposa recubierta de piel y vello encima del hueso púbico. Es la zona sensible a la estimulación erótica.
- Los labios mayores son repliegues de piel cubiertos con vellos en la parte externa. En el interior de los labios hay glándulas sebáceas y sudoríparas.
- Los labios menores son, al igual que los anteriores, repliegues cutáneos. Éstos son de menor tamaño y más fino que los anteriores y rodean la abertura vaginal, y al meato urinario, que es la salida de la uretra, por donde se elimina la orina. En el vértice menor se encuentra el clítoris, un órgano clave para la satisfacción sexual femenina.
- El clítoris es una pequeña porción de carne, fuente de muchas de las sensaciones de placer relacionadas con la actividad sexual. Este órgano es llamado a veces penis muliebris, o pene de la mujer, debido al parecido en su forma con el órgano masculino. Generalmente de media a una pulgada de largo, el clítoris tiene un glande (cabeza) y un prepucio, pliegue de carne que cubre su extremo". Tiene forma cilíndrica y está formado también, por

tejido eréctil. El clítoris es conservado húmedo y lubricado por una secreción (esmegma).³⁰

El clítoris se localiza justo por debajo del Monte de Venus, en la parte de los labios menores se fusiona. Es un órgano cilíndrico corto constituido por tejido esponjoso muy semejante al del pene, su función es recibir y elevar la excitación sexual, debido a que es sumamente sensible a la estimulación táctil. Cuando lo recibe se engrosa y aumenta de tamaño. El clítoris mide, en promedio, unos 4 o 5 mm de largo y su punto o glande de 2 a 5 mm de ancho.³¹

- La vagina es el pasaje interno en el cual durante el coito es introducido el pene masculino en estado de erección. Este pasaje principia en la vulva y termina en el cuello, que es la entrada al útero o vientre. Justo dentro de la entrada vagina están las glándulas de Bartholin, que secretan una pequeña cantidad de lubricante. Mide alrededor de 8 cm. de longitud.
- El himen es una delgada y elástica membrana perforada que normalmente debe ser rota antes de que el pene penetre por completo en la vagina.³²

b) Desarrollo sexual masculino

- El pene está situado en la parte baja del abdomen y tiene una doble función, la primera llevar los desperdicios líquidos (orina) fuera del cuerpo, la segunda función del pene está relacionada con el sexo, participa en el coito o

³⁰ Preston, Harry y Margolin, Jeanette, *Todo lo que el adolescente desea saber acerca del sexo*, México, Editorial Diana, 1979, p. 43.

³¹ *Intima enciclopedia sexual ilustrada*, Barcelona, Ediciones ALAY, 1996, p. 36.

³² Preston, Harry y Margolin, Jeanette, *op. cit.*, nota 30, p. 45.

cópula. El pene es una zona muy sensible de los genitales masculinos especialmente el extremo del pene llamada cabeza o también glande.

- El glande es muy sensible por la gran cantidad de terminaciones nerviosas que tiene, lo que hace que sea muy receptivo a la estimulación y un elemento importante en el placer sexual.
- Por otra parte el pene se encuentra envuelto por repliegues de la piel llamado prepucio, que se retrae durante la erección, quedando el glande al descubierto.
- El escroto o bolsa escrotal es un saco de piel arrugada que se encuentra por debajo del pene y en cuyo interior se localizan los testículos.
- Los testículos son los órganos que producen las células sexuales masculinas llamadas espermios. Los testículos son dos órganos en forma ovalada, que van dentro del saco escrotal y que tienen entre 4 a 5 cm de longitud.

Después de mencionar los tipos de sexo que se desarrollan en un ser humano, no podemos dejar de lado el sexo civil y el sexo psicológico, que si bien no son primordiales en un desarrollo biológico, si lo son en el ámbito cultural y legal.

Sexo Civil

Es el sexo con el que se inscribe a la persona, en el registro civil o juzgados correspondientes, suele determinarse por simple observación, pero a veces suelen darse algunas equivocaciones. Influirá en el sexo psicológico ya que decidirá desde la etapa infantil la educación y las actitudes que se impondrán al individuo.³³

³³ García Curado, Anselmo, *op. cit.*, nota 18, p. 50.

Sexo Psicológico

El sexo psicológico es el que recae o se dirige a la atracción de cada persona y/o el rol personal de cada sujeto hacia los demás. Este sexo es realmente el más importante y el que marcará las pautas del comportamiento.³⁴

F) Influencias ambientales

Después de analizar los enfoques de la conducta sexual, los tipos de sexo, el cómo se desarrolla el cuerpo humano tanto femenino como masculino, es decir, una vez desarrollados los aspectos anatómicos y biológicos del ser humano, es prudente hacer un espacio para ahondar en un tema que tiene que ver directamente ya con el comportamiento de los seres humanos, recalco la importancia debido a que es a partir de este tema cuando ya se empieza a dar una idea clara del tema en cuestión "la transexualidad", estas influencias ambientales van dando una moldura al título, el cual irá avanzando de acuerdo al capitulado.

Diversas influencias ambientales, que ocurren en periodos críticos del desarrollo como lo son el embarazo, la infancia y la pubertad, pueden intervenir en el comportamiento y en la orientación sexual de los seres humanos.

a) El estrés prenatal

Es una hipótesis que se tiene, si bien los estudios que a continuación se mencionan uno se realizó con roedores, y posteriormente otro similar con seres humanos, no dista de tener muchas coincidencias el primero con respecto al comportamiento del segundo, es por ello que se optó por explicarlo para que se vayan sentando las bases de las que pudieran considerarse las causales del fenómeno de la transexualidad, que si bien lo único que el criterio científico reconoce y da plena validez, es que este fenómeno se debe a un trastorno de carácter psicológico, y lo que se deriva de ahí aún no tiene un valor plenamente probatorio y se queda en meras teorías y opiniones de doctrinarios expertos en la

³⁴ *Ibidem*, p.51

materia, se sustenta lo anterior con los diversos textos psicológicos y textos referidos directamente con el tema en cuestión (como los libros de Psicología de la Anormalidad de Richard P. Halgin; de Juan Fernández titulado Mujeres y Hombres Desarrollo de la doble realidad del Sexo y del Género, el de Robert Feldman llamado Psicología con aplicaciones en países de habla hispana y el que lo indica principalmente en su libro La transexualidad: en búsqueda de una identidad, es el médico Antonio Becerra Fernández) que se consultaron y que respaldan la explicación que le prosigue a este párrafo, mismos que sirvieron de apoyo para poder interpretar los resultados que se obtuvieron a partir de estas dos investigaciones, que así mismo permite que el lector se vaya forjando un panorama cada vez más claro acerca de lo que abarca la transexualidad.

El estrés es la reacción emocional displacentera que tiene una persona cuando percibe un evento amenazante.³⁵

Diversas influencias ambientales, que ocurren en periodos críticos del desarrollo como lo son el embarazo, la infancia y la pubertad, pueden tener una inmersión directa con la conducta y la orientación sexual, un ejemplo de ello es el estudio que a continuación se describe. Se ha reconocido que por diversas influencias recibidas durante el embarazo de la rata preñada por el feto puede que se cambie el fenotipo del individuo adulto. Los estudios muestran que la aplicación de los estímulos desagradables a la madre gestante provoca en sus fetos masculinos una disminución de los patrones característicos de la masculinidad y alteraciones en las áreas cerebrales que presentan diferencias en función del sexo. El individuo se ve afectado también en sus conductas sexuales de tipo social. Éstos se ven menos agresivos y están más inclinados a los juegos femeninos.

Desde 1981 se ha estado desarrollando en el Instituto de Psicología (Psykologist Institut) de Copenhague un estudio The Prenatal Development Project (Reisnich et al., 1993). Se trata de un proyecto cuyo objeto primario es

³⁵ Halgin P, Richard y Krauss Whitbourne, Susan, *op. cit.*, nota 7, p. 240.

evaluar el efecto de la exposición prenatal a esteroides sexuales y drogas psicoactivas sobre el desarrollo físico y psicosexual en humanos. Esta base de datos incorpora estudios diseñados para determinar las consecuencias a largo plazo sobre los descendientes de mujeres tratadas durante el embarazo con hormonas y drogas que presumiblemente alteran el ambiente prenatal.³⁶

Después de la octava semana el embrión se enfrenta a lo que se denomina periodo crítico, la primera de varias etapas en el desarrollo prenatal en las que pueden ocurrir tipos específicos de crecimiento para que el individuo se desarrolle en una forma normal. Durante estos periodos críticos, los organismos son particularmente sensibles a las influencias ambientales, como el estrés y la presencia de determinados fármacos, los cuales, pueden tener un efecto devastador en el desarrollo subsecuente.³⁷

Si bien el estudio que se ha estado realizando con seres humanos no conlleva factores de estrés, si incluye factores de drogas y esteroides, que haciendo una comparación de ambos estudios, solo resta decir que tanto en el primer estudio como en el segundo, desde que el feto se encuentra en el vientre de su madre es un gran receptáculo de sensaciones, se vuelve sensible a todo tipo de elementos ya sea hormonales, sonoros e incluso sentimentales. Por ende y debido a todo lo anterior, no sorprende que se diga que el ser humano actúa de acuerdo a lo que vivió y oyó durante su estancia en el vientre materno. Tanto que esas vivencias se verán reflejadas posteriormente en su adolescencia y vida adulta.

³⁶ Fernández, Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 98.

³⁷ Feldman S. Robert, *Psicología con aplicaciones en países de habla hispana*, 4ª ed., México, Editorial Mac Graw Hill, 2001, p. 403.

b) Relación materno filial en la infancia

Resulta indudable la importancia de la madre en las primeras etapas de vida del niño. Las madres pasan la mayor parte del tiempo cuidando y jugando con sus hijos, es por esto, que se conforma una relación de apego con su progenitora, que en ocasiones deja de ser catalogada como normal para definirse como un apego desmedido o enfermizo.

Cuando el ser humano es pequeño ve en su madre a una mujer que siempre estará ahí, pero sobre todo una mujer que siempre resolverá sus problemas. Cuando en un hogar se impone la falta de un padre, es obvio que el menor se incline hacia su madre, y en este supuesto el pequeño tomará actitudes y comportamientos que la misma madre le enseñe. La mujer que educa a su hijo varón lo hace a su imagen y semejanza, es decir, la formación que se obtiene a su lado, es de un niño temeroso, nervioso, frágil, cuestiones que más tarde quizá se verán reflejadas en su comportamiento sexual.

Cabe hacer aquí una aclaración que considero pertinente, lo que he mencionado son estudios que se han realizado pero que no han sido comprobados al 100%, los desarrollé para que el lector pueda irse formando un criterio sobre las posibles causas de la transexualidad.

En el caso de las personas transexuales: La madre del transexualista es típicamente una mujer infeliz, que se adhiere a su hijo, integrando una íntima relación con él, siendo excluido de la misma el padre y los demás hermanos, por tanto uno de los factores predisponentes más importantes en el transexualismo es una relación padres-hijos muy complicada.³⁸

La cercanía emocional y física excesiva de los niños con sus madres más la ausencia relativa o permanente del padre, puede conducir al desarrollo de este tipo de problemas de identidad. La ausencia relativa o permanente de la madre en

³⁸ Mccary James, Leslie, *Sexualidad humana de Mccary*, México, Editorial Manual Moderno, 1983, p. 244.

los primeros años de la vida de una niña puede producir problemas de identidad en ella. Aunque este tipo de problemas de identidad son poco frecuentes, cuando se presentan suelen manifestarse antes del cuarto año de vida del niño.

c) Aislamiento en la pubertad

Numerosos experimentos demuestran que los patrones de comportamiento sexual de las personas adultas dependen en gran parte del entorno social en que han vivido en las edades juveniles.

El aislamiento, la vida juvenil en soledad, condiciona una serie de alteraciones en la época adulta incluyendo la conducta sexual.

El aislamiento se caracteriza porque el individuo se retrae, en especial de su familia, siente una necesidad imperativa de saber qué está pasando, su impulso sexual le preocupa, hay preocupación por el crecimiento de algunas partes de su cuerpo como el pene o los senos.³⁹

Cuando un pequeño (niño/a) que empieza a desarrollarse físicamente en su adolescencia y se encuentra a disgusto con sus genitales, o no yéndome tan lejos siente que no encuadra en su entorno social, debido a que él preferiría realizar cosas que han sido etiquetadas por la misma sociedad como actividades propias del sexo opuesto, tiende a retraerse y a aislarse, se encierra en un su mundo, donde solo él tenga acceso, con el objetivo de que nadie lo pueda dañar, y esta situación lejos de pasarse por alto conforme ese niño (a) crezca se vuelve un foco rojo en su vida adulta, ya que ese sentimiento que se mantuvo encerrado por tanto tiempo, saldrá a flote tarde o temprano.

G) Bases neuroanatómicas de la transexualidad

En 1995 J.N. Zhou y su grupo de colaboradores realizó un experimento en el hipotálamo (está ubicado en el cerebro, secreta hormonas que estimulan o

³⁹ Higashida, Bertha, *Ciencias de la salud*, 3ª ed., México, Editorial Mac Graw Hill, 1997, p. 371.

suprimen la liberación de hormonas en la glándula pituitaria, controlan el balance de agua, el sueño, la temperatura, el apetito y la presión sanguínea)⁴⁰ de seis personas transexuales femeninos (de hombre a mujer), esos resultados se compararon con el mismo estudio pero realizado en personas homosexuales, ya que mientras las personas homosexuales se consideran así mismos como hombres o mujeres respectivamente con distinta orientación sexual, en los transexuales es diferente, en ellos existe una discrepancia entre el sexo del que se sienten pertenecer y el sexo fenotípico.

El estudio se llevó a cabo en el núcleo basal de la estría terminal (BST), misma terminal donde se alojan características con respecto al sexo, situación descubierta en numerosos experimentos realizados en animales y seres humanos. La parte central del núcleo, el BSTc (un área del cerebro que es esencial para el comportamiento sexual) está compuesto por células que contienen somatostatina (la somatostatina secretada por el hipotálamo y otras zonas del sistema nervioso central inhibe la síntesis y/o secreción de la hormona del crecimiento).⁴¹

Los resultados arrojaron que el volumen del BSTc (cama núcleo de la estría terminalis), en personas heterosexuales era de (2,49 mm cúbicos), en cambio en las personas transexuales femeninos el volumen del BSTc era de (1.73 mm cúbicos) relativamente más pequeño que el anterior, este experimento también se realizó en mujeres heterosexuales no distando mucho su resultado con el obtenido por los transexuales femeninos.

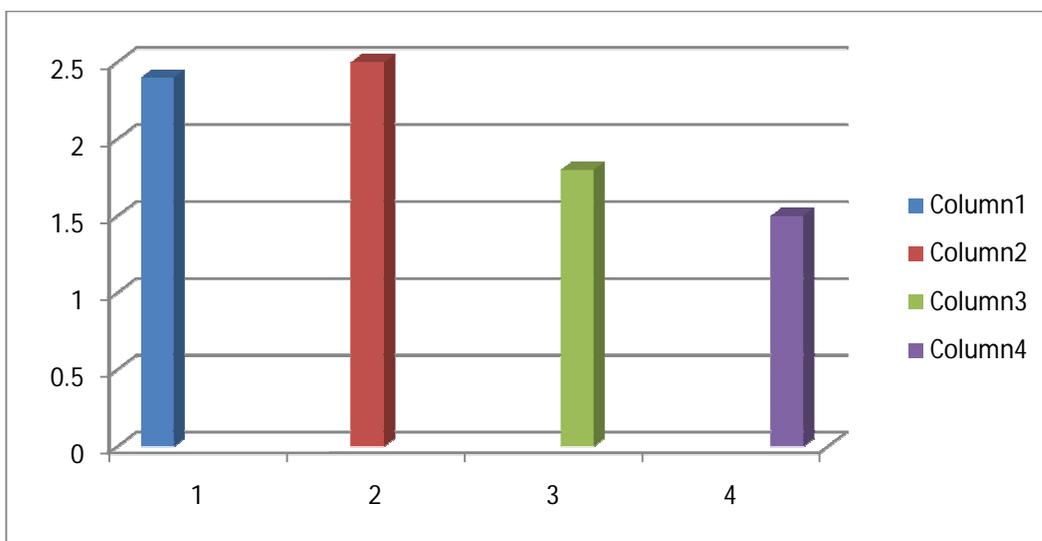
Resulta evidente que varios estudios han demostrado que algunas estructuras cerebrales son dispares en personas con distinta orientación sexual,

⁴⁰ www.oceanmedicalcenter.com/index.cfm/HealthInfo/SPeds/P05058.cfm (consultado el 10 de enero de 2009).

⁴¹ Véase Nieto, José Antonio, "Transexualidad: sus supuestas causas innatas", *Sistema 193, Revista de Ciencias Sociales*, Madrid, España, Editorial Fundación España, 2006, núm. 193, Julio, pp. 86-87.

por lo anterior se ha confirmado que el trastorno de identidad de género podría derivarse de una acción conjunta de genes, del desarrollo del cerebro y de las hormonas sexuales.

El cerebro es quizá el órgano más importante del cuerpo humano, debido a que él define la actividad de los demás órganos que participan activamente y que contribuyen a que un ser humano esté vivo, por este hecho el cerebro responde a los estímulos que las glándulas le envían al emitir hormonas, en concreto, las hormonas sexuales, cuando los niveles de hormonas sexuales son normales y no sufren ninguna alteración, el desarrollo del cerebro será normal, sin embargo, cuando dicha normalidad en los niveles de las hormonas sexuales se ven interrumpidos, pueden acarrear con ello, que ciertas áreas del cerebro presenten disfunciones sexuales.



Volúmenes de la parte central del núcleo basal de la estría terminal (BSTc) medidos en: 1, Hombres heterosexuales; 2, Hombres homosexuales; Mujeres heterosexuales y 4, Transexuales de hombre a mujer.⁴²

⁴² Becerra Fernández, Antonio, *op. cit.*, nota 15, p. 30.

H) Trastornos de la Diferenciación Sexual

Antes de la 7ª semana de gestación las gónadas y los genitales externos son exactamente iguales para ambos sexos y no es hasta la 8ª semana donde por acción del antígeno HY producido por el cromosoma "Y" se inicia la diferenciación sexual correspondiente; en muchos casos alguna alteración durante esta fase de la formación del feto puede traer como consecuencia trastornos de diferenciación sexual. Dichos trastornos se han considerado como una urgencia médico-social en donde debe interactuar un grupo multidisciplinario constituido fundamentalmente por: endocrinólogo pediatra, genetista, psicólogo o psiquiatra, radiólogo, urólogo pediatra y enfermería. En ocasiones poco se ha considerado la participación de enfermería en este grupo multidisciplinario, sin embargo, es fundamental en el manejo integral de estos pacientes ya que el contacto que mantiene desde el nacimiento, así como durante las diversas fases de estudio y tratamiento es indispensable, siendo este personal el que pasa mayor tiempo con el paciente y la familia, por lo que un buen conocimiento de la patología y su manejo específico reditúa en una mejor atención para el niño y su entorno familiar.⁴³

Este tipo de trastornos son anomalías en el desarrollo de las gónadas, los tractos genitales y los genitales externos. Los trastornos de diferenciación sexual se deben a defectos genéticos o a un desequilibrio endocrino.

Cuando existe una alteración a nivel gonadal o cromosómica no pasa desapercibido, es decir, se reflejará hasta cuando el niño (a) se valla desarrollando físicamente en su sexo fenotípico. A continuación enlistaré varios tipos de trastornos de diferenciación sexual que se dan con mayor frecuencia:

Genitales ambiguos

Este trastorno de la diferenciación sexual, se da cuando en un recién nacido el sexo genital al observarse desde el punto de vista físico es difícil de definirse, ya

⁴³ Morales Olarte, Elisa y Ramirez Velasco, José Antonio, "El niño con genitales ambiguos y la intervención de la enfermería en su manejo" *Rev. Enferm IMSS* 2004; 12 (1):23-28, p. 23.

que presenta órganos que son propios de cada sexo, tanto femeninos como masculinos. Por ejemplo, pudiera presentarse un clítoris agrandado que pudiera llegar a ser confundido con un pene, y por el contrario, pudiera presentar un pene tan pequeño que pudiera llegar a ser confundido con un clítoris agrandado.

En algunos recién nacidos es difícil o imposible determinar el sexo debido a que los genitales son ambiguos, con anomalías que los hacen parecerse a los del sexo cromosómico opuesto. Estas anomalías varían entre la hipospadia en hombres (una anomalía en el desarrollo en la que la uretra se abre en la parte ventral del pene o del pirineo) o la hiperplasia de clítoris en mujeres.

Disgenesia gonadal

Es una de las causas más certeras de los genitales ambiguos, ya que esta disgenesia gonadal es el desarrollo incompleto de la gónada bipotencial (indiferenciada) en un testículo o en un ovario. Los testículos que padecen esta disgenesia tienden a secretar cantidades de testosterona y de sustancia inhibidora que no son suficientes a los conductos müllerianos, creándose así una masculinización incompleta y la persistencia de las estructuras müllerianas. Dentro de esta alteración se da lo que se conoce como Síndrome de Turner o también llamado monosomía X, con 45 cromosomas (44+XO) donde en vez de dos cromosomas sexuales en el par 23, sólo aparece una "X", lo que determina ausencia de ovarios. El aspecto que presentan las personas que lo padecen es femenino y de pequeña estatura, con órganos genitales pequeños y deformaciones en codos y cuello y obviamente son estériles.

Pseudohermafroditismo femenino

Son "pseudo" porque, al contrario del verdadero solo poseen tejido gonadal de un sexo, que es el que determina su constitución cromosómica. Las mujeres pseudohermafroditas tienen cariotipos 46,XX con tejido ovárico normal, pero genitales externos ambiguos masculinos. El desarrollo ovárico es normal pero una producción excesiva de andrógenos (hormonas masculinas) causa

masculinización de los genitales externos, con aumento de tamaño de clítoris y fusión de los labios con la formación de una estructura parecida a un escroto.

Pseudohermafroditismo masculino

Estas personas tienen el cariotipo 46,XY, aquí las gónadas son exclusivamente testículos pero los conductos genitales y los genitales externos están incompletamente masculinizados. Una de las causas de esta alteración podría ser, la deficiencia del esteroide 5 α -reductasa, que es la enzima responsable de convertir la hormona masculina testosterona en su forma activa, la dihidrotestosterona, este trastorno produce feminización de los genitales externos del hombre afectado.

Otra causa podría ser la insensibilidad androgénica, que es cuando las personas afectadas son cromosómicamente masculinas (cariotipo 46,XY), pero presentan genitales externos femeninos y con apariencia normales, el vello axilar o púbico es escaso.

Por regla general, las personas que sufren este tipo de alteraciones tienen el aspecto masculino, pero con formación ambigua de los caracteres sexuales externos. El pene es pequeño, el escroto parecen grandes labios, los testículos pueden permanecer en la cavidad abdominal y el escroto está vacío.

Hermafroditismo verdadero

Son quienes no tienen un cariotipo específico 46 XY. 46XXY, 46XXO, y en donde se pueden presentar indistintamente genitales externos o internos de ambos sexos.⁴⁴

En esta condición el individuo tiene tejido ovárico y tejido testicular, ya sea en gónadas separadas o en una misma. Lo más frecuente es que una gónada sea un ovoteste y la otra un ovario. Habitualmente el tejido testicular, es disgenésico y el tejido ovárico normal.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 24.

Síndrome de Klinefelter

También llamado trisomía en forma de 44+XXY. En este caso el sujeto tiene 47 cromosomas, en vez de los 46. Tiene aspecto de hombre y son muy delgados y altos (hombres araña). Sus testículos son pequeños y duros y en la pubertad aparece la ginecomastia (volumen excesivo en las mamas del hombre). Pueden tener un comportamiento sexual masculino pero son estériles.

Síndrome de la superhembra

Llamado cromosoma 44+XXX, también tiene 47 cromosomas y su aspecto es el de mujer, con senos pequeños, ovarios minúsculos, órganos genitales pequeños y ausencia de la menstruación. Son estériles y suelen presentar retrasos mentales.

I) Trastorno de la Identidad de Género

Una vez definido en el primer tema lo que es la identidad de género, cabe entonces hacer hincapié en lo que es un trastorno de identidad de género también conocida como identidad sexual, “es una condición que implica la discrepancia entre el sexo asignado y la identidad sexual de la persona. Las personas con trastornos de la identidad sexual experimentan una fuerte y persistente identificación con el otro sexo, lo cual les provoca incomodidad y un sentido de inadecuación acerca de su sexo asignado. Los individuos con este trastorno presentan sentimientos intensos de malestar y suelen tener problemas en el ajuste social, laboral y en otras áreas de funcionamiento personal.”⁴⁵

Los trastornos de identidad sexual se caracterizan por una identificación acusada y persistente con el otro sexo (no solo el deseo de obtener alguna ventaja relacionada con las costumbres culturales), así como el malestar persistente con el propio sexo o un sentimiento de inadecuación con el rol sexual.

Trastornos de la identidad de género en la niñez

⁴⁵ Halgin P, Richard y Krauss Whitbourne, Susan, *op. cit.*, nota 7, p. 285.

Según el DSM-IV (American Psychiatric Association, 1994), cuando se presenta este trastorno en la niñez debe cumplir ciertas características:

CARACTERÍSTICAS:	TRATAMIENTO:
<p>En los niños se manifiesta por cuatro o mas de los siguientes rasgos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Deseos repetidos de ser, o insistencia en que uno es, del otro sexo. 2.- En los niños preferencia por el travestismo o por simular vestimenta femenina; en las niñas, insistencia en llevar puesta solamente ropa masculina. 3.- Preferencias marcadas y persistentes por el papel del otro sexo o fantasías referentes a pertenecer al otro sexo. 4.- Deseo intenso de participar en los juegos y pasatiempos propios del otro sexo. 5.- Preferencia marcada por compañeros del otro sexo. 	<p>Aquí el tratamiento que plantea como un intento de evitar al niño el ostracismo y la humillación por parte de sus compañeros, de ayudarle a sentirse cómodo con su propio sexo y evitar el posible desarrollo de disforia sexual adulta. Se ha propuesto un tratamiento que implica el desarrollo de una relación estrecha y de confianza entre el terapeuta y el niño, el cese de la estimulación de las conductas femeninas o masculinas, según sea el caso por parte de los padres.</p>

Una niña con este tipo de trastorno puede rehusarse a reconocer el cuerpo de mujer que posee, ella puede reflejar este rechazo con ciertas conductas por ejemplo, orinar de pie y evitar usar ropa femenina, sentir odio hacia sus pechos o no querer por ningún motivo tener que pasar por la menstruación, de modo similar el niño puede tener sentimientos de odio en contra de su pene y testículos, tal vez esconda su pene entre sus piernas y pueda llegar a sentir aversión a los pantalones y a cualquier tipo de vestimenta masculina, más no sentir rechazo por la vestimenta femenina, y en lugar de interactuar en juegos típicos de su género, puede preferir, por ejemplo, “jugar a la casita” con otras niñas e insistir en tomar el papel de mujer.

Trastorno de la identidad de género en la adolescencia

Las características pueden parecerse tanto a la de los niños como a la de los adultos (dependiendo del nivel de desarrollo de la persona), el malestar es persistente con el propio sexo o sentimiento de inadecuación total con su rol, aquí los sentimientos de aversión se demuestran por síntomas de preocupación por eliminar las características sexuales primarias y secundarias (por ejemplo, pedir tratamiento hormonal, quirúrgico u otros procedimientos para modificar físicamente sus rasgos sexuales y de esta manera parecerse al otro sexo.

En cuanto a su tratamiento existe una mayor dificultad debido a que si se es adolescente puede que sus padres aprueben o no la identificación con el otro sexo de su hijo. El seguimiento de un tratamiento en esta etapa es durante un largo tiempo. Los individuos que pasan por esta problemática durante la adolescencia requieren de una valoración paciente y cuidadosa por parte de un psiquiatra o de un psicólogo con experiencia en el tratamiento de trastornos de identidad sexual.

Debido a que la mayoría de los individuos que se les detecta este trastorno a este nivel de vida acuden a solicitar ya un cambio de sexo (y a menudo ya están bajo tratamiento con hormonas), es extremadamente difícil que acepten un tratamiento que no tenga como fin el cambio de sexo mediante cirugía. No obstante dado que la cirugía es irreversible, es importante someter al paciente a

psicoterapia, incluso cuando esté indicada la cirugía. El terapeuta debe basar los objetivos de la terapia e incluir el consentimiento informado del paciente aceptando los posibles resultados y complicaciones secundarias de la psicoterapia.⁴⁶

Trastornos de Identidad de Género de Adultos

En los adultos al igual que en la adolescencia (aunque en un menor grado en esta última) ya se muestra el deseo y toda la disponibilidad de vivir como miembro del sexo opuesto. Esto se ve manifestado cuando dicha persona ya quiere adoptar el papel en sociedad con una nueva imagen, es decir, que exista una coherencia entre su sentir y su aspecto físico. A estas personas ya se les conoce como transexuales.

Entre los adultos que reciben el diagnóstico de trastorno de identidad sexual se da un índice elevado de patología psiquiátrica, con frecuencia especial de los trastornos antisocial o narcisista de la personalidad (éste se caracteriza porque estas personas tienen un desmedido sentido de importancia personal, es decir, ellos esperan un trato especial de los demás), abuso de sustancias y conductas autodestructivas o suicidas. En esta etapa de la vida las personas pueden ser demandantes y manipulativos y suelen resistirse a otras intervenciones que no sean las de reasignación sexual. Y si no se logra llevar a cabo este cometido, como no ven otra salida a su problemática pueden, incluso llegar a caer en tendencias suicidas.

En esta etapa del diagnóstico de este padecimiento se introduce el concepto de disforia sexual, que se ha caracterizado por la sensación de malestar o preocupación que siente una persona por su condición de varón o mujer. La disforia sexual se ha clasificado como primaria o secundaria dependiendo de su relación con el transexualismo.

⁴⁶ Hales, Robert E. y Yudofsky, Stuart C., *op. cit.*, nota 9, p. 492.

En los hombres adultos emergen dos imágenes muy diferentes, con respecto al desarrollo del trastorno de identidad sexual. En algunos de ellos el padecimiento es una extensión del trastorno de identidad sexual experimentado en la infancia. En otros, sin embargo, la identificación con el sexo opuesto surge de manera mas gradual posteriormente, algunas veces asociado a una historia de fetichismo travestista. En estos casos la identificación con el sexo opuesto tiende a fluctuar, tal como sucede con sus sentimientos acerca de la cirugía de reasignación de sexo.

En cuanto a su tratamiento es algo que más tarde se precisará por tratarse de un tema ya directamente relacionado con la persona transexual.

J) Transexualidad

Para comprender lo que implica esta palabra hay que mencionar su significado y las características que poseen las personas que se sienten al pertenecer a esta condición.

a) Concepto

Tiene mucho que ver con la definición de trastorno de identidad de género, ya que el transexualismo o transexualidad es una especie de este trastorno.

Transexualidad es un concepto que el endocrinólogo Harry Benjamin crea en los años cincuenta y se populariza en los años sesenta,⁴⁷ (él puso atención a una condición que no se comprendía pero que había prevalecido a través de la historia, Benjamin fue uno de los fundadores de la sociedad para el estudio científico del cambio de sexo en Estados Unidos de Norteamérica, hizo contribuciones importantes a la gerontología y, en la sexología, se especializó en

⁴⁷ Nieto, José Antonio, (comp.), *op. cit.*, nota 9, p. 44.

la disforia de género, área en la que trabajó treinta años de su vida. Es por esto que se le llama el padre del Transexualismo.⁴⁸

Hay un sinnúmero de definiciones de este fenómeno pero considero de vital importancia citarlos porque cada una de ellas aporta elementos que más tarde utilizaré para el análisis que pretendo realizar.

Es la creencia por la persona normal en lo anatómico de que en realidad es del otro género. (Gotwald y Golden, 1983).⁴⁹

Individuos que sienten constantemente una discordancia o incongruencia entre su sexo anatómico y su orientación psicológica. (Masters, Johnson y Kolodny, 1982).⁵⁰

Individuos que experimentan de manera constante una incongruencia entre su sexo biológico y su identidad de género. Con frecuencia aluden al dilema que les asedia como el de “sentirse atrapado (a) en un cuerpo que no es el suyo”. Su identidad emocional interna, sea como hombre o como mujer no concuerda con el aspecto de sus órganos sexuales externos e internos y con sus caracteres sexuales secundarios. Aunque su aspecto y su configuración biológica es masculina, el transexual hombre desea cambiar de anatomía y vivir como mujer, y a la inversa, el transexual mujer, cuya apariencia y anatomía es femenina desea ser un hombre con todas sus consecuencias. (Masters, Johnson y Kolodny, 1987).

El estado psicológico a través del cual una persona demuestra completa insatisfacción con su sexo original y papel sexual asignado y, por ello, solicita se le

⁴⁸ Suárez Gallardo, José Luis, “Generalidades, diagnóstico de la persona transexual y propuestas de trabajo psicoterapéutico desde la Gestalt”, *Archivos Hispanoamericanos de Sexología*, México, 1996, volumen II, núm. 2, p. 140.

⁴⁹ *Ibidem*, p.141

⁵⁰ *Ídem*.

practique una intervención, ya sea hormonal, quirúrgica o ambas (Álvarez-Gayou, 1986).⁵¹

El síndrome de la transexualidad configura las siguientes particularidades: se parte de una dotación cromosómica y de una morfología determinada que corresponde a hombre o mujer; la persona no obstante, presenta unos caracteres psicológicos netamente opuestos a los que corresponderían a su sexo, como consecuencia de un sentimiento íntimo y auténtico de pertenencia al sexo opuesto. La idea persistente en el transexual de que pertenece al otro sexo, y hay un profundo rechazo a los órganos genitales, existe un deseo obsesivo de cambiar de sexo, como consecuencia de un sentimiento íntimo y auténtico de pertenecer al otro sexo.⁵²

El transexual es aquel individuo que se siente atrapado en un sexo que cree no corresponderle y por tanto busca la manera de escapar a su condición, normalmente a través de una operación quirúrgica.⁵³

La palabra transexual es una expresión que califica a un determinado número de personas, y la primera dificultad que se presenta, es la de determinar su significado; su etimología nos induce a traducir que el prefijo “trans” nos brinda la idea de dinámica de desplazamiento, de pasaje de un lugar a otro. Pero en la palabra transexual, el contexto es diferente, no hay cambio entre sitios físicos y personas, sino que todo ocurre en el propio cuerpo de un solo y único sujeto, quien se desplazaría metafóricamente entre dos sexos, dejando atrás el que lo caracteriza biológicamente, y entrando en el otro. La transexualidad no es una

⁵¹ *Ibidem*, p. 142.

⁵² Toldrá Roca, Ma. Dolors, *Capacidad natural y capacidad matrimonial. La transexualidad*, Barcelona, Editorial Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, 2000 p.110.

⁵³ Gregersen, Edgar. *Costumbres sexuales, cómo, dónde y cuándo de la sexualidad humana*, Barcelona, Editorial Folio, 1988, p. 304.

enfermedad, lo que indefectiblemente habilitaría una terapia, sino la inadecuación entre la identidad de género y cuerpo, es decir, la discordancia entre ambos.⁵⁴

La transexualidad es ante todo una alteración de la identidad del sexo. Una dicotomía entre el sexo psicológico y el anatómico. Nacer con un aspecto físico y totalmente masculino y pensar y sentirse como mujer, o viceversa, produce una lógica frustración y desesperación ya que puede expresarse con un cuerpo extraño al sentido, resulta desalentador.⁵⁵

Es el fenómeno en el que una persona tiene la sensación interna de pertenecer al otro sexo.⁵⁶

Después de analizar las diversas definiciones podemos sintetizar lo antes mencionado, y simplemente citar que la persona transexual, es aquella en la que existe una discordancia entre lo que tiene (sexo biológico) y lo que siente (pertenecer al sexo opuesto).

Teorías que tratan de explicar el fenómeno de la transexualidad

- La teoría neurohormonal que produciría un ajustamiento erróneo de los centros cerebrales responsables de la regulación neuroendocrina de la función genital.
- La teoría psicosocial que se basa en la influencia ambiental familiar en el desarrollo de la identificación sexual.
- La teoría multifactorial o de los periodos sensibles afirma que se produciría una interacción estrecha y fundamental de lo innato y lo adquirido, factor éste que puede desempeñar un papel importante.

⁵⁴ Morales Castro, Samuel, “Expresiones preeminentes de la diversidad sexual; conductas homosexuales, travestidas y transexuales, perfil Jurídico”, *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, Puerto Rico, 2007, volumen 68, núm. 3, Julio-Septiembre, p. 455.

⁵⁵ García Curado, Anselmo, *op. cit.*, nota 18, p.148.

⁵⁶ Halgin, Richard P. y Krauss Whitbourne, Susan, *op. cit.*, nota 7, p. 285.

- La teoría Psicológica⁵⁷ parece seguir dos tendencias básicas:
 - ✓ Aquellos que ven en la persona transexual una falla estructural grave, misma que no le permitió acceder al género esperado y que es susceptible de ser trabajada con vistas a “regresarla” a la “normalidad” o a un funcionamiento más “sano” y
 - ✓ Aquellos que tras el diagnóstico claro de transexualismo, dan por un hecho que han consolidado esta condición y la contienen, acompañando a la persona en la búsqueda del mayor bienestar posible desde ese lugar que ha construido. En la disciplina sexológica existe cierto consenso, sobre todo en la segunda posición, y con ella en el actuar sobre la dimensión biológica (hormonal y quirúrgica) con un equipo multidisciplinario, como parte del proceso de atención clínica integral a estos pacientes. Por otra parte, suele ser la alternativa a la que aspiran la gran cantidad de las personas transexuales.

- STOLLER supone que la transexualidad se origina durante la formación del feto, cuando una descoordinación biológica hace que el cerebro se impregne hormonalmente con una sexualidad distinta a la genital.⁵⁸

Sus principales aportaciones teóricas son⁵⁹ :

*Diferencia entre sexo y género.

⁵⁷ Rock Lechón, Carola Enriqueta, “Transexualismo: transitado por lo trashumano”, *Instituto Mexicano de Sexología, A.C.*, México, 1996, volumen II, núm. I, p. 20.

⁵⁸ Toldrá Roca, Ma. Dolors, *op. cit.*, nota 52, p. 112.

⁵⁹ Faure Oppenheimer, Agnes, *La elección del sexo. A propósito de las teorías de R. J. Stoller*, España, Editorial AKAL, S.A., 1986, pp. 33, 67,71, 93.

*Señala que los transexuales están afectados de identidad de género, no tienen ninguna anomalía física.

*Establece una etiología, signos y factores psicológicos propios para determinar cuando estamos en presencia de una persona transexual, esto lo hace a partir de su experiencia clínica con niños que acuden a terapias.

*Los primeros datos que comienza a recoger a partir de su experiencia clínica, es que en la infancia el niño se expresa con un travestismo a medias, usa las prendas del sexo opuesto pero no le produce ninguna excitación, por lo que refiere a su entorno familiar los padres están ausentes, existe una simbiosis madre e hijo, no se separan de la femineidad de la madre, existe una clara ausencia de la imagen paterna y no así con la de su madre.

*Defiende la idea de operar a los verdaderos transexuales, esto es a partir de reunir toda a etiología según su descripción.

*Estableció toda una serie de características psicológicas de los transexuales, precisó que no se trata de pacientes psicóticos, ni perversos.

* El tratamiento que propone es la operación.

* Las mujeres transexuales son menos numerosas que los hombres.

Sus teorías para definir a una persona transexual que ya era susceptible de ser operada, fueron por primera vez publicadas en el Sex and Gender en 1968, y aunque fue uno de los principales médicos y psicoanalistas que ahondaron en el tema, con el avance de la ciencia y de los diversos estudios que pretenden establecer una causa de la transexualidad, han quedado rezagadas sus aportaciones, pero no se puede negar que estableció un pilar fundamental pionero en el tema, dichas teorías clínicas de aquella época establecían como características esenciales:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Ser afeminado. |
| <ul style="list-style-type: none">• No haber pasado por etapas de masculinidad, ni haberse considerado |

hombre.
• Haber expresado su sexualidad desde etapas tempranas.
• No dar valor al pene.
• No haber estado casado.
• No tener hijos.
• No tener delirios.

Hay que hacer hincapié en que este médico había tratado por lo general transexuales femeninas (de hombre a mujer), por ende se dieron así los resultados anteriores.

Como se puede observar este estudioso da unas categorías muy rígidas en cuanto a lo que debe contener una persona para que se le pueda considerar como transexual, quizá esta categorización le sirvió en su época, pero en la actualidad vemos que en nada influye que una persona se case o tenga hijos, ese sentimiento de pertenecer al otro sexo se trae por dentro y no escatima nivel social, estado civil o país.

Antecedentes del Transexualismo

Muchos son los ejemplos que aquí se pueden citar, la transexualidad ha estado siempre en nuestra historia, creciendo y desarrollándose a la par de la humanidad, desde la antigüedad hasta nuestros días. Sin embargo, solo se citarán los casos más relevantes que le permitan al lector dar una vuelta al mundo a través de la historia del fenómeno.

A pesar de la aparición tardía de una definición del fenómeno es importante intentar encuadrarlo en una perspectiva a más larga distancia, y esta es la tarea del historiador. Dado que las técnicas quirúrgicas y de otro tipo para el cambio de sexo no fueron posibles hasta bien entrado el siglo XX, el posible historiador de la transexualidad se ve gravemente entorpecido en el sentido de que todo lo que es

posible hacer es examinar lo que ahora llamaríamos el transexual preoperativo.⁶⁰ Así también se verá como evolucionó el concepto de transexual.

En el año de 1601, Marie Le Marcis fue condenada a la horca y luego a la hoguera: hacia los quince años comenzó a desarrollar caracteres masculinos, luego se enamoró de una mujer, adoptó el nombre de Marín y ropa masculina, de manera que era culpable de haber elegido mal su vestimenta, usurpando el nombre y haber querido mendigar falsamente el sexo de hombre, con lo que violó la naturaleza, ofendiendo la honestidad pública, engañó a la iglesia, profanó sus santos sacramentos.⁶¹

En el año de 1765, Grand-Jean, había sido declarada niña en un principio, en su adolescencia cambia por la identidad masculina, a partir del consejo de un párroco consultado por su familia; de buena fe fue convencido de ser hombre. Se casa con una mujer que no conoce su estado, luego de algunos años, esta mujer informada del hermafroditismo de su marido, consulta a su vez a otro cura, que le prohíbe cualquier tipo de relación conyugal. Grand-Jean, es encarcelado y condenado a los latigazos y al destierro por haber profanado el sacramento del matrimonio. Finalmente le levantaron la condena, quedando su matrimonio anulado y el Parlamento de París le solicitó usar vestimenta de mujer y le prohibió frecuentar gente de su mismo sexo.⁶²

Un caso mejor de posible transexualidad se puede situar en James Barry (1795-1865), un cirujano de la Armada inglesa e Inspector General de Hospitales quien, a su muerte, mostró ser mujer, o al menos así se aseguró.⁶³

⁶⁰ Nieto, José Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 63.

⁶¹ Mercader, Patricia. *La ilusión transexual*, tr. de Paula Mahler, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1997, p. 22.

⁶² *Ibidem*, p. 23.

⁶³ Nieto, José Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 65.

Durante el siglo XIX se pueden distinguir, al menos en Francia dos tipos de fenómenos: primero los comportamientos sexuales entre personas del mismo sexo, los que son considerados viciosos y excesivos, el segundo es el hecho de que un hombre se conduzca como una mujer y a la inversa en el caso de las mujeres, situación que implicaba la hospitalización más que la sanción penal.

Un asistente de Hirschfeld, Félix Abraham, relata un caso de cambio de sexo: en 1931, Rudolf (Dora D.) hizo un primer paso en el sentido de una feminización de su sexo, al someterse en 1921 a una castración. En 1930, finalmente se le efectuó la intervención que él mismo había intentado (la amputación del pene), y seis meses más tarde, la operación se completó con el injerto de una vagina artificial.⁶⁴

En 1952 un hombre estadounidense, George Jorgenson, tuvo en los años cincuenta mucha fama, debido a que fue el primer transexual cuyo cambio de sexo por medios quirúrgicos fue cubierto por la prensa que lo hizo mundialmente famoso. Se dirigió a la clínica de Dinamarca para someterse a cirugía que corrigiera lo que se consideraba una mala pasada de la naturaleza. Creía que se le había confinado el cuerpo de hombre, cuando de hecho era de mujer. Surgió como Christine Jorgenson, muchos lo consideraron un monstruo y una rareza, y fue objeto de la curiosidad de los medios de comunicación, que hicieron de la transformación un fenómeno para feria.⁶⁵ El caso de Jorgensen sirvió de base a las observaciones de los primeros pacientes sometidos a un tratamiento que hoy en día es muy popular. El acto inaugural de 1952, la intervención sufrida por George Jorgensen introduce el fenómeno transexual, es decir, la aparición del transexualismo en el campo social. En fechas más recientes, pero en una forma que fue por igual objeto del sensacionalismo (caso Jorgesen) de los medios de comunicación, el Dr. Richard Raskind, jugador amateur de tenis a quien se tenía

⁶⁴ Mercader, Patricia, *op. cit.*, nota 61, p. 34.

⁶⁵ Gotwald, William H. y Holtz Golden, Gale, *Sexualidad experiencia humana*, México, Editorial El Manual Moderno, S.A. de C.V., 1983, p. 450

en alta estima y hábil oftalmólogo, se transformó en la Doctora Renee Richards. Después de la cirugía de reasignación de sexo, Richards solicitó competir como mujer en el prestigioso torneo abierto de tenis en los E.U.A. en Forest Hills, Nueva York. Otras jugadoras se opusieron con energía a que participara, y la U.S. Tennis Association instituyó una prueba de cromosomas sexuales como requisito para competir.⁶⁶

Regresando de nueva cuenta al viejo continente Europeo, en Checoslovaquia por ejemplo, los transexuales podían disponer de los mismos nombres y apellidos indistintamente, tanto hombres como mujeres. En Holanda, por su parte ofrecía por aquel tiempo (antes de La ley del 24 de abril de 1985, cuya entrada en vigor se produjo el primero de agosto del mismo año, y que a su vez insertó cuatro artículos en el Código Civil de Neerlandés) un carnet de identidad con las dos fotografías, la de antes y la de después del cambio. En otros países se podían cambiar de sexo pero sólo a un nivel de papeles, por orden de un tribunal. Así, el cambio de nombre en el carnet de conducir, pasaporte, seguros sociales, registros escolares, etc., era fácil.⁶⁷

Todo lo que podemos concluir basándonos en los datos históricos es que en el pasado muchos individuos se las arreglaron para vivir como miembros de un sexo biológicamente diferente sin someterse a cirugía y de forma aparentemente feliz excepto por el miedo siempre de que fuesen descubiertos. Ese miedo era real, ya que es solo por haber soportado las miradas de los demás como han llegado a nuestro conocimiento.

Características de las personas transexuales

En el fenómeno transexual parece invariable a lo que a los antecedentes se refiere es que el trastorno suele aparecer en la fase temprana de la vida. Así pues,

⁶⁶ *Ídem.*

⁶⁷ García Curado, Anselmo, *op. cit.*, nota 18, p. 150.

para el momento en que el transexual tiene dos o tres años de edad se ha iniciado la identificación con el género opuesto. *Es importante comprender que la experiencia sexual del transexual con una persona de su propio género no se considera un acto homosexual, sino más bien una negativa de su género biológico; para estas personas la experiencia es heterosexual.*

Ahora se pueden mencionar ciertas características⁶⁸ que según los estudiosos del tema se consideran ya inherentes a las personas transexuales:

- Se trata de un sujeto que presenta una morfología normal y adecuada del sexo que se le atribuye en el nacimiento.
- Tiene un sentimiento intenso y una profunda convicción de pertenecer al otro sexo.
- A la persona se le plantea un conflicto interno porque se produce una disociación entre la mente y el cuerpo, entre el sexo morfológico y el sexo psicológico.
- Demanda por todos los medios, un cambio de apariencia física, mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica de cambio de sexo.

Ya en un análisis científico de este fenómeno, los estudiosos tanto de Psicología como de Psiquiatría dividen a las personas transexuales en dos rubros:

- ✓ Los transexuales primarios que presentan una profunda alteración de su identidad sexual a lo largo de toda la vida. Desde una edad muy temprana se visten con las ropas del otro sexo. Generalmente tienen claros antecedentes de conductas propios del otro sexo.
- ✓ Los transexuales secundarios, también pueden tener un largo historial de confusión en cuanto a su identidad sexual; sin embargo, en

⁶⁸ Toldrá Roca, Ma. Dolors, *op. cit.*, nota 52, p. 117.

ellos la alteración de identidad se presenta después de otras conductas propias del otro sexo, como el travestismo, la homosexualidad afeminada.

Si bien es cierto que las personas que padecen este trastorno de identidad de género conocido como transexualismo, buscan vivir íntegramente con las características físicas del sexo opuesto, y una clave primordial para conseguir dicha felicidad radica en la intervención tanto hormonal pero quizá mayormente en la quirúrgica, porque así se sienten plenos y completamente renovados, *pero también lo es que muchos transexuales viven, sin cirugía, felices y dichosos como un género al tener los genitales del otro*, esto no implica que la palabra transexual no los pueda abarcar, debido a que ellos tienen su sexo psicológico definido como del sexo opuesto, la única diferencia es que ellos se ahorran el proceso cansado de la cirugía de reasignación de sexo.

En cuanto a la orientación sexual de estas personas no se les debe tachar de homosexuales (característica que se verá más adelante), porque ellos tienen la inalterable idea de pertenecer al otro sexo, entonces, obviamente les atrae una persona de su mismo sexo, sin olvidar que ellos tienen odio y repulsión hacia sus genitales, es decir, a las características sexuales del sexo propio, y sus gustos pertenecen a una orientación sexual meramente heterosexual, ya que su pensamiento está directamente en los hombres si es un transexual femenino, y en las mujeres si se trata de un transexual masculino.

Debe señalarse e insistirse que los transexuales no son hermafroditas (se verá más adelante), es decir, no posee ni siquiera en un grado limitado, las características físicas de ambos sexos. El problema se encuentra en el otro extremo de su cuerpo, en su mente, el transexual está convencido que a él o ella le fue asignado una envoltura equivocada.

En el caso de que la persona transexual sea un varón, él sabe que lo es, no obstante rechaza su masculinidad totalmente. No contento con vestirse como mujer, él desea vivir la vida de una mujer, emocional, física y sexualmente. Los órganos sexuales masculinos se vuelven tan odiados que el pene y los testículos y

demás órganos masculinos no le producen otro sentimiento que no sea el de rechazo y repulsión.

Y si se tratara de una persona que tiene un sexo femenino pero quiere pertenecer al sexo masculino, ocurre exactamente lo mismo, ella odia sus senos, en vez de vagina quisiera contar con un miembro viril y sus testículos, para ella el vivir en la condición sexual con la que vino al mundo le parece una mala jugada de la naturaleza, porque ella está segura de pertenecer al sexo opuesto, es por ello que intentará remediarlo y entonces ya se le podrá catalogar como un transexual masculino. Aunque en diversos estudios que se han realizado, el número de transexuales femeninos supera en cifras a los transexuales masculinos, es decir, son casos un poco extraños, pero no imposible de que surjan.

En la proporción de transexuales predomina la de los hombres que se sienten mujer frente a la de las mujeres que se sienten hombres, en una proporción de cinco a uno.⁶⁹

b) Diferencia entre transexualidad e intersexualidad

Ya quedó asentado que la persona transexual tiene una persistente preferencia por el rol del género opuesto, basado en la convicción de que él o ella en realidad pertenece al sexo contrario y está atrapado/a en el cuerpo equivocado, dicha convicción que es absolutamente personal, le impulsa a asumir las modalidades del sexo al que no pertenece genéticamente y, de acuerdo a su idiosincrasia para que concuerde su identidad psicológica con su aspecto físico y estos aunados se vean reflejados en una misma realidad social, deciden muchas veces someterse a tratamientos hormonales y quizá hasta cirugías con el único propósito de modificar su cuerpo externo para que no haya confusiones sobre su propia identidad de género.

⁶⁹ García Curado, Anselmo, *op. cit.*, nota 18, p. 150.

Por otro lado, se comprende por persona intersexual a aquella que, desde el nacimiento, posee caracteres sexuales de ambos sexos. Ello comporta que el sexo ambiguo con características anatómicas y hormonales no bien definidas, ni en un sentido masculino, ni en el femenino. La ciencia médica parece orientar las causas hacia una perturbación hormonal del proceso evolutivo.⁷⁰ Es decir sus genitales no son ni femeninos ni masculinos completamente.

La intersexualidad son aquellos casos en lo que en un mismo individuo se reúnen caracteres sexuales de ambos sexos, debido a trastornos hormonales que alteran la diferenciación sexual.⁷¹

Cuando un individuo va a nacer, lo que se espera es que el nuevo infante nazca en estado saludable, pero si nace y no se sabe que sexo le corresponde, se crea en los padres un gran desconcierto, se buscará obviamente una respuesta médica, y se tendrá que decidir como se le va a educar, a vestir, etc. Incluso lo más recomendable por la ciencia médica es que a ese individuo se le practique la operación quirúrgica para adecuar los genitales a un solo sexo, este procedimiento servirá incluso para extraer gónadas ocultas en el cuerpo humano y así evitarse una enfermedad posterior.

El transexualismo difiere de la intersexualidad en una cuestión que es básica, en la primera no hay genitales ambiguos, y mucho menos es cuestionable a que sexo pertenece, y en el segundo caso el infante que nace, no se le puede a simple vista asignársele un sexo, debido a que hubo una alteración en los cromosomas, misma que se ve reflejada en sus caracteres sexuales externos.

Este fenómeno de la intersexualidad entra dentro del llamado trastorno de diferenciación sexual, mismo que ya fue tratado con anterioridad, pero que quise separarlo por la confusión que se produce con el fenómeno de la transexualidad.

⁷⁰ Toldrá Roca, Ma. Dolors, *op. cit.*, nota 52, p.113.

⁷¹ Gómez Bernal, Eduardo, *Tópicos médicos forenses*, 4ª ed., México, Editorial SISTA, 2006, p. 397.

Como ejemplo de esta alteración se tiene:

El Síndrome de insensibilidad a los andrógenos:

Donde el sexo cromosómico es XY, el sexo fenotípico es el de una mujer, sin embargo, carece de la menstruación, y no puede concebir, en el exterior de su cuerpo sus genitales están bien formados, pero en el interior no hay nada, solo se desarrollan unos testículos que están ocultos a la altura del abdomen.

Y se puede citar muchos ejemplos más, pero ya fueron materia de un estudio anterior, en el tema de Trastorno de Diferenciación Sexual.

c) *Trayectoria de integración de las personas transexuales*

Este tema tiene que ver con respecto a los periodos de tiempo por los que pasa una persona transexual para que pueda en un final ya considerársele como tal.

- Origen o principio de la transexualidad. Generalmente se da en la infancia cuando el niño/a empieza a tener completa identificación con el sexo opuesto, empieza a tener pretensiones de realizar actividades que según la sociedad son propias del otro sexo, se caracteriza por una insistencia de que él o ella pertenecen al otro género, una preferencia por vestirse con ropas del otro género y un intenso deseo de participar en juegos estereotípicos del otro género.⁷² Aquí el niño/a ya empieza a sentirse culpable y confundido/a por pertenecer a su sexo biológico, ya que su sentir está en el otro sexo.

- Decisión. Aquí la persona una vez atravesado por el momento anterior, decide que sus sentimientos son más poderosos que lo que la sociedad le impone, él está seguro de no querer pertenecer a su sexo

⁷² Hyde, Janet Shibley .y Delamater, John D., *Sexualidad humana*, 9ª ed., México, Editorial Mc Graw Hill, 2006, p.353.

biológico, sin embargo aun no está preparado del todo para dar su siguiente paso, vive en las apariencias, sintiendo en su interior el deseo de buscar una solución a su angustia, está consciente totalmente de que si se trata de un hombre se encuentra atrapado en cuerpo de varón pero él es una mujer, y si por el contrario es mujer, ella siente ser hombre, pero esta atrapada en un cuerpo que no le corresponde.

➤ Independencia. Es el paso más importante que vive una persona transexual, porque a partir de éste es cuando la persona decide exponer públicamente su identidad de género, no importándole ya lo que opine el mundo, decide quitarse las ataduras que las etiquetas sociales le imponen, aunque eso implique el rechazo de la gente, empieza a vestirse con ropas del sexo opuesto, ya que solo así podrá darse una congruencia entre su sentir y su apariencia física. Y empezará por analizar posibilidades que puedan darle una completa felicidad, incluso que resuelvan su problemática.

➤ Transformación corporal. En esta etapa la persona transexual decide someterse a un tratamiento hormonal y generalmente también quirúrgico, con el propósito de adecuar su aspecto a su vida pública ante la sociedad. Esta etapa incluye ya la intervención de reasignación de sexo.

➤ Arreglos posteriores. En esta etapa se daría cabida a las situaciones que le prosigan a la operación, incluso como ya se mencionó anteriormente, hay personas transexuales que no necesitan someterse a una cirugía y viven felices, a ellos se les completaría su felicidad con un tratamiento hormonal que les acerque al aspecto físico que desean.

d) *Criterios para el diagnóstico del trastorno de identidad de género*

Con anterioridad se mencionó las características de las personas que padecen este tipo de trastorno, pero en este tema en específico se hablará de cómo se diagnostica a una persona transexual.

Aún hoy en día no existe un criterio unificado de diagnóstico para las personas transexuales, pues tanto los médicos, psiquiatras, psicólogos, endocrinólogos, no se han podido poner de acuerdo, es decir, los científicos no han encontrado una causa definitiva de la transexualidad. Una razón probable es que puede haber más de una vía en ello.⁷³

A pesar de que no existe ninguna prueba diagnóstica que establezca quién es verdaderamente transexual, en muchos casos se utilizan escalas de feminidad y masculinidad para establecer el grado de coincidencia de cada transexual con el género con el que se identifica.

Por otra parte, Harry Benjamin, el conocido padre del transexualismo, endocrinólogo estadounidense, recopila en su libro "The transexual phenomenon" observaciones sobre la transexualidad y los resultados de las intervenciones médicas. En 1973 se propone el término de síndrome de disforia de género, que incluye el transexualismo pero también otros trastornos de identidad de género. Disforia de género es el término utilizado para designar la insatisfacción resultante del conflicto entre la identidad de género y el sexo asignado. En 1980 aparece el transexualismo como diagnóstico en el "*DSM-III (Diagnostic and statistical manual of mental disorders, 3th ed.)*". En una siguiente revisión de este manual DSM-IV de 1994, el término transexualismo es abandonado, y en su lugar se usa el término Trastorno de Identidad de Género (TIG) (categoría 302.85) para designar a aquellos sujetos que muestran una fuerte identificación con el género contrario e insatisfacción constante con su sexo anatómico. El ICD-10 (*International Classification of Diseases, 10th ed.*) señala cinco formas de diferentes TIG, y el

⁷³ *Idem.*

término transexualismo (categoría F64.0) vuelve a usarse para designar una de ellas. En 1979 se constituye la Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association (HBIGDA), aprobando unas directrices Asistenciales (DA) que revisan periódicamente y sirven de guía asistencial para los TIG (Trastorno de Identidad de Género).⁷⁴

Estoy de acuerdo con ICD-10 (International Classification of Diseases, 10th ed.), porque no ve al transexualismo como un sinónimo de TIG, sino como una especie de ellos, ya que si fuera el género no se le daría cabida a las personas transgénero (incluyen a transexuales pero estas personas cuya identidad de género no se equipara con su identidad física, pero no buscan una cirugía de reasignación de género y, en lugar de ello prefieren sólo algunos de los tratamientos como las hormonas o pueden tener el deseo de conservar su cuerpo sin alteraciones), travestis, etc. Quedando estas especies fuera de un padecimiento conocido como Trastorno de Identidad Sexual. Sin embargo, aquí en México para diagnosticar a alguien que padezca transexualidad, se toman en cuenta los criterios asentados por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV).

En México, los psicólogos, que son los expertos para poder diagnosticar un Trastorno de Identidad de Género, tal como lo es el transexualismo, realizan principalmente una serie de entrevistas con el paciente, en las cuales éste describe al especialista (psicólogo), los síntomas por los que está pasando, los expertos pueden incluso para dar un diagnóstico más acertado, aplicar pruebas psicológicas, y todos los resultados que arrojen dichas pruebas se integran para poder dar un análisis tentativo, el cual se compararía con los criterios establecidos por el DSM-IV para lograr así un diagnóstico definitivo. Cabe mencionar que este diagnóstico cubre el malestar vivido por la persona transexual, al existir una discordancia entre su sexo genético y su sexo psicológico.

⁷⁴ Becerra Fernández, Antonio, *op. cit.*, nota 15, pp. 65-66.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) para identificar el Trastorno de la Identidad Sexual establece las siguientes consideraciones:

Definiendo:

- ✓ Los Trastornos de Identidad Sexual se caracterizan por una identificación intensa y persistente con el otro sexo, acompañada de malestar persistente por el otro sexo.
- ✓ La Identidad Sexual hace referencia a la percepción que tiene un individuo de sí mismo como hombre o mujer.
- ✓ La Disforia Sexual denota sentimientos intensos y persistentes de malestar con el sexo asignado, así como el lector de poseer el cuerpo del otro sexo y de ser considerado por los demás como un miembro del otro sexo.
- ✓ Los términos identidad sexual y disforia sexual deberían distinguirse del término orientación sexual.
- ✓ Orientación Sexual que hace referencia a la atracción erótica hacia hombres, mujeres o ambos.

El manual citado, respecto al F64.x Trastorno de Identidad Sexual (302.xx) nos dice⁷⁵:

Características Diagnósticas:

*Criterio A.- Debe haber pruebas de que el individuo se identifica, de un modo intenso y persistente, con el otro sexo, lo cual constituye el deseo de ser, o la insistencia en que uno es, del otro sexo.

*Criterio B.- Esta identificación con el otro sexo no es únicamente el deseo de obtener las supuestas ventajas relacionadas con las costumbres culturales.

⁷⁵ *Manual Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales DSM-IV, Tr. de la ed. Española* Tomas de las Flores i Formenti, España, Editorial Masson, S.A., 1995, p. 545.

Deben existir pruebas de malestar persistente por el sexo asignado o un sentido de inadecuación en el papel de su sexo.

*Criterio C.- El diagnóstico no debe establecerse si el individuo padece una enfermedad física intersexual (por ejemplo el síndrome de insensibilidad a los andrógenos).

*Criterio D.- Para efectuar el diagnóstico deben existir pruebas de malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

Resumiendo los requisitos diagnósticos de la American Psychiatric ⁷⁶, en los trastornos de la identidad sexual existe:

*Sensación permanente de inconformidad en relación a la anatomía sexual propia.

*Deseo persistente de deshacerse de los órganos sexuales propios para poder cambiar de sexo.

*La sensación de inconformidad debe ser continua durante dos años como mínimo, sin que el juicio se establezca en función de las etapas de presión psicológica excesiva.

*Ausencia de alteraciones intersexuales físicas o genéticas.

*La inquietud no es sintomática de otras alteraciones mentales como la esquizofrenia.

Por su parte también los Criterios Diagnósticos de Investigación de la CIE-10, definen tres trastornos diferentes: trastornos de la identidad sexual de la infancia, travestismo de rol doble y transexualismo; en el DSM-IV, estas tres entidades están recogidas dentro de una misma categoría, denominada Trastorno de la Identidad Sexual.

⁷⁶ Suárez Gallardo, José Luis, *op. cit.*, nota 48, pp. 147-148.

e) *Proceso para la reasignación para la concordancia sexo-genérica*

Se mencionaba que una de las etapas por las que atraviesa la persona transexual es la decisión de operarse con la finalidad de que su sentir sea acorde con su aspecto físico, y así estas personas se mostrarán felices, para ello existen varios tipos de cirugías que pueden recibir, mismas que a continuación se mencionarán:

Las Directrices Asistenciales (DA) de la Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association (HBIGDA), señalan un protocolo o trabajo clínico dividido en diferentes fases para este proceso, mismas que son:

Tabla 1.- Fases, responsables y duración del proceso de reasignación de sexo ⁷⁷

FASES TERAPEÚTICAS	RESPONSABLE	DURACIÓN
Diagnóstico (y psicoterapia).	Psicoterapeuta (Psicólogo/Psiquiatra)	3 meses
Valoración endocrinológica y tratamiento hormonal.	Endocrinólogo	1.5-2 años
Experiencia de la vida real.	El paciente	1.5-2 años
Cirugía de reasignación de sexo.	Cirujano	----
Controles y seguimiento	Endocrinólogo	De por vida

Dentro de lo que se define como **diagnóstico y psicoterapia** ya quedó asentado que es el experto en esta materia ya sea el psicólogo o psiquiatra quien a través de una entrevista y de ciertas aplicaciones de test comparan el resultado

⁷⁷ Becerra Fernández, Antonio, *op. cit.*, nota 15, p. 67

con los criterios establecidos por el DSM-IV y así quedará sustentado un diagnóstico más acertado.

El hecho de que una persona transexual requiera este tipo de estudios, es para comprobar que efectivamente padece un trastorno de identidad sexual, y descartar otras enfermedades psicológicas que se le pudieran asemejar.

Si el médico considera que su paciente ha probado fehacientemente ser una persona transexual, él dará la pauta para que se siga con la fase segunda del procedimiento.

La siguiente fase del tratamiento es la **intervención endocrinológica**, en esta fase el profesional de la medicina que participará será el endocrinólogo, este médico resolverá las cantidades de administración y cuáles serán las hormonas que se le aplicarán a las personas transexuales.

El endocrinólogo suministrará la terapia hormonal adecuada para obtener el cambio físico y morfológico hacia el sexo deseado, buscando una eficacia máxima y a su vez previniendo riesgos mínimos en la salud del paciente. Asimismo, será él quien de un seguimiento periódico de control adecuado para ir supervisando que la evolución del paciente sea positiva.

Para que una persona transexual pueda ser considerada como apta para que pueda ingresar a la fase hormonal necesita:

- a) Ser mayor de edad, ya que esto implica el estar consciente de todas las ventajas y problemas que trae consigo el suministro de hormonas.
- b) Demostrar fehacientemente que previamente ya se contó con un diagnóstico emitido por un psicólogo o psiquiatra, mismo que avale su problema de identidad sexual.
- c) Sentido arraigado de pertenencia al sexo contrario.
- d) Mantener una continuidad médica con el psicólogo o psiquiatra para que este último vaya al pendiente de sus progresos.

En esta fase cabe hacer hincapié, en que el paciente será el único responsable de que el tratamiento vaya mostrando un avance positivo, ya que deberá dar un estricto y fiel cumplimiento a las indicaciones que el endocrinólogo le señale, para así ver realizado su deseo de pertenecer al sexo opuesto.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores se debe pasar a la fase siguiente: **el tratamiento hormonal**, cuando una persona transexual recibe la hormonización es necesario que antes el médico responsable realice una valoración conocida como anamnesis que significa interrogatorio, con esta información el médico logrará realizar una historia clínica en la cual se contará con datos básicos del paciente como: sus datos familiares, su entorno social al que está expuesto, sus antecedentes, esto con la finalidad de analizar la evolución del trastorno que padece el paciente. Antes de que la persona se someta a la terapia el médico debe de explicar con claridad cuáles son las ventajas y desventajas que acarrea la administración de hormonas, con el objetivo de que el paciente se pueda formar un panorama claro y preciso y que a su vez esto le ayude a tomar una mejor decisión.

Tratamiento hormonal para la reasignación de hombre a mujer

En el caso de que un varón pretenda ser del sexo femenino, las hormonas que se le suministrarán, son conocidas como estrógenos, gradualmente los estrógenos producen cierta feminización, y dentro de los resultados que pueden producir se encuentran:

- a) Se aumentan los pectorales, es decir, pueden llegar a ser similares a los senos femeninos, su aumento es variable.
- b) Los depósitos grasos se vuelven más femeninos, por ejemplo, las caderas se redondean.
- c) La próstata y los testículos se van atrofiando, en el primer caso deja de producir secreciones, y en el segundo ya no se presentan eyaculaciones.

- d) El vello corporal y facial disminuye, aunque no desaparece en su totalidad.
- e) Las erecciones se vuelven cada vez menos frecuentes, esta situación produce un agrado en el transexual femenino ya que las erecciones le producen un desagradable recordatorio del indeseable miembro viril.
- f) La voz puede sufrir leves alteraciones.

Tratamiento hormonal para la reasignación de mujer a hombre

Cuando una mujer quiere ver su cuerpo como el de un hombre, las hormonas que se le administran son conocidas como andrógenos, que a su vez producen los resultados contrarios a los estrógenos, es decir, todas las características desde su primera administración se inclinarán a la de un varón.

Entre los efectos que los andrógenos pueden producir se tienen:

- a) El tamaño de la barba aumenta gradualmente.
- b) La voz puede alterarse y volverse más grave.
- c) El patrón de los depósitos grasos se vuelve más masculinos.
- d) Se aumenta el tamaño del clítoris y se vuelve más eréctil, circunstancia que le da satisfacción al transexual masculino, ya que el clítoris llega a aumentar y puede funcionar como un pene.
- e) El vello corporal y facial aumentan.
- f) El detrimento en el tamaño de los senos es muy poco, razón por lo cual muchas veces los transexuales masculinos deciden continuar con la cirugía.

La tercera fase es la **experiencia de vida real** el/la paciente tiene que vivir en el papel del sexo opuesto en su propia vida personal y profesional. Es el requisito de que la persona viva como miembro del nuevo género durante un periodo de uno a dos años. Esto se hace para garantizar que la persona será capaz de adaptarse al rol del nuevo género; de nuevo, la idea es estar seguro

como sea posible de que la persona no se arrepentirá de haberse realizado la operación.⁷⁸

Para que una persona transexual pueda culminar su tratamiento de reasignación de sexo debe someterse a la cirugía, y para poder ser considerado como apto para tal efecto debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentran:

- a) Ser mayor de edad, ya que el paciente debe estar física, emocional y mentalmente consciente de que la decisión que va a tomar será irreversible, y sobre todo que el cambiar de sexo, conlleva un sinnúmero de problemas tanto sociales y muchas veces también de salud.
- b) Demostrar que cuenta con un diagnóstico expedido por un médico veraz, en el que se le haya determinado un problema de identidad de género.
- c) Comprobar que ha continuado bajo la supervisión del psicólogo o psiquiatra, esto con la finalidad de que se tenga la certeza inamovible de que la decisión no radica en una mera depresión o capricho. Si no antes bien, porque ha seguido rigurosamente las fases del tratamiento.
- d) Demostrar que desde que se sometió a la primera fase y con la continuación de las posteriores, su calidad de vida haya mejorado visiblemente, desde el ámbito familiar, social, laboral, entre otros.
- e) Finalmente estar enterado de los riesgos de salud que pudiera padecer por someterse a la cirugía.

Cabe mencionarse, que muchos transexuales deciden no someterse a la cirugía de reasignación de sexo solo a la terapia hormonal, no por ello deja de ser mas o menos transexuales, ya que su sentido de pertenencia sigue puesta en el sexo contrario, solo que deciden vivir sin practicarse la cirugía.

⁷⁸ Hyde, Janet Shibley y Delamater, John D., *op. cit.*, nota 72, p. 353.

La persona transexual debe plantearse si la cirugía es la respuesta que busca a sus problemas, ya que debe existir una aceptación total para su nueva identidad, los resultados de la operación no son transitorios, sino mas bien, permanentes e irreversibles.

La cuarta etapa es **la cirugía de reasignación de sexo** esta es la etapa más difícil para las personas transexuales, debido a que se someterán a una serie de intervenciones quirúrgicas que si bien los resultados les producirán satisfacción, su recuperación puede llegar a ser muy dolorosa. El responsable será en esta fase un cirujano, que deberá tener el mayor cuidado para proporcionar el aspecto físico más cercano al anhelado por el paciente.

De acuerdo al libro del autor Antonio Becerra Fernández, son diversas las intervenciones a las que tiene que someterse una persona transexual, para ver concluido su anhelo de pertenecer al sexo opuesto.

En el caso de los transexuales femeninos las intervenciones más comunes son:

- a) *Estéticas*, en donde se da cabida a la rinoplastia (proporcionar un perfil más pequeño), la otoplastia (disminución del tamaño de las orejas) e intervenciones maxilofaciales.
- b) *Aumento mamario*, en este supuesto muchas veces los transexuales femeninos no obtienen los resultados queridos con la terapia hormonal, y es por ello que deciden aumentar el tamaño de sus senos a través de una cirugía. Una mamoplastia permitirá a la paciente presentarse más fácilmente como una mujer, tanto en público como en privado, facilitando su adaptación al estilo de vida de una mujer.
- c) *Reconstrucción vaginal*, lo básico en este tipo de cirugías es el conseguir formar un pene con los tejidos que cubren al clítoris, y así que exista una satisfacción durante la relación sexual, este tipo de cirugías a su vez llevan intrínsecas otras, que tratan de hacer en lo mayor posible que los órganos genitales de una un hombre sean parecidos a los de una mujer, entre las que

se puede citar se encuentran: la orquidectomía (extirpación completa de uno o los dos testículos), la amputación del pene, la creación de una cavidad neovaginal, la reconstrucción de una uretra-meato, y finalmente la reconstrucción de labios y clítoris.

En el periodo posoperatorio de un transexual femenino, los pacientes son supervisados por el cirujano plástico, por el urólogo y por el psiquiatra.



d) *Mejora de la voz y resección de la prominencia tiroidea*, En esta fase se hace necesaria la presencia del otorrinolaringólogo, mismo que se encargará de este procedimiento, él debe alargar las cuerdas vocales de su paciente, esto con el objetivo de elevar el tono bajo que es el que delata al género masculino, y después a una intensiva terapia de logopedia, ésta última se realiza con anestesia para elevar el tono exactamente deseado, conociéndosele a esta terapia como crico-tiropexia.

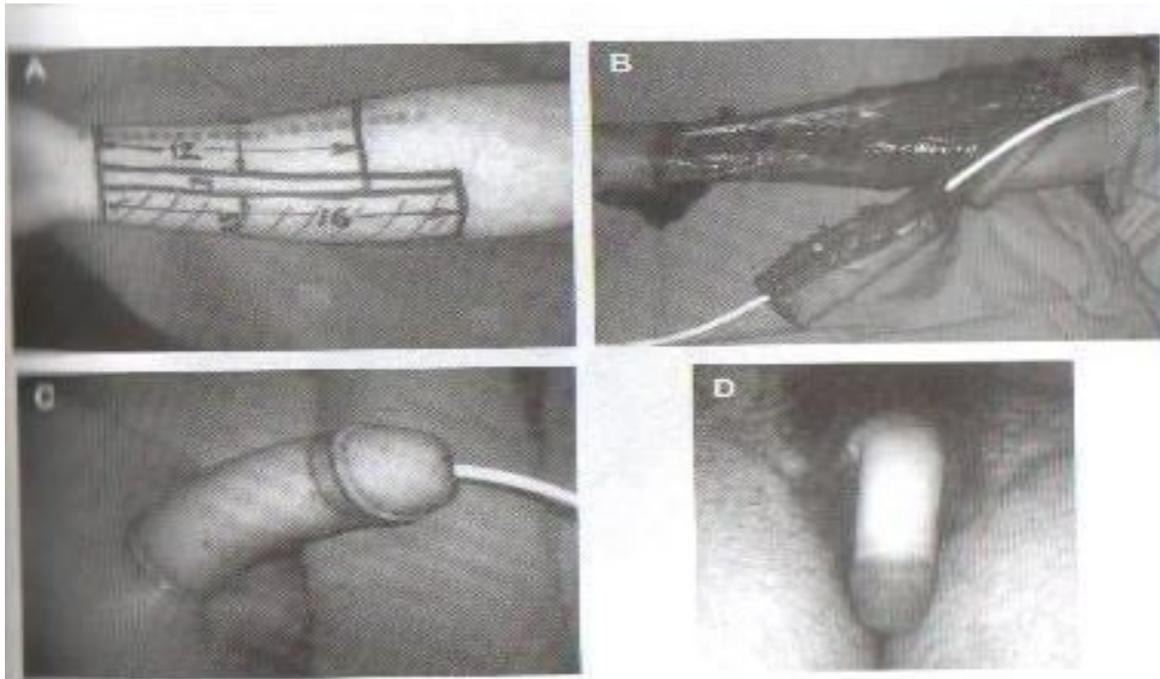
Cirugía de reasignación de sexo en transexuales de mujer a hombre

El cambio de una mujer a un varón es más complejo, y en lo general menos exitoso. Como se mencionó anteriormente los transexuales femeninos superan en número a los transexuales masculinos, sin embargo, para ellos también existen

varias intervenciones quirúrgicas que pueden dar como resultado, que el físico de un hombre se implante en el de una mujer. Entre las cirugías a las que pueden ser susceptibles de someterse los transexuales masculinos son:

- a) *Operaciones masculinizantes* (estéticas), su objetivo muchas veces se obtiene con la terapia hormonal, por ello es casi inusual que se practiquen, debido a que el aumento de la barbilla y un tono muscular varonil se consiguen con la administración de los andrógenos.
- b) *Mastectomía subcutánea*, este tipo de cirugía es más común que el anterior, porque con la terapia hormonal el detrimento en el tamaño de los pechos es casi nulo, por lo que el paciente prefiere que se los extirpen, ya que el poseerlos, es un desagradable recordatorio de su incomodo malestar causado por su sexo cromosómico.
- c) *Histerectomía y ovariectomía (ginecológico), alargamiento de la uretra y vaginectomía (urólogo) y faloplastia radial del antebrazo (cirujano plástico)*. En estas intervenciones se busca la construcción en una única operación de un neofalo suficientemente estético, con sensibilidad, que permita al paciente orinar de pie y mantener relaciones sexuales como un varón biológico. El meato debe estar en la punta del pene y por él la orina debe salir limpiamente en forma de chorro, el falo debe estar en la línea media, justo debajo del pubis. Ya en la operación hay tres equipos multidisciplinarios que operan al mismo tiempo, a través de una incisión abdominal inferior, el ginecólogo realiza la histerectomía (extirpación quirúrgica del útero) y ovariectomía (extirpación quirúrgica de los ovarios), el urólogo opera en el área perineal y realiza la vaginectomía (cirugía para extirpar toda la vagina) y el alargamiento de la uretra con fragmentos mucosos de vagina y labios menores. Mientras, el cirujano plástico disecciona una solapa libre vascularizada del antebrazo: esta solapa consta de tejido superficial y subcutáneo del antebrazo casi entero, y se pedicula con la arteria y venas radiales, también contiene ambos nervios del antebrazo. La solapa esta formada por un tubo dentro de un tubo: una parte de la solapa

del antebrazo más estrecha pero más larga (cubital y menos velluda) se enrollará alrededor de un catéter para crear la neuro-uretra, mientras el resto de la solapa se sutura alrededor para la construcción del falo en sí mismo. Se utilizan una pequeña solapa de piel y un injerto de la misma para crear una corona e imitar un glande. Una vez que la uretra está alargada y el abdomen está cerrado, el paciente se vuelve a colocar en una posición supina y la solapa libre puede ser transferida a la región púbica: mediante microcirugía, la arteria radial es conectada a la arteria femoral común, de manera que el extremo quede conectado al costado (normalmente con un injerto de vena interpuesta), la vena es anastomizada a la vena safena mayor, un nervio del antebrazo es conectado al nervio ilioinguinal en aras de mantener la sensibilidad protectora y el otro nervio es anastomizado a uno de los nervios dorsales del clítoris para conservar la sensibilidad erógena. El clítoris se desnuda e inserta bajo el pene. La dermis retirada del antebrazo se suple con injertos de piel gruesa tomados de la región inguinal o injertos del muslo posterior y medio.⁷⁹



⁷⁹ Becerra Fernández, Antonio, *op. cit.*, nota 15, p. 157

- d) *Reconstrucción del escroto con implante de prótesis testicular*, el objeto de esta intervención es la de dotarle al transexual masculino de una bolsa de piel conocida como escroto, y el mismo se forma con tejidos que forman parte de los labios situados muy cerca de la vagina, a dichos tejidos se le insertan prótesis testiculares que serán protegidos o cubiertos a su vez con la bolsa que se formó.
- e) *Implante de prótesis eréctil*, por otro lado la esencia de esta intervención es la de permitir que por medio de una prótesis eréctil la relación sexual del transexual masculino sea más placentera.

En México hay tres instituciones que llevan a cabo cirugías de reasignación de sexo para transexuales tanto femeninos como masculinos, son las siguientes:

- ◆ El Instituto Mexicano de Sexología, A.C. (IMESEX),
- ◆ La Sociedad Humanista Integral, A.C. (SOMESHI) y
- ◆ La Asociación Mexicana para la Salud Sexual, A.C. (AMSSAC).

Los costos oscilan si se tratara de un transexual femenino de \$ 95,000 a \$180,000 pesos tomando en consideración el cirujano, el lugar donde se lleve a cabo dicha cirugía, los gastos de hospitalización, etc. En cambio si se tratara de transexuales masculinos como son raras, pueden variar sus costos, e inclusive ser más costosas.

f) *Protocolo establecido por el Instituto Mexicano de Sexología IMESEX*

Juan Luis Álvarez-Gayou Jurgenson, Director General del Instituto Mexicano de Sexología (IMESEX), plantea que la persona que quiera cambiar de sexo debe aprobar los requisitos establecidos en el protocolo de la Asociación Mundial Profesional para la Salud Transgénero, que consiste en dos años de terapia dentro de los cuales, a consideración del psicólogo, se puede comenzar el cambio por la vía hormonal. En el tercer año, el sujeto deberá presentar “la prueba de vida”, que consiste en vivir 24 horas del día, todos los días en el rol del género que desee asumir. Estos tres años previos a cualquier intervención quirúrgica

pretenden evitar cualquier arrepentimiento o shock emocional. Una vez cursados estos tres años de manera satisfactoria, el sujeto podrá solicitar la reasignación quirúrgica de sexo:

“Cuando se sigue este protocolo y cuando los cirujanos hacen bien esta cirugía, no hay arrepentimiento. Los arrepentimientos que hemos visto son de cirugías mal hechas. No se arrepienten de haberse operado, sino de que no los operaron bien”. Agrega que habrá casos en los que la prueba de vida ya esté de antemano, pues hay hombres y mujeres que ya viven el rol sexual que solicitan. “También existirán los casos fast track, porque cuando llegue gente con la prueba de vida pasada, ya pasó todo, ya se echó la bronca con la familia, con el trabajo, con todo. Sería ocioso pedirle que cumpla con un protocolo, sólo porque ese protocolo existe”.⁸⁰

En México, para que se lleve a cabo la cirugía de reasignación de sexo, el Instituto Mexicano de Sexología cuenta con médicos y sexólogos expertos como lo son José Luis Suárez Gallardo y David Barrios, mismos que han adoptado parte del protocolo de la Asociación Mundial Profesional para la Salud Transgénero y del protocolo del médico Harry Benjamin y lo han acoplado a ciertas necesidades estableciendo así una serie de reglas como parte de esta cirugía que son:

- ♣ Diagnóstico
- ♣ Historia clínica sexual
- ♣ Valoración hormonal y toxicidad hepática.
- ♣ Cromatina Sexual
- ♣ Psicoterapia
- ♣ Vivir el rol que asume la persona por dos años

⁸⁰www.transbitacora.blogspot.com/2008/04/reformas-plantean-tres-aos-de-terapia.html-32k
(consultado el 18 de enero de 2009).

- ♣ Hormonización
- ♣ Asesoría y valoración quirúrgica
- ♣ Asesoría Legal

El primer paso es la valoración psicológica y psiquiátrica, para descartar patologías y se emita el diagnóstico debidamente apoyado con el dictamen médico, es decir, se busca la autorización para iniciar el proceso, posteriormente se indica el reemplazo hormonal, es decir, anular la producción de hormonas naturalmente producidas e integrar al cuerpo el grupo de hormonas que tienen como consecuencia las características físicas deseadas, al transcurrir dos años de hormonización y de vivir con el rol de género deseado, se prosigue con las etapas quirúrgicas y finalmente las estéticas.

Fase psicológica-psiquiátrica

Para emitir el diagnóstico de trastorno de identidad o disforia de género se requiere la aplicación de una batería de pruebas completa para determinar la forma en que se llevará a cabo la reasignación, evaluando constantemente a la persona transexual con respecto al apoyo que requiere de los profesionales en esta fase.

La transexualidad es diagnosticada por los psiquiatras, con base en unos criterios que se recogen en el CIE-10 (Clasificación Internacional de Enfermedades. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico, 10ª revisión, elaborada por la Organización Mundial de la Salud) y en el DSM-IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, 4ª edición, elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría).⁸¹

El diagnóstico puede efectuarse en la infancia, adolescencia o en la edad adulta. Lo más importante es no tener dudas a la hora de plantear todo el proceso,

⁸¹ www.elhombretransexual.net/ (consultado el 19 de enero de 2009).

así como, no presentar alguna enfermedad mental. Cada persona vive su transexualidad diferente, donde cada cual decide cómo y cuándo iniciar el proceso de su reasignación sexual.

Fase hormonal.

En esta fase, será el endocrinólogo el encargado de administrar las hormonas a los pacientes transexuales, una vez pasado por el diagnóstico, y superada esa fase, el transexual se encuentra libre de poder asemejar su cuerpo al del género deseado a través de las hormonas, dado que el cuerpo nunca podrá por si mismo producir los niveles hormonales necesarios para ese cambio, el tratamiento se tiene que dar durante toda la vida de la persona transexual, porque sus efectos son a largo plazo, hay que hacer hincapié en que algunos cambios que se presentan por esta fase son irreversibles, de ahí deviene su importancia de que el diagnóstico sea correcto y sobre todo que el seguimiento ya sea del psicólogo o del psiquiatra sea igual de por vida.

Fase quirúrgica

En las cirugías para la reasignación, se ha pensado que solo consiste en una, sin embargo, como ya se mencionó, existen múltiples intervenciones quirúrgicas que se realizan con el único afán de darle una mayor satisfacción al paciente. Tales cirugías pueden ser:

- ♣ Penectomía: remoción quirúrgica del tejido peneano, que suele ser empleado en la construcción de una neovagina.
- ♣ Faloplastia: Construcción quirúrgica del pene.
- ♣ Vaginoplastia: construcción quirúrgica de una vagina.
- ♣ Vaginectomía: remoción quirúrgica de la vagina.
- ♣ Mastectomía: remoción del tejido mamario y construcción quirúrgica de pectorales masculinos.

- ♣ Feminización facial: construcción quirúrgica de rasgos faciales femeninos.
- ♣ Histerectomía: remoción quirúrgica del útero.
- ♣ Salpingo-ooforectomía: remoción quirúrgica de los ovarios y trompas de Falopio.
- ♣ Orquidectomía: remoción quirúrgica de los testículos.
- ♣ Escrotoplastia: construcción quirúrgica del escroto.
- ♣ Metoidioplastia: construcción quirúrgica de un micropene, a partir del clítoris virilizado por la administración de testosterona.

Para Álvarez Gayou, director del IMESEX establece que cualquier profesionalista de salud que sea consultado por una persona transexual, debe tomar en cuenta las normas establecidas por la Asociación de Harry Benjamin y apegarse lo más posible a ellas.

k) Diferencia de la persona transexual con respecto a otros grupos de diversidad sexual en México.

En la humanidad se encuentra una gran diversidad de razas, lenguas, religiones, costumbres y sexualidades, es importante establecer que cada uno de estos componentes es imprescindible para que nuestro mundo pueda funcionar como lo que es, un sistema.

Ahora bien hay que definir lo que es la diversidad, es la variedad o existencia de cosas distintas, así pues en específico la diversidad sexual alude a la pluralidad de prácticas y creencias que regulan la expresión sexual en las distintas culturas del mundo.

Así como lo indica Gloria Careaga Pérez “a medida que los modos de vida homosexual se han hecho más públicos y tienen más confianza en sí mismos, han surgido otras afirmaciones identitarias de minorías sexuales. Así ha surgido la voz de los travestis, transexuales, sadomasoquistas, bisexuales, swingers, prostitutas y otros, exigiendo su derecho a la expresión y la legitimidad. Es decir, cada día

más han dejado de ser del interés clínico para entrar en el escenario de la historia y la cotidianidad, como pruebas vivas de la diversidad sexual”.⁸²

a) *Travesti*

El término travestido fue ideado por Magnu Hirschfeld para designar una serie de fenómenos que en el mundo occidental comprenden muy diversos comportamientos, desde la presunción temporal de un determinado papel hasta la obsesión fetichista de por vida. El travestismo puede tener un valor erótico para el que lo practica. El travesti es aquella persona que adopta la indumentaria del sexo contrario al suyo.

El travestismo se refiere al placer o excitación ya sea emocional o sexual, proveniente de vestirse con ropa del sexo opuesto. El travestismo en el hombre le permite expresar ese lado sensual, delicado, gracioso, fino, suave y tierno de su naturaleza, una parte de él mismo que en alguna forma le ha permitido identificarse con el género femenino y que debido a ser hombre, la sociedad no le permite expresar.⁸³ Lo que caracteriza al travestido en el hombre, y permite distinguirlo del transexual, es la excitación sexual que provoca el hecho de vestir prendas del sexo opuesto, así como la dimensión siempre presente de la mirada del otro, eventualmente pasmado por la revelación del verdadero sexo, oculto bajo las ropas. Se entiende que no existe el travestismo femenino, pues las mujeres que se visten de hombre, no suscitan ninguna exaltación sexual. Por este motivo se ha señalado que una mujer que permanentemente se viste de hombre no es un travestido, sino un transexual. Todo indica que el travestido, como no reniega de sus atributos sexuales, no genera demanda alguna de su cambio. Lo que se observa en ellos es la necesidad psíquica de vestirse con prendas del otro sexo, como condición necesaria para alcanzar la excitación sexual; de aquí se sigue que

⁸² Careaga Pérez, Gloria, *Sexualidades diversas. Aproximaciones para su análisis*, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pp.15-16.

⁸³ Mccary James, Leslie, *op. cit.*, nota 38, p. 242

el travestido jamás pone en entredicho la identidad y, por lo tanto, no impugna su pertenencia sexual. En cambio, en el caso del transexual es bien distinto, pues lo que siempre está en primer plano es una problemática que tiene que ver con la identidad, y es a raíz de esta patología que el reclamo se traduce en un requerimiento de adecuación sexual.⁸⁴

La transexualidad se diferencia del travestismo (el término latino que indica vestirse de manera opuesta) en que los travestidos mantienen una identidad subyacente que sí está acorde con su anatomía sexual. Para ellos el vestirse de manera opuesta se relaciona con la consecución de una fantasía, con la estimulación erótica de la presión diaria.⁸⁵

El travesti al igual que el transexual también tiene un conflicto con su identidad, al vestirse y arreglarse con las ropas del sexo opuesto e incluso comportarse exteriormente, pero su sexo no le “incomoda” tanto como al transexual. Por otro lado, las medidas que adopta el travesti para aliviar su problema pueden considerarse más suaves si se comparan con las del transexual que no sólo es el vestido, sino la adopción anatómica completa.

b) *Homosexual*

Por homosexual se entiende a la persona cuyas atracciones primarias afectivoeróticas con personas del mismo género. Generalmente cuando se emplea el término homosexual se suele aplicar solo a los varones, pero también aplica en el caso de las mujeres, denominándoseles lesbianas.

Al igual que la transexualidad, la homosexualidad también tiene distintas teorías que tratan de explicar su origen como ⁸⁶ :

⁸⁴ Mizrahi, Mauricio Luis, *op. cit.*, nota 1, p.58

⁸⁵ Nieto, José Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 338.

⁸⁶ Àrdila, Rubén, *Homosexualidad y psicología*, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Manual Moderno, 1998, p. 23.

*Psicoanalítica: Existe una estructura familiar que produce homosexuales, en el cual el padre es una persona pasiva, hostil e indiferente y la madre es posesiva, seductora o competitiva.

*Teoría del aprendizaje: El muchacho o la niña aprende a ser homosexual por medio del refuerzo (gratificación) que recibe por esta conducta. Generalmente, la homosexualidad empieza temprano en la vida, en la mayoría de los casos durante la adolescencia. En muy pocos casos dicho aprendizaje ocurre durante la madurez.

*Teoría genética: Investigaciones recientes indican que existen factores genéticos, hormonales y neuroanatómicos que difieren en homosexuales y heterosexuales, tanto para hombres como para mujeres.

Lo importante para el homosexual es el propio placer sexual. Los órganos genitales del otro cuerpo proporcionan la excitación necesaria para el apetito egoísta.

Resulta difícil marcar la línea divisoria entre la persona homosexual y la transexual. Un primer dato que podría ayudar a esclarecer la divergencia, se centraría en el hecho de que el homosexual jamás duda de su identidad sexual, ni tiene ningún deseo de pertenecer al otro sexo anatómico, todo ello en contraposición al transexual.⁸⁷

El homosexual no presenta problemas de identidad con su propio sexo, sino que sencillamente se siente atraído sexualmente por otro individuo del mismo sexo. Por este motivo es fácil confundir al homosexual con el transexual. El homosexual o lesbiana jamás duda de su identidad sexual, es decir, se reconoce como hombre o mujer y jamás tiene ningún deseo de pertenecer al otro sexo anatómico.

⁸⁷ Toldrá Roca, Ma. Dolors, *op. cit.*, nota 52, p. 115.

El homosexual admira los atributos de su propio sexo y siente por ellos atracción y complacencia y, consecuentemente, experimenta por quienes los portan una atracción preferencial. Tal circunstancia hace que no aspire a modificar su morfología sexual, dado que no desea pertenecer a un sexo diferente al que le asignó la naturaleza y bajo el que se halla inscripto, y más aún, se sirve de órganos genitales. Diferente es la problemática del transexual, quien cree sentir una fascinación por el sexo contrario y llega a identificarse con él, desvalorizando los atributos de su propio sexo, a un nivel tal que siente horror hacia ellos y busca modificarlos.⁸⁸

El homosexual es activo, cuando representa el papel del hombre, es pasivo cuando representa el papel femenino y mixto, cuando representa ambos papeles.⁸⁹

La persona homosexual implica de manera obvia a dos personas, él para atraer a su pareja debe revelarse así mismo (a) como una persona disoluta. Y en vez de aborrecer sus órganos genitales como lo es en el caso de los transexuales, más bien los admira porque siente por ellos una atracción erótica, por ende su orientación sexual se inclina a personas de su mismo sexo.

c) *Transgénero*

Es un término relativamente nuevo en el campo de la sexología, y se utiliza para eludir una variación que se encuentra entre el travestismo y el transexualismo. Como tal es una variación todavía no aceptada por todos los investigadores en este campo.

El transgénero masculino se identifica con el género femenino. Puede de manera compatible vestirse de mujer y adoptar el papel femenino en su vida diaria, si bien no desea recibir operación de reasignación de sexo, que lo

⁸⁸ Mizrahi, Mauricio Luis, *op. cit.*, nota 1, pp. 59 -60.

⁸⁹ Higashida, Bertha, *op. cit.*, nota 39, p. 377.

transformaría en una mujer. El vestir, actuar y tener aspecto como el de una mujer (asumiendo la identidad con el género femenino en todo lo posible) parece ser suficiente para él. El transgénero masculino puede injerir hormonas femeninas (aún a expensas de su deseo sexual) para obtener piel más suave y menos pelo en su cara, y puede haberse sometido a operación para agrandamiento de pecho. La característica anterior no lo cambia del transgenerismo al transexualismo, pero lo colocan más cercano al mismo.

d) *Hermafrodita*

Un hermafrodita es una persona que por defecto de conformación genital reúne en sí gónadas de ambos sexos. Los genitales externos son ambiguos y las personas son infértiles. El término hermafrodita deriva del griego *Hermafroditos*, que significa, personaje mitológico que participaba en ambos sexos. El término pseudohermafroditismo se refiere a la existencia de gónadas de un sexo con apariencia genital del otro sexo. Así se tiene al: Pseudohermafrodita masculino, es un individuo con gónadas masculinas y genitales externos femeninos con virilización incompleta y el Pseudohermafrodita femenino, es aquel individuo que tiene gónadas femeninas y genitales externos masculinos con un grado variable de masculinización.⁹⁰

Ya quedó asentado anteriormente que el hermafroditismo o intersexualidad como también se conoce, se debe a alteraciones de carácter biológicas, en cambio en el transexualismo posee sus características genitales bien definidas, solo que esa persona los rechaza por tener la firme creencia de pertenecer al sexo contrario.

Debe señalarse que los transexuales no son hermafroditas, es decir, no poseen ni siquiera en un grado limitado las características físicas de ambos sexos. El transexual esta convencido de que el problema se encuentra en el otro extremo

⁹⁰ Gómez Bernal, Eduardo, *op. cit.*, nota 71, pp. 397-398

de su cuerpo, en su mente; el transexual está convencido que a él le fue asignada una envoltura equivocada.

En la actualidad este tipo de diversidad sexual se encuentra en pleno apogeo, no sólo en México sino también en todo el mundo, ya es imposible ignorarla, se habla de ella en todos lados, es una realidad ya palpable en nuestro andar cotidiano.

La diversidad sexual existe, pero no por ello la sociedad lo acepta, a continuación se verá la discriminación por la que tienen que vivir día a día una rama de esa diversidad sexual, es decir, las personas transexuales.

L) La incongruencia entre género, apariencia y documentación como causa de discriminación:

Si bien ya quedó asentado lo que es el género, es una construcción sociocultural e histórica que clasifica a los seres humanos en masculinos y femeninos. Es decir, este término ha sido insertado por la sociedad y toda aquella persona que no se comporte de acuerdo a estas reglas culturales será tachado de inadaptado social, generándose así la primera causa de discriminación.

En cuanto a la apariencia es muy importante destacar, que la persona transexual se siente atrapado en un cuerpo que cree no corresponderle, por este sentimiento buscará varias opciones para aliviar su malestar, siendo una de ellas el vestirse con ropas del sexo contrario, o mejor dicho verse físicamente como tal, es una cuestión de vida o muerte para ellos, las personas transexuales simplemente buscan que exista una coordinación entre como se sienten y como se ven, la gente que camina por la calle, y que observa este tipo de comportamientos, los consideran inadecuados, sus mentes se cierran de tal forma que no dan cabida a que dichos comportamientos que ellos consideran malos, podrían ser la diferencia para una persona transexual de ser feliz o simplemente vivir en una angustia incesante por el resto de su vida.

En cuanto a la documentación los transexuales, a expensas de ser aceptados en su medio social, ya sea para conseguir un empleo, o simplemente para vivir felices se ven orillados a adquirir documentación que sea congruente con su realidad social. Dicha documentación, obviamente ya contendrá datos del sexo al que creen con todas sus fuerzas pertenecer, es decir, su identidad actual, aunque en el ámbito legal se está incurriendo en un delito, el de falsificación de documentos, y ellos no conocen la magnitud de los actos que realizan con el único propósito de que su medio social los acepte, y no los humille más.

La mayoría de los transexuales sufren graves problemas y discriminaciones al momento de hacer cosas básicas como usar una tarjeta de crédito, ir a un gimnasio, sacar un pasaje de avión u obtener un trabajo. Aun existen nueve países en el mundo donde se condena con pena de muerte para los homosexuales, travestis y transexuales.

A continuación transcribiré un caso de una persona transexual, que me parece ejemplificará claramente el viacrucis por el que tienen que pasar:

“Cuando Gilda, de 39 años, pagó la cuenta de la tienda Sanborns con su tarjeta de crédito, el empleado se negó a aceptarla, pues el plástico está a nombre de Gilberto, como el resto de sus documentos. Hacía cinco años había asumido ya el rol de mujer en todas sus actividades, salvo cuando se trataba de realizar trámites oficiales- como sacar la credencial de elector o realizar transacciones bancarias-, para lo cual tiene que “disfrazarse” de hombre, pues en el papel lo sigue siendo. En el caso de Gilda, el Título en Ingeniería Electrónica expedido por el Instituto Politécnico Nacional y el reconocimiento en Ingeniería Biomédica por parte de la CONACYT, no han sido suficientes para encontrar un trabajo de tiempo completo. La vez que solicitó trabajo en la empresa Manpower el trato con el personal de recursos humanos cambió cuando mostró su curriculum. Empezaron

llamándola “señorita” y le terminaron diciéndole “joven”, y le informaron que estaba sobrecalificada para el empleo”.⁹¹

Estas situaciones no eran nada increíbles en la Ciudad de México, las personas transexuales eran objeto de un sinnúmero de vejaciones, humillaciones, apodos e incluso de actos de violencia, pero esta situación se ha ido modificando a raíz de la reciente reforma que se aprobó el veintinueve de agosto del año 2008, misma que en esencia, permite ya, a los transexuales adecuar sus documentos oficiales a su realidad social, esto con el objetivo de evitar una cruel discriminación de la que ya eran blancos perfectos, pero sobre este tema se hablará más a profundidad en el segundo y tercer capítulo del presente trabajo de investigación.

La discriminación es un tema tan importante, que incluso ha llamado la atención de los productores de cine, mismos que han decidido llevar a la pantalla grande la película *Boys Don't Cry* (los muchachos no lloran), que es la verdadera historia de un transexual de mujer a varón que fue asesinado debido a la ignorancia y el prejuicio de quienes le rodeaban.⁹²

M) Discriminación a las personas transexuales en México

La soledad y la angustia que desde temprano sufren estas personas, hacen que tengan luchas internas al resistirse al aceptar un cuerpo diferente al que sienten a un nivel psicológico. La vida de estas personas está marcada por un sentimiento de vergüenza, inestabilidad emocional y culpa, por creer que están actuando en contra de la sociedad en la que habitan.

A la sociedad se le hace muy fácil criticar a las personas, ellos no se imaginan por el infierno que pasan los transexuales para poder “vivir felizmente”, todo lo anterior debido a que nuestra sociedad tiene una mentalidad muy cerrada, y pesa más la ignorancia, en nuestro país desafortunadamente no existe una

⁹¹ [www. transexualegal.com](http://www.transexualegal.com) (consultado del 22 de enero de 2009).

⁹² Hyde, Janet Shibley y Delamater, John D., *op. cit.*, nota 72, p. 355.

cultura sexual generalizada o informativa, que pueda explicar a las personas el por qué existe tanta diversidad sexual.

Las personas transexuales lo único que piden es ser entendidos, no juzgados, cuando ellos descubren su problemática, inician con un sentimiento de temor, sin embargo, cuando deciden enfrentarse al mundo lo hacen convencidos enteramente de que no había otra salida para resolver su problema, tras llevarse a cabo la intervención quirúrgica se ha demostrado que su calidad de vida se incrementa favorablemente, esto resuelve la vida de las personas transexuales que tienen una manera económica de solventar dicha operación, pero aquí surge otra manera de discriminación en México, porque qué sucede con los transexuales que no tienen los medios para costearse una operación, que bien podría considerarse un lujo el poderse operar, los transexuales de bajos recursos tienen que seguir viviendo en la discriminación y en una constante angustia por no poder acceder a un cambio de sexo fenotípicamente hablando. Esta situación puede concluir en un triste suicidio o incluso en una mutilación severa de sus genitales debido al rechazo que éstos les provocan, la situación de los transexuales de escasos recursos debe ser considerada profundamente por el sector salud de nuestro país.

A continuación transcribiré un poema que al leerlo me conmocionó, porque con su lectura uno se entera de lo que puede llegar a padecer una persona transexual, cuando la sociedad los discrimina:

Ser Transexual⁹³:

Ser transexual significa sufrir un infierno en vida,

una cárcel de carne que solo la muerte libera.

Ser transexual, en la infancia, significa

aceptar los juguetes que no te gustan, con una falsa sonrisa,

⁹³ www.scribd.com/doc/502984/poema-ser-transexual - 94k (consultado el 24 de enero de 2009).

envidiar secretamente los juguetes de tu hermana,
tu prima o tu amiga.

Ser transexual significa tener que vestir un traje horrible
y envidiar el vestido de primera comunión de tus amigas.

Significa vestirse y maquillarse a escondidas, con miedo
de que tus padres te descubran y te castiguen.

Ser transexual, si tienes un padre militar o dominante,

significa vivir con el temor constante
de que descubra como eres realmente,
que te mate, literalmente, a palos, para “curarte”.

Ser transexual, en la adolescencia, significa
no poder salir con los chicos que te gustan,
no poder vestirme ni maquillarte para la disco,
ni poder coquetear o tener amigas con quienes reunirte.

Ser transexual significa no poder disfrutar del sexo
como tus amigas, tu propio cuerpo te lo impide.

Significa reprimir tus deseos sexuales de por vida,
tragarte las lágrimas de rabia por la injusticia que sufres.

Ser transexual significar sentirte mal cuando ves a tus amigas
tan bonitas y arregladas los fines de semana, y no poder hacer lo mismo.

Significa un exilio de la vida que te gusta.

Ser transexual significa ver los anuncios de la tele,
ver las chicas bonitas de los anuncios,
y sentir la envidia, la rabia y las lágrimas
por la injusticia que sufres.

Ser transexual significa haber pasado por varios intentos de suicidio
tres días en coma después de autoenvenenarte,
Quizás, si el destino tiene compasión de ti,
puede que hayas conseguido suicidarte.

Ser transexual significa mirar la ropa que te gusta en los escaparates,
y pasar de largo, con lágrimas de rabia en los ojos,
con un gran nudo en la garganta,
y con los puños apretados, recordando el cuerpo que te tocó.

Ser transexual significa mirarte en el espejo,
y desear romper el espejo,
o coger una navaja y cortarte las venas,
o, más fácil aún, meterte en el baño y dejar caer un cable.

Ser transexual significa gritar a Dios porque ha sido tan injusto,
que pecado cometiste para que te castigara
con crueldad tan satánica.

Ser transexual significa sufrir el rechazo y el desprecio de la familia,
saber que a tus espaldas siguen llamándote lo que no eres,

recibir las espaldas de los vecinos y conocidos,
vivir con el sambenito de “mariconazo con faldas”.

Ser transexual significa ser apedreada en la calle,
ver como destrozan tu casa,
ver como destrozan tu vida,
estar obligada a autoexiliarte de tu hogar natal.

Ser transexual significa perder el trabajo,
no ser aceptada en las empresas,
verte obligada a huir,
o caer en la prostitución.

Ser transexual significa no tener apoyo cuando más lo necesitas,
desear todos los días terminar de una vez con tu sufrimiento,
anhelar una solución que tal vez no llega,
estar sola en medio de la humanidad.

Ser transexual es una pesadilla,
un infierno, una cárcel,
una tortura, un castigo,
una crueldad satánica del destino.

Autor: Cristina Amor, Asunto: Poema: ser un transexual

Anteriormente en México las personas transexuales podían interponer el Juicio de rectificación de acta de nacimiento, esto con el objeto de poder obtener una congruencia entre la apariencia y en la documentación, pero muchas veces

solo obtenían el 50% de sus pretensiones pues sólo se corregía el nombre, pero el sexo quedaba igual, situación por la que indistintamente seguía existiendo discriminación en nuestro país, porque en el Acta era legible que sólo se había modificado el nombre, debido a esta situación se mencionaba: “En México, los transexuales enfrentan “la muerte en vida” debido a que se les niegan derechos fundamentales que van desde cambiar un cheque en el banco o rentar una película, hasta obtener un trabajo”⁹⁴

Con la reforma al Código Civil del 29 de Agosto de 2008 esta situación cambia drásticamente, ya que las personas transexuales ya no tienen derecho a que se les rectifique su Acta, sino más bien a que se les levante una nueva en donde se coloque su nuevo nombre y sexo adquirido, y la primigenia quede en el anonimato con el objeto de evitar la discriminación de que eran susceptibles estas personas. Pero el análisis a esta reforma se hará en un capítulo posterior.

La transfobia, es el rechazo, repulsa, agresión, acoso, y violación de los derechos humanos de las poblaciones transgénéricas, transexuales y travestistas, que en su máxima expresión se traduce en crímenes por razón de odio. Este tipo de discriminación es cuando se eleva a la máxima potencia el rechazo que siente una persona con respecto a otra considerada transexual, o con un trastorno de identidad de género.

México va por buen camino al aprobar dicha reforma, sin embargo el camino es largo y siempre existirán personas que se opongan a que esta situación se difunda. Por otro lado, cabe considerar que la Ciudad de México es más respetuosa en cuanto a la pluralidad de la diversidad sexual en nuestro país.

La discriminación puede que no sea fácil de combatir, pero con una educación sexual generalizada e informativa, estos cánceres de nuestra sociedad

⁹⁴ Valádez, Blanca. “Muerte en vida ser transexual en México”, *Diario Milenio*, (México, D.F. Julio 4 de 2005), p. 37.

se irán erradicando hasta que reine el respeto pero sobre todo la tolerancia en nuestro país.

Por último concluyo con lo expresado por la Diputada Leticia Quezada Contreras “Los derechos no se negocian, se reconocen”, y con las reformas no se pretende dotar de prerrogativas especiales a personas transexuales, sino simplemente reconocerle sus derechos fundamentales.

CAPITULO II “ANTECEDENTES Y SEMEJANZAS DE REGULACIONES JURÍDICAS CON RESPECTO A LAS PERSONAS TRANSEXUALES”.

En este capítulo se analizarán algunas de las legislaciones jurídicas que tienen como denominador común el tema de la transexualidad, con el objetivo de que se cuente ya con un panorama bastante amplio de la regulación jurídica que cobija a las personas transexuales.

A) Declaración Universal de los Derechos Humanos

El objetivo primordial por el que esta Declaración se realizó, fue para que todas las Naciones actuando en conjunto deban luchar para hacer respetar los derechos y libertades de todas las personas sin distinción alguna. Dicha Declaración se adoptó por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Es de precisar que solo se mencionarán los artículos que tienen una injerencia directa con el tema de la presente investigación. Mismos que son los artículos 1, 2.1 y 7.⁹⁵

En ese orden de ideas el “artículo 1, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Encontramos que el artículo 2.1, regula que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

NOTA: A LO LARGO DE ESTE CAPÍTULO SE CITARÁN ARTÍCULOS DONDE SE COLOCAN PALABRAS DE FORMA CURSIVA, LAS MISMAS NO ESTAN DE ESE MODO EN EL TEXTO ORIGINAL, SIN EMBARGO, SE CONSIDERA NECESARIO EL DESTACARLAS, TODA VEZ QUE SON CONCEPTOS EN DONDE SE DA CABIDA A LA TRANSEXUALIDAD.

⁹⁵ www.dudh.es/ (consultado el 5 de febrero de 2009).

Es decir, en este numeral se refiere con claridad la igualdad de las personas sin distinción de sexo.

Por su parte el artículo 7, reitera el principio de igualdad expresando que: “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En esencia en estos tres artículos es donde se regula el derecho que poseemos todos los seres humanos a ser libres y que por la forma de vestir, pensar, actuar, etc., no se debe discriminar, a nadie ni a las personas transexuales, como ya se mencionó en el capítulo primero de esta investigación, estos últimos sufren de discriminación y de vejaciones que transgreden los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por ese motivo considero necesario sentar las bases en la legislación respecto de las personas transexuales para que se vaya formando un criterio de que ellos son personas como cualquiera de nosotros, que merecen respeto y tolerancia, porque no existe diferencia alguna con los demás, y que como todos los individuos, son susceptibles de derechos y obligaciones.

Los Estados parte que firmaron la Declaración de los Derechos Humanos, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en esta Declaración sin distinción de raza, color, sexo, idioma, posición económica o cualquier otra condición social, es decir, queda incluida ahí la transexualidad.

a) *Declaración Internacional de los Derechos de Género*⁹⁶

Adoptada el 17 de Junio de 1995, en Houston, Texas, Estados Unidos de América se propone considerar los derechos humanos y civiles de las personas desde una perspectiva de género; sin embargo, los diez derechos enunciados

⁹⁶ www.transexualegal.com (consultado el 7 de febrero de 2009).

enseguida no constituyen derechos especiales exclusivamente aplicables a un grupo de interés particular. Tampoco limitan su aplicación a personas interesadas primordialmente en su identidad o expresión de rol de género. Los diez artículos que plantea la IBGR (The International Bill of Gender Rights), que son las siglas en inglés de la Declaración Internacional de los Derechos de Género constituyen derechos universales que todo ser humano puede reivindicar y ejercer. El proyecto de la Declaración Internacional de los Derechos de Género fue elaborado por una comisión y adoptado en la Conferencia Internacional sobre Transgeneridad y Política de Empleo durante su segundo encuentro anual, celebrado en Houston, Texas, del 26 al 29 de Agosto de 1993.

La Declaración Internacional de Derechos de Género es una creación meramente teórica que carece de respaldo legal, y sólo bastaría con que las legislaciones del mundo incluyendo las Naciones Unidas las adoptase y pudieran regular en un mismo sentido, para entonces poder dar un paso adelante, ya que el objetivo de dicha Declaración es fomentar la libre expresión y la libertad individual.

Aunque el documento está protegido por los Derechos de Autor, puede ser reproducido por cualquier medio y difundido por cualquier persona que respalde los principios y postulados de la Declaración Internacional de los Derechos de Género.

Los derechos que postulan son:

- ◆ Derecho a autodeterminar la identidad de género.
- ◆ Derecho a la libre expresión de la identidad de género.
- ◆ Derecho a conseguir y conservar un empleo, así como a recibir una remuneración adecuada.
- ◆ Derecho al libre acceso a cualquier lugar sin impedimento por género, así como a la participación en actividades genéricas.

- ◆ Derecho a determinar y modificar el cuerpo propio.
- ◆ Derecho a un servicio médico especializado y profesional.
- ◆ Derecho a la exención de diagnóstico o tratamiento psiquiátrico.
- ◆ Derecho al libre ejercicio de la orientación sexual.
- ◆ Derecho a establecer relaciones amorosas comprometidas y a contraer matrimonio.
- ◆ Derecho a concebir, criar o adoptar hijos, a su educación y custodia, y a las relaciones paterno-filiales.

De la lectura de lo anterior se desprenden circunstancias que son vitales para las personas transexuales como lo son, la libre expresión de su identidad de género, la libertad de poder trabajar y que se le pague un salario digno, etc., son cosas importantes que deberían simplemente llevarse a cabo y no existir discriminaciones que convierten la vida de estas personas en un infierno.

Si bien esta Declaración aún no es obligatoria hay que recordar que la sociedad avanza y nunca se queda estática, razón por la cual las necesidades tendrán que ser cubiertas con legislaciones como esta que cubran vacíos legales, para no dejar sin protección a un sector de la misma sociedad.

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Es un tratado multilateral, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este pacto ha sido ratificado por muchos de los países que intervinieron desde su creación, este pacto se extiende a lo largo y ancho de los cinco continentes, solo mencionaré algunos países que lo conforman debido a que son numerosos, algunos de ellos son: Afganistán, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile,

China, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Rusia, Francia, India, Israel, Italia, Japón, Nicaragua, Perú, Portugal, Reino Unido, República de Corea, Sudáfrica, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia entre muchos otros.

Este es otro de los instrumentos internacionales más importantes que defienden y promueven los Derechos Humanos, entre ellos, los derechos a la igualdad y a la no discriminación, este Pacto fue ratificado en México el 23 de marzo de 1981, y al hacer un breve extracto de sus artículos los más directos respecto al tema para comentar son:

“Artículo 2.1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra *condición social*”.

“Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra *condición social*.”⁹⁷

México ratificó este Pacto en los años ochenta, y lo más irónico es que no fue sino hasta el año 2004 que se permitió que las personas transexuales pudieran solicitar la rectificación de su nombre y más difícilmente de su sexo en su Acta de Nacimiento a través de un juicio de rectificación, entonces queda por sentado que antes del 2004 México vivía una situación de extrema discriminación hacia las personas transexuales, ya que antes de esa reforma muchas veces les

⁹⁷ www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm - 71k (consultado el 8 de febrero de 2009).

negaban servicios tan mínimos y simples como el cambio de un cheque, el uso de una tarjeta de crédito, etc., y contrataciones de empleo a las personas transexuales, debido a que tenían una apariencia física diferente a lo señalado por sus papeles oficiales; y aún así todavía quedaban rezagos de discriminación debido a que sólo se hacía una corrección marginal, y la verdadera identidad quedaba aún al descubierto.

Y es así que nuevamente gracias a la reforma del 29 de agosto del 2008 se intenta acabar con el menor rastro de discriminación que pudiera haberse filtrado con la reforma del 2004, ya que ahora no sólo se cambia el nombre y el sexo, sino que nadie sólo el Registro Civil y ciertas autoridades sabrán el sexo cromosómico de la persona, porque se emitirá una nueva acta de nacimiento.

c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un tratado multilateral general que reconoce derechos de segunda generación (derecho a la seguridad social y derecho al trabajo) y establece los mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. A fecha 11 de octubre de 2007, eran 157 países los que conformaban este pacto, pero desde el 25 de febrero de 2009 a la actualidad, 3 países más se integraron a este Pacto dando una totalidad de 160 países. Entre los países que participaron para su creación y posteriormente su ratificación se encuentran: Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Honduras, India, Italia, Japón, Nicaragua, Perú, Paraguay, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, entre muchos más.

Este Pacto fue ratificado por México el 23 de Marzo de 1981, y entre sus artículos se desprende lo siguiente:

“Artículo 2.2.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra *condición social*”.

“Artículo 6.1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”⁹⁸

Los Estados Parte, entre ellos México al confirmar este Pacto se comprometió a fomentar la igualdad y la no discriminación mismas que constituyen la base de los Derechos Humanos, entre cuyas principales aspiraciones se tienen la de promover las libertades y garantías de todas las personas sin distinción alguna, estando entre esas personas los transexuales.

Esencialmente no existe mucha diferencia entre este ordenamiento y los citados anteriormente, los mismos mencionan que cualquier individuo tiene que ser protegido y nunca vulnerado por sus propias leyes, México al ratificar este tipo de Pactos debe ser consciente de que debe eliminar cualquier clase de discriminación que afecte a sus gobernados, pero aquí quise hacer hincapié en que también se les garantiza a todas las personas (sin importar que son transexuales o no) el derecho a tener un trabajo digno y percibir un salario.

d) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, reconoce:

⁹⁸ www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm - 43k - (consultado el 8 de febrero de 2009)

“Artículo 2.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”⁹⁹

Aquí se consagra el derecho a la igualdad, es decir, las personas transexuales tienen derechos como los demás, con las nuevas reformas no se pretendió otorgarles prerrogativas especiales sino simplemente que se le reconozcan los derechos que les son inherentes por el simple hecho de ser personas. Es vital que se cite este tipo de ordenamientos porque así se aterriza en la idea de que México al ser miembro de un sinnúmero de Convenciones y Pactos debe tener como común denominador poner en alto la igualdad y promover la no discriminación. Situación que no ocurrió sino hasta la reforma al Código Civil para el Distrito Federal del año 2004, es decir, cuando se reformó su artículo 135, que estipulaba los dos supuestos en los que se daba oportunidad de otorgar la rectificación de las actas de nacimiento (por falsedad y por enmienda), siendo dos de los motivos de la segunda causa el sexo y la identidad de la persona, por este medio, la persona transexual ya podía acudir ante el Registro Civil a que se le pudiera rectificar su acta de nacimiento a través de una enmienda. Y aún así la discriminación se dejaba entrever por la cuestión de que dicha rectificación se daba meramente marginal, misma que dejaba en descubierto aún el sexo y la identidad verdadera de la persona transexual.

Su Protocolo adicional (Protocolo de San Salvador), ratificado por nuestro país el 16 de abril de 1996, en sus artículos señala que:

“Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra *condición*”, y

⁹⁹ www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos1.htm - 24k (consultado el 9 de febrero de 2009)

“Artículo 6.- Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

A pesar de que México forma parte de esta Declaración y del Protocolo de la misma, no cumple con lo estipulado en los numerales antes citados, ya que si bien todas las personas tienen derecho a tener un trabajo digno y que por el mismo se le pague un salario digno que le permita tener una vida decorosa, también lo es que las personas transexuales sufrían de las deficiencias de que se no cumpla este postulado, cuando una persona transexual acudía a solicitar trabajo, como su imagen o aspecto físico difería a lo asentado en sus documentos oficiales, cortésmente se les decía que estaban sobrecalificados para la vacante o sencillamente no se les contrataba, ocurriendo en estos supuestos una vez más una discriminación, misma que está condenada en los instrumentos jurídicos que son observados y obligatorios para la comunidad internacional y sobre todo para los Estados que los hayan aprobado.

e) Convención Americana de Derechos Humanos

También conocido como “Pacto de San José”, realizado Costa Rica, 1969, entre los países que lo firmaron se encuentran: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

México forma parte desde el 24 de marzo de 1981, dicha Convención estipula:

“Artículo 1.1 Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra *condición social*”.

“Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley.”¹⁰⁰

En consecuencia, toda persona transexual tiene derecho sin discriminación, a igual protección de la Ley. Hay que destacar que México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1988.

Cabe mencionar que señalan extractos muy concisos sobre estos instrumentos internacionales, con el único afán de que se sepa que México es miembro y que por ende las muestras de discriminación deberían ser nulas, sin embargo, y pese a lo anterior, nuestro país día a día va creando y adoptando legislación que lo pone a la vanguardia con respecto a la protección de la igualdad de las personas, en lo teórico México se ha distinguido por ser uno de los países de América Latina que está protegiendo sectores de la población que antes quedaban en un total descobijo por tener una diversidad sexual variada, pero sólo falta que esa teoría se vuelva efectiva en el terreno de la realidad social de la persona transexual.

f) Declaración sobre las violaciones a los Derechos Humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género.

Esta Declaración fue presentada por Noruega, el viernes 1º de Diciembre de 2006 en representación de un grupo de cincuenta y cuatro Estados de la Unión Europea, así como Sudamérica, Asia y por supuesto México, al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ésta es la primera vez que se incorpora el tema de la *identidad de género y orientación sexual* en una

¹⁰⁰ *Seminario Regional Referente a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos / Organizado por la Comisión Interamericana de Abogados y la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica , Washington, D.C., Comisión Interamericana de Derecho Humanos, 1980, p. 225.*

Declaración entregada al máximo órgano de las Naciones Unidas, mismo que es responsable de promover el respeto, y defensa de los derechos humanos.

La Declaración presentada por Noruega plantea que la vigencia de los principios de universalidad y no discriminación con respecto a la orientación sexual y la identidad de género deben ser ya consideradas, esto como respuesta a las constantes violaciones de las que son blancos las personas “gays”, “lesbianas”, “transgénero” y “transexuales”.

Entre lo más relevante que se menciona en esta Declaración encontramos los siguientes aspectos:

- ◆ Reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

- ◆ Se manifiesta la gran preocupación por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.

- ◆ Señala que están alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos.

Ésta es la más grande declaración de la historia que haya sido entregada en la ONU sobre cuestiones de orientación, además de ser la primera en la historia en señalar explícitamente las violaciones de derechos humanos por identidad de género”, señaló John Fisher, Codirector de ARC International. “Nos motiva el incremento significativo del apoyo entre regiones que se ha dado en los últimos años a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Ha llegado el momento de garantizar que las violaciones a los derechos humanos por

orientación sexual e identidad de género sean sometidas al escrutinio y la condena internacional que exigen”.¹⁰¹

La declaración de la ONU sobre la orientación sexual e identidad de género carece al igual que la Declaración de Derechos de Género de un respaldo legal aún, (Una declaración no es un documento de obligatorio cumplimiento pero entraña una responsabilidad moral porque media la aprobación de la comunidad internacional. Una Declaración es una serie de normas y principios que los Estados crean y se comprometen a cumplir a lo interno de sus naciones. Los Estados que las firman se obligan a cumplir. Si no lo hacen se les da una “sanción moral”, es decir, que se les llama la atención). Dicha declaración cuenta con una amplia gama de países seguidores que están de acuerdo en proteger los derechos de las personas que tienen una orientación sexual e identidad de género diferente, incluso hasta hace poco el doce de diciembre del año 2008, mientras el mundo celebraba el sesenta aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de la ONU escuchó la declaración, aprobada por más de 50 países de todo el mundo, en la que se pidió el fin de las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género. Una coalición de organizaciones internacionales de derechos humanos ha instado, a todas las naciones del mundo a apoyar la declaración, para reafirmar así la promesa básica de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber: los derechos humanos se aplican a todas las personas.

g) Principios de Yogyakarta

Un evento clave para desarrollar los Principios fue un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah Mada del 6 al 9 de noviembre del 2006, y en donde participaron muchos de los expertos en leyes mencionados. En ese seminario se aclararon la naturaleza, el alcance y la implementación de las obligaciones de derechos humanos contraídas por los Estados en relación a la orientación sexual y la

¹⁰¹ www.choike.org/nuevo/informes/4850.html - 26k (consultado el 9 de febrero de 2009)

identidad de género, en virtud de los tratados y leyes de derechos humanos existentes.¹⁰²

Los Principios de Yogyakarta son una serie de normatividades sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer. La violación a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, constituye un patrón global arraigado. Entre esas violaciones a los derechos humanos se puede mencionar: los asesinatos extralegales, tortura y maltrato, ataques y violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias, negar las oportunidades de empleo y educación, y grave discriminación en relación al goce de otros derechos humanos.¹⁰³

Los Principios de Yogyakarta se refieren a una amplia gama de derechos humanos, entre los que se encuentran: el acceso a la justicia; la privacidad; la no discriminación; los derechos de libertad de expresión y reunión; al empleo, la salud y la educación; a la participación pública; cuestiones de migración y refugiados; de protección contra ejecuciones extralegales, violencia y tortura, y una variedad de otros derechos.

B) Legislación Internacional sobre la transexualidad.

Evidentemente, la transexualidad, no sólo ha tenido repercusión en el ámbito social y jurídico de nuestro país. Existen ordenamientos dentro y fuera de

¹⁰² www.yogyakartaprinciples.org/index.php?lang=ES - 4k (consultado el 5 de abril de 2009).

¹⁰³ www.transexualegal.com (consultado el 9 de febrero de 2009).

nuestro entorno, que, de una u otra forma, han intentado buscar soluciones al tema planteado. Las respuestas dadas difieren en gran medida y, ello se plasma en las manifestaciones que, a un nivel u otro, se han emitido. En este sentido, existen legislaciones que intentan abarcar toda la problemática planteada, hasta resoluciones judiciales concretas, que constituyen declaraciones parciales a la situación, en un momento histórico y social determinado.¹⁰⁴

Es conveniente hacer mención de diversos países (principalmente europeos) que han legislado directamente el tema de la transexualidad.

a) Alemania

En 1980 se promulga la ley Act Kleine Losung, “Ley para el cambio de nombres de pila y la determinación del sexo en casos especiales”, también conocida como Ley para Transexuales, la cual regula de manera original la posibilidad de una reasignación sexual y el consiguiente cambio de nombre. El procedimiento jurídico consta de dos opciones, es decir, a manera de etapas, el o la solicitante puede elegir entre rectificar únicamente la inscripción de su nuevo nombre correspondiente al género opuesto al originario o puede optar también por el cambio de la mención del sexo previa intervención quirúrgica.

A la primera opción se le conoce como Kleine Lösung (solución pequeña o solución por la puerta pequeña), que conlleva sólo el cambio de nombre, y la Grose Lösung, (la gran solución, o la solución por la puerta grande), que implica una transformación jurídica del sexo al que pertenece la persona, es decir, el cambio de sexo en su acta de nacimiento.

Esta ley en breve síntesis expone:

¹⁰⁴ Toldrá Roca, Ma. Dolors, *op. cit.*, nota 52, p. 139

“Artículo 1.- Los nombres de pila de una persona que debido a sus características transexuales ya no se siente perteneciente al sexo que aparece en el registro de nacimiento, sino al otro sexo, y que desde hace por lo menos tres años se ve obligada a vivir conforme a sus convicciones, se deberán modificar en el registro [...]”.¹⁰⁵

Klein Lösung (la pequeña solución)

En este supuesto lo único que se lleva a cabo es el cambio de nombre en el Registro, entre los principales requisitos que debe cumplir la persona transexual solicitante se encuentra:

- Tener tres años de antigüedad en la situación de vivir como transexual, y que la misma pueda ser inquebrantable.
- Ser de nacionalidad alemana, refugiado o extranjero con residencia habitual en Alemania.
- Tener 25 años cumplidos.

Con respecto al procedimiento judicial, se le pide al solicitante que acuda a una audiencia ante el juez conecedor del caso con un dictamen expedido por dos peritos, dicho dictamen deberá contener el deseo irreversible de pertenecer al sexo contrario al del solicitante, estos dos momentos (la audiencia y el dictamen) constituyen pruebas necesarias para que se realice el cambio de nombre. Estas dos pruebas funcionan junto con el plazo de los tres años, como garantías a fin de evitar meros caprichos emocionales. En esta legislación queda por sentado la prohibición de revelar el nombre anterior sin la autorización de la persona transexual, es decir, se encuentra protegida la intimidad de la persona.

La sentencia tiene efectos jurídicos de firmeza, sin embargo, debido a que no existió un cambio inmutable (intervención quirúrgica), esta sentencia puede ser anulable, a solicitud del propio interesado, cuando la persona vuelva a sentirse perteneciente a su sexo biológico.

¹⁰⁵ www.transexualegal.com (consultado el 08 de febrero de 2009).

La ineficacia de la sentencia se produce por:

- Por un nacimiento, reconocimiento o determinación judicial de un hijo dentro de los 302 días posteriores a haberse dictado la sentencia, esta ineficacia es debido a que esta primero la protección del hijo que la expectativa del transexual.
- Por contraer matrimonio, esta ineficacia tiene su fundamento en que por ejemplo la persona transexual contrae matrimonio con una persona del mismo sexo al que creía pertenecer, obviamente de esto se deriva que dicha persona transexual no tenía tan firme su convicción que en un primer momento creía sentir, pues de lo contrario no hubiera contraído matrimonio.

Große Lösung (la gran solución)

Aquí se da la confirmación oficial de que una persona pertenece al sexo distinto al que figura en su acta de nacimiento.

Sus requisitos son:

- No estar casado
- Ser incapaz para la procreación

Para que este procedimiento funcione previamente se requiere que el solicitante ya se haya realizado la intervención quirúrgica, esto debido a que existe una exigencia, de que la persona debe tener una apariencia sexual del sexo al que tiene la convicción de pertenecer y así mismo que se haya llevado a cabo la esterilidad de forma irreversible. Ambas funcionan como condicionantes para que en el proceso judicial se admita la demanda, y a su vez también es necesaria la presentación de dictámenes periciales, en donde se conste que hubo ya, una intervención quirúrgica y se sometió a la esterilidad. En este supuesto también se tiene el derecho a la privacidad de que nadie conozca su nombre y su verdadero sexo.

c) *Argentina*

El tema de la transexualidad se ve reflejada en la Ley nacional local 17-132 del año 1967, misma que establece:

Hace treinta años se consideró ilegítima la intervención quirúrgica destinada al cambio de sexo, aunque se hubiera contado con la conformidad del paciente, llegándose a calificar de “degenerado” a quien pidió la inscripción de un cambio de sexo en su partida de nacimiento.

Despejando el análisis de las trabas y prejuicios, tenemos que la ley 17.132 impide a los profesionales llevar a cabo las intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo de una persona, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial. (art. 19).

De modo que la norma permite la intervención quirúrgica pero somete a autorización judicial, la que deberá hacerse ponderando el dictamen médico, la finalidad perseguida por el sujeto interesado, el pronóstico sobre el resultado de la operación y también los riesgos de la misma.¹⁰⁶

“Artículo 19, inciso IV señala que, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas vigentes, los profesionales que ejerzan la medicina tienen la obligación de efectuar las cirugías que modifiquen el sexo posteriormente a una autorización judicial. Al comprobarse que la situación de necesidad lo amerita y obtenerse la autorización para realizar la parte médica, el cirujano queda habilitado para testificar en el juicio de rectificación del nombre y el sexo del documento de nacimiento”.

De lo anterior se desprende que se necesita:

-Que para que el médico lleve a cabo la cirugía de reasignación de sexo, se requiere una autorización judicial.

¹⁰⁶ Lorenzetti Ricardo Luis, *Responsabilidad civil de los médicos*, Argentina, Editorial Rubinzal-Culzoni, Editores Buenos Aires Argentina, 1997, t. II, p. 256.

-En el juicio el médico funge como testigo para que el procedimiento prospere.

Así es como se ve reflejada la participación del experto en medicina, aquí participa como testigo, en cambio en Alemania sólo se hace presente su participación a través de los dictámenes periciales.

Actualmente en Argentina se busca la aprobación de la Ley de la Identidad de Género, sin embargo, hasta este momento sólo es un proyecto que se le paso al Congreso para su análisis.

El texto se basa en la idea de asegurar el reconocimiento de la dignidad, la singularidad y del propio proyecto de vida de las personas trans: transexuales, travestis, transgénero. La presidenta de la Federación Argentina LGBT María Rachid en declaraciones a AG Magazine (Actitud Gay Magazine portal de internet referido a la diversidad sexual de dicho país) destacó que: esta ley les permite a las personas trans cambiar sus datos registrales, tanto de sexo como de nombre, sin necesidad de recurrir a ninguna operación. Y es que el proyecto es similar a la actual norma que rige en España y que ha dado la posibilidad a muchas personas de llevar en sus documentos la identidad sentida y preferida.¹⁰⁷

A su vez ha sido aprobado en la misma ciudad el Plan de Diversidad Sexual y Derechos para la creación de políticas públicas que velen por el derecho de la comunidad Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (LGBT) y busquen erradicar la discriminación.

En otro orden de ideas, el 24 de septiembre del 2008 salió un reportaje que menciona lo siguiente: “Por primera vez en Latinoamérica, Argentina reconoce ante la ley el cambio de identidad de un transexual. Tania Luna, de 25 años, obtuvo el documento que avala este cambio que le concede derechos y obligaciones ahora como mujer. Esto le permite estudiar, puesto que ella al igual que los otros argentinos transexuales no pueden concluir sus estudios por falta de documentación que avale la nueva identidad que decidieron adoptar. Este hecho,

¹⁰⁷ www.agmagazine.com.ar/index.php?IdNot=1968 - 20k (consultado el 10 de febrero de 2009)

junto con la legalización del matrimonio civil entre homosexuales, coloca a Argentina como la primer nación del continente en reconocer los derechos de los homosexuales. La comunidad Homosexual Argentina, plantea presentar ante el congreso argentino un proyecto de ley nacional de identidad de género que permitirá a otras personas transexuales cambiarse el nombre”.¹⁰⁸

c) Austria

La legislación austriaca concerniente a los transexuales, denominada Leyes, Ordenanzas y Mandatos en relación a los Derechos de la Persona Transexual, Número 10582, fue aprobada en 1993. El procedimiento en este país se denomina Procedimiento de Rectificación del nombre y el sexo en el documento de nacimiento, tiene un carácter judicial y para que dicho procedimiento prospere se necesita que la persona solicitante tenga nacionalidad austriaca y la certificación de un experto en la transexualidad, y que haya constancia que la persona se ha sometido ya a un tratamiento.

En Austria sólo es permitido el cambio de nombre y sexo si se comprueba que la persona no está casada o es estéril. Y si está casada debe separarse.

d) España

En este país la transexualidad se ve reflejada en la ley número 5585, que es la Ley Reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas fue aprobada el 15 de marzo de 2007. Regula los requisitos necesarios para acceder al cambio de sexo en el acta de nacimiento de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no sea concordante con su identidad de género. A su vez también prevé el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

¹⁰⁸ Agencias, “Sin cirugía se reconoce a transexual”, *Periódico el Publimetro* (México, D.F., 24 de septiembre de 2008), p. 18.

El solicitante deberá:

- Ser mayor de edad.
- Tener la nacionalidad española.

Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

En los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 5585¹⁰⁹ se especifica lo siguiente:

♦ “Artículo 4.- Requisitos para acordar la rectificación.

La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.
2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado”.

¹⁰⁹ www.boe.es/boe/dias/2007/03/16/pdfs/A11251-11253.pdf (consultado del 12 de febrero de 2009)

No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.

◆ “Artículo 5.- Efectos:

1.- La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.

2.- La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

3.- El cambio de sexo y nombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral”.

◆ “Artículo 7.- Publicidad:

No se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona”.

Mediante esta Ley España se suma a aquellos países de nuestro entorno que cuentan con una legislación específica que da cobertura y seguridad jurídica a la necesidad de la persona transexual, adecuadamente diagnosticada, de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, asignación contradictoria con su identidad de género, así como a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad.

a) *Asociaciones que defienden la libre sexualidad de los seres humanos.*

España es uno de los países que más ha avanzado en materia de la transexualidad del continente Europeo, debido a que cuenta con un número mayor de asociaciones transexuales, por ejemplo:

Asociaciones transexuales del Estado Español ¹¹⁰

Nombre	Alta	Ámbito	Breves Referencias
Asociación Transexual Española: Transexualia	1978	Estatal	-Consigue acabar con el acoso policial a las mujeres transexuales, trabajadoras a finales de los 80's. -Aporta cobertura legal y apoyo para la creación de las posteriores asociaciones. -Potencia la tramitación de la legislación de los derechos de los transexuales, así como de la contemplación del cambio de sexo en la Sanidad Pública Estatal.
Asociación de Identidad de Género de Andalucía	1991	Comunidad Autónoma de Andalucía	-Su gestión determina la inclusión del cambio de sexo en el Servicio Andaluz de Salud (1999)

¹¹⁰ Becerra Fernández, Antonio, *op. cit.*, nota 15, p. 140.

Collectiu de transsexuals de Catalunya	1992	Comunidad Autónoma de Catalunya	-Innumerables entrevistas con partidos políticos e instituciones
Asociación Transexualia de Valencia	1994	Comunidad Autónoma de Valencia.	-Participan en la cooperativa de trabajo Sercoval fomentando la integración laboral de transexuales
Asociación Soy como Soy	1997	Principado de Asturias	-Se centra en los derechos de los transexuales en prisión.
Colectivo TransGaliza	1998	Comunidad Autónoma de Galiza	-Realiza una importante labor cotidiana dentro del movimiento feminista. -Innumerables reuniones con partidos políticos e instituciones.
Grup Identitat de Gènere i Trassexualitat del Colectiu Lambda de Valencia	1998	Comunidad Autónoma de Valencia	-Reivindica la participación conjunta del colectivo Gays, Lesbianas, Bisexuales y Transexuales (GLBT). -Destaca su labor en la visibilización de la transexualidad masculina.
Grupo Trans del COGAM	1998	Comunidad Autónoma de Madrid	-Centra sus actividad en los ámbitos divulgativo y pedagógico. -Reivindica la participación conjunta del colectivo GLBT.

Asociación Así Somos de Valladolid	2000	Valladolid	-Impulsada desde la Fundación Triángulo.
Grupo Trans de la Asociación SOMOS de Sevilla	2000	Sevilla	-Formada por jóvenes con amplia iniciativa y motivación.
Grupo de Transexuales Amigos y Familiares Iloa Ledo	2001	Navarra	-Destaca su labor en la visibilización de la transexualidad masculina.

España cuenta con una cantidad de población transexual mayoritaria, por ende, no puede quedarse atrás con una legislación que está al día, pero que sobre todo cubra las necesidades de este sector de la población.

Estimación de números de personas con trastorno de identidad de género en España distribuido por comunidades autónomas.¹¹¹

<i>Comunidad</i>	<i>Total</i>	<i>Hombres >15 años</i>	<i>TIG Hombre a Mujer</i>	<i>Mujeres >15 años</i>	<i>TIG Mujer a Hombre</i>
Andalucía	7,236,459	3,225,121	271	3,332,559	109
Aragón	1,1183,234	527,740	44	544,507	18
Asturias	1,081,834	470,798	40	509,560	17

¹¹¹ *Ibidem*, p. 62.

Baleares	796,486	355,987	30	365,786	12
Canarias	1,630,015	732,293	62	744,827	24
Cantabria	527,137	232,681	20	245,010	8
Castilla-La Mancha	1,716,152	771,497	65	783,680	26
Cataluña	6,147,610	2,716,459	228	2,854,506	94
C. Valencia	4,023,441	1785,909	150	1,860,133	61
Extremadura	1,069,419	481,187	40	487,921	16
Galicia	2,724,544	1,187,498	100	1,281,484	42
Madrid	5,091,336	2,215,586	186	2,398,183	79
Murcia	1,115,068	499,627	42	510,848	17
Navarra	530,819	238,047	20	242,981	8
País Vasco	2,098,628	930,590	78	971,186	32
Rioja	263,644	118,448	10	120,467	4
Ceuta	72,117	32,716	3	32,637	1
Melilla	60,108	27,702	2	26,768	1
España	39,852,651	17,660,447	1484	18,454,025	607

e) *Estados Unidos de América*

En los Estados Unidos no hay un criterio unánime aplicable a la transexualidad. La solución es diversificada atendiendo al sistema federal y, así, existen Estados con previsión legislativa expresa que contemplan los procedimientos legales oportunos para corregir los certificados de nacimiento de las personas que se encuentren en la situación tratada, junto a estos están los estados que carecen de la legislación específica para el caso. En estos últimos, es la jurisprudencia quien marca las líneas de actuación, evolucionando positivamente y llegando a admitir que el sexo puede ser determinado por otros factores que no sea el cromosómico.¹¹²

Como se mencionó anteriormente, hay Estados que tienen una legislación y otros que no; dentro de las que sí la tienen se encuentran:

-Illinois, que desde el año de 1961, permite al registrador transcribir la rectificación de sexo producida luego que el sujeto se somete a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo. Esta inscripción se efectúa sobre la base de la certificación del hecho, formulada por el propio médico que ha efectuado la operación, por ende, en consecuencia, se trata de un simple trámite de carácter administrativo que facilita dicha inscripción.

-De manera similar opera en Arizona desde 1967, Louisiana desde 1968 y California desde 1977.

f) *Finlandia*

En este país europeo el 28 de junio de 2002 se aprobó la ley conocida como Ley Número 563/2002: Sobre la identidad de género de las personas transexuales: “Acta de Confirmación de Género del Individuo Transexual” que establece entre sus requerimientos de confirmación que:

¹¹² Toldrá Roca, Ma. Dolors, *op. cit.*, nota 52, p. 146.

“Se confirmaría a una persona como perteneciente al género opuesto de aquél al cual él o ella fueron asignados en el censo en caso de que él o ella:

- 1) A través de una declaración médica de pertenencia al sexo opuesto, y que indique que él o ella viven en el género con el que están de acuerdo, y que él o ella son infértiles o hayan sido esterilizados;
- 2) Contar con la edad legal correspondiente;
- 3) Que la persona transexual no esté casado o no tenga registrada una sociedad;
- 4) Que sea de nacionalidad finlandesa o que tengan una residencia permanente en Finlandia”.

g) Inglaterra

En este País se da la expedición de la Ley que permite a las personas transexuales o transgénero cambiar su sexo legal. Entró en vigor el 4 de abril de 2005, pero se aprobó en el 2004, tras su aprobación en el Parlamento. El Acta de Reconocimiento de Género señala que:

Una persona, de cualquier género, que sea mayor de 18 años puede requerir una solicitud de reconocimiento de género basándose en que:

1. Viva en el otro género, por un periodo mínimo de 2 años.
2. Haber cambiado de género bajo la ley de una ciudad o territorio fuera de Inglaterra.
- 3.- No es necesaria la reasignación sexual.

En el primer caso, la persona deberá comprobar, mediante reporte médico o psicológico: tener disforia de género, además, haber vivido durante dos años y tener planeado morir de acuerdo al sexo adquirido (identidad cotidiana). Si está

casado/a el certificado será provisional. De cualquier manera, el matrimonio será anulado a los 6 meses posteriores de la obtención del certificado.

Algunas consideraciones que son pertinentes en cuanto a los efectos de que las personas transexuales cambien sus datos registrales son:

- Cuando se obtenga el certificado del sexo adquirido no se verán afectados sus derechos y obligaciones como padre o madre.
- El seguro médico o la pensión tampoco se verán afectados.
- Si se le ha heredado algo a la persona que ha adquirido el cambio de género no perderá la herencia.
- Tendrá derecho a la confidencialidad sobre su cambio de género ante cualquier persona, o institución.
- La persona que adquiera el nuevo género no perderá ningún derecho como ciudadano.
- Los gastos que impliquen el adquirir el certificado de cambio de género correrán por parte del Estado.

a) Identidad cotidiana

En Inglaterra, el año 2004 se promulgó la ley de reconocimiento de género “Gender Recognition Act 2004” que se aplica para cualquier persona de 18 años que viva en el otro género o haya cambiado de género, incluso si el cambio lo realizó fuera de Inglaterra. En este sentido, es más amplia su consideración porque ésta no se justifica solamente con un diagnóstico de disforia de género sino por el hecho de *haber vivido más de dos años con la identidad elegida (identidad cotidiana) o tener intención de seguir viviendo con esa nueva identidad hasta la muerte.*

Gracias a la *identidad cotidiana*, la persona tiene derecho a su propia identidad y el Registro Civil tiene la obligación de reconocerlo. Entonces basta con que la persona demuestre que está en un proceso transexual por su voluntad y

que se está bajo proceso médico, sin el requisito de la cirugía,¹¹³ para que dicha institución rectifique sus datos registrales.

h) Italia

La ley No. 164 del 14 de abril de 1982, tiene la finalidad de regular la rectificación del sexo, a los efectos previstos en el art. 454 Código, concretado en la rectificación de los actos del estado civil de las personas.

Entre los factores que propiciaron la promulgación de la ley, pueden señalarse, como mas significativos, la posición jurisprudencial que, de forma progresiva, va admitiendo el cambio jurídico y el reconocimiento del Derecho a la identidad sexual; el desarrollo gradual de los Principios contenidos en la Constitución, así como la influencia, que tuvo en su momento, la mediación de la Comisión Europea de Derechos Humanos entre el estado italiano y un grupo de transexuales. Estos habían presentado una demanda (9420/1981) solicitando el reconocimiento, en su país (Italia), de la rectificación jurídica del sexo. La demanda fue admitida a trámite y, posteriormente, retirada a causa del arreglo amistoso que se logró por la intervención.¹¹⁴

El 14 de abril de 1982 se promulga una ley que autoriza la reasignación sexual: el Acta Italiana 164, “Normas en materia de Rectificación de la Atribución del Sexo”. Consta de siete artículos, y a las personas transexuales las favorece con un procedimiento expedito, pues al haberse sometido éstas a la cirugía de reasignación pueden acudir entonces ante los tribunales a solicitar la inscripción acorde a su nueva identidad genérica, procedimiento denominado “Rectificación de atribución de sexo”.

¹¹³ www.contralinea.com.mx/archivo/2006/abril2/htm/acoso_a_Transexuales.htm - 74k (consultado el 11 de febrero de 2009).

¹¹⁴ Toldrá Roca, Ma. Dolors, *op. cit.*, nota 52, pp. 146-147.

En su artículo 2 se expone claramente que este procedimiento es sencillo y se interpone a través de un recurso: “La solicitud de rectificación de atribución de sexo, debe interponerse con un recurso al Tribunal del lugar en donde el recurrente tiene su domicilio”.

En la legislación italiana también se tutela el derecho de intimidad de la persona, ya que el artículo 5 señala que “la declaración del estado civil relativa a la persona en virtud de sentencia la rectificación del sexo, se expide con la sola indicación del nuevo sexo y nombre”.

Otro aspecto importante es lo mencionado en su artículo 4.- “La sentencia de rectificación de la atribución del sexo no tiene efecto retroactivo. Ella provoca la disolución del matrimonio o el cese de los efectos civiles consecuentes a la transcripción del matrimonio celebrado como rito religioso, es decir, que con la emisión de la resolución judicial de cambio de sexo, se conforma una nueva hipótesis de disolución matrimonial”.

i) Holanda

La ley holandesa en cuanto al tema de la autorización del cambio de sexo, es decir, en cuanto al reconocimiento de las personas transexuales, es una de las más generosas.

La ley del 24 de abril de 1985, cuya entrada en vigor se produjo el primero de agosto del mismo año, insertó cuatro artículos en el Código Civil de Neerlandés: arts. 29a, 29b, 29c y 29d. Las normas, tratan respectivamente, de la modificación del sexo en la partida de nacimiento, de la declaración de expertos, de la solicitud y concesión y, finalmente, de las consecuencias de la modificación del sexo.¹¹⁵

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 140

El procedimiento se lleva a cabo a través de un trámite meramente administrativo cumpliendo con todos los requisitos que su sistema legal señala, cabe destacar que de este proceso se hace cargo el Estado mismo.

En el “artículo 29a se señalan los requisitos que debe reunir la persona para solicitar el cambio en la mención del sexo:

1.- Tener la convicción de pertenecer al sexo diferente al inscrito en la partida de nacimiento.

2.- Adaptación física al sexo deseado en la medida de lo posible y aceptable desde el punto de vista médico y psicológico.

3.- No estar casados. Y si lo están deben divorciarse.

4.- Ser incapaz para la procreación. Si se trata de una persona de sexo masculino, el requisito hace referencia a la imposibilidad de engendrar para un futuro, y si es de sexo femenino, se exige que ésta no pueda dar a luz.

5.- Junto con las condiciones mencionadas se demanda, así mismo, una declaración formulada por expertos que, necesariamente ha de acompañar la petición del cambio.

6.- Que se cuente con la nacionalidad holandesa”.

“29b.- Habla sobre la declaración, misma que debe ser realizada por expertos, en un plazo no mayor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud. Dicha declaración deberá contener tres cosas básicamente:

*La Convicción de pertenecer al sexo opuesto.

*La adaptación física en la medida de lo posible y justificada medica y psicológicamente.

*Que se confirme la incapacidad para procrear de la persona transexual solicitante”.

Cabe mencionar que el juez que conozca del caso, será quién conceda o deniegue la rectificación, el éxito de la solicitud depende exclusivamente de la prueba de convicción de la persona de pertenecer al sexo opuesto que presente, y si se concede el cambio de sexo en la partida de nacimiento, se puede solicitar a su vez también la rectificación del nombre propio, ésta, en ningún caso, se origina de forma automática en virtud de la concesión judicial.

Otra cuestión importante que merece que se destaque, es que en esta legislación sólo se pide que se tenga una adaptación morfológica en la medida de lo posible y de lo aceptable, no exigiendo la intervención quirúrgica de reasignación sexual, ésta sólo serviría para afirmar su convicción personal.

j) Suecia

Suecia fue uno de los países pioneros en prever, regular y otorgar efectos jurídicos al cambio de sexo, la ley del 21 de abril de 1972, que trata de la determinación del sexo en ciertos casos, contempla en su artículo 1: “El que, desde su juventud, experimente que pertenece a otro sexo distinto del que aparece inscrito en el Registro Parroquial y se comporta en consecuencia y; según toda probabilidad, se seguirá comportando del mismo modo, puede a petición propia obtener la constatación de pertenecer al otro sexo.”¹¹⁶

Dentro de los requisitos que deben cumplir los solicitantes son:

- Haber cumplido los 18 años.
- Ser Soltero/a.
- Tener nacionalidad sueca.
- Ser incapaz para la procreación.

¹¹⁶ *Ídem.*

Esta legislación no establece de manera obligatoria que la persona transexual se someta a una previa intervención quirúrgica de transformación morfológica de sus órganos genitales exteriores.

Por otro lado, a raíz de que Thomas Beatie, un hombre transexual, tomó la decisión de gestar una niña debido a que su pareja era estéril, en Suecia se ha presentado una moción para que entre los requisitos que permiten la cirugía de reasignación de sexo se contemple la castración, es decir, la remoción completa de los órganos sexuales. Usualmente esta transformación se hace mediante un procedimiento hormonal, uno de cuyos efectos secundarios es la esterilización natural. Sin embargo, estos procedimientos pueden ser revertidos, como sucedió en el caso de Beatie, a diferencia de la castración que sería un proceso definitivo.¹¹⁷

k) Reino Unido

Su nombre oficial es Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Gran Bretaña comprende únicamente Inglaterra, Escocia y Gales y se anexa Irlanda del Norte. Anteriormente se mencionó la legislación que se aplica en Inglaterra, pero como éste último forma parte del Reino Unido, por ende, se aplica la misma ley, es decir, la Ley del año 2004 llamada Acta de Reconocimiento de Género.

Recapitulando, dentro de los principales requisitos que se deben cumplir para que las personas transexuales vean modificados sus datos se tiene:

- Mayor de edad.
- Debe estar soltero, divorciado o viudo.
- No es obligatorio tener nacionalidad inglesa. Ya que se puede haber cambiado de género bajo la ley de una ciudad o territorio fuera del Reino Unido.

¹¹⁷ <http://www.thelocal.se:80/13448/20080802/> (consultado el 12 de febrero de 2009).

- Comprobación Médica de que se padece disforia de género.
- Haber vivido 2 años como mínimo con el sexo deseado (identidad cotidiana)

Consideré interesante volver a citar esta legislación, para poder hacer mención de un caso que forma parte del precedente histórico del tema de los transexuales en el Reino Unido.

Rees contra el Reino Unido (17 de octubre de 1986)

Puede considerarse esta sentencia como el primer pronunciamiento del Tribunal en este tema de transexualidad. De los antecedentes del caso debe destacarse que el transexual no tuvo ningún problema en cambiar el nombre. La dificultad se planteó al pretender que se modificara su acta de nacimiento y que constara su sexo como varón. Se aportó un informe médico en el que se expresaba que los cuatro criterios para establecer el sexo, -cromosomático, gonadal, morfológico y psicológico-, el último es el más importante porque determina las actividades sociales del individuo y su rol en la vida adulta. La Comisión Europea de Derechos Humanos emitió un informe favorable el 12 de diciembre de 1984 y, por unanimidad, consideró que el Reino Unido había violado el art.8 del Convenio de Roma.¹¹⁸

1) Sur de Australia

En 1988 se aprobó el Acta de Reasignación Sexual que es la legislación del Sur de Australia para proveer reconocimiento en su nuevo género a quienes han llevado a cabo una reasignación de género.

El requisito más importante, es que el solicitante se haya sometido a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo. Y el procedimiento jurídico se llama “Asentamiento del género al que pertenece la persona en el acta de nacimiento”, es un procedimiento meramente administrativo.

¹¹⁸ Toldrá Roca, Ma. Dolors, *op. cit.*, nota 52, p.160

m) Sudáfrica

El 23 de julio de 2003 se aprobó el “Acta de alteración de la descripción y estatus de sexo”, que establece que toda persona que haya tenido modificación en sus órganos sexuales por cirugía o por tratamiento médico podrá realizar el cambio en su acta de nacimiento presentado:

- a) el acta de nacimiento y
- b) un reporte del tratamiento médico o cirugía realizada del médico tratante.

En todos los casos, se debe presentar un reporte médico que dictamine la apariencia de él/ella. Si el médico se niega a hacerlo, él o la solicitante tendrá que escribir las razones para haber tomado la decisión de haber hecho público el cambio de apariencia y/o de tratamiento médico o cirugía.

La persona que presente la petición obtendrá los cambios en su acta de nacimiento y de defunción. Sus obligaciones y derechos como ciudadano o ciudadana no se verán afectados. Además, el Estado cubre los gastos de rectificación del acta de nacimiento.

c) Legislación Nacional sobre transexualidad

El Poder Legislativo es el órgano constitucionalmente encargado de crear las leyes que regulan la conducta del hombre en sociedad. Comenzando por la Carta Magna de nuestro país, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la columna vertebral de toda legislación, todo ordenamiento jurídico emana de ella. En México desde el año 2006 ha existido una creciente producción legislativa en materia de transexualidad a nivel local y federal en ordenamientos del orden civil (D.F. Morelos, Coahuila) y en materia de no discriminación (Sinaloa, Baja California Sur, Distrito Federal, etc.).

a) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a sus gobernados, es decir, a todos los mexicanos, las garantías suficientes para que puedan gozar de sus derechos sin problema alguno, además el cumplimiento de dicha norma es de vital importancia, porque de la buena aplicación de la misma, se puede prevenir así una discriminación o violación a los derechos fundamentales.

A continuación se citarán los artículos de este ordenamiento que protegen los derechos de las personas transexuales en nuestro país.

ARTÍCULO	COMENTARIO
<p>“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece: (. . .)</p> <p>Tercer Párrafo.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, <i>el género</i>, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, <i>las preferencias</i>, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.¹¹⁹</p>	<p>Aquí claramente se puede exponer que nuestra Constitución prohíbe la discriminación de cualquier índole, incluyendo las de género o las de preferencias, tristemente se observa que nuestro país durante mucho tiempo y quizá todavía un poco en la actualidad es uno de los países donde más se discrimina a las personas que no cumplen el patrón de conducta elaborado por una sociedad, si bien la Constitución resguarda los derechos de las personas transexuales, también lo es que ellos eran un blanco fácil para sufrir vejaciones, humillaciones y toda clase de discriminación, pero nuestra legislación se va adecuando a las necesidades colectivas, y con la reforma que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal, no se hace más que asentar lo que la Constitución ya estipula para evitar la violencia hacia quienes no cumplen con la convención social de masculinidad o feminidad, y sobre todo que nuestra sociedad se vuelva “tolerante” en todos los ámbitos que atañe a un transexual.</p>
	<p>En este artículo se consagra el derecho a la salud, sin embargo en nuestro país, las personas transexuales pueden tener acceso a la intervención quirúrgica sólo en instituciones privadas, lo que les ocasiona un alto costo, pero qué sucede con aquellas que carecen de esos recursos y por ende no pueden completar su</p>

¹¹⁹ Márquez Rábago, Sergio Ricardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus reformas y adiciones*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 3.

<p>“Artículo 4.- [...]”</p> <p>Tercer párrafo.- Toda persona tiene derecho a la <i>protección de la salud...</i>¹²⁰</p>	<p>felicidad al sentirse atrapados en un cuerpo que no les corresponde, es por eso que se intentó promover la Iniciativa que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal.</p> <p>La presente iniciativa, propone hacer diversas modificaciones a Ley de Salud del Distrito Federal, adicionando el Capítulo II al Título IV denominándose “Atención Sanitaria en materia de Reasignación Integral para la concordancia sexo-genérica”, el cual supone de manera breve, que debe ser el Estado quien brinde una atención, seguimiento y diagnóstico a las personas transexuales, a través de la capacitación de los trabajadores del sector salud que son los que tendrían un trato directo con los transexuales. La iniciativa anterior sigue en un mero proyecto, aún no se aprueba por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>
<p>“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”.¹²¹</p>	<p>Aquí la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a laborar en un empleo siempre y cuando éste sea lícito, por ende, aunque se trate de una persona transexual él o ella también tiene ese derecho que la Constitución le otorga para su beneficio, los derechos que se consagran en la Carta Magna son para todos los ciudadanos mexicanos, sin distinción alguna, no importando si antes se tenía un sexo cromosómico opuesto al que ahora se tiene, las personas gozan de derechos y protecciones por el simple hecho de serlo, y sólo está en nuestro Poder Legislativo que se apliquen dichos derechos con una buena interpretación de la ley, evitando así la discriminación.</p>

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹²².

ARTÍCULO	COMENTARIO
<p>“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.</p>	<p>La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, es una ley que consta de 85 artículos, que básicamente hablan como su nombre lo indica de erradicar todo tipo de discriminación de la sociedad, incluyéndose aquí, el tratamiento para con las personas transexuales, es un parte aguas esta ley, porque la sociedad discrimina debido a la ignorancia, si la sociedad no tiene una buena</p>
<p>“Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los</p>	

¹²⁰ *Ibidem*, p. 13.

¹²¹ *Ibidem*, p. 242

¹²² www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf (consultado el 15 de febrero de 2009).

<p>poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.</p>	<p>educación sexual siempre va a vivir en la obscuridad, es por eso que urge que la sociedad conozca acerca de estos temas, que conozca por toda la serie de problemas que se enfrenta una persona transexual para llegar a ser reconocido, y sólo así poder sensibilizar a la gente e ir aniquilando poco a poco la discriminación. Cuando la gente se sensibiliza al dolor ajeno muere la ignorancia, pero reina en cambio la tolerancia.</p>
<p>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, <i>preferencias sexuales</i>, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.</p>	
<p>“Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades: [...] Fracción XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, {.. }”</p>	

c) Código Civil para el Distrito Federal

La primera vez que se tocó el tema de la transexualidad en el Distrito Federal, fue a través de una serie de reformas acaecidas en el Código Civil para el Distrito Federal el trece de enero del dos mil cuatro. A la letra estos artículos estipulaban:

ARTÍCULO	COMENTARIO
<p><i>De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil, el citado Código refiere lo siguiente</i> ¹²³:</p> <p>“Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino mediante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”.</p>	<p>A esta reforma se le conoció como el reconocimiento jurídico de la transexualidad, toda vez que por virtud de un texto legal, la persona transexual podía ver modificada su acta de nacimiento en cuanto a la mención del sexo, y debido a la inexistencia de una legislación sobre la materia, se hacía necesaria la interposición de un juicio en tres instancias judiciales (la primera instancia, la segunda instancia, y el amparo), mismo que representaba un costo en tiempo y dinero, y no sólo se podía pedir la rectificación del sexo sino también la del nombre registral, sin embargo, si llegaba a triunfar la demanda casi siempre era al 50%, es decir, sólo se rectificaba el nombre o el sexo según se lograra, y alcanzar las dos cuestiones era casi imposible, en consecuencia, una vez obtenida la sentencia favorable donde se contenía la rectificación del cambio de nombre o sexo o ambas, la persona transexual tenía que acudir ante el Registro Civil, para que este inscribiera de forma <i>marginal</i> una leyenda en donde se autorizaba cambiar de nombre y sexo, sin embargo, con este supuesto terceras personas podían tener acceso a la rectificación, debido a que se podía revelar aún el estatus jurídico obtenido plasmado en el acta de nacimiento, haciendo de esta situación un acto de vulneración ante los estereotipos sociales y no se daba la garantía de la privacidad a las personas transexuales. Así mismo, las personas transexuales tenían que acudir ante las distintas dependencias gubernamentales para adecuar sus documentos a su nueva realidad social. <i>(Este será un tema que se tratará con mayor profundidad en el capítulo III de la presente investigación).</i></p>
<p>“Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona”.</p>	<p>Pero gracias a la reforma del 29 de agosto de 2008, el procedimiento anterior quedó en el olvido, ahora será un juicio especial del levantamiento del acta de nacimiento mucho más ágil, pero sobre todo, la persona transexual ya no gastará más su tiempo y su dinero, con esta reforma se otorgó certidumbre jurídica y reconocimiento a los derechos de hombres y mujeres que viven en condición de transexualidad.</p>
<p>“Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:</p> <p>I. Las personas de cuyo estado se trata;</p> <p>II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p> <p>III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;</p> <p>IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata”.</p>	<p>En consecuencia a las reformas se da el reconocimiento y otorgamiento de los derechos de las mujeres y hombre mexicanos que viven la condición de transgeneridad, transexualidad y travestismo, y se establece un procedimiento certero, que salvaguarda en todo momento la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha condición, respetando y garantizando los derechos de terceros, evitando la suplantación de personalidad.</p>
<p>“Artículo 137. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles”.</p>	
<p>“Artículo 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al</p>	

¹²³ Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial ISEF, 2005, p. 19

<p>margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación”.</p> <p>“Artículo 138 Bis. La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil”.</p> <p>El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil.</p>	<p><i>Cabe hacerse mención que aunque esta reforma es para los sectores de la población que se mencionaron con anterioridad, esta investigación solo se enfoca a las personas transexuales por ser un tema poco conocido y a su vez tan poco estudiado.</i></p>
--	---

Con las reformas (del 29 de agosto del 2008) el Código Civil para el Distrito Federal expone:

*Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal*¹²⁴.

“ARTICULO PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 2, 35, 98, 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, *identidad de género, expresión de rol de género*, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán

¹²⁴ *Código Civil para el Distrito Federal*, México, Editorial ISEF, 2009, pp. 1,6, 13-14,19.

negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.

“Artículo 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables”.

Capítulo VII .- De las Actas de Matrimonio

“Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I. a VI. [...]

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo”.

“Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género”.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo–genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

La Ciudad de México avanza con esta legislación que protege a un sector de la población, ya por lo menos reconoce su existencia y ya se puede adecuar su realidad social a sus documentos oficiales, y por primera vez, se da el derecho a la privacidad de éstas personas al levantarse una nueva acta de nacimiento y la primigenia queda reservada, y se podrá saber el verdadero sexo sólo que medie una orden judicial.

La Diputada Rebeca Parada Ortega consideró que nuevamente la Ciudad de México se pone a la vanguardia de una transformación activa de la sociedad, impulsando múltiples expectativas de grupos sociales diversos¹²⁵.

¹²⁵ www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=1 - 38k (consultada el 10 de octubre de 2008).

d) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Las reformas del 29 de Agosto de 2008, también alcanzaron el Código citado y a continuación se mencionarán los artículos que exponen la forma en cómo debe llevarse a cabo el juicio especial de levantamiento de acta a las personas transexuales:

Título Séptimo

Capítulo IV Bis

Del Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la
Concordancia Sexo–Genérica¹²⁶

“Artículo 498. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 (De la presentación de documentos) y 255 (De la demanda, contestación y fijación de la cuestión) del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno”.

“Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;
- III. No estar ligada por vínculo matrimonial;
- IV. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-

¹²⁶ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México*, Editorial ISEF, 2009, pp. 94-95.

genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado”.

“Artículo 498 Bis 1. Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga”.

“Artículo 498 Bis 2. En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes”.

“Artículo 498 Bis 3. Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza”.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

“Artículo 498 Bis 4. Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos”.

“Artículo 498 Bis 5. Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles”.

“Artículo 498 Bis 6. El Agente del Ministerio Público podrá apelar la sentencia, que se admitirá en ambos efectos”.

“Artículo 498 Bis 7. El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes”.

“Artículo 498 Bis 8. Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo”.

En estos artículos se describe la forma en cómo debe llevarse a cabo este juicio especial, y los términos en los que se deben desahogar las pruebas, etc. es un juicio más ágil y sin tanto desgaste físico y económico en contraste con el que se estipulaba en el Código Civil para el Distrito Federal a raíz de la reforma del 2004.

En el mismo orden de ideas, se *adiciona la fracción V, el artículo 239 del Código Financiero del Distrito Federal*, para quedar como sigue:

“Artículo 239:

I a IV[...]

V. Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica.....\$1,505.00.

e) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Distrito Federal

ARTÍCULO	COMENTARIO
<p>“Artículo 4.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por: (...)</p> <p>VIII.- Identidad de género.- La identidad de género se refiere a la manifestación personal de pertenencia a un género determinado, a la aceptación o rechazo entre el género biológico y el género psicológico”.</p> <p>“Artículo 5.- Para los efectos de la ley se entenderá por <i>discriminación toda distinción, exclusión o restricción</i> que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la <i>identidad de género</i>, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las</p>	<p>Esta ley es muy parecida a la Federal, sólo que se adecuan los lineamientos al Distrito Federal, pero el artículo que llamó mi atención fue el último que cité, debido a que menciona que los entes públicos deben promover campañas de información para que se respeten los derechos de las personas de la diversidad sexual que existe en nuestro país, lamentablemente este supuesto no se ha concretado del todo, ya que los medios de comunicación prefieren lanzar noticias con sensacionalismo mas bien que con la intención de cooperar, para que la sociedad deje de juzgar y se ponga a escuchar, la clave de que la discriminación termine, está en que la sociedad cambie su mentalidad y acepte que la pluralidad sexual existe, la legislación está pero de nada sirve si no se hace cumplir por sus propios creadores.</p>

<p>personas”.</p> <p>Artículo 14.- Quedan prohibidas todas las prácticas discriminatorias que tengan por objeto distinguir, exhibir, restringir o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes: (...) XXIX.- Limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente su <i>identidad de género</i> u orientación sexual”.</p>	
<p>“Artículo 27.- Los entes públicos en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para los grupos con una orientación sexual diferente a la de la mayoría, las siguientes: (...)</p> <p>V.- Empezar campañas en los medios masivos de comunicación para promover el respeto a la diversidad de orientaciones sexuales y de identidad de género”.</p>	

f) Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal¹²⁷

Esta ley se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, y entre sus artículos más destacados se encuentran:

El artículo 3, en donde se menciona que el objeto de dicha ley es proteger los derechos de la personalidad como son: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal. El artículo 6, en donde se especifican las características de las personas físicas a las que se le atañen directamente los derechos de la personalidad; el artículo 7 que otorga una definición de los derechos de la personalidad; el artículo 9 que define lo que es la vida privada explicando con claridad que los terceros no deben tener acceso

¹²⁷ www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000040.pdf (consultado el 17 de febrero de 2009)

alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

De igual manera el artículo 10, donde se señala cómo se materializa la vida privada; el artículo 11 que explica lo que conlleva el derecho a tener una vida privada como, la protección a la intimidad contra terceros.

En el mismo orden de ideas, el artículo 13 define el honor como la valoración ético social de un sujeto, mismo que se identifica con la buena reputación y la fama; los artículos 16 y 17 que especifican lo que es la imagen y lo que trasciende dicho concepto.

En esta ley se deja entrever primero los derechos de la personalidad, es decir, aquellos derechos inherentes que se le constriñen al hombre por el simple hecho de ser una persona, los cuales son, el derecho a la vida privada, el honor y a la imagen.

Ahora bien en cuanto a la vida privada de las personas transexuales, es obvio, que fue hasta el año 2008, cuando los legisladores echaron mano de esta idea para proteger su privacidad a través de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal. Porque es claro que la vida privada pertenece a un derecho de la personalidad, y este derecho se violaba cuando aún se pedía la rectificación del cambio de nombre y/o sexo en el Acta de Nacimiento, esto, por la simple y sencilla razón de que cuando el Registro Civil hacía la rectificación solo ponía una nota marginal en el verdadero nombre y/o sexo, quedando en descubierto la verdadera identidad de la persona transexual, y cuando acudía a realizar cualquier trámite las personas ajenas a él o ella tenían acceso a tener conocimiento de que se trataba de una persona transexual, sin embargo, a consecuencia de la reforma del 29 de agosto del año 2008, ya se ve protegida íntegramente la intimidad de la persona transexual, evitándose así la discriminación, pero lo irónico es que esta ley esta en vigor desde el 2006 y la reforma al Código Civil se hizo hasta el 2008, dos años

después, es decir, dejándolos en estado de indefensión ya que su derecho a la vida privada no era protegido.

En cuanto al honor se define como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama, en cuanto a la primera situación, las demás personas no pueden considerar que los transexuales tienen honor, debido a que según los primeros ellos se comportan contra natura, y pues las personas transexuales cómo se van a considerar dignos si la sociedad los degrada por considerar sus conductas impertinentes, y lejos de brindarles una buena fama, logran todo lo contrario, es decir, le crean una fama pero equívoca, por ejemplo, de “raritos”, “maricones” etc., algo que obviamente lastima la integridad de los transexuales y por ello no existe a mi punto de vista el derecho al honor, porque siempre se menoscaba por los prejuicios sociales.

Y con respecto a la imagen, que son los rasgos físicos de una persona, los transexuales también sufren menoscabo en ese derecho, es decir, si un transexual que se siente pertenecer al sexo femenino pero al fin y al cabo es hombre, es natural que comience a aparentar ser del sexo opuesto, vistiéndose, maquillándose como tal, pero la sociedad al darse cuenta de esto lo excluye por creer que es pervertido sexual y que no encaja dentro del protocolo establecido. Pero como el artículo 17 de esta ley señala toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia, ellos pueden vestirse y comportarse como quieran y tienen derecho a que nadie los juzgue por su apariencia.

g) Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO	COMENTARIO
<p>De los Requisitos para la Celebración del Pacto Civil de Solidaridad</p> <p>“Artículo 385-II. Son requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad:</p> <p>I.- Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio;</p> <p>II.- Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto;</p> <p>III.- Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso de afinidad”.</p> <p>Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar el Pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de <i>transexualidad</i>.</p>	<p>El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebren se considerarán compañeros civiles.</p> <p>Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí. (Artículo 385-I del Código Civil para el Estado de Coahuila). El Pacto Civil de Solidaridad no es un matrimonio, aunque se asemeja.</p>

h) Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTICULO	COMENTARIO
<p>Capítulo II Del Divorcio</p> <p>“Artículo 175.- Son causales de divorcio:</p> <p>[...]</p> <p>XX.- Cuando uno de los Cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo”.</p>	<p>Este supuesto es claro, si una persona decide someterse a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo, se configura uno de las causales de divorcio, es similar a lo que sucede con la legislación internacional ya que la persona que desea ver corregido su nombre y su sexo no debe estar casado o en su defecto divorciado, aunque en dicha legislación (internacional) no se prevé como causal de divorcio si se necesita que la persona transexual no esté casado para que se adecue su partida de nacimiento.</p>

i) *Ley para Prevenir y eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.*

ARTICULO	COMENTARIO
<p>“Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá: (...)</p> <p>II. Discriminación. Es la distinción, exclusión, rechazo o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir, tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su <i>identidad de género</i>, estado civil o cualquiera otro. (...)</p> <p>VII.- <i>Identidad de género</i>.- Es la forma como cada persona se percibe y, por tanto, se da a sí misma, como consecuencia de asumir la convicción y autodefinición de pertenecer a un género determinado, en relación con las construcciones sociales de masculinidad o feminidad”.</p>	<p>Esta ley se publicó el 31 de diciembre de 2006, es muy similar a la Federal y a la que rige el Distrito Federal, lo interesante en estas leyes, es que se protege a las personas por la razón de identidad de género (transexuales), y repudia las muestras de discriminación de las que pueden ser objeto, y habla también, de que estas personas tienen derecho a acceder a un empleo, situación que en nuestro país aún está costando mucho trabajo erradicar esa forma de discriminación, de igual forma rechaza que los transexuales sean discriminados por el hecho de cómo se visten, y de lo que es muy constante de que asuman públicamente su identidad, de por sí como ya se mencionó en el primer capítulo es todo un infierno que ellos se decidan ser público su identidad de género, lo es aún más cuando se enfrentan al desprecio de gente con una mentalidad cerrada pero sobre todo intolerante.</p>
<p>“Artículo 5.- Quedan prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos a que se refiere el artículo 4 de esta ley. Se consideran conductas discriminatorias: (...)</p> <p>III. Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo por preferencia religiosa, sexual, identidad o filiación política o <i>identidad de género</i>. (...)</p> <p>XXVIII.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de</p>	

vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, <i>identidad de género</i> , ideológica, política, religiosa o cualquier otra.”	
---	--

j) Ley para prevenir, combatir y sancionar toda forma de Discriminación del Estado de Campeche.

ARTICULO	
<p>“Artículo 5.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>{ ... }</p> <p>VI.- Identidad de género.- La identidad de género se refiere a la manifestación personal de pertenencia a un género determinado, a la aceptación o rechazo entre el género biológico y el género psicológico”.</p> <p>“Artículo 6.- Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas”.</p>	
<p>“Artículo 15.- Se considerarán como prácticas discriminatorias las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XXVI. Limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente su identidad de género u orientación sexual.</p>	
<p>“Artículo 27.- Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para los grupos con una orientación sexual diferente a la de la mayoría, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>IV. Empezar campañas en los medios masivos de comunicación para promover el respeto por la diversidad de orientaciones sexuales y de identidad de género”.</p>	

k) Iniciativa de la ley Federal de Género

Esta iniciativa es a cargo del diputado Inti Muñoz Santini, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la LIX

Legislatura. Y pretende que se reforme el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones del Código Civil Federal, y crea la Ley Federal de Identidad de Género.

En consecuencia quedaría así¹²⁸:

“Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue”: [..]

“Artículo 4.-Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. A nadie podrá coartársele el derecho de ejercer su libertad e identidad sexual, siempre y cuando al hacerlo no provoque un delito, o afecte derechos de terceros. Nadie podrá ser obligado a la realización de práctica sexual alguna, sin su pleno consentimiento”. ...

“Artículo Segundo. Se reforman el artículo 35, el artículo 98 en su fracción VI, el artículo 131 y se adiciona una fracción V al artículo 136 del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos: [..]

“Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las de rectificación registral de sexo”.

“Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:
(...)

¹²⁸ www.transexualegal.com (consultado el 17 de febrero de 2009).

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente o de rectificación registral de sexo”.

“Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes o las de rectificación registral de sexo, dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva”.

“Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: [...]
V. Las personas a que hace referencia la Ley Federal de Identidad de Sexo”.

“Artículo Tercero. Se crea la Ley Federal de Identidad de Género, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. El objeto de la misma es garantizar a toda persona, el derecho humano básico a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, así como a rectificar la mención registral de su sexo.

Artículo 2. Las personas tienen el derecho humano básico a ser identificadas y tratadas reconociendo su identidad o expresión de género, sea cual sea su sexo biológico.

Artículo 3. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la identidad sexual sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, y

promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por transexual a toda persona que haya modificado su sexo, a través de intervención quirúrgica o tratamientos hormonales, a fin de adaptarlos a sus caracteres físicos.

Artículo 5. El transexual tiene derecho a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive. Toda persona que haya modificado su sexo, podrá solicitar la rectificación de la mención registral de su nombre y de su sexo.

El juez de lo civil del domicilio del transexual es el competente para conocer de la demanda de rectificación registral de sexo.

Artículo 6. La autorización judicial para la rectificación registral de sexo podrá ser solicitada por el transexual, mayor de edad o menor emancipado. Excepcionalmente, por causa grave, quien ostente la representación legal del menor podrá solicitarla en su nombre siempre y que éste otorgue su consentimiento.

Artículo 7. La rectificación registral de sexo se otorgará por sentencia judicial, una vez que el demandante demuestre:

- I.- Que ha sido diagnosticado médicamente como transexual;
- II.- Que ha logrado, tras el tratamiento médico autorizado, una apariencia anatómico-genital externa lo más próxima posible al sexo reclamado.

Excepcionalmente, por razones justificadas de edad, de riesgo para la salud u otros motivos graves, podrá ser concedido el cambio registral de sexo sin que el tratamiento médico se haya completado con la cirugía transexual genital;

- III. No estar ligado por vínculo matrimonial alguno; y

IV: Acompañar en el escrito de demanda la solicitud expresa para que le sea impuesto un nuevo nombre acorde al sexo que reclama.

Artículo 8. El transexual no sometido a un tratamiento médico irreversible, podrá presentar demanda judicial solicitando sólo la rectificación registral del nombre para concordarlo con el sexo que siente y vive, siempre que cumpla con los requisitos señalados en artículo anterior. En este caso, la mención registral de sexo no sufrirá variación.

El cambio de nombre quedará automáticamente sin efecto, si posteriormente a la sentencia que lo decreta:

I. El afectado solicita recuperar su anterior identidad y nombre;

II. El transexual contrae matrimonio;

III. El afectado tiene un hijo, salvo que se demuestre que la paternidad o maternidad es falsa o existan motivos graves para pensar que el transexual se sigue sintiendo del sexo opuesto;

IV. Si el afectado reconoce a un hijo nacido con posterioridad a la sentencia que autorizó el cambio de nombre, o le es determinada judicialmente la paternidad o maternidad de un hijo nacido después de los trescientos días siguientes a aquel en que se adoptó esa decisión y ello desde el momento del reconocimiento o la determinación judicial firme de la filiación.

Artículo 9. La sentencia que acuerda el cambio registral de sexo, o en su caso, el de nombre, tendrá efectos constitutivos ex nunc (locución latina , significa desde ahora), quedando inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones existentes hasta la fecha de dictarse aquélla.

Artículo 10. Firme la sentencia, el transexual gozará de todos los derechos inherentes a su nuevo sexo legal.

Artículo 11. El Juez comunicará, de oficio, la rectificación registral de sexo y nombre, o sólo el cambio de nombre, al encargado del Registro Civil donde figure la inscripción de nacimiento del transexual para que se modifiquen las menciones registradas correspondientes.

Artículo 12. La rectificación registral de sexo acordada es irreversible.

Esta Iniciativa se dio en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 25 de abril de 2006.

Esta Iniciativa es muy importante, porque como ya es a nivel Federal, ya no se transgredirían los derechos de las personas transexuales, si bien esta Iniciativa recoge cuestiones muy importantes, también lo es que el aprobarla se estaría cayendo en un rezago jurídico, esto es, porque con las reformas del Código Civil para el Distrito Federal ya se prevé que se emita una nueva acta de nacimiento y que la primigenia solo quede reservada; en cambio esta Iniciativa solo contempla la posibilidad de que se haga la rectificación del nombre y sexo, obviamente, se estaría volviendo a lo que el Código Civil ya estipulaba con antelación, y de aprobarse esta Iniciativa se estaría retrocediendo y una vez más vulnerando los derechos de la personalidad de las personas transexuales (su derecho a la vida privada, al honor y a la imagen).

Esta iniciativa fue presentada el pasado 20 de julio 2006, en la Asamblea Legislativa, por el Diputado Inti Muñoz Santini (PRD), la Periodista Gloria Hazel Davenport, el Doctor Jorge Saavedra y la Doctora Andrea González Rodríguez, misma que aun el día de hoy está pendiente de resolverse.

1) Iniciativa de la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Civiles y Humanos de las personas transgénero y transexuales.

Esta iniciativa es impulsada por el Diputado David Sánchez Camacho, Diputado Federal a la LX Legislatura de Honorable Congreso de la Unión,

integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, consta de lo que a continuación se expone:

Que se reforma el artículo 4 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, reforma diversas disposiciones del Código Civil Federal, y crea la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales, para quedar como sigue¹²⁹:

“Artículo Primero. Se reforma el artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue: [...]

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, *expresión o identidad sexogenérica* o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia, el antisemitismo y en cualquiera de sus manifestaciones”.

“Artículo segundo

Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, *así como efectuar el trámite de ajuste de las actas a que hace referencia la Ley Federal para la no discriminación de los*

¹²⁹ *Idem* (consultado el 18 de febrero de 2009)

derechos humanos y civiles de las personas transgénero y transexuales, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

[...]

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente o *tuviese alguna rectificación o ajuste en las actas del estado civil*.

Artículo 134. La rectificación, modificación o ajuste de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código, y en los casos a que hace referencia la Ley Federal para la no discriminación de los derechos humanos y civiles de las personas *transgénero y transexuales*.

Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación o ajuste:

[...]

III. Los casos contemplados en la Ley Federal para la no discriminación de los derechos humanos y civiles de las personas transgénero y transexuales.

Artículo 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

[...]

V. Las personas a que hace referencia la Ley Federal para la no discriminación de los derechos humanos y civiles de las personas transgénero y transexuales”.

“Artículo Tercero. Se crea la Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transexuales, para quedar como sigue:

Artículo 1. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las *personas transgénero-transexuales*, otorgar reconocimiento a la identidad y expresión sexogenérica, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas transgénero-transexuales sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2. Toda persona transgénero-transexual tiene derecho a ser identificada reconociendo plenamente su expresión e identidad sexogenérica, independientemente de cual sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal y/o de asignación.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley.- Ley Federal para la Atención de las personas Transgénero-Transexuales.

II. Actas del Registro Civil.- Los instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas físicas.

III. Acta de nacimiento.- El documento registral originario de las personas, extendido por los jueces del registro civil en formas especiales denominadas “formas del registro civil”, con efectos de identificación ante la sociedad y el Estado.

IV. Ajuste del acta de nacimiento.- Es el trámite administrativo en virtud del cual se adecua el acta de nacimiento de una persona a su realidad social.

V. Anotación en el acta de nacimiento.- Es toda inscripción que se realiza en las actas del Registro Civil en función de hechos posteriores al registro.

VI. Pre-solicitud.- Es el formato empleado por el Registro Civil para iniciar el trámite de ajuste del acta de nacimiento en tiempo paralelo al proceso de reasignación sexogenérica.

VII. Solicitud.- Es el formato empleado por el Registro Civil para tramitar el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona en virtud de una reasignación de sexogénero

Artículo 4. Para los efectos y aplicación de la presente Ley se entenderá por:

I. Persona transgénero-transexual.- A toda persona que por necesidad opta por modificar sus caracteres sexuales de manera permanente, a través de reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas u otras, a fin de adaptar su anatomía a su identidad sexogenérica y por consecuencia requiere ajustar su situación jurídica a su realidad social.

II. Sexo de asignación.- La mención contenida en el acta de nacimiento de una persona respecto de “niña” o “niño” entiéndase “mujer” u “hombre”, siendo esto independiente de la connotación expresada por médicos, sexólogos, psicólogos, genetistas, endocrinólogos y otros científicos.

III. Identidad sexogenérica.- El sexo que la persona percibe, siente y vive en su interior que puede ser coincidente o discordante con el sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal y/o el de asignación, situación que traduce en la percepción íntima y personal de sentirse mujer u hombre.

IV. Proceso de reasignación sexual.- conjunto de acciones tendientes a modificar sus caracteres sexuales primarios y/o secundarios de manera permanente, a través de reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas, u otras, a fin de adaptar su anatomía a su identidad sexo-genérica y a corregir la discordancia entre la psique y el cuerpo.

V. Equiparación de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas transgénero-transexuales una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la

población.

Artículo 5. Las personas transgénero-transexuales deberán ser tratadas empleando el prefijo y sufijo indicativo del género femenino o masculino, según sea el caso, en concordancia con su identidad y expresión sexogenérica.

Artículo 6. El Juez del Registro Civil de la circunscripción en que se llevó a cabo el registro de nacimiento, es el competente para conocer y resolver sobre la pre-solicitud y la solicitud del ajuste de las actas de nacimiento a la realidad social.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por pre-solicitud el formato empleado por el Registro Civil para iniciar el trámite de ajuste del acta de nacimiento en tiempo paralelo al proceso de reasignación sexogenérica.

Artículo 8. Toda persona que haya sido diagnosticada como transgénero-transexual por los especialistas y equipos transdisciplinarios o institución reconocida que inicie su proceso de reasignación de sexogénero, podrá acudir ante el Juez del Registro Civil competente para tramitar una pre-solicitud para el ajuste de su acta de nacimiento.

Artículo 9. Para gestionar la pre-solicitud para el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Constancia de los especialistas o institución reconocida que diagnostica como transgénero-transexual.

II. Constancia de valoración psiquiátrica de salud mental.

III. Manifestar bajo protesta de decir verdad no estar unido en vínculo matrimonial alguno.

IV. En caso de tener dependientes económicos, exhibir las actas de nacimiento, garantizar amplia y suficientemente el cumplimiento de la obligación previamente adquirida durante el tiempo en que dure ésta;

V. La mención del nombre a emplear en congruencia con su identidad sexogenérica.

Si la pre-solicitud para el ajuste del acta presentada, no reuniese los requisitos, el Registro Civil no se dará trámite hasta que cumpla con la totalidad de éstos.

Artículo 10. De la pre-solicitud debidamente requisitada, sellada y firmada por el Juez del Registro Civil correspondiente, se desprende una constancia del proceso de autoreivindicación, la cual constituye un documento oficial probatorio de que la persona se encuentra en proceso de reasignación sexogenérica y que se ostenta con un nombre distinto al asentado en su acta de nacimiento, siendo que se trata de la misma persona.

En ningún momento la pre-solicitud o la constancia autorizan a asentar en documentos públicos o privados el nombre acorde a la identidad sexogenérica.

Artículo 11. Una vez presentada la pre-solicitud ante el Juez del Registro Civil, mediante el acuse recibido al entregar los documentos probatorios, se obtendrá la constancia del proceso de autoreivindicación, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 12. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por solicitud el formato empleado por el Registro Civil para tramitar el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona en virtud de una reasignación de sexogénero.

Artículo 13. Toda persona que haya sido diagnosticada como transgénero-transsexual por el especialista, mayor de edad, que tenga dos años o más de

iniciado su proceso de reasignación de sexogénero y que haya reunido los requisitos señalados en la presente Ley, deberá acudir de forma personalísima y no mediante representante o mandatario, ante el Juez del Registro Civil competente para tramitar la solicitud para que se ajuste el acta de nacimiento a su realidad social.

Artículo 14. Para gestionar la solicitud para el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Certificado emitido por profesional o institución con experiencia y reconocida en el que se le diagnostica como transgénero-transexual, y la constancia haberse sometido al protocolo de reasignación sexual;

II. Valoración psiquiátrica de salud mental.

III. Constancia psicológica de profesional especializado y de inserción satisfactoria en el núcleo social acorde con su identidad sexogenérica;

IV. Certificado médico en el que conste la esterilidad permanente y se exponga el estado físico-quirúrgico. En los casos en que por razones justificadas de edad, económicas, riesgos para la salud u otros, el tratamiento médico no se complete con la cirugía de reasignación genital deberá de acompañarse con el informe respectivo;

V. Manifestar bajo protesta de decir verdad, no estar ligado por vínculo matrimonial alguno;

VI. En caso de tener dependientes económicos, exhibir las actas de nacimiento, garantizar amplia y suficientemente el cumplimiento de la obligación previamente adquirida durante el tiempo en que dure ésta;

VII. La mención del nombre acorde con su identidad sexogenérica que ha ostentado durante por lo menos los dos últimos años;

VIII. La constancia de pre-solicitud debidamente requisitada en caso de haberla tramitado.

Artículo 15. Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos señalados, el Juez del Registro Civil dará fe de esto y emitirá el acuerdo respectivo, el cual contendrá lo siguiente: “Notifíquese de conformidad y efectúese la anotación” ó “Prevéngase al solicitante a completar o aclarar su solicitud en virtud de que (se anota la falla o faltante) se señala el término de treinta días hábiles para subsanar la presente vista, en caso de no completar el trámite se tendrá por no realizado. Notifíquese”.

Artículo 16. Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos señalados, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, se emitirá el acuerdo respectivo y a cambio del acuse recibido al entregar la documentación se recibirá la copia del acuerdo.

Artículo 17. Desde el momento en que el Juez del Registro Civil acuerda el ajuste registral, hará la anotación de ésta en el acta en cuestión y, tendrá efectos jurídicos declarativos desde ese momento en adelante.

Artículo 18. Una vez que el Juez del Registro Civil competente haya acordado precedente el ajuste de los rubros en el acta de nacimiento, tendrá quince días hábiles para efectuar dicha inscripción.

Artículo 19. Una vez realizado el ajuste del acta de nacimiento, la persona interesada tendrá todos los derechos y obligaciones correspondientes a su reasignación sexogenérica legal, quedando inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones de previa existencia.

Artículo 20. Una vez obtenido del reconocimiento jurídico, se tiene la obligación de emplear el nombre y sexo asentado por el ajuste registral.

Artículo 21. Una vez realizada la anotación en el acta de nacimiento, la

persona transgénero– *transexual deberá acudir a las dependencias de gobierno para que le reexpidan los documentos de identificación de manera acorde a su identidad sexogenérica*, a efecto de que se homologue la personalidad jurídica de la persona y se evite la duplicidad de ésta.

La homologación de los documentos deberá de realizarse dentro de un plazo de seis meses a partir de realizada la anotación en el acta de nacimiento, bajo sanción pecuniaria de carácter administrativo que señale el Código Financiero de la Entidad Federativa para tal efecto.

Artículo 22. Realizado el ajuste registral y la anotación en el acta de nacimiento, la persona interesada podrá solicitar al Juez del Registro Civil que se elabore una nueva acta haciendo referencia a la existencia de una anterior y omitiendo la anotación inicial.

Artículo 23. Una vez expedida la nueva acta de nacimiento no se podrán obtener copias certificadas de la anterior salvo que sea solicitada por la persona registrada de manera personalísima o mediante orden judicial debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente.

Artículo 24. Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto de las personas transgénero-transexuales ante el Registro Civil, causarán el pago de los derechos que para tal efecto establezca el Código Financiero de la Entidad Federativa. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.

Artículo 25. Una vez efectuada la anotación, se procederá a publicar en el Periódico Oficial de cada Entidad Federativa el ajuste del acta de nacimiento.

Artículo 26. En las oficinas del Registro Civil se podrán poner a la vista por un periodo máximo de un año, la nota publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. En caso de que el Juez del Registro Civil competente, habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, se negara a dar trámite a la pre-solicitud o a la solicitud a efecto del ajuste del acta de nacimiento, se interpondrá el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente, con independencia de la responsabilidad en que incurra como servidor público.

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. La organización, operación, capacitación y supervisión de las instituciones prestadoras de servicios de salud, así mismo dentro de sus facultades, crear las instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y reasignación sexogenérica de las personas transgénero-transexuales.

II. Apoyar los programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud de las personas transgénero-transexuales.

III. Elaborar el Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud para la atención endocrinológica de las personas transgénero-transexuales y

IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 29. Las instituciones prestadoras de servicios de salud y las especializadas en el tratamiento de las personas transgénero-transexuales deberán seguir el protocolo de atención de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana y supletoriamente de acuerdo con los “estándares de cuidado para los desórdenes de identidad de género” en su versión más reciente de la Asociación Profesional Mundial para la Salud de Transgéneros, la cual, comprende las atenciones: médica, psicológica, sexológica, endocrinológica y quirúrgica genital y gonadal.

Artículo 30. El tratamiento de reasignación sexogenérica al que se someta la

persona transgénero-transexual deberá ser llevado con absoluta discreción y respeto a la confidencialidad de atención médica.

Artículo 31. Toda persona transgénero-transexual tiene derecho al trabajo digno por lo que la condición o expresión de género no es causal para rescindir la relación laboral.

Artículo 32. A toda persona transgénero-transexual que se encuentre sujeta a proceso o que se haga acreedora a pena privativa de la libertad, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

Artículo 33. *El personal directivo y técnico de cada una de las instituciones de gobierno, implementará programas tendientes a informar y sensibilizar al personal que ahí labora respecto al fondo de la presente ley.*

Artículo 34. En el supuesto en que la persona transgénero-transexual haya obtenido la rectificación de su acta en cuanto a la mención del nombre y sexo vía judicial, en fecha anterior a la entrada en vigor de la presente ley, éstas podrán acudir ante el Registro Civil correspondiente a efecto de que se le expida una nueva acta de nacimiento en términos del artículo 22 de la presente Ley”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación;

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación;

TERCERO.- La Secretaría de Salud dentro de los treinta días siguientes a la publicación, convocará mediante licitación pública a las organizaciones reconocidas oficialmente de los desórdenes de la identidad de género a efecto de que se lleve a cabo la Norma Oficial Mexicana para la atención a la salud de las personas transgénero-transexuales.

CUARTO.- A partir de la publicación de la presente Ley, El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Gobernadores de las entidades federativas y los órganos político-administrativos deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales.

A simple vista la ley contiene todos los datos esenciales para que se promueva el respeto a las personas transexuales, pero analizándola a fondo se pueden descubrir ciertos vacíos jurídicos, el primero de ellos es que para que una persona transexual pueda adecuar su acta de nacimiento a su realidad social se exige un procedimiento largo, que si bien no es complicado, si es retardado y engorroso y llevaría demasiado tiempo para que se llegara a una respuesta satisfactoria, los requisitos que se exigen son correctos, porque sólo a través de una constancia médica se puede tener la certeza de que la persona padece un trastorno de identidad de género y sería perjudicial en su ámbito social, laboral, jurídico, etc., no brindarle un documento que lo acredite como perteneciente al sexo anhelado.

Menciono que el trámite propuesto por esta ley sería demasiado engorroso porque en primer lugar se deberían cumplir con los requisitos de una pre-solicitud, si el Registro Civil no ve inconveniente pasa a la segunda fase y se cumplen los requisitos de la solicitud, si dicha solicitud es aprobada el Registro Civil debe realizar el ajuste registral en el acta de nacimiento, es decir, en la partida de nacimiento se inserta una anotación donde se da fe de que la persona esta siendo sometida a un proceso de reasignación sexo-genérica,(se retrocede en esta aspecto ya que con la reforma del año 2004, en el Código Civil para el Distrito Federal ya se preveía la simple rectificación marginal del acta de nacimiento), entonces hasta este supuesto se sigue violando uno de los derechos de la personalidad de la persona transexual, el derecho a la vida privada, o mejor dicho, el derecho a la intimidad.

Ahora otro inconveniente que encuentro es que en el artículo 21 se señala que una vez que se haya obtenido el ajuste del acta cuando se aprueba la

solicitud, son las personas transexuales las que tienen que acudir ante las diferentes instancias de gobierno para que se adecue sus documentos a su realidad social, pero es totalmente lo contrario a lo ordenado en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que él estipula que cuando se emita la nueva acta será el Juez del Registro Civil que conoció del caso el que deberá notificar a la oficina central y al lugar donde se encuentre la base de datos que se ha llevado a cabo la emisión de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, misma notificación que será enviada en calidad de reservada a las Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Instituto Federal Electoral, a la Procuraduría General de Justicia Federal y del Distrito Federal respectivamente y será el Jefe de Gobierno el que realizará las adecuaciones administrativas correspondientes. Así entonces, con lo anterior considero que sería mejor que el Juez que conozca del caso sea quien notifique a las demás instancias gubernamentales porque la persona transexual no es experta en trámites administrativos.

Y una vez que se cumplió con la anotación marginal y se ha hecho el ajuste registral, la persona transexual podrá solicitar ahora si la expedición de una nueva acta de nacimiento, esto es otra cuestión que critico, pues el objeto primordial de que una persona comience el trámite es para que se expida una nueva acta, y de esa manera ya nadie sabrá que se sometió a una reasignación sexo-genérica y así evitar la discriminación, y si desde un principio ésta es su meta para qué volver el trámite tan enredado con dos solicitudes previas, lo mejor sería lo expuesto por el Código Civil que se refiere esencialmente a un juicio especial, sencillo y ágil.

Y en cuestión del tema de la salud, a mi parecer lo maneja con el cuidado adecuado que merece el tratamiento de las personas transexuales, por todo lo demás comparto las ideas de la iniciativa de ley y sería un gran avance que se aprobara, claro con los ajustes necesarios, así México se pondría a la par de los países que ya se han mencionado anteriormente con una legislación vanguardista que recupera poco a poco el terreno del reconocimiento de la existencia de la diversidad sexual.

Ahora considero de vital importancia poner en práctica urgente lo estipulado de esta iniciativa; que a grandes rasgos señala que la sociedad en general y el personal directivo y técnico de cada una de las instituciones de gobierno, deberán implementar programas tendientes a informar y sensibilizar y que se forme una cultura tolerante, con una mentalidad abierta y que el derecho se encargue de cubrir las necesidades jurídicas de estos sectores de la sociedad.

m) Declaración de Zacatecas

El 30 de Noviembre de 2006 se conmemoró en Zacatecas el día mundial del Sida que entre las organizaciones y personas de la sociedad civil manifestaron lo siguiente:

Celebraban que por primera vez en un Foro Nacional sobre Prevención, y especificaban también que por vez primera se contaba con un presupuesto para la prevención de la transmisión sexual que alcanzó 104 millones de pesos que permitió destinar dinero a acciones preventivas a los grupos más afectados y vulnerables de la epidemia: gays, **personas trans**, etc.. Comentaban que en estos años se ha observado la ausencia de la Secretaría de Educación Pública en la lucha contra el VIH/SIDA. Decían que era irresponsable su falta de compromiso en el papel que le toca cumplir en la respuesta a la epidemia en nuestro país y el mundo; en particular su tarea en el impulso de la educación sexual en las escuelas. Explicaban que se necesita una educación en sexualidad integral y basada en las evidencias científicas y en el respeto a los derechos humanos y a las diferencias. Una educación en sexualidad con enfoque de género, diversidad y de respeto al Estado laico conforme lo marca la Carta Magna. El combate a la homofobia y a la discriminación por razón de identidad de género debe seguir siendo uno de los ejes de la política. Las campañas contra la homofobia y de equidad de género emprendidas por el Censida (Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH) y el CONAPRED (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación) deben ser reforzadas y multiplicadas. La Cámara de diputados tendría que destinar recursos suficientes al CONAPRED encargado de

conducir la política contra la discriminación en el país y poder cumplir con las metas del milenio.

Dicha educación sexual integral que comience desde las aulas educativas sería la respuesta para que se acabe con la discriminación, la falta de tolerancia pero sobre todo con la ignorancia, hacerle frente a los problemas que existen en nuestra sociedad y tratar de contribuir a resolverlos y no entorpecerlos aún más.

De nada sirve que existan Comisiones especializadas en combatir la discriminación si sus resoluciones son meramente recomendaciones, les falta coercitividad para que de verdad se sancione aquel que trasgreda los derechos de una persona, los legisladores de nuestro país deberán seguir trabajando en medidas cautelares, para no sólo prevenir porque ya existe, sino mas bien terminar con la discriminación, erradicarla totalmente de nuestra sociedad, y que no quede rastro de esa mancha que impide que México avance como sociedad, pero sobre todo como país.

n) Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal

Esta ley es del año 2006, consta de 25 artículos y tres transitorios, se cita esta Ley porque si bien no tiene relación directa con el tema de las personas transexuales, si la tiene en cuanto a que es la primera Ley que autoriza la unión de dos personas del mismo sexo en el Distrito Federal, y así consecuentemente toma como un elemento importante la diversidad sexual, no entendiendo por ello que las personas transexuales son homosexuales o lesbianas respectivamente, considerando lo que en el capítulo I se exponía, que ellos se sienten pertenecer al sexo opuesto y por ende no ven en sus relaciones amorosas los indicios de la homosexualidad, porque ellos sólo están atrapados en un cuerpo que no les corresponde.

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral, es decir, un acuerdo de voluntades, el cual se constituye con dos personas físicas de diferente

o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.¹³⁰

De la anterior definición se rescata nuevamente el tema de la orientación sexual al permitir que dos personas del mismo sexo se unan, no se menciona específicamente pero si se da a entender, es decir, ya en nuestro país se reconoce la diversidad sexual. No se cita la ley por ser el artículo 1 el único que guarda una relación con el tema de investigación.

Con la creación de cuerpos normativos se busca colmar las necesidades que presenta la dinámica social actual, es por esto que con la creación de esta ley se regulan situaciones sociales que fácticamente se presentan, mismas que ciertos casos no son vistas con total aprobación por la sociedad mexicana, ya sea por cuestiones teológicas o morales, ello no es óbice de poder otorgarles derechos, toda vez que México es un país que regula constitucionalmente la libertad de asociación y en tal caso al no perjudicarse los derechos de terceros se encontrarán en posibilidad de suscribir la sociedad de convivencia cuando así lo consideren pertinente a sus intereses.¹³¹

Ahora bien, con la expedición de esta Ley una vez más se demuestra que México va cubriendo necesidades de los diferentes sectores sexuales, no se cuestiona si es correcta o no dicha ley, solo que ya se hace necesario el reconocimiento de la pluralidad sexual.

¹³⁰ Morales Gutiérrez, Carlos Alberto, "Análisis Jurídico de la Ley de Sociedades de Convivencia", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, Publicación Semestral, Núm. 3, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2007, pp. 293-294

¹³¹ *Ibidem*, pp. 304-305

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO ES ESTADO PARTE:

Como todo ser humano y con base en lo que se expuso con anterioridad, los mismos textos jurídicos del Derecho Internacional, estipulan los derechos del individuo; derechos de los que nadie puede ser privado, incluso por tener una vida con una orientación sexual y/o identidad de género diferente, los derechos que tienen las personas transexuales en forma genéricas más no limitativa son:

*La igualdad, esta garantía no solo es indispensable en cualquier ordenamiento jurídico, sino que también es fundamental, ya que sin su existencia el mundo carecería de una normatividad que le permitiera ser tratado con la calidad que por su condición humana le correspondería, la igualdad se refiere básicamente a que cualquier persona sin importar el nivel socio-económico, profesional, religión, ideales, entre otros, tiene derecho a ser tratado equitativamente, es decir, alguien que posee un nivel económico estable y hasta en cierto punto favorable, debe ser visto y tratado ante los ojos de la ley, como alguien que tiene un nivel económico bajo y humilde. Lo mismo tendría que suceder con las personas transexuales, ya que si bien su identidad de género no es concordante con las demás personas, la ley no tiene porque hacer distingo, debe aplicarse a todos por igual.

*El derecho a la no discriminación, aquí cabe hacer hincapié el mencionar que tanto hombres como mujeres, independientemente de cualquier preferencia o condición sexual, tenemos los mismos derechos, por ello, los transexuales, los homosexuales y otros grupos de diversidad sexual, tienen derecho a existir y sobre todo a no ser ignorados, desarrollarse, expresarse y demandar ser respetados.

*El derecho al trabajo, este derecho está muy ligado con los dos anteriores, ya que aunque una persona que sea caracterizado por ser transexual, tiene derecho a poseer un trabajo digno y estable, y a que no se le discrimine, por la condición de que su identidad de género no es aceptada en los cánones sociales impuestos.

*El libre ejercicio de la identidad sexual, si bien los principios anteriores son fundamentales, considero que esta es la parte medular que todos las personas transexuales buscan con desesperación poder desarrollarse, el hecho de que un instrumento jurídico y mas a nivel internacional reconozca ya que una persona puede ser libre de ejercer su identidad sexual, los saca a ellos de un estado de indefensión total en la que vivían, ya que el Estado, quien es el principal impulsor de los derechos humanos los cobija y ahora los protege, para no ser ya mancillados en los derechos que por el simple hecho de ser personas les otorga.

***Derecho a la privacidad, la persona transexual tiene derecho a que nadie conozca la condición con la que vive, ya que de lo contrario seguiría siendo blanco de múltiples humillaciones y discriminaciones.**

***Personalidad Jurídica, es fundamental que la condición transexual sea reconocida en las leyes para que ellos no puedan ver limitada su capacidad de ejercicio, y por ende poder seguir siendo sujetos de derecho y a su vez producir consecuencias de derecho.**

Otros derechos que se pueden mencionar son:

***Libertad de expresión.**

***Garantías de legalidad.**

***Seguridad Social.**

***Derecho a la protección de derechos y garantías.**

***No suspensión, ni limitación o restricción de los derechos fundamentales.**

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA TRANSEXUALIDAD:

Sin duda el tema de la transexualidad ha causado un impacto tan grande, que no solo las legislaciones a nivel local han adoptado el tema para regularlo, sino todo lo contrario, países de todo el mundo han dedicado un espacio en la multiplicidad de sus leyes para realizar ordenamientos jurídicos que favorezcan los intereses de las personas transexuales.

La Unión Europea, es sin duda, la principal impulsora de los derechos de las personas transexuales, ya que sus países integrantes han sido los fundadores al realizar una serie de legislaciones dirigidos directa y exclusivamente a las personas que viven en esa condición.

Las personas transexuales a lo largo y ancho de todo el mundo, son víctimas de humillaciones y vejaciones que ponen en entre dicho la garantía de la no discriminación. Es por eso, que de manera independiente los instrumentos a nivel internacional de cada país realizan esfuerzos para que poco a poco la ignorancia que causa la discriminación, se vaya erradicando.

Pero no solo Europa se ha preocupado por la situación anterior, los demás continentes como África, también han realizado esfuerzos por ver estipulados

los derechos de los transexuales en alguna de sus leyes, y tristemente son pocos los países en América que han brindado atención a este dilema, encontrándose entre ellos, Estados Unidos, México, Argentina y quizá el país más avanzado en este continente sea Cuba, ya que cuenta con una de las legislaciones y estudios doctrinales más completos que el tema de la transexualidad pudiera ofrecer.

Ahora bien, en cuanto al análisis jurídico de estas legislaciones, se podría rescatar que el común denominador de todas ellas, es el de otorgar un reconocimiento a las personas que padecen el trastorno de identidad sexual, conocido como transexualidad, es decir, que una vez que estas personas han cumplido con todos los requisitos que las leyes internas de cada país le hayan solicitado, se puede dar la rectificación registral, y dicha rectificación le podrá otorgar todos los derechos inherentes a su nueva condición.

Entre los principales beneficios que trae consigo el hecho de que gracias a una ley una persona transexual pueda realizar el cambio de nombre y/o sexo en su acta registral se tiene:

*El dilema entre no tener congruencia entre el sexo genético y el sexo anhelado quedaría finiquitado.

*La nueva identidad, le permitiría poder ser titular de derechos y obligaciones, es decir, podría tener a plenitud tanto la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio.

*La publicidad de los datos que fueron rectificadas quedarían a salvo, siempre y cuando una autorización especial no ordenare lo contrario.

*Podría ostentar libremente un nombre que no fuera discordante con su realidad social.

*El hecho de que la publicidad de la verdadera identidad de la persona transexual quede en privado, protegería a dicha persona a que no se le mine su derecho a la no discriminación, y a su vez enaltece de la misma forma el derecho a la intimidad personal.

*De igual forma, cuando una persona transexual decide someterse a una cirugía para hacer concordante su apariencia física con su sentir, esta situación es protegida por la ley cuando se habla del derecho a la propia imagen.

Sin duda, son innumerables los beneficios que una ley dedicada específicamente a las personas transexuales les puede otorgar, y es a través de los estudios y análisis que realizan los diferentes poderes legislativos de cada país, que se puede ir llenando las lagunas jurídicas, que tienen relación directa con la identidad de género, para evitar que sectores minoritarios de la población,

sigan viviendo en una situación de total desprotección jurídica.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LA TRANSEXUALIDAD:

En el ordenamiento jurídico a nivel nacional, el más importante es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es la norma fundamental, o en otras palabras, es la columna vertebral de todas las leyes de México, es por eso, que es mejor conocida como la Carta Magna.

La Carta Magna establece ciertos derechos que pueden ser totalmente adaptados, para combatir la situación de desigualdad en la que se encuentran muchas personas transexuales, ya que establece entre sus primeros artículos el derecho a la no discriminación, y de este artículo se derivan leyes y reglamentos secundarios que su esencia principal es la de erradicar la discriminación, tal es el caso de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, entre otras. A su vez, dicho ordenamiento también titulariza el derecho a la salud, es decir, los transexuales deberían tener derecho a que el Estado les proporcione de manera gratuita una asesoría y un seguimiento médico, para que pudieran resolver las dudas que les pudieran llegar a surgir sobre la condición en la que viven.

En este mismo orden de ideas, la Norma máxima también señala que todas las personas tenemos derecho a poseer un trabajo digno, es decir, a los transexuales no se les puede negar el hecho de contratarlos para una empresa por su condición.

Múltiples son las leyes nacionales que tratan entre sus principales artículos los derechos de igualdad, de la no discriminación, de la identidad sexual, es decir, realizan un reforzamiento jurídico para tratar de que los derechos inherentes a las personas transexuales no sean menoscabados.

Pero quizá lo más relevante en cuanto a la transexualidad acaeció en el Distrito Federal en el año 2004, ya que en su Código Civil se dio por vez primera la facultad de que una persona pudiera ver rectificadas su acta de nacimiento con el objetivo de que su realidad social fuera concordante con sus datos registrales, y aunque con esta reforma todavía terceros podían conocer la verdadera identidad de que la persona era transexual, fue hasta el año 2008 cuando esta situación quedó resguardada únicamente para el Registro Civil.

En la actualidad, el tema de la transexualidad se ha ido conociendo y

desarrollando de tal manera, que incluso el sector legislativo se ha ido sensibilizando, ya que ha dado cabida a la existencia de iniciativas de legislaciones que tratan de titularizar los intereses de las personas transexuales

Corresponde al Estado, el promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas transexuales sean reales y efectivas.

Existe una realidad que no podemos negar, consiste en que en ambos casos, tanto a nivel nacional como internacional, no ha bastado con ratificar documentos internacionales de derechos humanos, ni con la legislación vigente en nuestro país, para garantizar la total protección a los derechos de las personas transexuales.

CAPITULO III “PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE PERSONAS TRANSEXUALES.

En México debido a la modificación que hubo al Código Civil para el Distrito Federal del año 2004, se permitía ya a las personas transexuales acudir ante un juez y solicitar así la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto al nombre y al sexo respectivamente.

Sin embargo, no todo era tan simple y sencillo como parecía, dicho juicio representaba un alto costo tanto de tiempo como de dinero, el primer paso consistía en interponer una demanda ante el Juez de lo Familiar, pero dicha demanda debía contener una estrategia jurídica muy bien planteada y fundada, además de contar con un excelente equipo multidisciplinario conformado por psicólogos, endocrinólogos, sexólogos, psiquiatras, genetistas, etc., todo lo anterior para que apoyaran su dicho y así el Juez se convenciera de las pretensiones de la parte actora, en segundo lugar la persona transexual debía tener mucha paciencia porque ese juicio era tedioso, y por lo general el Registro Civil siempre negaba la rectificación y eso implicaba irse a la segunda instancia a interponer el Recurso de Apelación, y si en dado caso en este supuesto aún no se concedía lo reclamado por el actor, se tenía que ir en tercer lugar a interponer el Recurso de Amparo.

Y aunque se hubiera obtenido una resolución favorable se violaba el derecho a la privacidad de la persona transexual, ya que terceras personas podían saber de la existencia de una rectificación del acta de nacimiento, ya que la misma constaba únicamente en una anotación marginal, pero a continuación se describirá muy detalladamente cómo se entablaba el juicio ordinario de rectificación de actas para personas transexuales antes de la entrada en vigor de la reforma del año 2008.

A) Rectificación o modificación de las actas de nacimiento por el Registro Civil antes de la reforma del 29 de agosto de 2008.

Hay dos supuestos, el primero parte de lo que se le llama modificación o rectificación y el segundo que es simplemente la aclaración de un acta del Registro Civil.

Se trata de una mera aclaración de acta como lo estipula el artículo 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal: La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

Derivado de lo anterior, éste es un mero trámite de carácter administrativo, no hay necesidad de acudir ante un Juez e interponer una demanda, aquí solo hay que reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Registro Civil y aquí no hay una controversia en litigio, porque se trata de errores.

Pero cuando se trata de una modificación o rectificación de acta hay que cumplir con lo establecido en los artículos 134, 135, 136, 137 y 138 del Código de Civil para el Distrito Federal y los artículos referentes al Juicio Ordinario Civil del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En esencia, las personas que pretendan rectificar cualquier acta del Registro Civil tendrán que hacerlo ante el Juez de lo Familiar, y en el caso concreto de las personas transexuales fundaban su dicho en la fracción segunda del artículo 135 del citado Código que a la letra dice:

“Ha lugar a pedir la rectificación: { ... }

Fracción II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona”.

Ya dilucidada la diferencia entre la aclaración y rectificación o modificación de las actas del Registro Civil, se procederá a explicar paso por paso el juicio ordinario civil de rectificación de acta que debían interponer las personas transexuales con el objeto de adecuar su situación legal a su realidad social.

a) Juicio Ordinario Civil de rectificación de acta de nacimiento (artículo 135 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).

Anteriormente se comentó el artículo 135 del multicitado Código Civil, pero se menciona una vez más, porque es el precepto legal que daba cabida a que las personas transexuales en aquella época pudieran hacer valer sus derechos en un juicio y ver cristalizados sus anhelos cuando se podía ya llamar y tener el sexo al que sentía íntegramente pertenecer.

Los datos que se mencionarán son afines a la tramitación de cualquier juicio ordinario civil, sólo que en este caso se buscará adecuarlo al juicio ordinario civil de rectificación de acta de nacimiento.

Como primer punto para mejor entendimiento del tema hay que mencionar las partes que intervenían en el Juicio Ordinario Civil:

- La persona transexual como titular de la acción que ejercitaba para satisfacer la pretensión de ver rectificadas su acta de nacimiento y así ésta coincidiera con su realidad jurídica, también conocido como actor.
- El Director del Registro Civil, ya que el Registro Civil es una institución que se ocupa de hacer constar los datos registrales de las personas, mediante su inscripción en libros y con la intervención de servidores públicos

administrativos y judiciales. Por ende la demanda era contra el Director del Registro Civil, y este fungiría como demandado.

- Y el Juez de lo Familiar que era el indicado para resolver el juicio y el único asimismo para dictar sentencia.

Y ya dependiendo si el actor quedó satisfecho con la sentencia emitida por el Juez de lo Familiar hasta ahí terminaba el viacrucis de lo contrario se acudía a una segunda instancia, en donde intervenía un tribunal ad quem, y de no lograrse nada en esta instancia se procedía a interponer el amparo.

El Doctor José Ovalle Favela comenta que se trata de un juicio ordinario cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios.¹³²

Otro autor lo define como: que es la serie concatenada de actos mediante los cuales el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve de manera vinculativa para las partes todas aquellas controversias que no tienen señalada una tramitación especial. Esta vía puede dividirse en seis etapas procesales: a) etapa expositiva; b) etapa de depuración, conciliación y excepciones procesales; c) etapa probatoria; d) etapa conclusiva, y f) etapa ejecutiva.¹³³

A continuación, se detallará las características primordiales de un juicio ordinario de rectificación de acta.

b) Primera Instancia

Como ya se comentó, la persona transexual que quería ver rectificada su acta de nacimiento, tenía que promover un juicio ordinario civil y el mismo comprende varios periodos.

¹³² Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9ª ed., México Editorial Oxford, 2003. p. 42.

¹³³ Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho procesal civil, teoría y clínica*, México, Editorial Oxford, 2007, p. 95.

Cabe hacer mención que muchos de los términos legales aplicables en estos casos, han sido reformados con fecha 10 de septiembre de 2009, sin embargo, se citan los términos anteriores, debido a que la interposición del juicio de rectificación de acta se tramitaba con antelación a que surtieran efectos dichas reformas.

*La interposición de la Demanda.

*El Emplazamiento.

*Contestación de la Demanda.

*Audiencia previa de conciliación y excepciones procesales.

*Periodo probatorio.

*Desahogo de Pruebas.

*Alegatos.

*Citación para oír sentencia.

*Sentencia.

En cuanto a la interposición de la demanda, ésta se presentaba en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y ésta a su vez la turnaba al Juzgado Familiar que correspondía.

La Demanda es el acto procesal por el cual una persona, se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional¹³⁴.

Por otro lado, el Licenciado Cipriano Gómez Lara comenta que la demanda es el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en que se ejerce la

¹³⁴ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 132, p. 50

acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de la administración, frente a los tribunales o jueces.¹³⁵

La persona transexual debía interponer su demanda, para que sus pretensiones que en si eran la rectificación tanto del nombre como del sexo en su partida de nacimiento se logaran, y así cristalizar sus anhelos con el único fin de que su apariencia fuera concordante con sus datos legales.

Dicha demanda contenía una serie de requisitos (como deben tener todas las demandas de cualquier otro Juicio Ordinario Civil) que debían cumplirse con la finalidad de que fuera admitida por el juez y así seguir con el procedimiento.

*Proemio	{	Tribunal ante el que se promovía (Juez de lo Familiar)
		Nombre del actor y domicilio (recibían notificaciones)
		Vía procesal (Ordinario Civil)

*Hechos: la exposición de los mismos debía manejar cuatro requisitos¹³⁶:

a) Numeración de los hechos: que puede hacerse con números arábigos o romanos. Se utilizan indistintamente los dos sistemas.

b) Narración sucinta: que alude a lo breve que ha de hacerse la narración de los hechos. Tal exigencia del empleo de las palabras mínimas indispensables para expresar el hecho de que se trate,

c) Narración clara: la exposición que haga el actor ha de ser inteligible para el demandado, pues de no ser así no sabría que es lo que el actor quiso decir y se le afectaría por no poder defenderse adecuadamente.

¹³⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7ª ed., México, Editorial Oxford, 2007, p. 32.

¹³⁶ Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 148.

d) Narración precisa: la falta de claridad en la exposición de los hechos es un defecto que puede dar lugar a que se prevenga al actor para que aclare su demanda.

En los hechos (era donde la persona transexual le narraba al juez con claridad el trastorno de género que padecía, los conflictos legales en los que incurría por verse de una manera y llamarse de otra, si era el caso, hacer comentario de qué tratamientos utilizaba, si sólo hormonal o ya se había practicado la reasignación sexo-genérica, y principalmente convencer al juez de la convicción personal de pertenecer a un sexo distinto al genético.

*Derecho: se debían citar las disposiciones normativas que servían de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante¹³⁷ (principalmente invocaban el artículo 134, 135 fracción II y del 136 al 138 de Código Civil para el Distrito Federal y del artículo 255 al 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y demás que le fueran aplicables).

*Puntos petitorios: que son las pretensiones de la parte actora, implican un breve resumen de lo que pide el actor, (es decir, la rectificación en cuanto a su nombre y en su caso del sexo de su acta de nacimiento).

Ahora bien, cuando la persona transexual interponía su demanda era necesario que su dicho se acompañara de dictámenes expedidos por peritos en psicología, psiquiatría, genética, sexología, etc. ésto con el único objeto de convencer al juez que la transexualidad de una persona no es un mero capricho, es un sentimiento que está catalogado como un trastorno y que el que la padece merece que su realidad social sea congruente con todo su entorno jurídico.

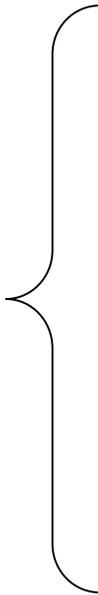
¹³⁷ *Ibidem*, p. 150

Una vez que el Juez de lo Familiar al analizar la demanda y verificando que se hubieren cumplido con todos las formalidades exigidas dictaba un auto de admisión, y se ordenaba emplazar al demandado que era el Registro Civil.

El emplazamiento es la actitud procesal que es ejecutado por el notificador (o actuario) en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

En sentido estricto, el emplazamiento es el acto por el cual el Registro Civil se percata de que alguien había interpuesto una demanda en su contra y tenía cierto tiempo para contestarla.

Posteriormente y una vez que el demandado conocía la controversia que se había suscitado en su contra, él podía contestar o no la demanda, bien allanándose, o contestándola, es decir, la contestación de la demanda, es el escrito en virtud del cual el demandado a su vez da respuesta a la demanda. Debe señalar¹³⁸:

- 
- a) El Tribunal ante el que conteste.
 - b) Precisar su nombre y apellidos (en este caso señalar cual es la Oficina del Registro Civil que contesta la demanda).
 - c) El Domicilio que señale para oír notificaciones y recibir documentos y valores.
 - d) Referirse a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición.
 - e) Detallando los documentos que tengan relación con cada hecho, así como a los que tiene a su disposición.

¹³⁸ Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 135, p. 36.

En el caso de las demandas de rectificación de actas de personas transexuales, el Director del Registro Civil en su contestación siempre trataba de desvirtuar las pretensiones de la parte actora, ya que iba narrando poco a poco por qué no podía otorgar dicha rectificación. El Registro Civil en su contestación oponía excepciones procesales, es decir, argumentos que se encargaban de desvirtuar las pretensiones del actor y tenían por objeto oponerse a la continuación del juicio. En el inciso siguiente se dejará entrever las excepciones que oponía el Registro Civil para no concederle su rectificación de acta a las personas transexuales, mismas que son intransigentes y que lo único que demostraban era la seria ignorancia del Director del Registro Civil en torno a la transexualidad.

Una vez que el Registro Civil oponía sus excepciones y defensas, se le daba al actor un término de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera con respecto a las mismas, (art. 272 A del Código Civil para el Distrito Federal).

Como en todo juicio ordinario, una vez que el Juez tenía en sus manos la versión de ambas partes citaba a una Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones, esto con la finalidad de que las partes llegaran a un acuerdo sin necesidad de seguir con el procedimiento, sin embargo, en esta etapa procedimental se conminaba a las partes a que dejaran a un lado la litis y se llegara a un acuerdo, pero generalmente las partes manifestaban que al no haber acuerdo alguno era su deseo que el curso de la litis siguiera su paso. Entonces en el acta donde se daba por terminada dicha audiencia, se le citaba a las partes para que en un plazo de diez días ofrecieran las pruebas que creían necesarias y que obviamente a su derecho conviniera respectivamente.

El objeto primordial de esta Audiencia era tratar de llegar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que era preparado y propuesto por el

Conciliador adscrito al Juzgado, con la firme intención de que el asunto no distrajera la tan ocupada máquina judicial.¹³⁹

La siguiente etapa era el periodo probatorio. El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente:

a) el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes;

b) la admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos.¹⁴⁰

En esta parte del proceso tanto actor como el demandado tenían que fundamentar sus hechos y sus excepciones y defensas respectivamente con pruebas que convencieran al Juez de quien tenía la razón, el Licenciado Francisco José Contreras Vaca menciona que el periodo probatorio debe comprender cuatro fases procesales¹⁴¹:

a) Ofrecimiento: Se realiza dentro de un plazo de 10 días, se inicia a partir del día siguiente a que surte efectos para todas las partes la notificación del auto que manda a abrir el juicio a prueba, el cual debe dictarse el día en que se celebró la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales.

b) Admisión: Al día siguiente de haber concluido el periodo de ofrecimiento, el juez debe dictar resolución en la que determine las pruebas que se acepten sobre cada hecho.

c) Preparación: Una vez admitidas las pruebas, el juez debe disponer lo necesario, cuando la naturaleza de la prueba así lo justifica, para estar en aptitud

¹³⁹ *Ibidem*, pp. 76-77.

¹⁴⁰ Ovalle Favela, José, *op.cit.*, nota 132, p. 38

¹⁴¹ Contreras Vaca, Francisco José, *op. cit.*, nota 133, p. 97

de recibirla, citando a las partes, testigos, peritos, solicitando informe a las autoridades, entre otros.

d) Desahogo: Se lleva a cabo ante el juez de la causa en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que tiene carácter público y se realiza con la presencia de todos los interesados.

En la Audiencia de Desahogo de Pruebas, Alegatos y Sentencia se procedía a como su nombre lo indicaba a desahogar prueba por prueba y cuando ya no quedaba alguna pendiente en el mismo acto se procedía a dar lugar a los alegatos. Los Alegatos son argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables a los fundamentos de derecho aducido por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.¹⁴²

Y una vez que se llevaban a cabo los alegatos (se les daba a las partes la oportunidad de que expusieran verbalmente los elementos probatorios de sus peticiones o defensas, los alegatos debían ser breves y concisos, trataban de argumentar la justificación de cada una de sus peticiones, tratando a su vez de desvirtuar los medios probatorios ofrecidos por su contraparte) el Juez daba por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunicaba que procedería ya a citarlos para oír sentencia.

La sentencia debería contener al igual que la demanda, requisitos que se exigen formalmente en la ley, tales son:

- *preámbulo, que son los datos de identificación del proceso.
- *resultandos, que son los antecedentes de todo el asunto.

¹⁴² Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 132, p. 181

- *considerandos, son los fundamentos jurídicos y valoración de las pruebas.
- *resolutivos, donde se expone en esencia la decisión a la que ha llegado el Juez. Se expone de manera muy concreta si la resolución es favorable al actor o al demandado.

Para Alcalá-Zamora la sentencia “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto de proceso.”¹⁴³

Dicha sentencia podía ser recurrida en un término de nueve días, tomando en consideración que se trataba de una sentencia definitiva (que son las que resuelven un litigio principal en un proceso), si ambas partes estaban de acuerdo con la sentencia nadie apelaba a la misma, y la parte victoriosa transcurrido ese plazo podría promover la ejecución de los puntos resolutivos, es decir, la resolución al no ser objetada había causado ejecutoria y era considerada cosa juzgada.

Todas las etapas antes descritas son generalidades que deben seguirse en un juicio ordinario, sin embargo, en el caso de las personas transexuales no todo fue siempre satisfactorio, ellos interponían su demanda y todo marchaba bien hasta que el representante del Registro Civil contestaba la demanda en donde hacía valer excepciones y defensas que dejaban entrever únicamente humillaciones y discriminación en contra de estas personas, al ser llamados locos, depravados, caprichosos etc. (se ahondará mas al respecto en el siguiente inciso), y ya una vez que el Registro Civil contestaba la demanda se seguía con las formalidades del procedimiento, pero a la hora de llegar a oír sentencia los puntos resolutivos nunca eran a favor de las personas transexuales, por eso ellos tenían que promover la segunda instancia y quizá hasta la tercera por no quedar conformes con los resultados, este Juicio era muy desgastante tanto física, emocional y económicamente poniendo a prueba en todos aspectos las ganas de

¹⁴³ *Ibidem*, p. 188.

ver adecuada su situación jurídica a su realidad social, situación que merecía ser reconocida y por qué no, hasta en cierto punto digna de admirarse.

a) Defensas del Registro Civil

Una vez que la persona transexual entablaba un juicio ordinario de rectificación de acta para que se pudiera cambiar su nombre y en su caso su sexo, al ser impulsado por ese sentimiento de querer tener una mejor adaptación en su entorno social, interponía la demanda, pero el Registro Civil siempre contestaba la misma, en sentido negativo, exponiendo conceptos lastimosos y denigrantes para no conceder la pretensión del actor, y seguir desde ese momento obstaculizando el proceso para evitar a toda costa que la persona transexual pudiera llegar a obtener algo satisfactorio de este engorroso juicio.

El Licenciado Víctor Hugo Flores es uno de los pocos juristas que ha dedicado su profesión a asesorar a las personas transexuales, es especialista en juicios de rectificación de acta de nacimiento de personas transexuales, tiene especialidad en sexología clínica y maestría en derecho penal. Docente y conferencista, fundador y director de Transexualegal A.C. en su sitio web ha realizado un análisis exhaustivo de la situación jurídica de las personas transexuales en nuestro país.

Ahora bien, cuando una persona transexual demandaba al Registro Civil para solicitar la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a la mención registral de nombre y sexo, esta institución al momento que contestaba la demanda oponía un conjunto de defensas y excepciones que servían para desacreditar el ejercicio del derecho de la persona transexual. Como ejemplo de lo señalado anteriormente, se presentarán una serie de defensas que utilizaba en esa época el Registro Civil, para que el lector se vaya formando una idea de lo difícil y hasta desesperante que era para las personas transexuales el obtener una rectificación de acta de nacimiento, dichas defensas son exhibidas en la pagina web (www.transexualegal.com), a manera de informar al público en general el

sufrimiento por el que tenían que pasar antes de que se diera la reforma al Código Civil para el Distrito Federal objeto de la presente investigación.

No se dan a conocer los nombres y detalles que puedan poner en evidencia la identidad de las personas, esto obviamente con el único fin de no violar su derecho a la privacidad.

Estas defensas¹⁴⁴ las hacía valer el Registro Civil al contestar la demanda, con el único afán de que el Juez negara la rectificación de acta a la parte actora.

*SINE ACTIONE AGIS.- "...consiste en la intención de querer rectificar el Acta de Nacimiento, en virtud de que los documentos que exhibe no son bastos ni suficientes para poder acreditar la rectificación de acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo, toda vez que ha quedado demostrado que a lo largo de su vida el C... se ha ostentado con el nombre de que legalmente le fue dado por sus señores padres, por lo tanto no tiene derecho a demandar las prestaciones que aduce a mi representada y en cuanto al cambio de sexo no es procedente toda vez que de los 23 pares de cromosomas humanos se encuentran en cada célula normal, veintidós de ellos son semejantes. Los miembros del par vigésimo tercero, de los cromosomas sexuales, pueden o no ser similares. Las mujeres tienen cromosoma "x" equivalentes, mientras que los hombres tienen sólo un cromosoma "x" y un cromosoma "y", definiéndose con esto el sexo del ser humano, por lo que la reasignación integral de sexo-género a la que dice se sometió no define el sexo como lo pretende hacer creer la parte actora, ya que el sexo de un individuo no es por gusto posterior, sino por la forma genética y biológica de su nacimiento, ya que el nacimiento es un hecho biológico y natural que no puede ser cambiado a simple capricho; asimismo no se puede señalar que la parte actora sea de sexo femenino, puesto que biológica y genéticamente es un HOMBRE, situación que no afecta al hoy actor en su desarrollo, pues específicamente aparece en su acta que se trata de una persona de sexo MASCULINO, pudiendo desarrollarse en un sin fin de actividades inherentes a su sexo y a su persona, ya que como se ha

¹⁴⁴ www.transexualegal.com (consultado el 24 de marzo de 2009).

mencionado anteriormente el hecho de que se encuentre sometida a un tratamiento hormonal; así como a una reasignación integral de sexo-género, tendientes a adecuar su supuesta realidad social, no le da pauta a que con ello su información genética recibida al momento de la concepción humana, se haya modificado, por lo tanto de accederse tal petición sería ir contra natura y contra las disposiciones de orden público..."

*LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- "... por parte de la actora para demandar de la institución del Registro Civil una rectificación de acta que no acredita, ya que no cuenta con la capacidad para pedir la rectificación del acta que manifiesta, además de que no procede, ya que no acredita que exista la extrema necesidad de adecuar su acta a su supuesta realidad social y jurídica, y por el contrario, de accederse a tal petición se estaría afectando gravemente a las personas e instituciones con las que ha tenido relación con su entorno familiar, laboral, estudiantil y en general con la sociedad que la rodea. Así mismo, de conformidad con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en el acta de nacimiento se deberán asentar los datos esenciales de la presentada, tal es el caso, el nombre y apellidos que corresponden, así como el sexo de la misma..."

*LA OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- "...por contener manifestaciones obscuras e irregulares basándose en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la parte actora no acredita que cuente con la capacidad para pedir la rectificación del acta que nos ocupa, toda vez que refiere que por el hecho de encontrarse sometida a un tratamiento hormonal, así como a una reasignación integral sexo-género con la finalidad de adecuar su supuesta realidad social, por ello el sexo que le corresponde sea el de FEMENINO, siendo que lo que determina el sexo de un individuo es la parte biológica inherente a la morfología propia de sus órganos externos e internos, de acuerdo con la información genética recibida al momento de la concepción humana, por tanto el tratamiento al que está siendo sometida mi contraria, es solo para darle gusto al capricho y aberración de la misma ya que como se ha dejado manifiesto no existe lesión ni causa genética o psicológica, no así de su sexo MASCULINO, toda vez que esta es su morfología,

ya que su sistema endocrino, así como su genética, son y serán por el resto de sus días los de UN HOMBRE...

*LA DE FALSEDAD.- "... consistente en el contenido de los hechos de la demanda formulada por la actora, ya que estos no son narrados de manera lógica, veraz ni cronológicamente, es decir, adolece de transparencia eficaz para acreditar los extremos de su petición, por lo tanto no es posible que ahora pretenda hacer creer a su Señoría que es una MUJER cuando lo que en realidad es un HOMBRE BIOLÓGICA Y GENETICAMENTE CONFORMADO, ya que el cambio que puede estarse produciendo debido al consumo de hormonas femeninas es únicamente tendiente a cambiar o alterar su apariencia física y material, y al haber nacido naturalmente HOMBRE, es lógico suponer que el nombre con el cual debe ostentarse es con el de "x"...".

*LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA.- "... toda vez que en nuestra legislación vigente no se desprende ordenamiento alguno, en el que se puede fundamentar para cambiar un hecho biológico, como lo es el sexo de una persona...".

*LAS QUE SE DESPRENDEN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 24 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- "...en razón de que el hoy actor "X" no se adecua a la hipótesis prevista en el primero de los numerales pronunciados, ya que no se acredita que le asista la razón y el derecho para demandar de mi representada la rectificación de su acta de nacimiento en los apartados correspondiente de nombre y sexo, ya que nuestra legislación no concede el derecho de acudir a una instancia judicial para los fines que persigue el hoy demandante, por lo que tales cambios aparentes, no pueden llevar al hoy actor ha exigir un derecho coactivamente a la sociedad ni tampoco lo facultan para reclamar y exigir a las instituciones el reconocimiento de un cambio de sexo así mismo, se destaca que despenalizar no es legalizar y por tanto es bien sabido que nuestra legislación no contempla como derecho inherente de la persona, la

aspiración a un cambio de sexo, por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico no tiene obligación de llenar el vacío legislativo.

Sin embargo, su mayor argumento radica en considerar que “.. el sexo de un individuo no es por gusto posterior, sino por una forma genética y biológica de su nacimiento, pues aún cuando realice a su cuerpo un sin fin de operaciones genéticamente siempre se tratará de un HOMBRE”....”

En concreto el Registro Civil sostuvo antes de la reforma del año 2008 una serie de argumentos que dificultaban la rectificación de acta para las personas transexuales mismas que se pueden enlistar en:

1.- La persona (transexual) es un enfermo mental, padece una psicopatología que requiere urgentemente tratamiento psicológico y no una rectificación de acta.

2.- La persona padece una perversión sexual que se encuentra contemplada dentro de las parafilias como lo son pedofilia, zoofilia, necrofilia, entre otras, así como lo es el homosexualismo, y el travestismo.

3.- La persona es un travesti no un transexual.

4.- La persona es un artificio producto de una serie de cirugías, “una aberración social”.

De la lectura de estos argumentos no se desprende otra cosa más que la ignorancia por parte del representante del Registro Civil de lo que implica el trastorno de la transexualidad, en primera no es una enfermedad mental, es la discordancia entre el género y su identidad sexual, pero no por ello a estas personas puede considerarse “locos”, ellos previamente al interponer el juicio ya están al cien por ciento seguros de lo que les pasa ya que acuden con un psicólogo, y son estos peritos los que diagnostican este trastorno y dan un seguimiento intenso durante el tratamiento de resignación de la persona, de ahí

mismo también que se desvirtuó cuando se menciona que es un mero capricho de la parte actora querer cambiar sus datos registrales.

En segundo lugar, a la persona transexual no se le puede considerar como un perverso sexual y muchísimo menos se le puede comparar con un necrófilo o zoófilo, estas personas (transexuales) tienen designado ya un criterio para ser diagnosticados y para ser sometidos a un tratamiento, hago hincapié en que dicho tratamiento no es para curar, porque hasta la fecha no se sabe de una persona transexual que se haya curado, el tratamiento es simplemente para que la persona acepte su condición y pueda vivir sin sentirse culpable por experimentar los sentimientos que le atañen.

En tercer lugar la persona no es un travesti, la diferencia entre éste y el transexual quedo definida en el primer capítulo, sin embargo, no está por demás recapitular, la persona travesti no cree pertenecer al sexo contrario sólo le gusta vestirse con ropas del sexo contrario, en cambio la persona transexual no sólo se conforma con vestirse sino busca verse como el sexo opuesto, y realiza todas las actividades con el rol del sexo contrario.

La persona transexual no es una aberración social por las cirugías que se realiza, ya que éstas las lleva a cabo con el único fin de poder adecuar su apariencia física a su realidad social, y es una falta de respeto que una institución tan importante como lo es el Registro Civil haya utilizado palabras tan peyorativas y desagradables para referirse a una persona que no comparte sus ideales de lo que debe ser una mujer o un hombre.

Y por último el comentario de que las mujeres no nacen en los quirófanos, es una opinión que solo refleja la falta de criterio y seriedad de una dependencia del Gobierno, pero tiene razón las mujeres no nacen en los quirófanos, uno es mujer porque lo piensa y lo siente y no importa si interior y exteriormente es mujer genéticamente, basta con que la persona este bien segura de que pertenece al

otro sexo y que obviamente haya pasado por un exhaustivo tratamiento para que sea considerado un transexual femenino.

El Registro Civil demuestra un desconocimiento total en cuanto al fenómeno de la transexualidad, y debería actualizarse con lo que pasa a su alrededor y que obviamente pueda tener consecuencias jurídicas.

c) Segunda instancia

Cuando se da la sentencia en la primera instancia que es el Juicio Ordinario, la parte que no salió favorecida puede interponer el recurso de Apelación, esto se realiza ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Para comprender mejor lo que significa o mejor dicho, lo que implica el recurso de apelación, hay que definir primeramente lo que son los medios de impugnación, son aquellos actos procesales que luchan contra una resolución judicial, y que específicamente combate la validez o legalidad de la misma. El recurso de apelación es una especie de un medio de impugnación. Es vertical, ya que quien va conocer de ella es un tribunal que se denomina *Ad quem*, él es el encargado de analizar la sentencia dictada por el juez *A quo*, es decir, la característica esencial de este recurso es que va a resolver este medio impugnativo un tribunal distinto al que emitió la sentencia combatida. En este supuesto el Tribunal *Ad quem* se coloca en una situación similar a la del juez *A quo* (Juez de lo Familiar), es decir, lo sustituye, y dicho tribunal puede confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Por otra parte, también se define a la apelación como el recurso que sirve para que la parte vencida obtenga un nuevo examen, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la biinstancialidad. Si no hay biinstancialidad no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia. Este recurso, está

basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la fiabilidad humana, en la posibilidad de error.¹⁴⁵

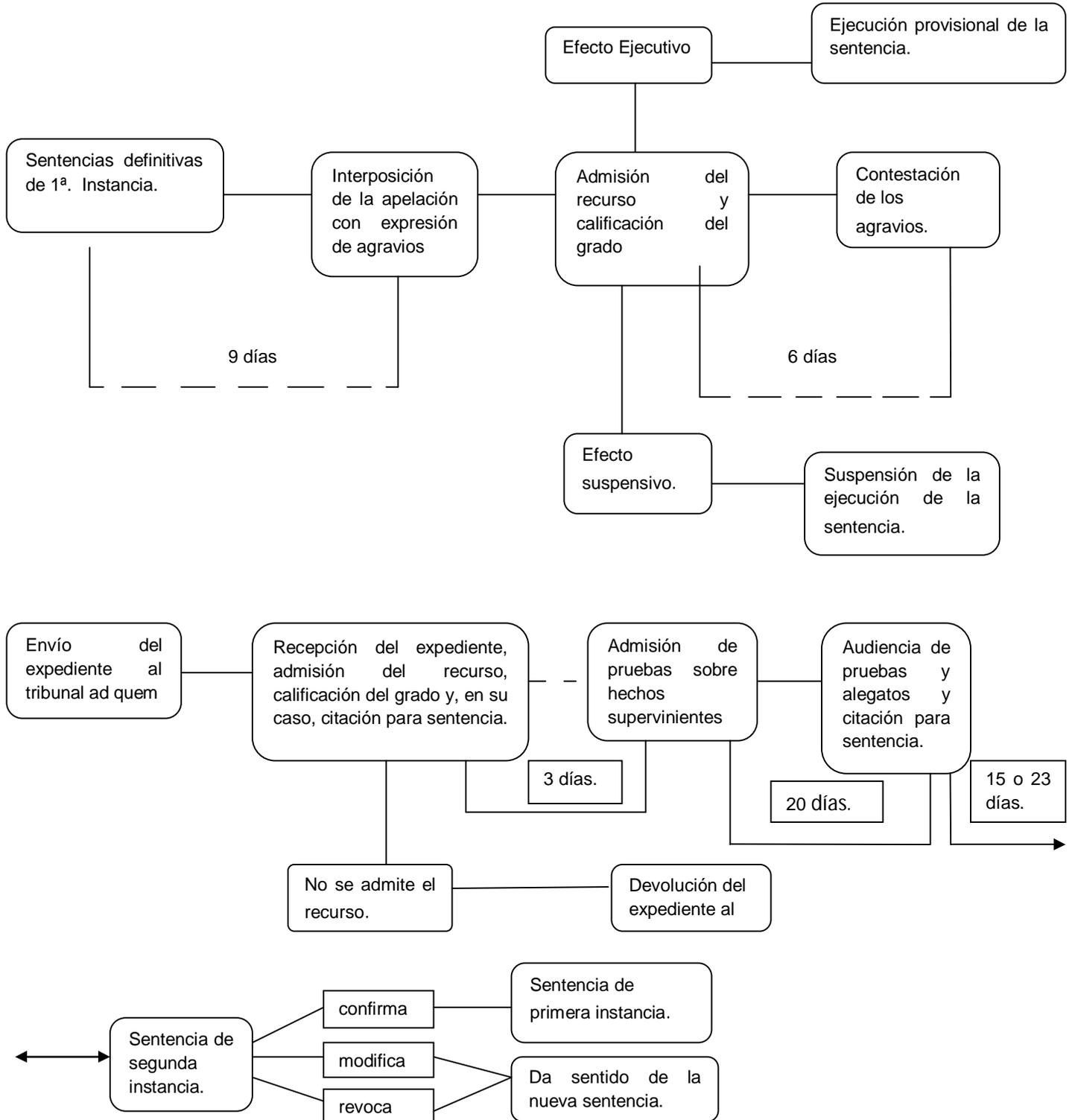
En ese mismo orden de ideas se define a la apelación como el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (apelante) solicitan que el tribunal de segundo grado (*Ad quem* o de alzada) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (*A quo*), expresando sus inconformidades (agravios), con la finalidad de que el citado superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), emita una nueva determinación (plenitud de jurisdicción) corrigiendo sus defectos (errores in procedendo), modificándola o revocándola.¹⁴⁶

Este procedimiento se sigue en todos los Juicios Ordinarios, claro hay sus excepciones, solo cabe recordar que se toma este punto como referencia debido a que cuando a las personas transexuales se les negaba la rectificación de su acta de nacimiento ya fuere de su nombre o sexo y/o ambos, ellos al ser esta una sentencia definitiva emitida por el Juez de lo Familiar, podían atacarla por medio del recurso de apelación. A continuación se expondrá brevemente toda la estructuración del recurso de apelación que se da después de la primera instancia, y que por ende tenían que realizar las personas transexuales, con la finalidad de que se modificara la sentencia negativa dictada por el Juez *A quo*.

¹⁴⁵ Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 135, pp. 175-176.

¹⁴⁶ Contreras Vaca, Francisco José, *op. cit.*, nota 133, pp. 318-319.

Sustanciación de la Apelación de sentencias definitivas en juicios ordinarios.¹⁴⁷



¹⁴⁷ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 132, p. 255.

La sentencia del recurso de apelación debe:

*Ser de pronunciamiento colegiado, cuando su emisión intervienen los tres magistrados integrantes de la Sala, y uno de ellos es el magistrado ponente. Las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias definitivas son de esta naturaleza.

Cualquier sentencia emitida a causa de un recurso de apelación debe contener los siguientes requisitos¹⁴⁸:

a) Ser única, a pesar de que diversas personas hubieren impugnado la misma resolución.

b) Ser congruente, la congruencia consiste en la armonía o concordancia que debe existir en la misma.

c) Estudiar los agravios hechos valer.

d) Emitirse en plena jurisdicción, ya que el Tribunal de segunda instancia no debe reenviar la determinación impugnada al juez para que la modifique, sino que él mismo debe confirmar la resolución impugnada o dejarla sin efecto y sustituirla por otra.

d) Tercera instancia a nivel federal.

Ahora bien, en nuestro país existen tres instancias, siendo el Amparo la última instancia a la que puede acudir la parte no favorecida que tanto en el juicio ordinario como en el recurso de apelación no haya obtenido una resolución favorable.

En este supuesto se promovería el Amparo Directo ante la autoridad responsable quien a su vez lo remite a los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en este caso contra sentencias definitivas del orden civil que decidan el fondo del negocio, es decir, la controversia principal. El término para su

¹⁴⁸ Contreras Vaca, Francisco José, *op. cit.*, nota 133, pp. 332-333.

interposición es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia definitiva; o del día siguiente al de su notificación personal. Como toda demanda, la de amparo debe contener ciertos requisitos¹⁴⁹ que son indispensables para su admisión y posteriormente su resolución.

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado
- Autoridad responsable que será únicamente aquella que haya dictado la resolución reclamada en el amparo.
- La sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutiva del acto reclamado.
- Concepto (os) de violación.
- Fecha en que se haya notificado al quejoso la sentencia definitiva.
- Preceptos constitucionales cuya violación se reclama y el concepto de la misma violación.
- Preceptos de la ley que en el concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o dejó de aplicarse.
- Nombre y firma del promovente del amparo.

Ahora bien ya que se interpuso el amparo ante la autoridad responsable y éste lo remite al Tribunal Colegiado de Circuito se puede dar el caso que en la demanda de amparo en materia civil se impugne la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento y en la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito decide u omite decidir sobre la inconstitucionalidad alegada, procede el Recurso de Revisión en contra de dicha sentencia.

¹⁴⁹ Chávez Castillo, Raúl, *El abc del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 93-94.

En el supuesto anterior conocerá de este recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que éste pudiera fijar un criterio de importancia y trascendencia. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción ésta debe ser cuando se advierta que el amparo es excepcional y extraordinario, es decir, de especial interés, y puede ser que exista la posibilidad de que la resolución que se produzca establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad.

En el mes de enero del año 2009 se resolvió un amparo a favor de una persona transexual, que conoció de ella la SCJN porque se pedía el levantamiento de una nueva acta de nacimiento alegando la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, alegando que contradecía el artículo 1 de la Constitución Política, debido a que este último hace referencia a la no discriminación, y según el defensor del transexual el hecho de que sólo se rectifique el acta y se coloque la corrección de manera marginal viola el derecho a la privacidad, y como cualquier ajeno a la persona transexual podía con base en esta rectificación tener conocimiento del fenómeno transexual, esto daría como resultado la discriminación.

“El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) finalmente cuadró su sentencia y otorgó amparo a una transexual, a efecto de que un juez de lo familiar ordene la expedición de una nueva acta de nacimiento y que la original -en la que consta su nombre y sexo masculino anteriores- sea clasificada como reservada para que únicamente tenga acceso a ella la interesada, o bien pueda conocerse solo con mandamiento judicial o ministerial. En este caso en el que por primera vez se pronunció el máximo tribunal del país, no sienta jurisprudencia y únicamente beneficia a la quejosa. La Corte dejó pasar una vez más, la oportunidad de sentar un precedente importante que ampliara la protección jurídica de los derechos humanos en el país.”¹⁵⁰

¹⁵⁰ www.jornada.unam.mx/2009/01/07/index.php?section=sociedad&article=032n1soc (consultado el 7 de enero de 2009).

La persona transexual pudo obtener así una nueva acta de nacimiento, a través del Licenciado Víctor Hugo Flores Ramírez, quien se encargó que una vez que la persona obtuvo una sentencia favorable de rectificación de acta, llevó el caso al amparo para obtener una nueva acta, el Lic. Flores trató este caso alrededor de cinco años, pero finalmente obtuvo su principal pretensión, y aunque no se sentó jurisprudencia, lo importante es que con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal ya no es necesario llegar al amparo y mucho menos perder tanto tiempo en litigios.

e) Tesis jurisprudenciales

A continuación se mencionarán algunas jurisprudencias que dejan entrever la necesidad que existía de que una persona pudiera rectificar su nombre en su acta registral, con el fin de adecuar sus datos a su realidad social, obviamente estos argumentos jurisprudenciales eran de un valor inigualable para apoyar el dicho de las personas transexuales que interponían su demanda en el Juicio Ordinario Civil de rectificación de acta.

NOMBRE, VARIACION DEL. La rectificación de una acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que perseguía el promovente es ajustar a *la realidad social* o individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más flexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho. Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, *pero también es verdad que en la vida social pueden*

sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.

Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Mariano Ramírez Vázquez. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXV. Tesis: Página: 514. Tesis Aislada.

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una *evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho*, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

340 Sexta Época: Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 2178/59.

Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos. Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 340 Página: 228. Tesis de Jurisprudencia.

NOMBRE, VARIACION DEL. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en varias ejecutorias que procede la rectificación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de defraudación o de mala fe, y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento. *Pero a esto debe agregarse que también procede cuando se pretende evitar un perjuicio o ridículo social.*

Amparo directo 2737/57. Ángel Hano Díaz Gutiérrez. 5 de septiembre de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Disidente: José Castro Estrada. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XV, Cuarta Parte. Tesis: Página: 238. Tesis Aislada.

NOMBRE, RECTIFICACION DEL. La rectificación del nombre en un acta de nacimiento, *a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedencia que el promovente demuestre la necesidad de cambiar de nombre y, además, que es la misma persona consignada en el acta.*

Amparo directo 5373/74. Adela Ayala Tejeda de Guízar. 21 de enero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época. Volumen 85 Cuarta Parte. Tesis: Página: 39.
Tesis Aislada.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. *Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.*

Amparo directo 5451/81. Adela Montes de Oca Bautista. 17 de junio de 1982. Ponente: Gloria León Orantes.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: Séptima Época. Volumen 187-192 Cuarta Parte. Tesis: Página: 213. Tesis Aislada.

B) Exposición de motivos de la reforma del 29 de agosto de 2008.¹⁵¹

Se mencionará la exposición de motivos que dio base a que se reformara el Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Financiero del Distrito Federal:

"PRIMERO.- *Estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social son competentes para conocer de la Iniciativa Con Proyecto De Decreto Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones Del Código Civil, Código De Procedimientos Civiles, Código Penal Y La Ley De Salud, Todos Del Distrito Federal, que presentan los Diputados Jorge Carlos Díaz Cuervo, Enrique Pérez Correa, Juan Ricardo García Hernández de la*

¹⁵¹ www.trans_esp.ilga.org (consultado el 10 de octubre de 2008).

Coalición Parlamentaria Socialdemócrata. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 62, fracciones III, y XIX, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- *Que las Comisiones dictaminadoras consideran que el estudio y análisis de la iniciativa presentada es atendible en la parte que corresponde al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, ya que la parte de salud implica un análisis más especializado, razón por la cual se ha solicitado a diversas instancias e instituciones información y opinión al respecto, sin embargo al momento de elaborar el presente dictamen, estas Comisiones consideran no viable la reforma pretendida a la Ley de Salud del Distrito Federal, quedando pendiente de estudio para un momento posterior. De igual forma, estas dictaminadoras no consideran procedente llevar a cabo las reformas planteadas al Código Penal para el Distrito Federal ya que la esencia de la reforma es el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas transexuales, transgénericas y travestistas*

TERCERO.- *Estas dictaminadoras no pasan por alto que a la iniciativa que nos ocupa le preceden dos proyectos en el ámbito federal que abordan la misma problemática, orientados al reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas transexuales, transgénericas y travestistas.*

El primer antecedente es la iniciativa de la Ley Federal de Identidad de Género, presentada el 26 de abril de 2006 por el Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pendiente de dictaminar y de someter a votación. El objeto de esa iniciativa, entre otros, es reconocer los derechos reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas travestistas, transgenéricas y transexuales.

El segundo antecedente es la iniciativa de Ley Federal para la No Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de este sector de la población, presentada el 6 de marzo de 2007 en la misma cámara legislatora por el Partido de la Revolución Democrática, y que a la vez reformaría diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículo 4º), y del Código Civil Federal, también pendiente de dictaminar y someter a votación.

Antes de continuar con el análisis de la iniciativa que nos ocupa, es necesario referir que el presente dictamen es producto del concurso de esfuerzos de diversos sectores entre los que se encuentra la comunidad LGBT (Comunidad de Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales) y especialistas en diversas ramas del conocimiento, circunstancia que enriqueció el presente dictamen y permitió la incorporación de diversos conceptos fundamentales para entender el alcance de la iniciativa y dictamen recaído, en ese sentido, para efectos del presente dictamen se definen las siguientes condiciones humanas:

*La persona **transexual** encuentra que su identidad de género no coincide con su anatomía. Es decir, se produce una discordancia entre su sexo (aspectos biológicos) y su identidad de género. Estas personas refieren vivir atrapadas en un cuerpo que no les corresponde.*

*Una persona **transgénerica**, es la que vive permanentemente y de manera voluntaria en el rol que corresponde al otro género, distinto al que le fue asignado al momento de su nacimiento y que puede o no presentar discordancia sexo-générica.*

*El **travestismo** es una expresión humana caracterizada por el uso de vestimenta, lenguaje, y expresión corporal, que no se consideran propios del género que le fue asignado al momento de su nacimiento.*

En consecuencia estas dictaminadoras consideran urgente la necesidad de que en aras del reconocimiento y otorgamiento de los derechos de las mujeres y hombre mexicanos que viven la condición de transgeneridad, transexualidad y

travestismo, se establezca un procedimiento certero a partir de modificaciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, que salvaguarden en todo momento la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha condición, respetando y garantizando los derechos de terceros, evitando la suplantación de personalidad.

CUARTO.- *Que una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen es necesario llevar a cabo algunas modificaciones procedimentales, sin alterar el espíritu de la misma, en aras de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas transexuales, transgénericas y travestistas, sin la cual no pueden gozar de certeza y seguridad jurídica, situación que prevalece el día de hoy y que produce desigualdad jurídica de estos grupos ante el resto de la sociedad, al tener la incapacidad de acreditar jurídicamente su identidad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género, lo que les impide vivir su realidad social y el ejercicio pleno de sus derechos, al mismo tiempo que se establece un procedimiento ágil y certero en el que se salvaguarden la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha condición.*

Estas Dictaminadoras plantean enriquecer la iniciativa original en el entendido que el Código Civil enmarca la capacidad jurídica de las personas (aptitud para ser titular de derechos y obligaciones) que es igual para cualquier hombre o mujer, sin embargo, en el caso de las personas transexuales, transgénericas y travestistas no se reconoce, y por lo tanto es necesario reconocerles a partir de la aprobación de este dictamen su capacidad de goce y ejercicio, entendiendo a la primera como la capacidad de tener derechos y obligaciones, y la segunda como la capacidad de ejercer dichos derechos y contraer de forma personal obligaciones.

En este sentido, estas dictaminadoras plasman la iniciativa de reforma al artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal e incorporan los términos de identidad de género y expresión de rol de género, circunstancia que garantiza la

no discriminación y la no restricción al ejercicio de sus derechos por identidad o expresión de rol de género.

De igual forma, estas dictaminadoras consideran que no es procedente la modificación del artículo 24 del Código Civil ya que no es necesaria su reforma en tanto no afecta la naturaleza de la iniciativa que nos ocupa.

En el mismo sentido, una vez analizada la iniciativa que nos ocupa estas dictaminadoras consideran procedente llevar a cabo algunas modificaciones a la iniciativa original, con la finalidad de hacer más ágil el procedimiento de modificación de acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, incorporando éste por medio de un Juicio Especial de Levantamiento de Acta de Nacimiento por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica.

En ese sentido, respecto de la iniciativa de reforma al artículo 35 del Código Civil, estas dictaminadoras incorporamos lo referente a las sentencias que ordenan el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Estas dictaminadoras consideran pertinente la modificación al artículo 98 agregando una fracción VII del Código Civil, la cual se refiere a los requisitos para contraer matrimonio, y entre los cuales se adiciona la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que se exprese si alguno de los contrayentes ha realizado el procedimiento para la reasignación para la concordancia sexo-genérica, a fin de dar certeza jurídica a ambos contrayentes en relación a la persona con quien van a contraer nupcias y evitar en dado momento la nulidad del matrimonio por error en la persona. Cabe señalar que se considera que esta manifestación debe ser reservada a efecto de no atentar contra la privacidad e intimidad de las personas.

De igual forma, estas dictaminadoras determinan reformar los artículos 135 bis adicionando cuatro párrafos con definiciones sobre la materia de la presente iniciativa, Estas dictaminadoras consideran contemplar dentro del Título Séptimo

un Capítulo Cuarto Bis denominado Del Juicio Especial de Levantamiento de Acta de Nacimiento por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica, siendo de creación novedosa, para que las personas transexuales, transgénericas y travestistas, puedan mediante un procedimiento jurisdiccional obtener certeza jurídica para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, a través de un proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, en un lapso no menor a cinco meses.

Para tal efecto, es necesario modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la creación de los artículos 498, 498 Bis, 498 Bis1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7, 498 Bis 8, la creación de estos artículos es con la finalidad de que las personas transexuales, transgénéricas y travestistas puedan conocer el nuevo procedimiento que se crea para que logren obtener mediante una sentencia el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Y finalmente es necesario realizar la adecuación en el Código Financiero del Distrito Federal para cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica y establecer en forma precisa el pago de los derechos por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil, relativas al levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, que tendrá un costo semejante a otros actos de la misma naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social, como dictaminadoras, consideran que es de resolverse.”

Estos fueron los motivos que dieron varios Diputados de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para que se llevaran a cabo las reformas en los diferentes Códigos del Distrito Federal, y en los motivos que le dieron origen a esta reforma se expone la esencia de la misma, es decir, se explica con claridad cuales son los aspectos que dejaban a las personas transexuales en un estado de vulnerabilidad total, es muy importante también conocer que no es la primera vez que se intentan proteger los derechos de las personas transexuales, como se puede leer, ya hay varias iniciativas en puerta (la iniciativa de la Ley de Salud del Distrito Federal, las que buscan reformas o adicionar la legislación civil del Distrito Federal) que solo esperan la votación y aprobación por parte del órgano Legislativo del Distrito Federal, sin embargo, como he ido mencionando a lo largo de la presente investigación, México es uno de los primeros países de Latinoamérica en otorgarles seguridad y certeza jurídica a estas personas, y todo fenómeno social tiene que ir regulándose por el Derecho, y como la transexualidad es un fenómeno de la sociedad, éste se tiene que ir adecuando poco a poco, ya que hay que recordar que el Derecho no debe ser estático, sino perdería su objeto de ser, y como la sociedad va cambiando, las leyes deben hacer lo mismo con tal de no dejar desprotegido a un sector de la población.

a) Argumentos de algunos senadores a favor o en contra de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal.

Los Senadores José Luis García Zalvidea, Francisco Javier Castellón Fonseca y Lázaro Mazón Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, *se mostraron felices por la decisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal pues están conscientes de la discriminación que padecían las personas transexuales, y argumentaban que al haber aprobado estas reformas coloca a México como un país vanguardista que se preocupa por proteger los derechos de los diferentes grupos de diversidad sexual.*

Si bien es importante conocer la opinión de los senadores también lo es conocer la de los Diputados ya que juntos conforman el Poder Legislativo, entonces hay que comentar las opiniones que se dieron en torno a las reformas, cuando las mismas se aprobaron por parte de los Diputados:

Argumentos a favor¹⁵²:

Por parte del Partido Revolucionario Institucional su coordinador el Lic. Jorge Schiaffino Insunza resaltó *el perfil vanguardista de este órgano legislativo que se ha distinguido por dar certeza y agilidad a distintos procedimientos civiles desfasados por la demanda de diferentes grupos sociales.*

Para la Diputada del Partido de Nueva Alianza, Rebeca Parada Ortega mencionó *que esta legislación impulsa una perspectiva de género de una manera integral y contundente que incluye a todos los sectores de la población. Consideró que México nuevamente se pone a la vanguardia de una transformación activa de la sociedad, impulsando múltiples expectativas de grupos sociales.*

Para la Diputada del Partido de la Revolución Democrática, Leticia Quezada Contreras, afirmó *que estas reformas responden a las demandas de hombres y mujeres transgéneros, transexuales y travestistas que enfrentaban diversos problemas para acreditar jurídicamente su identidad ante el resto de la sociedad, al carecer de un acta de nacimiento que les permita el ejercicio pleno de sus derechos.*

Para el Diputado José Carlos Díaz Cuervo, de la Coalición de Izquierdas, señaló *que si bien al principio el tema de la transexualidad distanció a los legisladores en el aspecto de las reformas, con el tiempo permitió a todos ponerse del lado de los derechos y la igualdad ante la ley. Consideró que nadie puede negar que la Ciudad de México sea más justa y respetuosa de la pluralidad y que*

¹⁵² www.asambleadf.gob.mx (boletín No. 550 del 29 de agosto de 2008).

la ALDF ha sido suficientemente audaz y progresista para entregar buenas cuentas respecto de la agenda de la diversidad sexual y de los derechos de las personas.

Según Emilio Álvarez Icaza Longoria, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del DF, quien acudió al máximo órgano legislativo de la ciudad para brindarle su apoyo a la comunidad transexual, la rectificación jurídica es un primer paso. *“Permite subsanar vacíos jurídicos, pero hay temas pendientes como el de salud. Estamos fortaleciendo el Estado democrático de derecho y le vamos quitando terreno a una herencia autoritaria”.*

Por su parte la Diputada María Esther Jiménez Ramos (PAN), aseveró que *se debe garantizar el derecho a los transexuales para que en sus documentos de identificación personal se les otorgue la personalidad jurídica que ellos elijan. Son seres humanos y tienen los mismos derechos que todos.*

El Diputado Raúl Cervantes Andrade (PRI) subrayó que *“es ridículo pensar en el ser humano, al cambiar de género, pierde sus derechos”.*

Argumentos en contra¹⁵³:

En representación del Partido de Acción Nacional, el Diputado José Antonio Zepeda Segura, aseguró que *esta reforma dejará en incertidumbre jurídica a los terceros que con anterioridad hubieren celebrado actos jurídicos con la persona que solicite su cambio de acta. Sostuvo que el Reglamento del Registro Civil y el Código de Procedimientos Civiles ya prevén la forma en que un acta puede ser corregida, por lo que ésta no se trata de una propuesta progresista, sino “una conquista de la ignorancia jurídica por encima del estado de derecho” para ganar adeptos, “viéndoles la cara y perjudicando a las mayorías”. Él presentó una moción de suspensión por considerar que tenía fallas de origen, pero finalmente no tuvo suerte.*

¹⁵³ *Ídem.*

Ya en la discusión, Zepeda argumentó *que su partido político está en contra de todo tipo de discriminación; sin embargo, brindar certeza jurídica a los y las transexuales “es una aberración jurídica”, ya que el acta de nacimiento es irremplazable e insustituible.*

El legislador blanquiazul advirtió *que la aprobación de estas reformas a la ley de la ciudad generarán mayores problemas sociales y jurídicos, tales como la duplicidad de actas de nacimiento y credenciales de elector, la afectación a derechos de terceros y más discriminación hacia quienes no promueven el cambio de sexo, el cual, dijo, no es un acto natural.*

Un juicio Voluntario o Jurisvol no es lo adecuado, se requiere de un juicio ordinario, explicó el diputado local de la corriente Nueva Izquierda (NI) del Partido de la Revolución Democrática (PRD), al tiempo de asegurar que las reformas presentadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) para conceder el cambio de nombre a transexuales debe ser más profunda y cumplir con todos los requisitos legales. Ya que conseguir una nueva identidad con la facilidad que se propone produciría consecuencias graves, porque delincuentes peligrosos como narcotraficantes, secuestradores y homicidas, entre otros, podrían ocultarse sin que hubiera la posibilidad de que más adelante se les enjuicie.

b) Juicio especial de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo genérica en el Distrito Federal.

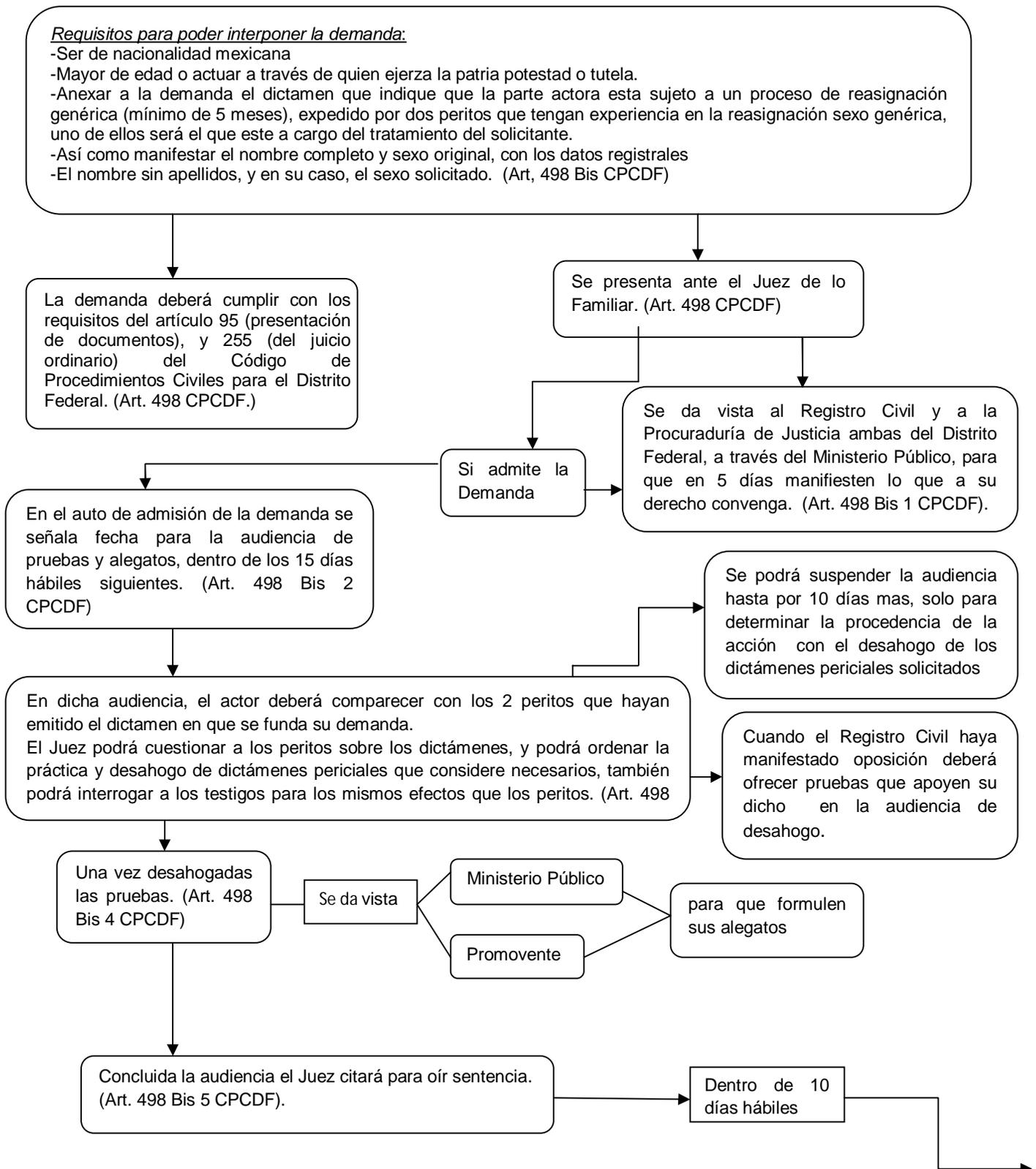
Hay que partir de la idea de que el acta de nacimiento es el documento base para la expedición de los subsecuentes documentos públicos de identificación, por lo anterior se tiene que el acta de nacimiento de una persona es el principal documento que va a servir para realizar una cantidad considerable de trámites administrativos en la Ciudad de México y los documentos que posteriormente se expidan están de acuerdo a los datos de identidad, es decir, nombre y sexo asentados en dicha acta.

En este orden de ideas, si bien como lo manifestó en su momento el Diputado José Antonio Zepeda Segura, el acta de nacimiento es un documento esencial, irremplazable e insustituible, pero también lo es que a través de él se extienden los demás documentos que regirán la vida jurídica de una persona, y si para el caso de la persona transexual no corresponde su apariencia y sentimientos con lo asentado en sus actos registrales, sería obsoleto que los datos se mantuvieran inmutables, ahora bien el acta nueva que se expide tiene un antecedente que es la primigenia y que queda en calidad de reservada, esto con el afán de prevenir la discriminación en contra de las personas transexuales.

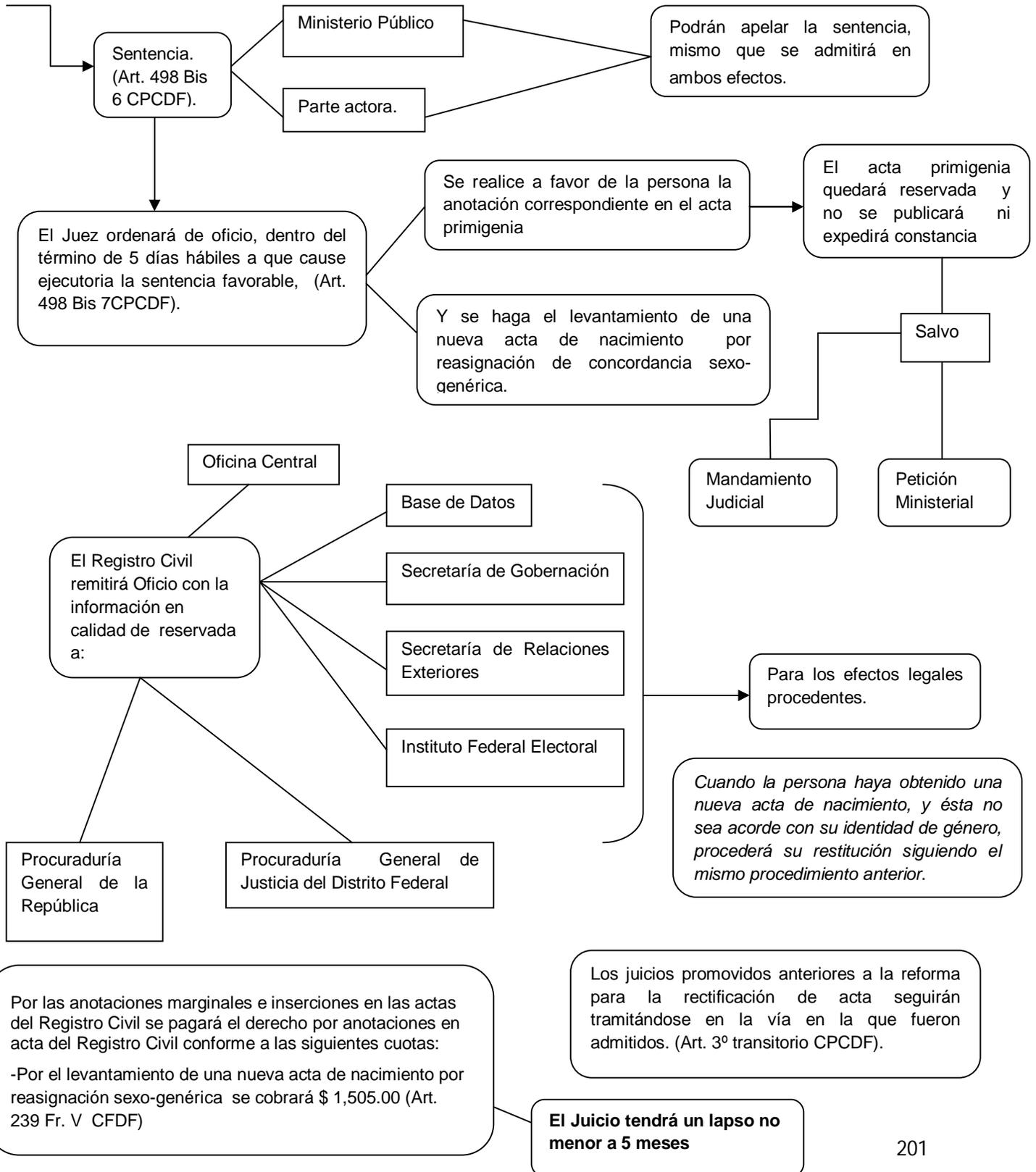
Y aunque se entiende que el tema de la presente investigación, es un tema polémico, más controversial sería ignorar las circunstancias que actualmente se vive en nuestra sociedad, el órgano Legislativo del Distrito Federal tomó en cuenta las necesidades de un sector de la población, y trató de manera fructuosa proteger sus derechos y de seguir enalteciendo las prerrogativas que toda persona como ciudadano que es, tiene derecho a gozar.

Con motivo de la reforma del año pasado las personas transexuales podrán ejercer jurídicamente los derechos que anterior a ella se mantenían menoscabados por no corresponder a su realidad social, con la expedición de la nueva acta de nacimiento pueda acreditar jurídicamente su identidad, podrá obtener un empleo, realizar las actividades que le son de su agrado, incluso simplemente comer en el lugar que prefiera, sin el temor de que alguien conozca su situación de transexualidad y lo pueda poner en evidencia ante terceros y así se continuase la cadena interminable de la discriminación que les aquejaba por siempre.

Juicio Especial de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo genérica en el Distrito Federal.



Juicio Especial de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo genérica en el Distrito Federal.



“El Registro Civil de Ciudad de México emitió la primera acta de nacimiento con cambio de sexo para un transexual que nació hombre pero que a partir de ahora cuenta con una identidad de sexo femenino legalmente reconocida, informó hoy la alcaldía capitalina. Se trata de la primera vez en los 150 años de historia del Registro Civil de la capital mexicana que se elabora un documento de este tipo, precisó el Gobierno del Distrito Federal en un comunicado. La mujer, nacida en 1981 pero cuya identidad no fue revelada, acudió ayer a las oficinas centrales del Registro Civil para recoger el documento. En agosto de 2008 los diputados locales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dominada por la izquierda, aprobaron la reasignación de sexo para transexuales a través de la identidad que les da el acta de nacimiento. Según las leyes de la ciudad, un juez debe autorizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento a través de una sentencia.”¹⁵⁴

c) Candado para evitar que con las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal se de la duplicidad de personas

Esta previsión legislativa del “candado” no solo es para prevenir la duplicidad de personas que se pudiere derivar del levantamiento de una nueva acta de nacimiento, sino también para evitar que se atente contra terceros, es decir, por si la persona que solicitara la emisión de la nueva acta pudiera negarse a cumplir sus obligaciones como deudas, contratos y demás relaciones jurídicas que hubiese realizado.

Sin embargo, y pese a todas las opiniones en contra, los legisladores del Distrito Federal fueron cautelosos con respecto a lo anterior, ya que, con las reformas se establece que una vez que se presente la demanda y que sea admitida la misma, se dará vista al Registro Civil (organismo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas, así como otros que las leyes le encomienden) y a la Procuraduría General de Justicia (que se encarga principalmente de investigar y

¹⁵⁴ <http://www.eradio.com.mx/enews/?noticia=3101> (consultado el 7 de abril de 2009).

perseguir los delitos ya sea de orden federal o local) para que realicen sus propias investigaciones, y si de éstas se arroja alguna situación por la que el juicio no pueda continuar y mucho menos se otorgue una nueva acta, en esa etapa procedimental se detiene todo, por ejemplo, en caso de que se tratara de alguien que quisiera cambiar su identidad para seguir delinquiendo, si ya existe un antecedente esos datos los tendrían las investigaciones realizadas por la PGR, pero si existe inconveniente el Registro Civil tiene oportunidad de ofrecer pruebas para desdecir la pretensión del actor.

Y otra medida preventiva es, que en el caso de que la persona obtenga a través de una sentencia favorable la emisión de una nueva acta de nacimiento, el Juez se encargará de notificárselo a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Federal, esto por si se pudiera dar el caso de que la persona cambió de identidad para dejar de cumplir con obligaciones contraídas con terceros, en este supuesto el tercero afectado podría exigir el cumplimiento de su obligación y si la persona con la nueva identidad se negare, a petición ministerial o judicial se podrá conocer la verdadera identidad de la persona asentada en el acta de nacimiento primigenia y que queda reservada únicamente para el conocimiento del Registro Civil.

d) Matrimonio con una persona transexual como consecuencia de la reforma al Código Civil del Distrito Federal.

Una de las consecuencias más trascendentales derivadas de las reformas del 29 de agosto de 2008, fue sin duda el matrimonio transexual, ello por significar la evolución de una institución jurídica que ha sido tutelada por el derecho durante muchos años.

El legislador en su afán de dotar a la persona transexual de plena capacidad jurídica con estas reformas, dio la posibilidad de que una persona transexual pudiera contraer matrimonio, empero a sus buenas intenciones, ésta situación resultó contradictoria y confusa.

Ya que hasta antes del 29 de diciembre de 2009, en el Código Civil para el Distrito Federal existían dos disposiciones que se contradecían a la vez:

CAPITULO VII

De las actas de matrimonio

“Artículo 98.- Del escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I a VI [..]

VII.- La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica , establecida en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo”.

Al analizar este artículo claramente se puede observar, que contravenía lo establecido en artículo 146 (antes de la reforma del 29 de diciembre de 2009), mismo que estipulaba:

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y las formalidades que esta ley exige.

Ahora bien, aunque una persona transexual hubiera concluido su proceso de reasignación de sexo, y sus documentos legales ya estuvieran acordes a su realidad social, había un hecho que impedía que se reunieran la totalidad de los requisitos del matrimonio, éste acontecimiento era que el sexo genético de esa persona nunca iba a poder ser alterado, por esta razón el artículo 98 se contraponía al artículo 146, en la reforma del 29 de agosto del año 2008 se tomo este concepto a la ligera, sin imaginar los grandes conflictos que se podían

acarrear por la falta de congruencia entre dos disposiciones de la misma legislación.

Si el objetivo de la reforma del artículo 98 era que la persona transexual pudiera tener una relación formal en lo cual estoy completamente de acuerdo, y que posteriormente pudieran formalizar dicha relación, por qué no darle cabida o equipáralo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Mismo que establece: La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

El asunto al que me voy a referir a continuación no es propiamente un matrimonio entre transexuales que se haya dado por razón de la reforma del 29 de agosto de 2008, sino más bien es un matrimonio celebrado entre cónyuges que decidieron transformarse en el sexo contrario, pero para unir sus vidas utilizaron los datos registrales con los que se ostentaron desde su nacimiento, sin embargo, considero interesante mencionarlo porque es la primera unión de la que se tiene conocimiento en el Distrito Federal entre personas que padecen el trastorno de identidad de género.

“Ciudad de México, mayo. 17, 2008.- Un ingeniero que transformó su cuerpo en el de una mujer y la celadora de un penal que se operó para cambiar de sexo se unieron este sábado en matrimonio civil en el acto central del Día Internacional de Lucha contra la Homofobia en México, país donde hubo 876 asesinatos por orientación sexual entre 1995 y 2006. En la ceremonia, celebrada en un juzgado de la capital mexicana, Mario tuvo que emplear su nombre de nacimiento, María del Socorro Sánchez, para poder casarse legalmente con Diana, cuyo nombre legal es José María Guerrero.

Con nuestros papeles de nacimiento en regla no hay ningún principio legal que nos impida casarnos, ya que la normativa respecto al matrimonio civil no contempla apariencias ni cambios físicos, explicó Mario. Diana vistió un vestido ajustado blanco, aunque no de novia, y Mario, con barba gracias a las hormonas

masculinas que toma, estrenó un traje que lució con una camisa rosa y una corbata guinda. (...)

Mario y Diana tienen previsto celebrar su luna de miel en Miami, invitados por un programa de televisión, y sus planes de futuro incluyen trasladarse a vivir a Hidalgo, en el centro de México, y más adelante emigrar a Canadá.”¹⁵⁵

Ahora bien, la presente investigación trata de hacer hincapié al lector que las personas transexuales tienen derecho a ser tratados con respeto y tolerancia, siendo titulares de derechos (y no es que antes no los tuvieron, sino que se les restringían) que hagan coercitivo el cumplimiento de lo anterior, sin embargo, el tiempo va cambiando y no podemos aferrarnos a que las normas queden intocadas, ya que día a día muchas de nuestras disposiciones ya no cubren las necesidades de la sociedad como antes lo hacían, es por eso que como lo indica una máxima del derecho, “el derecho no es estático tiene que ir acogiendo las necesidades de la sociedad para ser reguladas”,

Pero no cabe duda que la doctrina está en la actualidad dividida entre quienes mantienen el criterio mayoritario de que el sexo viene determinado por los cromosomas y el criterio minoritario de que cabe una nueva interpretación de dicho término. Para los primeros, admitir el matrimonio de los transexuales atenta contra la nota jurídica de la heterosexualidad matrimonial, ya que un transexual se casa con alguien de su sexo originario (que sigue siendo en realidad el suyo), mientras que para los partidarios de una nueva definición de sexo el matrimonio de un transexual sigue siendo un matrimonio heterosexual, con lo que se respeta el Convenio y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Para los primeros, la justificación del matrimonio transexual abre la puerta a la admisión de matrimonios homosexuales. Para los segundos, no existe similitud ni paralelismo entre la petición de matrimonio por parte de los transexuales y homosexuales. El transexual se siente y quiere que la sociedad le reconozca como perteneciente a su sexo psicológico y morfológico, después de ser operado. El/ella se siente

¹⁵⁵ www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/733526.html - 67k - (consultado el 7 de abril de 2009).

atraído por el sexo opuesto, que aunque no coincida con su propio sexo cromosómico, él/ella considera que ya no es el suyo.¹⁵⁶

La contravención entre los artículos 98 y 146 de la citada legislación, quedó atrás con la reforma que sufrió este último el 29 de diciembre de 2009, ya que en la actualidad es válido el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, es decir, entre homosexuales, transgenero, transexuales, (y demás grupos de diversidad sexual) pueden contraer matrimonio sin temor a que se le invalide por no tratarse estrictamente de la unión de un hombre y una mujer.

¹⁵⁶ Elósegui Itxaso, María, *La transexualidad jurisprudencia y argumentación jurídica*, España, Editorial Comanares, 1999, p. 22.

ANEXO.- MATRIMONIO DE DOS PERSONAS DEL MISMO SEXO DEBIDO A LA REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2009.

Con fecha 29 de diciembre de 2009, la legislación civil del Distrito Federal sufrió reformas en su artículo relacionado al matrimonio, mismo que estipula:

Artículo 146: Matrimonio es la unión de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el Código.

De lo anterior se desprende que las personas que pertenecen a la infinidad de grupos que integran la diversidad sexual, con esta reforma pueden ya contraer matrimonio, sin embargo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya preveía este tipo de uniones cuando se aprobó la controvertida Ley de Sociedades de Convivencia, misma que consiente de facto en la unión de dos personas del mismo sexo, sin embargo, podía equipararse con el matrimonio, pero tenían ciertas limitaciones, en comparación con las uniones entre personas heterosexuales.

Si bien esta reforma es mejor conocida como la “Ley de matrimonios gays”, también lo es, que en cuanto al presente tema de investigación, deja de darse el supuesto de contradicción de dos disposiciones en el mismo ordenamiento civil, ya que anteriormente el matrimonio era manejado como la unión de un hombre y una mujer, y a su vez aunque una persona transexual hubiera reunido la totalidad de los requisitos solicitados para poder obtener su nueva acta de nacimiento, y se hubiera sometido a la cirugía de reasignación de sexo, el sexo cromosómico de dicha persona nunca se hubiera podido modificar, por lo que no podía colmar el supuesto de la unión de un hombre y una mujer, por ende, con la reforma, si una persona transexual decide no someterse a la intervención quirúrgica, y no iniciar el juicio especial para la obtención de su nueva acta, puede contraer sin problema alguno, matrimonio.

Lo comentado con anterioridad en el presente tema de investigación, era que para romper con esa contradicción, era primero necesario adecuar el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, y así sucedió.

Y como ya se había previsto con antelación en los comentarios acerca del fallido matrimonio con una persona transexual, ahora en la actualidad se permite la unión de dos personas de diferente sexo y también de personas del mismo sexo, es decir, no importa que se trate de personas homosexuales, lesbianas o personas transexuales, el derecho ha ido acogiendo las circunstancias que la sociedad le ha ido demandando.

En la actualidad la persona transexual puede mantener una relación con una pareja, y posteriormente puede llegar a formalizar dicha relación a través del matrimonio.

Además, en esta aprobación también se reformaron varios artículos entre los que se incluyen derechos como la unión patrimonial para la obtención de créditos bancarios, herencia, acceder a beneficios del seguro social y la polémica adopción.

Pero como era de esperarse, estas reformas trajeron consigo opiniones encontradas, entre las que se pueden mencionar:

"Estamos dejando de segregar o estigmatizar a un sector social dándole acceso a una institución, que es el matrimonio", es la primera ciudad de América Latina con una ley de esta naturaleza. Son idénticos los matrimonios de personas del mismo sexo que los matrimonios de personas de sexo diferente", dijo el diputado del Partido de Revolución Democrática, David Razú, quien es a su vez también, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, y quien fue creador del proyecto.

Y la opinión en contra de:

“El reconocimiento de las sociedades de convivencia homosexual como matrimonio va en contra del bien público y el desarrollo afectivo de nuestros hijos”, dijo Giovanni Gutiérrez del conservador Partido Acción Nacional (PAN).¹⁵⁷

Por ende, lo comentado en el *inciso d) Matrimonio con una persona transexual como consecuencia de la reforma al Código Civil del Distrito Federal* del presente capítulo, ha dejado de surtir efectos con la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de que dos personas del mismo sexo pueden ya contraer matrimonio.

¹⁵⁷ www.ambienteg.com/.../mexico-df-legaliza-el-matrimonio-gay - España (consultado el 20 de enero de 2010).

CAPÍTULO IV “ANÁLISIS DE LAS REFORMAS QUE BENEFICIAN A PERSONAS TRANSEXUALES”.

En este capítulo se analizarán las consecuencias tanto sociales como jurídicas que trajo consigo la reforma que benefició a las personas transexuales. Así mismo, en esta tesitura, se explicará lo que sucede con respecto a los derechos y obligaciones civiles que adquieren los transexuales como parte de su nueva identidad jurídica, derivándose la misma de que el Estado da la posibilidad de que la personalidad jurídica de una persona transexual concuerde con su realidad social.

Se puntualizará en su momento qué acontece con las obligaciones contraídas anteriormente a la nueva identidad jurídica.

Y por último, se sentarán las bases de la nueva esfera jurídica que cobija a las personas transexuales, y que les permite desarrollarse plenamente en el ámbito social, jurídico, laboral y todo aquel que tenga una inserción directa con la sociedad misma.

A) Alcances de la reforma del 29 de agosto de 2008

A lo largo de esta investigación se ha analizado un sinnúmero de elementos que demuestran que actualmente, la Ciudad de México ha alcanzado un nivel de gobernabilidad bastante alto, esto por incluir en sus legislaciones a un sector de la población que siempre carecía de instrumentos legales con que hacer efectivos sus derechos, siendo este sector muy amplio debido los diferentes grupos de diversidad sexual que la integran.

En este supuesto, a raíz de las reformas del 29 de agosto del año 2008, la comunidad transexual de dicha ciudad, puede tener certidumbre jurídica y un reconocimiento integral de todos y cada uno de sus derechos. A su vez también la posibilidad de encaminar un juicio ágil y expedito que le otorgue una nueva identidad jurídica con la cual podrá acreditar ante la sociedad su realidad social, sin miedo a que le menoscaben sus derechos y sobre todo a seguir sufriendo

discriminación porque su apariencia física no concuerde con sus documentos oficiales.

Pero quizá lo más significativo que se deriva de la reforma del año 2004 y de la antes mencionada es que, a través de que el Estado reconoce la nueva identidad jurídica de una persona transexual, implícitamente se está reconociendo a su vez el Derecho a la Identidad Sexual que tiene una persona, es decir, los seres humanos tenemos la oportunidad de decidir si pertenemos a un sexo o a otro, dicha decisión debe ser interna y personal, es indiscutible que solo la persona puede construir su propia identidad sexual, esto gracias al libre albedrío que goza todo ser humano, dicha identidad sexual merece ser reconocida con el único afán de ser protegida y asegurarle así un respeto y la oportunidad de un desenvolvimiento pleno.

El jurista Jorge Mario Magallón Ibarra menciona: *“Se reconoce que en el cambio de sexo por un transexual concurren diversas cuestiones tanto de orden médico como sociales y jurídicas, tenido en cuenta que una modificación anatómica no resulta suficiente, puesto que resulta indispensable que la nueva identidad sexual sea reconocida por la sociedad, a fin de que el individuo pueda encontrar su lugar y desarrollar la vida normal de hombre o una mujer.*

*A los ojos del público, el transexualismo podría convertirse en cosa seria si el legislador se interesa en crear normas razonables, que suscitaran tanto el respeto, compasión y humanidad; y con ello considerar el fenómeno no como una curiosidad científica, sino como una responsabilidad humana, que dé respuesta a las necesidades de los transexuales y que sensibilice la opinión pública en cuanto a sus problemas y confusión de su identidad sexual”.*¹⁵⁸

¹⁵⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario, “Repercusiones de la transexualidad en el ámbito jurídico”, *Revista de Derecho Privado*. Nueva Serie, Número 18-20 Septiembre 2007-agosto 2008, Año 2008, www.juridicas.unam.mx/inst/direct/datper.htm?p...

a) *Alcances jurídicos (iniciativas de legislaciones en beneficio de transexuales).*

Una vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la reforma que permite a las personas transexuales obtener una nueva acta de nacimiento para poder acreditar su identidad jurídica, se han mantenido varias iniciativas de leyes tanto federales como locales con la finalidad de que se sigan reconociendo los derechos de estas personas.

Aun en la actualidad, a nivel federal se mantiene la Iniciativa de la Ley Federal de Identidad de Género y la Iniciativa de Ley Federal para la no discriminación de los derechos civiles y humanos de las personas transgénero y transexuales mismas que ya fueron analizadas en el Capítulo II de la presente investigación. La iniciativa que aún no se analiza es la que pretende reformar el Artículo 4 Constitucional. Esta iniciativa está a cargo del Diputado David Sánchez Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Quedando el Decreto como a continuación se menciona: Por el que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionando al texto un tercer párrafo.

“Artículo Primero. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

*Artículo 4.-: [...]

Toda persona tiene derecho a la libre expresión de género y al reconocimiento de su identidad sexo-genérica”.

Artículos Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En esta orden de ideas lo que se busca es que no solo las Leyes secundarias (Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el

Distrito Federal) contemplen la posibilidad de dotar de elementos fácticos a personas transexuales que les permita exigir un respeto a su calidad humana, sino que la Máxima Ley de nuestro país (la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) asiente como un derecho, la identidad sexual, para que nadie pueda minarla y mucho menos soslayarla. Y así la observancia y la coercitividad de cumplimiento no sólo se remita a nivel local sino que tenga una aplicación a nivel Federal.

Existen también iniciativas que tratan de adicionar y modificar disposiciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero considero que la Iniciativa que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal, es la más importante, dicha iniciativa se presentó ante la Asamblea Legislativa el 29 de Agosto de 2008, sin embargo, se le dio prioridad a la Iniciativa que dotaba de una nueva identidad jurídica a las personas transexuales, quedándose relegada y aún pendiente su probable aprobación, ya que se argumentó que la salud implica un análisis mas especializado. En síntesis lo que propone esta iniciativa es: *“adicionar el Capítulo II al Título IV denominándose “Atención Sanitaria en materia de Reasignación Integral para la Concordancia Sexo-Genérica”, el cual es una modificación sumamente cuidada, en la cual se contempla, entre otras cosas, la atención sanitaria relativa a la reasignación sexo-genérica que establece el derecho de todo mayor de edad a solicitar los procedimientos establecidos en el Protocolo Internacional, para su reasignación sexo-genérica, siempre y cuando presente un certificado expedido por psicólogos, endocrinólogos, psicoterapeutas o sexólogos certificados que se dediquen a la terapia de personas ‘trans’ y a la evolución de su transición. Por otra parte, obliga al profesional de la salud para que informe veraz y oportunamente a quien se vaya a someter a un procedimiento de reasignación sexo-genérica, las implicaciones, tanto físicas como psicológicas que conlleva, y obliga al Sistema de Salud a proporcionar atención psicológica a dichos individuos desde el inicio hasta el fin del tratamiento, estableciendo también, la obligación al Órgano Centralizado*

*del Gobierno (Jefe de Gobierno del Distrito Federal) a informar al Sistema de Salud de este procedimiento y capacitarlo”.*¹⁵⁹

Al darle lectura a la citada iniciativa se entiende que se establece una serie de requisitos que deben seguir los especialistas en reasignación sexo-genérica, mismos que van apoyados al Protocolo establecido por la World Professional Association for Transgender Health (WPATH), ya que esta Asociación trata con los problemas que presentan las personas transexuales, dicho protocolo establece etapas claras que permiten que los transexuales puedan asumir su condición pero sobre todo llegar a vivir sin culpa.

En este orden de ideas, es importante señalar que el objeto de esta iniciativa se resume en una sola definición que establece la Organización Mundial de la Salud: “la salud implica un estado de completo bienestar físico, mental y social.” Y si analizamos la anterior definición con cuidado se puede percatar que el tener salud no sólo implica el estar libre de padecer una enfermedad, sino que el ser humano tiene que estar en condiciones óptimas a nivel mental y social, es decir, en el caso de las personas transexuales, esta hipótesis no se aplicaba, ellas padecen un trastorno que no les permite desarrollarse plenamente en el ámbito social porque su apariencia física no concordaba con su realidad social, en resumen, con la aprobación de la reforma (Código Civil) se busca que el transexual pueda cumplir con todos los requisitos que establece la definición de la OMS, con la adquisición de la nueva identidad jurídica del transexual, se es ya congruente su convicción personal de pertenecer al sexo contrario con su realidad social.

Sin embargo, a todo lo anterior el Gobierno debe legislar en materia de Salud para brindarles atención sanitaria a las personas que padecen este trastorno, porque hasta la fecha quedan ellos en un tratamiento desigual en cuanto a lo que la atención médica respecta, sería muy importante que la Secretaría de Salud emprendiera nuevas estrategias de campañas informativas que tengan la

¹⁵⁹ www.transexualegal.com (consultado el 28 de mayo de 2009).

finalidad de explicarle a la sociedad en qué consiste este padecimiento, qué opciones tienen, ante qué expertos de la salud deben acudir para su pronto diagnóstico y posteriormente seguimiento, que se comprendan los detalles y consecuencias de someterse a una intervención de reasignación sexo-genérica, etc.

Y por todo lo anterior, sería de vital importancia que el Gobierno aprobara la Iniciativa, esto con la finalidad de que sea el mismo Gobierno quien de atención a las personas transexuales, que ellos tengan opción de elegir a qué lugar acudir, ya que lamentablemente y a pesar de que ciertas asociaciones como la AMSSAC (Asociación Mexicana para la Salud Sexual A.C.), el CONAPRED (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación) , el IMESEX (Instituto Mexicano de Sexología) , la SOMESHI (Sociedad Humanista Integral, A.C.), entre otros, ofrecen orientación sobre el transexualismo, en nuestro país sólo se pueden atender este tipo de situaciones en instituciones privadas, que como ya se mencionó el costo de una cirugía de reasignación de sexo oscila entre los \$95, 000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y los \$180, 000 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual es bastante costoso, entonces qué sucede con las personas transexuales que son de escasos recursos y qué no tiene el modo de solventar tal gasto?, se tendrán que conformar y vivir con su padecimiento a medias?, esto es claramente una situación de desigualdad (que se supone que el Gobierno trabaja para evitar la misma entre los ciudadanos) que sigue cayendo en el círculo vicioso de la discriminación, que es debida a la condición social de estas personas que no pueden ver culminado su deseo de llegar a la intervención quirúrgica, basándose en este supuesto de que la operación debe ser costeadada por las personas interesadas, como si fuera un lujo, y cabe recordar que no es un lujo ni un capricho es una necesidad.

En materia de salud las consecuencias de la invisibilidad jurídica comienzan con la falta de capacitación de médicos y enfermeras, quienes por desconocimiento en muchas ocasiones proporcionan un servicio deficiente. “El Estado a través del sistema de Salud debe cubrir los costos del trámite psicológico

y posteriormente los derivados del hormonal y quirúrgico de las personas transexuales”.¹⁶⁰

b) *Alcances sociales*

Este tema es muy interesante ya que en este apartado se tratará de que el lector visualice cuales son los resultados de las reformas en lo tocante a la sociedad, es decir, en la relación personal de los transexuales con los demás.

La expedición de la nueva acta de nacimiento, le va a permitir a la persona transexual, tener un documento que le sirva para acreditar su nueva identidad jurídica, y así mismo que se le otorguen la serie de documentos oficiales que se necesitan para empezar una vida jurídica sin el miedo a que la sociedad lo rechace y mucho menos que invada su derecho a la privacidad.

➤ *Discriminación social:*

Cuando una persona transexual quiera integrarse a la sociedad lo va a poder hacer sin ningún temor, ya que la reforma le concede el hecho de que su convicción esté de acuerdo a su realidad social, así su apariencia no será discordante con lo asentado en sus documentos, independientemente de que se haya consumado la intervención quirúrgica y/o haya simplemente optado por la terapia hormonal. Nadie sabrá su condición de transexualidad, dicho desconocimiento permitirá que no aparezca más la discriminación en el ámbito social en que prefiera desenvolverse.

Antes de la reforma era muy común escuchar lo siguiente:

“Siempre que llego al Banco me dicen esta credencial dice María del Socorro y usted no parece mujer, a lo que debo responder: soy transgénero

¹⁶⁰ www.amdh.org.mx/mujeres/noticias/noticias_07_pdf/junio/18/44.doc (consultado el 14 de mayo de 2009).

¿quiere que le explique?, la mayoría de las veces sólo me hacen el trámite y guardan silencio.”

Por la anterior situación era indispensable que se legislara a favor de las personas transexuales, con el propósito de que ya no se menoscabaran sus derechos inherentes.

➤ Discriminación laboral

Debido a la falta de documentación que avalara la identidad de las personas transexuales, cuando ellos acudían a solicitar trabajo, y quien estaba a cargo de contratarlos se percataba de su condición de transexualidad en la que vivían, era muy frecuente que se le dieran argumentos sin fundamentos para negarles el puesto, entre ellos, “que estaban sobrecalificados para ocupar el puesto solicitado”, el que nunca falta: “nosotros nos comunicamos con usted”, o “no cubre el perfil de la empresa”, para que no se les acusara de discriminación y lamentablemente por su ignorancia y falta de sensibilidad desperdiciaban el talento y la capacidad de las personas transexuales.

➤ La comisión de delitos

Cuando las personas transexuales no podían acreditar su identidad, muchas veces recurrían a la comisión de varios delitos por la necesidad urgente de adecuar su aspecto físico a su realidad social, tal era el caso de la falsedad de documentos, era muy común escuchar que tenían un acta de nacimiento falsa o cualquier otra identificación oficial con los datos de la persona que tenían plena convicción de ser, así mismo, la falsedad de declaraciones ante autoridades no judiciales.

Incurrían también en fraudes electorales, ya que cuando presentaban un acta de nacimiento falsa, se les expedía con base en una credencial de elector en la misma condición, y alteraba así el padrón electoral al dar un nombre que no les correspondía.

En síntesis, a continuación citaré brevemente los alcances jurídicos y sociales que trajo consigo la reforma en torno a la transexualidad:

Se analizó que las reformas a la legislación civil sentaron un precedente bastante importante, ya que a partir de ellas se seguirá intentando crear más herramientas legales que beneficien a las personas transexuales, tal como lo han sido:

ALCANCES JURÍDICOS
-La iniciativa de reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-La iniciativa de la Ley Federal para la no discriminación de los derechos civiles y humanos de las personas transgénero y transexuales.
-La iniciativa de la Ley Federal de la Identidad de Género.
-Otras reformas que pretenden seguir reformando la legislación civil vigente a fin de seguir dotando de mayor instrumentos que mejoren la situación legal de las personas transexuales residentes del Distrito Federal.
- La aprobación de la reforma de la Ley de Salud del Distrito Federal, que aunque se presentó para su estudio y votación el mismo día que las reformas que dan origen a la presente investigación, aún se encuentra pendiente, misma en la que se pretende que el Estado sea quien brinde una atención sanitaria integral a las personas transexuales

ALCANCES SOCIALES
- Uno de los principales ejes que impulsó la reforma fue tratar de erradicar la discriminación social.
-Se buscó a su vez también, suprimir la discriminación laboral.
-La comisión de delitos en la búsqueda de adecuar sus documentos a su realidad social era muy frecuente entre ellos, como la falsificación, la falsedad de declaraciones etc.

B) Efectos jurídicos de la reforma de 29 de agosto de 2008

Los efectos que podríamos rescatar de la reformas son muchos, sin embargo, debemos centrarnos, en el principal, o mejor dicho, en el tema que fue el impulsor de la reforma a la legislación Civil.

Obviamente se trata del tema de **la personalidad jurídica** de un transexual, que ya podrá concordar con su realidad social. Y para conocer acerca del tema debemos definir primeramente que es una persona y posteriormente lo que se desprende de ella (personalidad jurídica).

Jurídicamente persona significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y los segundos como entes.¹⁶¹

Para el Maestro Javier Tapia Ramírez, persona es: sujeto jurídico en forma individual, hombre o mujer en cuanto sujetos de obligaciones y derechos.¹⁶²

Cabe recordar que el Derecho reconoce en nuestra legislación dos tipos de personas, las físicas (anteriormente definidas) y las morales que son un conjunto

¹⁶¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*, 11ª ed., México, Editorial Porrúa, 2008, p. 131.

¹⁶² Tapia Ramírez, Javier, *Introducción al derecho civil*, México, Editorial Mc Graw Hill, 2002, p. 91

de personas físicas que se unen y que crean un ente distinto a ellos y adquiere derechos y obligaciones, con patrimonio y domicilios propios.

En el caso de las personas transexuales solo basta conocer el concepto de las personas físicas, porque ellos encajan en ese concepto. Y de ahí debemos empezar a escudriñar lo que implica ser una persona física y sobre todos los derechos y obligaciones que existen por el simple hecho de serlo.

Cuando se analizó la posibilidad de emitir una nueva acta de nacimiento, se pensó en poder ofrecer a la persona transexual una personalidad jurídica que coincidiera ya con su realidad social, con el objeto de que ellos pudieran utilizar sus derechos sin temor a que se les menoscaben o limiten.

Hay que definir lo que es la personalidad jurídica:

La personalidad jurídica significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como activo o pasivo, en la infinita gama de las relaciones jurídicas que puedan presentarse. La personalidad es única e indivisa y abstracta. A través de la personalidad las personas físicas y las personas morales, jurídicas o colectivas pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando arrendamiento, adquiriendo bienes) como sujetos de relaciones jurídicas concretas o determinadas.¹⁶³

Para el Maestro Baqueiro Rojas la personalidad es: la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones es una persona de Derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada personalidad jurídica.¹⁶⁴

Teniendo ya establecido este concepto vemos que al expedírsele una nueva acta de nacimiento a personas transexuales, se les acredita su

¹⁶³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 12ª ed., México, Editorial Porrúa, 1993, p. 307.

¹⁶⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho civil: introducción y personas*, México, Editorial Oxford University Press, 2005, p. 27.

personalidad ante el Estado y con la misma podrán ya ser titulares de cualquier relación jurídica que deseen. Y no es que antes de la reforma no la tuvieran (personalidad jurídica), sino que el simple hecho de querer realizar cualquier trámite o acto jurídico les causaba un perjuicio ya que deberían conducirse con el nombre y sexo que no aceptaban.

Por otra parte, es conveniente desarrollar todos los elementos que conlleva el que una persona esté dotado de personalidad jurídica, ya que ésta fue la esencia de la reforma del 29 de agosto de 2008 (dar la posibilidad de que la personalidad jurídica de una persona transexual coincidiera con la realidad social que está viviendo).

El Licenciado Egard Baqueiro y la Licenciada Rosalía Buenrostro señalan: *por atributo entendemos cada una de las cualidades o propias características del ser, que lo distinguen de los demás, y respecto de las personas todas aquellas situaciones que nos permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico.*

En atención a lo antes citado los atributos de la personalidad son:

- ✓ Nombre: desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas.¹⁶⁵

Las personas transexuales gozan del derecho a poder utilizar el nombre que ellos prefieran y que concuerden con su realidad social, a fin de adecuar su sentir a su entorno. Ya que en el acta primigenia eran los padres quienes presentan al menor ante la oficina del Registro Civil y unilateralmente le ponían el nombre, sin imaginarse si quiera que la Identidad Sexual de esa persona puede cambiar y que sólo ésta última tiene derecho a elegir aquella que sea acorde con sus sentimientos y convicción personal.

¹⁶⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I, introducción; personas y familia*, 33ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003, p. 199.

✓ Domicilio: es el lugar físico donde se le ubica a las personas para que pueda ejercer sus derechos y así mismo cumplir con sus obligaciones.

✓ Capacidad: se divide en dos clases.

La capacidad de goce: que es la aptitud de una persona para tener la titularidad de derechos y obligaciones y ésta sólo se extingue con la muerte. En este supuesto, con la nueva acta de nacimiento los transexuales al tener ya reconocida su personalidad jurídica pueden ser titulares de derechos y obligaciones igual que las demás personas, ya no se les restringen sus derechos como anteriormente se suscitaba.

Y la capacidad de ejercicio que es básicamente la aptitud para hacer valer esos derechos y obligaciones. Los transexuales ya podrán tener una plena injerencia en el mundo jurídico, podrán realizar contratos sin temor de que alguien los rechace al conocer su condición, y lo que es más importante no tendrán que dar explicaciones a nadie de por qué se ven como una persona si su verdadero nombre es del sexo contrario.

✓ Estado Civil: comprende las distintas calidades de hijo, padre, esposo, pariente por consanguinidad, afinidad y por adopción.¹⁶⁶

El estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de padre, hijo, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.¹⁶⁷

¹⁶⁶ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, nota 162, p. 181.

¹⁶⁷ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 165, p. 169.

El Patrimonio implica: es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona susceptibles de una estimación pecuniaria y que juntos constituyen una universalidad jurídica.

✓ Nacionalidad: algunos autores la incluyen y otros no, pero considero que es necesario mencionarlo ya que constituye la relación directa existente entre la persona y el Estado soberano, el cual lo considera nacional.

Estos son los atributos que señalan los principales autores del Derecho Civil.

El reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano tiene su origen en los ordenamientos legales que rigen a un país, y estos son los medios por los que el Estado la reconoce, y es éste quien debe garantizar el respeto y el reconocimiento íntegro de la personalidad de todo individuo. Es decir, la atribución de la personalidad jurídica es en efecto una materia reservada a la autoridad estatal, sin embargo, ésta no puede obrar a su libre arbitrio al respecto; una de sus funciones es otorgar incondicionalmente ese reconocimiento y hacerlo prevalecer ante cualquier situación posible de oponérsele.

Lo anterior es interesante, ya que el Estado a través de sus leyes (reformas a la legislación civil) dio pauta para que la personalidad jurídica de las personas transexuales coincidiera con la realidad social en la que ellos se desenvuelven, y de no llevarse a cabo lo anterior vivirían en una situación de desigualdad total comparándoseles con los demás personas, ya que los individuos que no se enfrentan a la problemática de que su identidad de género es discordante a su realidad social pueden gozar plenamente de sus derechos y obligaciones sin temor a que se los restrinjan, limiten, caso contrario a lo que sucedía con los transexuales, ya que ellos, al no tener un documento con que acreditar su identidad perdían el goce de derechos, que iban desde poder ser contratado en una empresa para laborar, hasta no conseguir rentar una película en un videocentro.

Ahora bien, una vez definido lo que es la personalidad jurídica y lo que conlleva su reconocimiento en beneficio de los transexuales, hay que mencionar lo que implican los derechos que emanan de ella, ya que así se podrá vislumbrar los alcances que se dan con su reconocimiento.

Los derechos de la personalidad constituyen una serie de prerrogativas que por el único hecho de nacer son propias de la persona humana, por lo que se configuran como una especie de derechos del hombre y la mujer referidos no al ámbito privado, aunque la protección de los mismos sea de interés público.

Los derechos de la personalidad no son un conjunto de derechos atribuibles a su titular, sino un grupo de deberes impuestos a todos los miembros de la sociedad en sus múltiples relaciones con los integrantes de un grupo, que les obliga a respetar la vida, la integridad, el honor, la intimidad, etc. ello explica que los derechos de la personalidad tengan por objetivo fundamental tutelar el respeto que se debe a todo humano por su dignidad y por su misma calidad de tal.¹⁶⁸

Para el profesor Gutiérrez y González los derechos de la personalidad son: los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.¹⁶⁹

De lo anteriormente expresado por los dos autores se desprende que la finalidad de los derechos de la personalidad es proteger a la persona misma de todos aquellos que atenten contra sus bienes y/o menoscabar sus prerrogativas esenciales, es decir, el Estado al legislar sobre la materia advirtió o mejor dicho

¹⁶⁸ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, nota 162, p. 243.

¹⁶⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 6ª ed., México, Editorial Porrúa, 1999, p. 775.

previó esta situación para evitar que terceros siguieran violentando a través de su ignorancia y falta de tolerancia los derechos esenciales de las personas transexuales.

Procedamos a clasificar los derechos de la personalidad de acuerdo al criterio expresado por el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González¹⁷⁰:

Parte social pública

- Derecho al honor o reputación. *(la persona transexual muchas veces decide no intervenir quirúrgicamente y solo opta por la terapia hormonal y es en estos casos donde puede ocurrir que su apariencia no sea totalmente femenina o masculina, entonces la demás gente podrá empezar a levantar injurias, críticas e incluso lastimar la honra y reputación de estas personas).*
- Derecho al Título Profesional. *(los transexuales con la nueva identidad podrán adecuar toda su documentación oficial a su realidad social y así poder terminar una carrera universitaria, ya que anteriormente en el caso de transexuales femeninos si se veían como mujer pero en sus documentos estaban asentados los datos de un varón, era muy posible que no le dieran la oportunidad de concluir sus estudios).*
- Derecho al secreto o a la reserva, epistolar, domiciliario, telefónico, profesional, imagen y testamentario. *(tomando en consideración este punto, es interesante señalar que al emitírsele una nueva acta de nacimiento a estas personas, la identidad original queda reservada en la Oficina del Registro Civil, cumpliéndose así el postulado principal de los derechos de la personalidad: proteger la dignidad humana, y respetar su intimidad. Y en cuanto a la imagen significa respeto a la esfera íntima del sujeto.)*
- Derecho a la presencia estética. *(este punto se relaciona directamente con la apariencia de las personas transexuales, ellos si*

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 757

Parte
afectiva

deciden someterse o no a una intervención de reasignación de sexo pueden verse como al sexo anhelado).

- Derecho a la convivencia que incluye: reposo nocturno, libre tránsito, acceso al hogar, limpieza de basura, ayuda en caso de accidente, salud por equilibrio ecológico y protección al ambiente.

- Derechos de afección: de familiares y amistades. *(para los transexuales es muy importante contar con el apoyo de sus familiares y personas cercanas a ellos, ya que de por sí es difícil aceptar su problema, lo es aun más el hecho de enfrentarse a la sociedad, y que mejor que sentir el apoyo y respaldo de la gente que lo ama y tener la confianza de que hay alguien que lo entiende).*

Parte
físico
somática

- Derecho a la vida

- Derecho a la libertad. *(entendiendo este concepto como el género, y lo asocio con la libertad sexual, es decir, cada quien es libre de poder sentirse del sexo de su preferencia, los transexuales no actúan por un mero capricho, es una convicción personal e íntima y merecen ser respetados, ya que con sus aspiraciones no afectan el derecho de nadie.)*

- Derecho a la integridad física

- Derechos con el cuerpo humano: incluyen disposición total del cuerpo, disposición de partes del cuerpo y disposición de accesiones del cuerpo. *(el ser humano es el único que puede disponer de su cuerpo ya que este le posee, solo es él quien puede tomar decisiones al respecto, por ejemplo los transexuales son los únicos que pueden decidir si se someten a una operación sexo-genérica o simplemente a una terapia hormonal, nadie los puede obligar a una*

cosa u otra, y no por solo elegir la terapia hormonal son más o menos transexuales.)

- Derechos sobre el cadáver: que incluye el cadáver en sí, partes separadas del cadáver.

Otra clasificación dada por el Maestro Domínguez Martínez¹⁷¹ de los derechos de la personalidad es:

- ❖ Derecho a la vida.
- ❖ Derecho a la integridad corporal.
- ❖ Derecho a la disposición del cuerpo
- ❖ Derecho a la imagen
- ❖ Derecho al respeto de la correspondencia y el secreto
- ❖ Derechos de autor

En otra orden de ideas el Licenciado Tapia Ramírez¹⁷² los divide en:

- Integridad corporal
- Sobre el cadáver y el propio cuerpo
- Imagen
- Secreto
- Libertad de tránsito o locomoción
- Autoría de obras
- Memorias
- Honor
- Signos de personalidad (*La personalidad distingue a cada individuo en su ser, es por eso que los transexuales tienen derecho a adoptar*

¹⁷¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 161, pp.263-276.

¹⁷² Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, nota 162, p. 247.

la personalidad del sexo al que tienen la firme idea de pertenecer, sin que se les pueda restringir por ello en el ejercicio de sus derechos).

- Títulos nobiliarios
- Integridad moral
- Protección de la vida espiritual
- No publicación de obras
- Cualidades personales y valores patrimoniales
- Derecho a la vida y a su conversación
- Libertad sexual, *(aquí se puede incluir la identidad de género y comportarse de acuerdo al sexo sentido y vivido por el transexual).*

Con la reforma obviamente se está incluyendo **la identidad de género como un derecho de la personalidad**, ya que ésta le permite al individuo estar acorde con su convicción y con el medio en el que se desenvuelve, y que el Estado le garantizará al transexual que la sociedad estará obligada a respetar su intimidad, su dignidad y por su misma calidad de tal.

Una vez analizado el principal efecto jurídico de la multicitada reforma (el que la personalidad jurídica de las personas transexuales ya concuerde con su realidad social) se procederá con el estudio de otro elemento que se desprende de las reformas civiles, es decir, **la capacidad**, que es reconocida para todas las personas sin importar su identidad de género y la expresión de su rol de género.

Como ya se estudió anteriormente la capacidad implica la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y así mismo poder ejercerlos sin restricción alguna. Con la reforma y adición que sufrió el artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal, se confirma el hecho de que nadie le puede negar la prestación de un servicio y mucho menos restringir los derechos de una persona transexual por el simple hecho de serlo, hay que hacer hincapié en este punto, ya que nuevamente en la legislación de la Ciudad de México, se establece *la no discriminación* con respecto a las personas que tienen una diversidad sexual diferente a la establecida por los estereotipos sociales.

Los demás artículos que fueron tocados por las reformas hablan en esencia, de que las personas transexuales tienen la posibilidad de adecuar sus documentos legales a su realidad social, y así mismo, tienen el derecho a un juicio ágil que se lleve con prontitud, pero sobre todo que sus derechos se mantengan intocados y que no se les siga vulnerando en su esfera jurídica, introducen los conceptos de identidad de género, expresión de rol de género, entre otros, que colocan al Distrito Federal como el impulsor para que las demás entidades federativas sigan su ejemplo legislativo, ya que con el resultado que emitió la Asamblea Legislativa se intentó promover una cultura de aceptación de la diversidad sexual existente en todo el país, haciendo énfasis en que de ninguna manera se debe consentir que las diferencias sexuales se sigan traduciendo en diferencias de oportunidades.

Con la aprobación de este proyecto se reconoció que si bien todos somos iguales, también lo es, que todos somos diferentes.

Dentro de las reformas hay un párrafo que bien merece la pena mencionarlo ya que de ese enunciado se desprenden un sinnúmero de dudas que podrían surgir por la falta de claridad en lo expresado por los legisladores.

➤ Artículo 135 bis (último párrafo):

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

La finalidad de este artículo se traduce en el desarrollo pleno de la personalidad, toda vez que no deben (en teoría) existir restricción alguna al goce y ejercicio de algún derecho que la persona haya adquirido con anterioridad, pero también hay que tener presente que las obligaciones también quedan intocadas. Si bien considero que es importante señalar que los transexuales al adquirir la nueva identidad jurídica gozan de derechos, también lo es, que no por ello deben dejar sin cumplimiento las obligaciones a las que se hubieren sometido antes de adquirir su nueva identidad. Esta situación la previó el legislador al regular el

candado (tema al que se refirió en el Capítulo III de la presente investigación) para evitar que delincuentes pudieran aprovechar la reforma para esconderse de la ley, adquiriendo un nuevo nombre y documentación oficial.

El párrafo referido del artículo 135 bis encierra en su sencillez una serie de situaciones que desde mi perspectiva serían muy útiles aclarar, debido a que se presentan con mucha frecuencia y que ante los ojos del sector transexual convendría mucho ser explicadas para evitar que ellos tengan miedo de solicitar su nueva identidad jurídica. Pero sobre todo para que sepan que hacer en caso de estar en una situación similar, que estén consientes de los efectos que pueden traer consigo las obligaciones que contrajeron con anterioridad y como pueden actuar una vez ya obtenida su nueva identidad.

➤ ¿Qué hacer en caso de que una persona transexual tenga que solventar una obligación alimentaria?

Hay que recordar el concepto de alimentos: debe entenderse como la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras. Los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario, de acuerdo con las posibilidades de aquel y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica o social, ya sea en dinero o en especie.¹⁷³

El derecho de alimentos es la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley.¹⁷⁴

¹⁷³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baéz, Rosalía, *Derecho de familia*, México, Editorial Oxford University Press, 2005, pp. 30.

¹⁷⁴ Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar*, México, Editorial Porrúa, , 2004, p. 53.

Los alimentos incluyen: comida, vestido, habitación, atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos del embarazo y parto; así como los gastos de educación (si es el caso de menores), entre otros; es decir, lo necesario para que el acreedor alimentario pueda subsistir.

Atento a lo dispuesto en el citado párrafo del artículo 135 Bis, el transexual tendrá la obligación de seguir suministrado alimentos a sus deudos, misma que no se extingue ni suspende con independencia de la adquisición de la nueva identidad, ya que si bien es cierto, que si la persona se negara a cumplir con esta obligación los deudos podrían exigir su cumplimiento demandando, también lo es que sería el Juez quien a través de un mandamiento judicial podrá conocer la situación jurídica actual de la persona transexual y en su momento exigir que se cumpla con la obligación.

- Si se trata de una persona transexual que antes de realizarse la cirugía de reasignación de sexo, y obtener la nueva identidad jurídica, tenía a su cargo la patria potestad o tutela de sus hijos y/o pupilos, qué sucederá con estas obligaciones?

De igual forma como en las anteriores interrogantes hay que definir lo que es la patria potestad: es una institución de Derecho Familiar derivada de la filiación, que tiene por objeto la asistencia, formación, guarda y protección de la persona y la administración prudente de los bienes de los descendientes menores de edad sujetos a ella.¹⁷⁵

Para Baqueiro Rojas la patria potestad se define como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores, y para que los

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 257.

representen en tal periodo. Implica el derecho-obligación de alimentos, convivencia y educación (formación).¹⁷⁶

En el Diccionario Jurídico Mexicano la define como: la Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.¹⁷⁷

Por otra parte la tutela es una institución jurídica por medio de la cual no sólo se protegen los intereses personales y patrimoniales tanto de los menores no sujetos a patria potestad como de los mayores incapacitados, sino que además está dirigida a la consecución del bienestar de éstos. La tutela defiende y asiste a los incapaces por minoría de edad y a los mayores que, en virtud de alguna enfermedad reversible o irreversible, o debido a un estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o por varios de ellos a la vez, que les provoca algún tipo de limitación o alteración, no puede gobernarse ni obligarse a manifestar su voluntad por medio alguno.¹⁷⁸

Siguiendo el principio del último párrafo del artículo 135 Bis analizado, se entenderá que, si la persona transexual tuvo descendencia con anterioridad a la cirugía de reasignación de sexo (CRS) o en su caso al cambio de identidad legal, debe subsistir el derecho que tenía el progenitor, toda vez que para efectos legales es un derecho que adquirió con anterioridad.

Este tema lo rescato, ya que en algunos documentos que he tenido la oportunidad de leer, me he encontrado con la situación de que muchos transexuales no piden el reconocimiento de su nueva identidad por el temor de que sus ex parejas o la misma autoridad competente les quite la oportunidad de seguir cuidando y conviviendo con sus hijos y/o pupilos. Y como ya se explicó esto no podrá ocurrir, ya que la transexualidad de unos de los padres y/o en su caso

¹⁷⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baéz, Rosalía, *op. cit.*, nota 173, p. 268.

¹⁷⁷ *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 1995, t. P-Z, p.p. 2351-2353.

¹⁷⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baéz, Rosalía, *op. cit.*, nota 173, p. 285.

tutor no es causa de limitación, suspensión ni terminación de la patria potestad ni extinción o terminación de la tutela que se señalan el Código Civil.

“Hay otros transexuales que no quieren cambiar su acta de nacimiento como Angie Rueda, padre de dos hijos quien teme le quiten la patria potestad de los mismos, “necesito dejar pasar tiempo y estar segura de que se cumplirán todos mis derechos para conservar a mis hijos, que son lo más grande de mi vida.”¹⁷⁹

En los casos de la pensión alimentaria, la patria potestad y la tutela, todas son obligaciones que debe cumplimentar la persona transexual, y no importa que haya cambiado su situación jurídica, ya que fueron hechos que se suscitaron con anterioridad a la adquisición de la nueva identidad jurídica, y por ende tienen que seguir cumpliendo hasta que las mismas terminen.

Esta idea también sería procedente en el caso de que se le quisiera exigir el cumplimiento de algún contrato o de alguna otra situación que causara efectos jurídicos, y que los mismos se hubieran celebrado antes de tener la nueva identidad, ya que si bien la persona con la que se realizó el acto jurídico ya no existe, al interponer una demanda para exigir el cumplimiento el Juez debe allegarse de toda la información necesaria para asegurarse de quien se trata (mandamiento judicial que le permitirá saber si se trata de una persona transexual), y así mismo poder obligarlo para que cumpla con lo convenido.

En síntesis los efectos jurídicos emanados de la reforma del 29 de agosto de 2008 son:

EFFECTOS JURÍDICOS DIRECTOS
*Las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia (<i>para adecuar la realidad social a</i>

¹⁷⁹ www.el-universal.com.mx/notas/575647.html (consultado el 30 de mayo de 2009).

los documentos oficiales de las personas transexuales y evitar discriminación).

***El que la personalidad jurídica sea acorde a la realidad social** de una persona transexual, *(con la nueva acta de nacimiento podrán ejercer plenamente sus derechos y contraer obligaciones ya con sus documentos oficiales acordes a su realidad social).*

***La inclusión de la identidad de género como un derecho de la personalidad** *(ya que la identidad de género varia de persona en persona y cada quien la va desarrollando de acuerdo a sus experiencias a lo largo de su vida, y cuando la identidad no concuerde con su realidad social, el Estado debe garantizar el respeto de la misma y asimismo demandar el reconocimiento por parte de la demás sociedad, con la única finalidad de exigir respeto y protección jurídica de ella).*

***La capacidad jurídica** de la persona transexual *(a raíz de la reforma nadie puede negar la prestación de un servicio o restringir el ejercicio de sus derechos)*

***El matrimonio** *(como consecuencia de las reformas, sin embargo, anteriormente en el capítulo 3 inciso d; ya se hizo un comentario al respecto por la contravención que existía entre los artículos 98 y 146 ambos del Código Civil para el Distrito Federal). Situación que quedó atrás con la reforma a la Legislación Civil para el Distrito Federal respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo aprobadas el día 29 de Diciembre de 2009.*

***Los derechos y las obligaciones** contraídas **con anterioridad** a la reasignación sexo-genérica **no se modifican ni se extinguen** con la nueva identidad jurídica de la persona transexual.

EFFECTOS JURÍDICOS SECUNDARIOS
*Un nuevo juicio especial de levantamiento de acta por reasignación sexo-genérica de una persona transexual.
*El juicio será pronto y expedito sin tanto trámite que canse al transexual y que puede causar el desistimiento de su acción, ya que la duración del mismo oscilará como mínimo en 5 meses .
*Para solicitar la nueva acta de nacimiento no es necesario que se realice la intervención quirúrgica de reasignación de sexo como requisito indispensable , basta con que se haya realizado total o parcialmente aquellos procesos para adecuar sus aspectos corporales a su identidad de género.
*Incluso los menores de edad pueden iniciar el juicio siempre y cuando las personas que ejerzan la patria potestad o tutela estén de acuerdo.

C) El transexual actualmente puede vivir de acuerdo a su realidad social.

Con la reforma, se trata de evitar que siga existiendo para el transexual una discriminación laboral, social, jurídica etc., ya que al contar con un documento tan básico como lo es el acta de nacimiento podrá acreditarse y así tener una existencia fáctica, debido a que antes sólo podía vivir a costas de su propia personalidad, mientras el/ella trataban a toda costa de que se les reconociera como perteneciente al sexo anhelado, sus intentos sólo se veían frustrados, ya que el hecho de que su verdadera identidad quedara al descubierto no permitía que ellos pudieran sentirse a salvo de levantar miradas curiosas, comentarios discriminatorios o incluso muchas veces golpes por la condición en la que vivían.

Este es el resultado más importante de la reforma, el hecho de que una persona transexual pueda ver por fin y después de tanto padecimiento culminado su deseo de pertenecer al otro sexo y que tanto la sociedad como la ley se lo reconozca, será para ellos una batalla ganada que si bien eso no significa que han

ganado la guerra (queda pendiente el tema de la salud) si les pone a la vanguardia al poder disfrutar de sus nuevos derechos.

Las personas transexuales merecen respeto, ya que su condición de transexualidad es algo que ellos no pueden evitar, es un padecimiento psicológico, no son perversos sexuales y para ellos la creencia arraigada de pertenecer al otro sexo no es un capricho. También merece la pena mencionar que es un trastorno que si bien tiene un diagnóstico y un tratamiento no existe cura, la cura para ellos sería que se le reconozca como perteneciente al sexo contrario.

Es difícil asumir la decisión de que alguien es transexual, pero lo es aún más el camino que tienen que recorrer en busca de comprensión, tolerancia y una mentalidad abierta que no los rechace sino que más bien, los acepte.

El poseer una nueva identidad jurídica reconoce y dota de derechos a los transexuales con los que se pueden desenvolver en una sociedad, podrán acudir a solicitar un empleo, sacar una tarjeta de crédito, casarse, etc. con la confianza de que nadie les recriminará el haberse sometido a un tratamiento de reasignación de sexo ya que su verdadera identidad quedará salvaguardada para evitar mas actos de discriminación.

Se pudiera decir que la Ciudad de México, día a día va reconociendo la diversidad incluyendo en este concepto la diferencia de ideas, el respeto, la tolerancia, las diferentes percepciones de la sexualidad y el derecho a decidir sobre la misma.

Era necesario hacer modificaciones a las legislaciones, a fin de no seguir desperdiciando talentos que pudieran encontrarse en personas transexuales, se tiene que ir fomentando una cultura de aceptación que se enaltezca por su capacidad de tolerancia pero sobre todo por su inmensa calidad humana.

D) Propuesta para que se adopten estas reformas en otras entidades federativas.

Los resultados que se dieron a raíz de la reforma han sido visibles, el sector de la población que vive con la condición de la transexualidad ha visto mejorar sus condiciones laborales, sociales, escolares, etc. su participación es cada vez más activa en el ámbito en el que se desenvuelven.

Es por esto y por todo lo antes mencionado que considero que las reformas que sufrió la legislación vigente del Distrito Federal son un ejemplo para las demás legislaturas estatales, porque el fenómeno de la transexualidad no discrimina nivel social, económico y mucho menos geográfico. El Distrito Federal no es el único lugar donde se encuentra con frecuencia esta condición, incluso se pueden citar varios Estados que tienen un índice elevado de esta población, tal es el caso de Nuevo León, más preciso Monterrey, al igual que Jalisco en su capital Guadalajara, Guanajuato, etc.

Y el hecho de que las legislaturas locales hayan omitido hasta la fecha una regulación dirigida directamente a las personas que padecen esta condición, los sigue dejando en una situación de incertidumbre jurídica, e incluso los restringe en el ejercicio pleno de sus derechos, mismos que les impide vivir en concordancia con su realidad social.

El ejemplo que dio el Distrito Federal debe adoptarse, porque en la República Mexicana ha sido la primera entidad que vio la necesidad de salvaguardar los derechos de un sector de la población que carecía de respeto, tolerancia, pero sobre todo que era blanco de estigmatizaciones, discriminaciones y muy frecuentemente humillaciones.

Las personas transexuales están presentes y existen en cada Estado, a lo largo y ancho de la República Mexicana, y el que las legislaturas locales tomen mano de ello para hacer leyes que garanticen el respeto hacia ellos, pondrá no solo a cada Entidad Federativa en lo particular a la vanguardia, sino que México como nación y país será reconocido por los demás países y organizaciones

internacionales del mundo, como una Nación que respeta la pluralidad sexual, y que a sus conciudadanos les garantiza certidumbre y protección jurídica.

Las disposiciones legales sobre la transexualidad al no ser atendidas por todos los espacios geográficos en donde existan transexuales demeritan el fin por el cual fueron creadas, ya que dichas leyes son sólo de carácter local y por ende limitan irremediablemente su alcance jurídico protector.

Con lo legislado por el Distrito Federal se asienta un precedente importante que cada entidad federativa debería absorber, ya que si decidieran replicar lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, todas las personas que vivieran en la condición de transexuales, transgénero y travesti que forman un sector importante en el orden nacional tendrían los mismos derechos, facultades y obligaciones que el resto de los individuos.

Y esta idea no solo es para las legislaturas locales, sino también hago hincapié en que sería muy necesario que esta situación también fuera prevista por la legislación federal, ya que la realidad social no puede ir avanzando más rápido que el derecho, y las personas transexuales de todo el país necesitan que sus derechos sean reconocidos, para así ellos mismos poder desenvolverse plenamente.

En muchos Estados del país los transexuales aun siguen existiendo pero como una mera ficción para el Derecho, esto porque usan un nombre y un sexo que no esta de acuerdo con su realidad social, se dice que tienen derechos pero le siguen limitando el acceso a un trabajo, restaurantes, etc. tienen que recurrir muchas veces a la comisión de varios delitos para así adecuar sus documentos oficiales a la realidad en que viven.

ANEXO

ANÁLISIS DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE CON RESPECTO A LA TRANSEXUALIDAD:

Así mismo al análisis de la reforma incluye hacer los siguientes cometarios:

- **¿Qué se encontró en la reformas a la legislación civil para el Distrito Federal que beneficia a las personas transexuales?:**

a) Primeramente se da la posibilidad de que las personas transexuales puedan adecuar sus documentos oficiales a su realidad social (con la expedición de su nueva acta de nacimiento) y con ello poder ejercer plenamente sus derechos, ya que la misma sociedad al comprobar que su identidad de género era discordante los rechazaba, constituyendo así a los transexuales como un grupo vulnerable que los colocaba en una situación de marginación total.

b) La confidencialidad con la que serán reservados los datos originales de las personas transexuales, este aspecto es de vital importancia, ya que uno de los primeros objetivos era evitar a toda costa la discriminación que ellos padecían, así cuando alguna persona que acuda a realizar cualquier trámite no tendrá que sentirse avergonzado de que él/ella antes se veían de una forma pero sus datos revelaban su sexo verdadero.

c) Del inciso anterior se desprende el derecho a la privacidad que toda persona transexual merece, con el levantamiento de una nueva acta de nacimiento se protegerá su verdadera identidad, pero sobre todo le permitirá crecer como persona debido a que se podrá desarrollar libremente en cualquier ámbito de la sociedad que decida.

d) El Distrito Federal se vuelve cada día más respetuoso de la diversidad sexual existente en su territorio, respeta no solo sus ideas, sino que se ha vuelto tolerante y hasta en cierto punto con la aprobación de estas reformas ha promovido una cultura de aceptación sexual.

e) Las personas transexuales no exigen que se les apliquen prerrogativas especiales ni mucho menos derechos que los privilegien, ellos exigen ser tratados y reconocidos como cualquier individuo del resto de la sociedad, ya que de no haberse aprobado las reformas seguirían sumidos en una zona de completa desigualdad.

f) El juicio especial es muy rápido en comparación al juicio ordinario que tenían que interponer para obtener la rectificación de la acta de nacimiento, mismo que era desgastante física, emocional y económicamente y que no siempre obtenía la totalidad de las pretensiones hechas por la parte actora, en cambio en el Juicio Especial se da la oportunidad de que el Registro Civil aporte su opinión y se prevenga a las instancias gubernamentales del proceso que se encuentra pendiente de resolver, para evitar que el actor que en este caso sea una persona que se intenta sustraer de la justicia no lo pueda lograr, así mismo se giran oficios con calidad de reservados para que las instituciones que llevan un registro de la población tengan conocimiento de la situación.

g) Las reformas también benefician a las personas transexuales en el aspecto social, ya que la sociedad al observar los fenómenos que acontecen a su alrededor debe ser lo suficientemente inteligente para absorberlos, analizarlos y discutirlos, no solamente rechazarlos por no englobarse en los cánones establecidos, la transexualidad es un fenómeno que ha existido siempre de la mano junto a la evolución de la humanidad, pero ha sido reconocido hasta hace unas cuantas décadas.

h) Los transexuales dejarían de cometer delitos, porque anteriormente sacaban un acta de nacimiento falsa, credencial para votar, etc. ya que la verdadera documentación oficial no correspondía con su realidad social.

i) Las personas somos libres de estar o no de acuerdo con la transexualidad, sin embargo, el hecho de no estar de acuerdo no significa que se deba censurar, discriminar y/o humillar a las personas que padecen este trastorno, hay que ser conscientes de que son fenómenos que surgen y crecen avasalladoramente en

nuestra humanidad y el que no opinemos a favor no significa que debamos criticarlos, sino todo lo contrario debemos respetarlos, ser tolerantes y reconocer que gracias a las reformas sabemos aun un poco más de la pluralidad sexual existente en nuestro país. Y si es el caso que queramos opinar, antes debemos informarnos, leer y tener bases con que sustentar nuestras ideas.

j) En ese mismo orden de ideas, con la reforma queda abierta la puerta de que nuestro país necesita una educación sexual, que le enseñe a las personas cuanto padecen las personas que no son afines a los parámetros de la heterosexualidad con la finalidad de que se sensibilice y acepten la diversidad sexual.

- **¿Qué es incongruente en las reformas a las legislaciones civiles del Distrito Federal en torno a la transexualidad?**

a) Cuando en la reforma se toca el punto de que las obligaciones y derechos contraídos con anterioridad a la nueva identidad no se extinguen ni se modifican, y específicamente en el caso de los acreedores y que la persona transexual fuera el deudor lo procedente sería que en caso de incumplimiento el acreedor promueva un juicio, y el juez podrá allegarse de la información correspondiente a que la persona cambio su identidad, podrá exigir así el cumplimiento de la obligación, esa sería lo que procede, sin embargo, colocándose en el supuesto del acreedor se les deja en un estado de indefensión ya que si bien es por evitar la discriminación que son contadas las personas que conocen de la condición de transexualidad, también lo es que al no cumplirse la obligación el acreedor no sabrá a quien reclamar, y se les impondrían cargas excesivas para poder ejercer su derecho a demandar, que desde mi perspectiva no tendrían porque padecer, ya que ellos en nada les beneficia que su deudor haya cambiado de identidad, se deja en incertidumbre jurídica a los acreedores que hubieren celebrado actos jurídicos con anterioridad, lo que sería recomendable es que una vez que la persona transexual deudora haya decidido cambiar su identidad se les comunique a los acreedores con la finalidad de

que ellos tengan herramientas para poder exigir en un momento dado el cumplimiento de un contrato, etc. no fomentándose con ello la discriminación.

b) Otra cuestión que queda con cierta laguna es el caso de la sucesión testamentaria, si la persona transexual es quien funge como heredero para acreditar su verdadera identidad tendría que realizar un sinnúmero de trámites a fin de demostrar quien era antes y quien es ahora.

c) Ahora en las reformas tampoco se menciona nada de qué sucedería con los adeudos fiscales de los cuales una persona transexual que hubiera obtenido su nueva identidad fuera su titular, el Estado tendría que iniciar un juicio para conocer su situación jurídica antes de proceder a actuar, ya que no se sabrá a ciencia cierta quien era el deudor de esos impuestos fiscales.

d) Por último, lo concerniente al matrimonio, el hecho de que se les permitía era una consecuencia que se derivó del artículo 2 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal (agosto de 2008), y en ese aspecto tienen derecho a formalizar una relación como cualquier persona común y corriente, sin embargo, en lo que difería mi opinión era en que esa pequeña modificación contravenía directamente lo estipulado en el artículo 146 del multicitado Código Civil (antes de la reforma del 29 de diciembre de 2009), al establecer que el matrimonio era la unión libre de un hombre y una mujer (...), la institución del matrimonio tiene años de haberse fundado, y aunque literalmente la reforma permitía el matrimonio, el hecho de que un transexual femenino hubiera realizado la intervención quirúrgica genéticamente ella tiene otro sexo, y era incongruente que en el mismo Código existieran dos disposiciones que se contravenían, el legislador en aras de emitir normatividad para el beneficio de los transexuales realizó este hecho sin el cuidado necesario de vislumbrar el gran problema en el que se incurría, ahora bien si la finalidad de modificar el artículo 98 era permitir el matrimonio con una persona transexual, primero se debería haber reformado el artículo 146, con la finalidad de que fueran concordantes y se diera la posibilidad de permitir el matrimonio con una persona

transexual, situación que sucedió posteriormente con la reforma del 29 de diciembre de 2009.

NOTA: Cabe hacer mención en este inciso que con fecha 29 de diciembre de 2009, se reformó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, con esta nueva reforma se permite a las personas del mismo sexo contraer matrimonio, este hecho viene a modificar todo lo explicado con anterioridad en cuanto al matrimonio entre transexuales, es decir, ya no es un requisito obligatorio que uno de los contrayentes sea mujer, pero la observación anterior se queda a manera de comentario, en razón de que desde el 29 de agosto de 2008 (reforma en beneficio de las personas transexuales) hasta el 29 de diciembre de 2009 (se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo), esa situación fue la que imperó.

e) Otra incongruencia la encuentro en el artículo 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando menciona que cuando la persona haya obtenido una nueva acta de nacimiento, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento anterior. Entonces sería inútil el objeto de la misma reforma, ya que una persona pide su nueva identidad cuando está absolutamente seguro de que su realidad social no concuerda con la identidad asentada en sus documentos anteriores, entonces sería por demás ilógico y ocioso que después de haberse preparado durante dos años previos, haber recibido terapia de hormonización e incluso quizá una operación de reasignación de sexo y de haber obtenido el reconocimiento de su identidad posteriormente se echara para atrás.

- **¿Qué faltó en las reformas a la legislación civil del Distrito Federal con respecto a la transexualidad?**

a) Cuando se habla lo referente a los requisitos para poder interponer el juicio de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, se menciona que se necesitan dos dictámenes expedidos por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia en la reasignación sexo-genérica, sin embargo este es un requisito muy subjetivo, que incluso puede ser contradictorio para el transexual, ya que por mero arbitrio del Juez, éste puede desechar la demanda por

no creer que los peritos cuentan con la experiencia solicitada, otro punto que también es cuestionable es la credibilidad de los peritos, hubiera sido mejor que en la reforma se manifestara que dichos especialistas deben estar avalados por alguna institución que ya tenga un conocimiento profundo del tema, como el IMESEX (Instituto Mexicano de Sexología), la AMSAAC (Asociación Mexicana para la Salud Sexual, A.C.), la SOMESHI (Sociedad Humanista Integral), entre otros.

b) Otra cuestión que desde mi punto de vista faltó es lo relacionado con aquellas personas que son de escasos recursos que no tienen como solventar los gastos del juicio, de los peritajes, de la operación, del psicólogo, etc., ¿Qué pasará con ellos? ¿Qué acaso no tienen los mismos derechos que los demás transexuales? Como bien lo mencioné anteriormente, la transexualidad no discrimina color, nacionalidad y mucho menos nivel económico, si bien el pago de \$1,500.00 por que se levante el acta no es muy elevado, los gastos que se derivan de todo el juicio si lo son. Entonces las reformas no prevén esa situación ya que una persona por ser pobre no deja de ser un transexual.

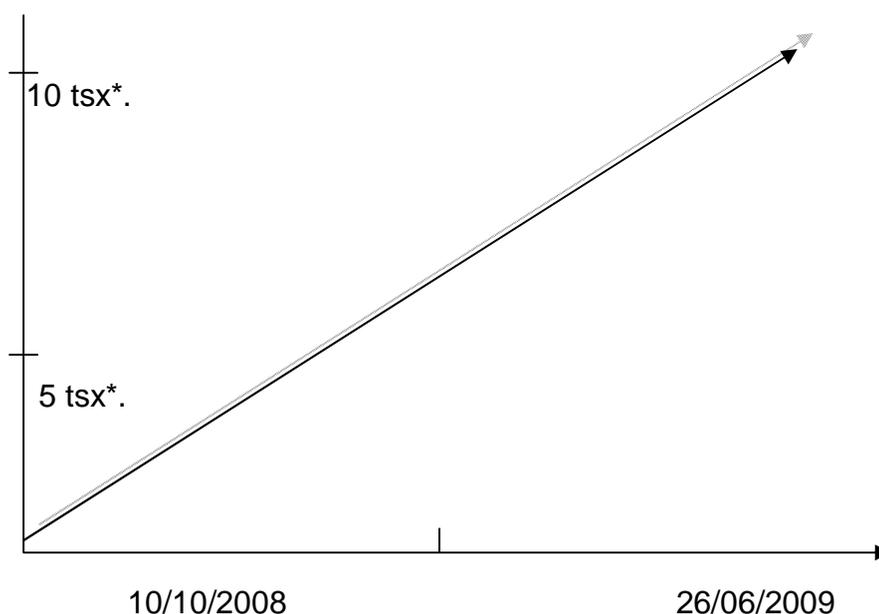
c) También es interesante comentar lo señalado en este capítulo, no se explica con claridad lo que acontecería con respecto a si las personas transexuales que tienen a su cargo patria potestad, tutela o una pensión alimentaria que sucederá con la adquisición de la nueva identidad.

- **¿Cuántas personas transexuales a raíz de las reformas han solicitado el levantamiento de su nueva acta de nacimiento?**

Desde que la reforma se aprobó el 29 de agosto del 2008 y posteriormente se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre del mismo año, las personas transexuales aprovecharon este beneficio que la legislación civil les otorgaba, para que su realidad social por fin fuera concordante con su identidad de género. La suscrita se presentó ante la Dirección General del Registro Civil para informarse de las estadísticas de las personas que han solicitado la expedición de

su nueva acta, obteniendo los siguientes datos, mismos que serán graficados para su mejor ejemplificación:

PERSONAS TRANSEXUALES QUE HAN PROMOVIDO LA EXPEDICIÓN DE SU NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.¹⁸⁰



tsx* (personas transexuales)

Desde esa última fecha (10 de octubre de 2008) hasta la actualidad han recurrido 11 personas transexuales demandando del Registro Civil la expedición de su nueva acta, dichos informes sustentados en la base de datos del área jurídico contenciosa de la oficina de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, ubicado en Arcos de Belén, Esquina Doctor Andrade, Colonia Doctores, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

¹⁸⁰ Visita a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal el 26 de junio de 2009, cifras arrojadas en la base de datos del área jurídico-contenciosa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Doctrina ha dividido el sexo de un ser humano desde el punto de vista cromosómico, gonadal, fenotípico, civil y psicológico, pero será este último el que alcance una mayor trascendencia en el desarrollo de la vida de dicha persona, porque será él quien le marcará las pautas de la vida; es decir, definirá su comportamiento y lo más importante precisará su identidad de género.

SEGUNDA.- La persona transexual tiene la firme convicción de pertenecer al sexo contrario, dicha convicción es personal íntima e inmodificable.

Para el transexual no importa el sexo cromosómico que la genética le haya asignado, para él su morfología es indeseada, ya que se encuentra en un cuerpo que no le pertenece.

TERCERA.- La Psicología y/o Psiquiatría son las ciencias que se encargan directamente de efectuar el estudio y posteriormente, el seguimiento de un trastorno de identidad de género, mejor conocido, como transexualidad, y para ello siguen rigurosamente los estándares establecidos en el DSM-IV (Manual Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales), mismos que junto a la experiencia profesional de un médico y a diversas pruebas, pueden dar como resultado el diagnóstico certero y confiable de que una persona es transexual. Cuando la persona transexual ha sido diagnosticada como tal, el tratamiento aún continúa, la persona puede optar entre la administración total o parcial de hormonas y/o someterse a las intervenciones quirúrgicas que sean necesarias, para adecuar su físico al sexo sentido.

CUARTA.- Debido a la gran diversidad que existe en nuestro país, el transexual no debe ser confundido con un homosexual, ya que este último no duda de su identidad sexual, no odia sus genitales, antes bien, siente por ellos tal atracción que busca una pareja del mismo sexo, nunca tienen el afán de pertenecer al sexo

opuesto, caso contrario al transexual, el/ella vive constantemente con un conflicto interno por existir la discordancia entre su sexo cromosómico y el sexo anhelado.

QUINTA.- En razón de lo anterior, el transexualismo puede también llegar a ser confundido con otro fenómeno al que es muy similar, es decir, al transgenerismo, la diferencia radica en que la persona transgénero se conforma con vestirse y adoptar el papel del sexo contrario en su vida diaria, pero no desea recibir la intervención de reasignación de sexo, es un fenómeno que se encuentra entre el travestismo y el transexualismo, pero siempre está más inclinado a este último, y aunque existen personas transexuales que viven felices sin practicarse ninguna operación no debe confundírseles con los transgéneros, porque los transexuales tienen la convicción firme de pertenecer al sexo contrario y los transgéneros no cuentan con ese sentido de pertenencia.

SEXTA.- Con respecto a la situación legal que ampara a las personas transexuales se tiene que actualmente existen instrumentos jurídicos internacionales, algunos con un respaldo legal aplicable y otros que no lo tienen, es decir, solo entrañan un cumplimiento moral (debido a que media la aprobación de la comunidad internacional, como lo es la Declaración sobre las violaciones a los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género y la Declaración Internacional de los derechos de género), pero que juntos buscan mejorar la calidad de vida de los transexuales, a través o por medio de erradicar la discriminación, y a su vez también proporcionan las herramientas que cobijan y protegen los derechos de las personas que tienen una identidad de género diferente a la socialmente impuesta.

SÉPTIMA.- México al ser un Estado Parte de cada uno de esos instrumentos jurídicos (Pactos, Declaraciones, Tratados, Convenciones, por ejemplo, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros) desde décadas anteriores, se comprometió a fomentar la igualdad y la no discriminación para con sus habitantes, buscando

nunca restringir las garantías de cualquier persona sin importar su identidad y expresión de rol de género.

OCTAVA.- México no cumplió con las expectativas de la Comunidad Internacional, debido a que no fue sino hasta hace unos pocos años que sus legislación empezó a proteger los derechos de las personas que viven con una condición de diversidad sexual, y en cuanto al Distrito Federal, fue hasta el año 2004 cuando su Código Civil sufrió reformas, y permitió a las personas transexuales poder rectificar su acta de nacimiento. Con este suceso se dio el primer reconocimiento jurídico de la transexualidad.

NOVENA.- Pese a lo anterior, México ha quedado rezagado en cuanto a la expedición de leyes concretas dirigidas a personas transexuales, caso contrario a países de la Unión Europea como, Alemania con su ley de 1980, Austria con su ley de 1993, Italia con su ley de 1982, entre otros.

DÉCIMA.- El Distrito Federal cuenta con leyes que protegen los derechos de la personalidad y su ejercicio, como lo son: el derecho a la vida privada y a la intimidad, por ende, con lo permitido en el Código Civil en el año 2004, los transexuales podían solicitar la rectificación de su acta de nacimiento, si se le otorgaba, a ésta se le hacía una anotación marginal, prestándose lo anterior a que la discriminación continuara, ya que cualquier tercero ajeno podía conocer la condición de transexualidad con la que vivía esa persona, como consecuencia las legislaciones locales se contradecían entre sí, unas al querer proteger los derechos de la personalidad y otras que al momento de aplicarse (rectificación de acta) rompían dicha protección y los dejaba en un estado de indefensión total.

DÉCIMA PRIMERA.- En el Distrito Federal, se aprobaron reformas a su legislación civil el 29 de agosto del año 2008, y con ellas la persona transexual puede obtener a través de un juicio especial, más ágil que el juicio ordinario (ya que su duración será aproximadamente de 5 meses como mínimo), el

reconocimiento de su identidad de género a través de su personalidad jurídica, con la que podrán ser titulares de derechos y obligaciones. La finalidad de estas reformas es evitar la discriminación, ya que se les expedirá una nueva acta de nacimiento en donde se reservará la anterior, para evitar que la identidad de la persona transexual sea revelada, respetando así el derecho a la vida privada y a la intimidad del transexual.

DÉCIMA SEGUNDA.- La transexualidad ha causado tal impacto en el ámbito jurídico, que hasta el Máximo Tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su opinión al respecto, ya que en el mes de enero del año 2009, tuvo que resolver un asunto de una persona transexual que solicitaba la expedición de su nueva acta de nacimiento para adecuar su apariencia a su realidad social, y aunque no se emitió jurisprudencia, se quedó como precedente dicho criterio, para demostrar que es una condición que debe ser conocida, explicada y legislada.

DÉCIMA TERCERA.- Las reformas del 29 de agosto del 2008 a la legislación civil del Distrito Federal está destinada a tres sectores de la diversidad sexual que hay en la población, para las personas transgénero, transexuales y travestis, sin embargo, el objeto de la presente investigación se limitó única y exclusivamente al estudio de las personas transexuales, por ser un tema poco explotado y conocido.

DÉCIMA CUARTA.- Las reformas a la legislación civil del Distrito Federal beneficia a la persona transexual de muchas maneras, como:

- a) Su personalidad jurídica se adecua con su realidad social y por ende puede gozar de sus derechos (mismos que antes de la reforma eran restringidos o limitados).
- b) Con la secrecía de los datos registrales del acta primigenia, se fortalece el derecho a la privacidad y se pretende erradicar la discriminación.
- c) El transexual puede realizar cualquier actividad que desee, conseguir un empleo, tramitar una licencia para conducir, etc.

- d) Bajo los derechos que esta reforma otorga, está el de la identidad sexual, los seres humanos podemos decidir si pertenecemos a un sexo o al otro, gracias al libre albedrío que toda persona posee.
- e) También se sensibiliza a la opinión pública, que antes veía a la transexualidad con curiosidad y morbosidad, ahora le dan un enfoque de una realidad con la que se vive y que merece ser reconocida por nuestras leyes.
- f) Se fija como precedente para el estudio y análisis de las demás disposiciones que quedan pendientes de resolver (la reforma a la Ley General de Salud del Distrito Federal, entre otros).
- g) Respeto a la calidad y dignidad humana.
- h) Con la capacidad jurídica reconocida (art. 2 del CCDF), los transexuales también podrán realizar cualquier acto jurídico que requieran siguiendo las formalidades que la ley establece.

DÉCIMA QUINTA.- Otros de los fines de la reformas estudiadas, es el que una persona transexual pueda ejercer su personalidad jurídica a plenitud, lo anterior haciendo la aclaración de que los transexuales nunca han sido incapaces ante los ojos de la ley, es decir, ellos antes y después de las reformas son titulares de derechos y obligaciones, sin embargo, por la condición en la que viven, antes de las reformas se les restringían o limitaban sus derechos. Por ello se da la expedición de una nueva acta de nacimiento.

DÉCIMA SEXTA.- Es importante el señalar, que si bien las reformas del 2008 traen consigo aportaciones benéficas para los transexuales, también lo es, que es deficiente en algunas cuestiones, como por ejemplo, en cuanto al cumplimiento de obligaciones que el transexual hubiera contraído con anterioridad al haber adquirido su nueva identidad, qué sucede entonces: si fuera el caso de que la persona transexual fuera un deudor, a su acreedor esta situación no le beneficiaría, antes bien le perjudicaría, porque las reformas le impondrían una carga excesiva al acreedor para poder ejercer su derecho a demandar, y exigir el cumplimiento de la obligación pendiente de ser solventada, ya que la identidad anterior queda reservada y solo a través de un

mandamiento judicial la misma podría ser revelada, entonces, surge la disyuntiva, ¿a quién se demandaría?, ¿a la persona que ante la ley ya no existe o a la persona que ha modificado totalmente sus datos oficiales, y que por ende, tiene una nueva identidad jurídica?.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Esa situación puede estudiarse desde dos enfoques, el positivo es que a los transexuales les beneficia que sus datos anteriores no sean develados por su derecho a la privacidad, pero el negativo, es que a los acreedores se les imponen demasiadas dificultades para que su deudor se haga responsable de su obligación.

DÉCIMA OCTAVA.- El objeto del legislador se cumplió con las reformas a la legislación civil de la Ciudad de México del 29 de Agosto de 2008, porque al fin se reconoció una parte de la población mexicana, que permanecía marginada por no encuadrar con los estereotipos impuestos por la sociedad, en cuanto a la diversidad sexual existente.

DÉCIMA NOVENA.- La transexualidad ha resultado un tema tan significativo e importante, que ha sido reconocido por instituciones que tienen un prestigio a nivel nacional, como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Conapred (Consejo para Prevenir la Discriminación), etc., e incluso también por asociaciones a nivel mundial que dan asesoría a las personas que viven con esta condición.

VIGÉSIMA.- Como una de las consecuencias más destacables de las reformas del 29 de agosto de 2008, se dio el matrimonio transexual, sin embargo, esta situación rompía con la “buena intención del legislador”, ya que lejos de beneficiarlos en el momento de querer celebrar dicha unión los dejaba en un estado de desventaja, porque el Juez del Registro Civil no sabía si atender lo dispuesto en el artículo 146 en donde se regulaba que “el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer...” (antes de la reforma del 29 de diciembre de 2009) o a lo precisado en el artículo 98 fracción VII que establece que “al escrito de solicitud de matrimonio se acompañará manifestación si alguno de los

contrayentes hubiere concluido la reasignación sexo genérica...” dando la idea de que se permitía en esa época el matrimonio entre personas del mismo sexo cromosómico.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Con fecha 29 de diciembre de 2009, se aprobó una reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que ha sido polémica y muy controvertida, dejando en desuso la contravención de dos disposiciones normativas que se menciona en la conclusión inmediata anterior, ya que ahora se permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, no importando que una de ellas sea una persona transexual, en el apartado referente al matrimonio transexual se comentó que debería de adecuarse primero el artículo 146 para poder permitirse a plenitud el matrimonio entre transexuales, esta situación fue exactamente lo que ocurrió y no sólo en beneficio de las personas transexuales, sino en beneficio de grupos como los homosexuales y las lesbianas. Quedando el Distrito Federal, como una ciudad que permite este tipo de uniones, y que son plenamente válidos ante los ojos de sus legislaciones.

GLOSARIO

***Aclaración del acta de nacimiento:** La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

***Acta de nacimiento:** Es el documento en donde se hace constar de manera plena, auténtica, jurídica y fehaciente el nacimiento de las personas y en el cual además se plasma la identidad de los individuos.

***AMSSAC:** Asociación Mexicana para la Salud Sexual, A.C.

***Alegatos:** Los Alegatos son argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables a los fundamentos de derecho aducido por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.

***Alimentos:** Es la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras. Los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario, de acuerdo con las posibilidades de aquel y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica o social, ya sea en dinero o en especie.

***Apelación:** El recurso que sirve para que la parte vencida obtenga un nuevo examen, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la biinstancialidad. Si no hay biinstancialidad no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la

segunda instancia. Este recurso, esta basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la fiabilidad humana, en la posibilidad de error.

***Atributos de la personalidad:** Son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos. Estos atributos son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad; la participación de todos ellos en la personalidad de un ser humano es constante e invariable y precisamente su conjunto da la plenitud que se observa en dicha personalidad

***Capacidad jurídica:** se divide en dos clases, La capacidad de goce: que es la aptitud de una persona para tener la titularidad de derechos y obligaciones y esta solo se extingue con la muerte. Y la capacidad de ejercicio que es básicamente la aptitud para hacer valer esos derechos y obligaciones.

***CONAPRED:** Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

***Demanda:** Es el acto procesal por el cual una persona, que constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

***Derecho a la vida privada:** Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

***Derechos de la personalidad:** son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

***Discriminación:** Es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

***DSM-IV:** MANUAL DIAGNÓSTICO Y ESTADÍSTICA DE LOS TRASTORNOS MENTALES.

***Escrotoplastia:** Construcción quirúrgica del escroto.

* **Faloplastia:** Construcción quirúrgica del pene.

***Feminización facial:** Construcción quirúrgica de rasgos faciales femeninos.

***Género:** Comporta un rol elegido de acuerdo con las preferencias de cada uno y, por lo tanto intercambiable según la libre decisión, sin que se tenga en cuenta las diferencias genitales entre las personas; situación ésta que lleva, desde luego, a eliminar la distinción sexual misma.

***Hermafrodita:** Es una persona que por defecto de conformación genital reúne en sí gónadas de ambos sexos. Los genitales externos son ambiguos y las personas son infértiles.

* **Histerectomía:** Remoción quirúrgica del útero.

***Homosexual:** Se entiende a la persona cuyas atracciones primarias afectivoeróticas con personas del mismo género. Generalmente cuando se emplea el término homosexual se suele aplicar solo a los varones, pero también aplica en el caso de las mujeres, denominándoseles lesbianas.

***Identidad de género:** Se refiere a la manifestación personal de pertenencia a un género determinado, a la aceptación o rechazo entre el género biológico y el género psicológico.

***IMESEX:** Instituto Mexicano de Sexología.

***Intersexual:** La intersexualidad son aquellos casos en lo que en un mismo individuo se reúnen caracteres sexuales de ambos sexos, debido a trastornos hormonales que alteran la diferenciación sexual.

***Juicio Ordinario Civil:** Es la serie concatenada de actos mediante los cuales el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve de manera vinculativa para las partes todas aquellas controversias que no tienen señalada una tramitación especial. Esta vía puede dividirse en seis etapas procesales: a) etapa expositiva; b) etapa de depuración, conciliación y excepciones procesales; c) etapa probatoria; d) etapa conclusiva, y f) etapa ejecutiva.

***Juicio especial de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica:** Es el nuevo juicio que se da a raíz de la reforma del 29 de agosto de 2008 a la legislación civil del Distrito Federal, en donde a las personas transexuales que acrediten todo los requisitos se les expedirá una nueva acta de nacimiento, reservándose la primigenia con carácter confidencial.

***Mastectomía:** Remoción del tejido mamario y construcción quirúrgica de pectorales masculinos.

***Metoidioplastia:** Construcción quirúrgica de un micropene, a partir del clítoris virilizado por la administración de testosterona.

***Orientación sexual:** Hace referencia a la atracción romántica y afectiva de una persona hacia las demás.

***Orquidectomía:** Remoción quirúrgica de los testículos.

***Patria potestad:** Es una institución de Derecho Familiar derivada de la filiación, que tiene por objeto la asistencia, formación, guarda y protección de la persona y la

administración prudente de los bienes de los descendientes menores de edad sujetos a ella.

***Penectomía:** Remoción quirúrgica del tejido peneano, que suele ser empleado en la construcción de una neovagina.

***Persona:** Sujeto de derechos y obligaciones, se confiere esta capacidad para que se le puedan imputar consecuencias de derecho. En otras palabras, es todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

***Personalidad Jurídica:** Aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

***Realidad social:** Consiste en las tendencias socialmente aceptadas en una comunidad.

***Rectificación y/o modificación de las actas de nacimiento:** Del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: “Ha lugar a pedir la rectificación: Fracción I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó y; Fracción II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

***Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica:** Es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género y que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo y las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso.

***Registro Civil:** Es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

***Salpingo-ooforectomía:** Remoción quirúrgica de los ovarios y trompas de Falopio.

***Sentencia:** Es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto de proceso

***Sexo:** Como el conjunto de características biológicas que conforman a un ser humano y que por lo menos contiene ocho elementos. sexo-cromosómico, génico, de órganos sexuales externos e internos pélvicos, hormonal, gonadal, de caracteres sexuales secundarios, y cerebral.

***SOMESHI:** Sociedad Humanista Integral, A.C

***Subrogación:** Artículo 2058 del Código Civil para el Distrito Federal: La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados: I.-Cuando el que es el acreedor paga a otro acreedor preferente, II.- Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, III.- Cuando un heredero paga con sus bienes alguna deuda de la herencia y IV.-Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

***Transgénero:** El transgénero masculino se identifica con el género femenino. Puede de manera compatible vestirse de mujer y adoptar el papel femenino en su vida diaria, si bien no desea recibir operación de reasignación de sexo, que lo transformaría en una mujer. El vestir, actuar y tener aspecto como el de una mujer (asumiendo la identidad con el género femenino en todo lo posible) parece ser suficiente para él. El transgenerista masculino puede injerir hormonas femeninas (aún a expensas de su deseo sexual) para obtener piel más suave y menos pelo en su cara, y puede haberse sometido a operación para agrandamiento de pecho.

***Transexual:** Individuos que experimentan de manera constante una incongruencia entre su sexo biológico y su identidad de género. Con frecuencia aluden al dilema que les asedia como el de “sentirse atrapado (a) en un cuerpo que no es el suyo”. Su identidad emocional interna, sea como hombre o como mujer no concuerda con el aspecto de sus órganos sexuales externos e internos y con sus caracteres sexuales secundario. Aunque su aspecto y su configuración biológica es masculina, el transexual hombre desea cambiar de anatomía y vivir como mujer, y a la inversa, el

transexual mujer, cuya apariencia y anatomía es femenina desea ser un hombre con todas sus consecuencias.

***Transexual femenino:** Aquella que nace con anatomía masculina pero tiene la firme convicción de pertenecer al sexo femenino.

***Transexual masculino:** Es la persona que nace con anatomía femenina pero tiene la firme convicción de pertenecer al sexo masculino.

***Trastorno de Diferenciación Sexual:** Este tipo de trastornos son anomalías en el desarrollo de las gónadas, los tractos genitales y los genitales externos. Los trastornos de diferenciación sexual se deben a defectos genéticos o a un desequilibrio endocrino.

***Trastorno de Identidad de Género:** Es una condición que implica la discrepancia entre el sexo asignado y la identidad sexual de la persona. Las personas con trastornos de la identidad sexual experimentan una fuerte y persistente identificación con el otro sexo, lo cual les provoca incomodidad y un sentido de inadecuación acerca de su sexo asignado. Los individuos con este trastorno presentan sentimientos intensos de malestar y suelen tener problemas en el ajuste social, laboral y en otras áreas de funcionamiento personal.

***Tutela:** Institución jurídica por medio de la cual no solo se protegen los intereses personales y patrimoniales tanto de los menores no sujetos a patria potestad como de los mayores incapacitados, sino que además está dirigida a la consecución del bienestar de éstos. La tutela defiende y asiste a los incapaces por minoría de edad y a los mayores que, en virtud de alguna enfermedad reversible o irreversible, o debido a un estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual emocional, mental o por varios de ellos a la vez, que les provoca algún tipo de limitación o alteración, no puede gobernarse ni obligarse a manifestar su voluntad por medio alguno.

***Vaginectomía:** Remoción quirúrgica de la vagina.

***Vaginoplastia:** Construcción quirúrgica de una vagina.

BIBLIOGRAFÍA:

- *AGUILAR CARRILLO, Ramón, *Enciclopedia temática de la vida sexual*, México, Ediciones Técnicas Educativas, S.A., 1981, volumen 4, p. 180.
- *AGUILAR CARRILLO, Ramón, *Enciclopedia temática de la vida sexual*, México, Ediciones Técnicas Educativas, S.A., 1981, volumen 5, p. 186.
- *ÁRDILA, Rubén, *Homosexualidad y psicología*, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Manual Moderno, 1998, p. 160.
- *ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 602.
- *ARELLANO GARCIA, Carlos, *Métodos y técnicas de la investigación jurídica: Elaboración de tesis de licenciatura, maestría y doctorado, tesinas y otros trabajos de investigación jurídica*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001, p.444.
- *AZÚA REYES, Sergio Teobaldo, *Metodología y técnicas de la investigación jurídica*, 6ª ed., México, Editorial Porrúa, 2005, p. 121.
- *BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía, *Derecho civil: introducción y personas*, México, Editorial Oxford University Press, 2000, p. 1736.
- *BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía, *Derecho de familia*, México, Editorial Oxford University Press, 2005, p.419.
- *BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio, *Transexualidad: La búsqueda de una identidad* Madrid, España, Editorial Diez de Santos, 2003, p. 256.
- *CAREAGA PÉREZ, Gloria, *Sexualidades diversas. Aproximaciones para su análisis*, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, p. 353.
- *CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El abc del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 166.

- *CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho procesal civil, teoría y clínica*, México, Editorial Oxford, 2007, p. 552.
- **Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 1995, t. P-Z, p. 5689.
- *DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte general. Personas. cosas, negocio jurídico e invalidez*, 11ª ed., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 702.
- *ELÓSEGUI ITXASO, María, *La transexualidad jurisprudencia y argumentación jurídica*, España, Editorial Comanares, 1999, pp. 21-29.
- *FAURE OPPENHEIMER, Agnes, *La elección del sexo. A propósito de las teorías de R. J. Stoller*, España, Editorial AKAL, S.A., 1986, p. 167.
- *FELDMAN S., Robert, *Psicología con aplicaciones en países de habla hispana*, 4ª ed., México, Editorial Mc Graw Hill, 2001, p. 759.
- *FERNÁNDEZ, Juan, *Mujeres y varones. Desarrollo de la doble realidad del sexo y el género*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1996, p. 350.
- *GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 12ª ed., México, Editorial Porrúa, 1993, p. 758.
- *GARCÍA CURADO, Anselmo, *El nuevo libro de la vida sexual para jóvenes, padres y educadores*, España, ACALI Asesores Culturales y Artísticos, Libreros Internacionales, 2004, p. 364.
- *GÓMEZ BERNAL, Eduardo, *Tópicos médicos forenses*, 4ª ed., México, Editorial SISTA, 2006, p. 538.
- *GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7ª ed., México, Editorial Oxford, 2007, p. 374.
- *GOTWALD, William H. y HOLTZ GOLDEN, Gale, *Sexualidad experiencia humana*, México, Editorial El Manual Moderno, S.A. de C.V., 1983, p. 564.

- *GREGERSEN, Edgar, *Costumbres sexuales, cómo, dónde y cuándo de la sexualidad humana*, Barcelona, Editorial Folio, 1988, p. 320.
- *GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 6ª ed., México, Editorial Porrúa, 1999, p. 1081.
- *HALES, Robert. E. y YUDOFKY, Stuart C., *Sinopsis de psiquiatría clínica*, 3ª ed., Barcelona, Editorial Masson, 2000, p. 1105.
- *HALGIN P, Richard y KRAUSS WHITBOURNE, Susan, *Psicología de la anormalidad. Perspectivas clínicas sobre desórdenes psicológicos*, 4ª ed., México Editorial Mc Graw Hill, 2003, p. 666.
- *HERNÁNDEZ ESTÉVEZ Sandra Luz y LÓPEZ DURÁN, Rosalío, *Técnicas de investigación jurídica*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 1998, p. 153.
- *HIGASHIDA, Bertha, *Ciencias de la salud*, 3ª ed., México, Editorial Mc Graw Hill, 1997, p. 533.
- *HYDE, Janet Shibley y DELAMATER, Jonh D., *Sexualidad humana*, 9ª ed., México, Editorial Mc Graw Hill, 2006, p. 670.
- **Íntima enciclopedia sexual ilustrada*, Barcelona, Ediciones ALAY, 1996, p. 480.
- *JAYME María y SAU Victoria, *Psicología diferencial del sexo y género*, Barcelona, Editorial Icaria, 1996, p. 344.
- *LORENZETTI, Ricardo Luis, *Responsabilidad civil de los médicos*, Argentina, Editorial Rubinzal-Culzoni, Editores Buenos Aires Argentina, t. I., 1997, p. 256.
- **Manual Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales DSM-IV-Tr. de la ed. Española Tomas de las Flores i Formenti*, España, Editorial Masson, S.A., 2003, pp. 559.
- *MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio Ricardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus reformas y adiciones*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 277.

- *MATA PIZAÑA, Felipe de la y GARZÓN JÍMENEZ, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 459.
- *MIZRAHI, Luis, *Homosexualidad y transexualismo*, Ciudad de Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2006, p. 179.
- *MCCARY JAMES, Leslie, *Sexualidad humana de McCary*, México, Editorial Manual Moderno, 1983, p. 393.
- *MERCADER, Patricia, *La ilusión transexual*, Tr. de Paula Mahler, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1997, p. 286.
- *MOLINA, Ramiro *et. al.*, *Salud sexual y reproductiva en la adolescencia*, Santiago de Chile, Editorial Mediterráneo, 2003, p. 888.
- *NIETO, José Antonio (comp.), *Transexualidad, transgenerismo y cultura antropología, identidad y género*, Madrid Editorial Talasa, 1998, p. 350.
- *NOGUER MORE, J., *Diccionario enciclopédico de la educación sexual*, Barcelona, Editorial Aura, t. II, 1971, p. 578.
- *NUSSBAUM, Robert L., *Thompson & Thompson genética en medicina*, 7ª ed. España, Editorial Elsevier Masson, 2007, p. 584.
- *OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 9ª ed., México Editorial Oxford, 2003, p. 469.
- *PADILLA SCHUSTER, Enna, *Sexualidad y adolescencia tópicos en Biología: texto alumno*, 2ª ed., Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile, 1998, p. 123.
- * PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat, *Derechos de los homosexuales*, México Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, 2000, p. 100.
- *PRESTON, Harry y MARGOLIN, Jeanette, *Todo lo que el adolescente desea saber acerca del sexo*, México, Editorial Diana, 1978, p. 182.

*ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil I, introducción; personas y familia*, 33^a ed. México, Editorial Porrúa, 2003, p. 540.

**Seminario Regional referente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos/Organizado por la Comisión Interamericana de Abogados y la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Washington, D.C., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980, p. 248.*

*TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Introducción al derecho civil*, México, Editorial Mc Graw Hill, 2002, p. 448.

*TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors, *Capacidad natural y capacidad matrimonial. La transexualidad*, Barcelona, Editorial Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, 2000, p. 259.

*WITKER, Ricardo, *Técnicas de investigación jurídica*, México, UNAM, Mc Graw Hill, , 1996, p. 81.

LEGISLACIÓN

*Agenda Civil para El Distrito Federal, México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A, 2005.

a) Código Civil para el Distrito Federal

* Agenda Civil para El Distrito Federal, México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2009.

a) Código Civil para el Distrito Federal

b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

REPORTAJES PERIODÍSTICOS

*Agencias, "Sin cirugía se reconoce a transexual", *Periódico el Publimetro* (México, D.F., 24 de Septiembre de 2008), p. 18.

*Valádez, Blanca, "Muerte en vida, ser un transexual en México", *Diario Milenio*, (México, D.F., 4 de Julio de 2005), p. 37.

REVISTAS

*MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "Repercusiones de la transexualidad en el ámbito jurídico", *Revista de Derecho Privado*, México, Nueva Serie, Número 18-20 Septiembre 2007-Agosto 2008, Año 2008.

*MORALES CASTRO, Samuel, "Expresiones preeminentes de la diversidad sexual; conductas homosexuales, travestidas y transexuales. Perfil jurídico", *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, Puerto Rico, Volumen 68, Número 3, Julio-Septiembre, 2007, 451-461.

*MORALES GUTIÉRREZ, Carlos Alberto, "Análisis jurídico de la Ley de Sociedades de Convivencia", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, Publicación Semestral, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2007, No. 3, pp. 293-306.

*MORALES OLARTE, Elisa y RAMÍREZ VELASCO, José Antonio, "El niño con genitales ambiguos y la intervención de la enfermería en su manejo", *Rev. Enferm IMSS 2004*; 12 (1): 23-28, pp. 23-28.

* NIETO José Antonio, "Transexualidad: sus supuestas causas innatas", Sistema 193, *Revista de Ciencias Sociales*, Madrid España, Editorial Fundación España No. 193, Julio, 2006, p. 75-96.

*ROCK LECHÓN, Carola Enriqueta, "Transexualismo: transitado por lo trashumano", *Instituto Mexicano de Sexología*, A.C., Volumen II, Número I, 1996, pp. 17-25.

*SUÁREZ GALLARDO, José Luis, “Generalidades, diagnóstico de la persona transexual y propuestas de trabajo psicoterapéutico desde la Gestalt”, *Archivos Hispanoamericanos de Sexología*, Volumen II, Número 2, 1996, pp. 139-154.

INTERNET

*http://es.wikipedia.org/wiki/Orientación_sexual

*www.agmagazine.com.ar/index.php?IdNot=1968 – 20k

*www.amdh.org.mx/mujeres/noticias/noticias_07_pfd/junio/18/44.doc

*www.asambleadf.gob.mx (boletín No. 550 del 29 de agosto de 2008)

*www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=1 – 38k

*www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000040.pfd

*www.choike.org/nuevo/informes/4850.html – 26k

*www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos_1.html – 24k

*www.contralinea.com.mx/archive/2006/abril2/htm/acoso_a_Transexuales.htm –

*www.elhombretransexual.net/

*www.el-universal.com.mx/notas/575647.html

*www.eradio.com.mx/enews/?noticia=3101

*www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/733526.html – 67k

*www.jornada.unam.mx/2009/01/07/index.php?sextion=sociedad&article=032n1soc

*www.oceanmedicalcenter.com/index.cfm/HealthInfo/SPeds/P05058.cfm

*www.scribd.com/doc/502984/poema-ser-transexual – 94k

*www.theolocal.se:80/13448/20080802/

*www.trans_esp.ilga.org

*www.transbitacora.blogspot.com/2008/04/reformas-plantean-tres-aos-de-terapia.html
– 32k

*www.transexualegal.com

*www.unhchr.ch/Spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm –

*www.yogyakartaprinciples.org/index.php?lang=ES -4k

VISITAS:

*Dirección General Del Registro Civil Del Distrito Federal, el 26 de Junio de 2009.

*Instituto Mexicano De Sexología A.C. (IMESEX), el 30 de enero de 2009.